

**INFORME
DE LA CONFERENCIA DE DESARME**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 27 (A/45/27)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1990

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1	1
II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA	2 - 21	1
A. El período de sesiones de 1990 de la Conferencia	2 - 4	1
B. Participantes en los trabajos de la Conferencia .	5	1
C. Agenda para el período de sesiones de 1990 y programa de trabajo para la primera y segunda parte del período de sesiones	6 - 9	2
D. Asistencia y participación de Estados no miembros de la Conferencia	10 - 11	6
E. Ampliación de la composición de la Conferencia ..	12 - 15	8
F. Propuestas para mejorar y hacer más eficaz el funcionamiento de la Conferencia	16 - 18	9
G. Medidas relacionadas con la situación financiera de las Naciones Unidas	19 - 20	11
H. Comunicaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales	21	11
III. LABOR SUSTANTIVA DE LA CONFERENCIA DURANTE SU PERIODO DE SESIONES DE 1990	22 - 136	12
A. Prohibición de los ensayos de armas nucleares ...	26 - 29	15
B. La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear	30 - 96	28
C. La prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas	97 - 112	54
D. Armas químicas	113 - 115	63
E. Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre	116 - 118	320

I. INTRODUCCION

1. La Conferencia de Desarme presenta a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo quinto período de sesiones su informe anual sobre su período de sesiones de 1990, junto con los documentos y actas pertinentes.

II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

A. El período de sesiones de 1990 de la Conferencia

2. La Conferencia se reunió del 6 de febrero al 24 de abril y del 12 de junio al 24 de agosto de 1990. Durante este período, la Conferencia celebró 45 sesiones plenarias oficiales, en las que los Estados Miembros, así como los Estados no miembros invitados a participar en los debates, expusieron sus opiniones y recomendaciones sobre las diversas cuestiones sometidas a la consideración de la Conferencia.

3. La Conferencia celebró además 23 reuniones oficiosas sobre su agenda, programa de trabajo y organización y procedimientos, así como sobre diversos temas de su agenda y otros asuntos.

4. De conformidad con el artículo 9 del reglamento, desempeñaron la Presidencia de la Conferencia los siguientes Estados Miembros: los Países Bajos durante el mes de febrero, Nigeria durante el mes de marzo, el Pakistán durante el mes de abril y el período comprendido entre la primera y la segunda parte del período de sesiones de 1990 de la Conferencia, el Perú durante el mes de junio, Polonia durante el mes de julio y Rumania durante el mes de agosto y el período comprendido hasta el período de sesiones de 1991 de la Conferencia.

B. Participantes en los trabajos de la Conferencia

5. Participaron en los trabajos de la Conferencia representantes de los siguientes Estados Miembros: Alemania, República Federal de, Argelia, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Cuba, República Federal Checa y Eslovaca, China, Egipto, Estados Unidos de América, Etiopía, Francia, Hungría, India, Indonesia, Italia, Japón, Kenya, Marruecos, México, Mongolia, Myanmar, Nigeria, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, República Islámica del Irán, Rumania, Sri Lanka, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yugoslavia y Zaire.

C. Agenda para el período de sesiones de 1990 y programa de trabajo para la primera y segunda parte del período de sesiones

6. En la 532a. sesión plenaria, celebrada el 6 de febrero de 1990, el Presidente, de conformidad con el artículo 29 del reglamento, presentó una propuesta sobre la agenda provisional para el período de sesiones de 1990 y el programa de trabajo para la primera parte del período anual de sesiones. En la misma sesión plenaria, la Conferencia aprobó la propuesta del Presidente (CD/PV.532). El texto de la agenda y programa de trabajo (CD/963) dice lo siguiente:

"La Conferencia de Desarme, como órgano multilateral de negociación, promoverá la realización del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz..

La Conferencia, teniendo en cuenta en particular las disposiciones pertinentes de los documentos de los períodos extraordinarios de sesiones primero y segundo de la Asamblea General dedicados al desarme, examinará la cuestión de la cesación de la carrera de armamentos y el logro del desarme, así como otras medidas pertinentes en las siguientes esferas:

- I. Armas nucleares en todos los aspectos;
- II. Armas químicas;
- III. Otras armas de destrucción en masa;
- IV. Armas convencionales;
- V. Reducción de los presupuestos militares;
- VI. Reducción de las fuerzas armadas;
- VII. El desarme y el desarrollo;
- VIII. El desarme y la seguridad internacional;
- IX. Medidas colaterales; medidas de fomento de la confianza; métodos eficaces de verificación relacionados con medidas de desarme apropiadas y aceptables para todas las partes interesadas;
- X. Programa comprensivo de desarme para lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz.

Dentro del marco señalado, la Conferencia de Desarme aprueba para 1990 la siguiente agenda, donde se incluyen los temas que deberá examinar de conformidad con lo dispuesto en la sección VIII de su reglamento:

1. Prohibición de los ensayos de armas nucleares.
2. La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear.
3. La prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas.
4. Armas químicas.
5. Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.
6. Acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas.
7. Nuevos tipos de armas de destrucción en masa y nuevos sistemas de tales armas; armas radiológicas.
8. Programa comprensivo de desarme.
9. Examen y aprobación del informe anual y de cualquier otro informe a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Programa de trabajo

De conformidad con el artículo 28 de su reglamento, la Conferencia de Desarme aprueba asimismo el siguiente programa de trabajo para la primera parte de su período de sesiones de 1990:

6 a 16 de febrero	Declaraciones en sesión plenaria. Examen de la agenda y del programa de trabajo, así como del establecimiento de órganos subsidiarios para el estudio de temas de la agenda y otras cuestiones de organización.
19 de febrero a 2 de marzo	Prohibición de los ensayos de armas nucleares. La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear.
5 a 9 de marzo	Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.
12 a 16 de marzo	Prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas.
19 a 30 de marzo	Armas químicas.

2 a 6 de abril

Acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas.

Nuevos tipos de armas de destrucción en masa y nuevos sistemas de tales armas; armas radiológicas.

9 a 13 de abril

Programa comprensivo de desarme.

16 a 24 de abril

Ulterior examen de las cuestiones pendientes.

La Conferencia continuará examinando la cuestión de mejorar y hacer más eficaz su funcionamiento e informará al respecto a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Conferencia intensificará sus consultas, conforme a lo dispuesto en los párrafos 14 y 15 de su informe (CD/956), con miras a la adopción, en su período anual de sesiones de 1990, de una decisión positiva acerca de la ampliación de su composición en no más de cuatro Estados y la necesidad de mantener el equilibrio en la composición de la Conferencia e informará correspondientemente a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo quinto período de sesiones.

Las reuniones de los órganos subsidiarios se convocarán previa consulta entre el Presidente de la Conferencia y los presidentes de los órganos subsidiarios, habida cuenta de las circunstancias y las necesidades de dichos órganos.

El Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos se reunirá del 19 al 30 de marzo de 1990.

Al aprobar su programa de trabajo, la Conferencia ha tenido en cuenta lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de su reglamento."

7. En su 551a. sesión plenaria, la Conferencia decidió comenzar la segunda parte del período de sesiones de 1990 el 12 de junio de 1990.

8. En la segunda parte del período de sesiones de 1990, la Conferencia aprobó en la 556a. sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 1990, una propuesta sobre el programa de trabajo para esa segunda parte del período de sesiones (CD/1003). En la 560a. sesión plenaria, la Conferencia también decidió clausurar su período de sesiones de 1990 el día 24 de agosto. El texto del programa de trabajo es el siguiente:

"Programa de trabajo para la segunda parte del período de sesiones de 1990 de la Conferencia de Desarme"

De conformidad con el artículo 28 de su reglamento, la Conferencia de Desarme aprueba asimismo el siguiente programa de trabajo para la segunda parte de su período de sesiones de 1990:

12 a 15 de junio Declaraciones en sesión plenaria. Examen del programa de trabajo, así como del establecimiento de órganos subsidiarios para el estudio de temas de la agenda y otras cuestiones de organización.

18 a 29 de junio Prohibición de los ensayos de armas nucleares.

La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear.

2 a 6 de julio Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

9 a 13 de julio Prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas.

16 a 27 de julio Armas químicas.

30 de julio a 3 de agosto Acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas.

Nuevos tipos de armas de destrucción en masa y nuevos sistemas de tales armas; armas radiológicas.

6 a 10 de agosto Programa comprensivo de desarme.

13 a 24 de agosto Informes de los órganos subsidiarios ad hoc; examen y aprobación del informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Conferencia continuará examinando la cuestión de mejorar y hacer más eficaz su funcionamiento e informará al respecto a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Conferencia intensificará sus consultas, conforme a lo dispuesto en los párrafos 14 y 15 de su informe (CD/956), con miras a la adopción en su período anual de sesiones de 1990, de una decisión positiva acerca de la ampliación de su composición en no más de cuatro Estados y la necesidad de mantener el equilibrio en la composición de la Conferencia e informará correspondientemente a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo quinto período de sesiones.

Las reuniones de los órganos subsidiarios se convocarán previa consulta entre el Presidente de la Conferencia y los presidentes de los órganos subsidiarios, habida cuenta de las circunstancias y las necesidades de dichos órganos.

El Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos se reunirá del 30 de julio al 10 de agosto de 1990.

Al aprobar su programa de trabajo, la Conferencia ha tenido en cuenta lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de su reglamento."

9. En su 532a. sesión plenaria, celebrada el 6 de febrero de 1990, la Conferencia decidió restablecer los Comités ad hoc sobre acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas (CD/964) y sobre las armas radiológicas (CD/965). En su 535a. sesión plenaria, celebrada el 15 de febrero de 1990, la Conferencia decidió restablecer el Comité ad hoc sobre las armas químicas (CD/968). En su 541a. sesión plenaria, celebrada el 8 de marzo de 1990, la Conferencia decidió restablecer el Comité ad hoc sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre (CD/976). En su 565a. sesión plenaria, celebrada el 17 de julio de 1990, la Conferencia decidió restablecer el Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos de armas nucleares (CD/1016).

D. Asistencia y participación de Estados no miembros de la Conferencia

10. De conformidad con el artículo 32 del reglamento, asistieron a las sesiones plenarias los siguientes Estados no miembros de la Conferencia: Austria, Bahrein, Bangladesh, Chile, Dinamarca, España, Finlandia, Iraq, Irlanda, Israel, Jamahiriya Arabe Libia, Jordania, Kuwait, Malasia, Noruega, Nueva Zelanda, Qatar, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Santa Sede, Suiza, Turquía, Viet Nam y Zimbabwe.

11. La Conferencia recibió y examinó solicitudes para participar en sus trabajos de Estados no miembros de la Conferencia. De conformidad con su reglamento, la Conferencia invitó:

- a) A los representantes de Austria, Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Grecia, Malasia, Noruega, Nueva Zelanda, Siria, Suiza, Uruguay y Zimbabwe a participar durante 1990 en las sesiones plenarias y en los órganos subsidiarios sobre prohibición de los

ensayos de armas nucleares, armas químicas, prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas y armas radiológicas;

- b) A los representantes de Iraq, Portugal y Viet Nam a participar durante 1990 en las sesiones plenarias y en los órganos subsidiarios sobre armas químicas, prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, y acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas;
- c) A los representantes de Dinamarca y Turquía a participar durante 1990 en las sesiones plenarias y en los órganos subsidiarios sobre prohibición de los ensayos de armas nucleares, armas químicas, prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y armas radiológicas;
- d) Al representante del Senegal a participar durante 1990 en las sesiones plenarias y en los órganos subsidiarios sobre armas químicas, prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y armas radiológicas;
- e) Al representante de Honduras a participar durante 1990 en las sesiones plenarias y en los órganos subsidiarios sobre prohibición de los ensayos de armas nucleares, armas químicas y prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre;
- f) Al representante de Omán a participar durante 1990 en las sesiones plenarias y en los órganos subsidiarios sobre prohibición de los ensayos de armas nucleares, armas químicas y acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas;
- g) A los representantes de Bahrein, Chile e Irlanda a participar durante 1990 en las sesiones plenarias y en los órganos subsidiarios sobre armas químicas y prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre;
- h) A los representantes de Bangladesh, Camerún, República de Corea, República Popular Democrática de Corea y Túnez a participar durante 1990 en las sesiones plenarias y en los órganos subsidiarios sobre armas químicas y acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas;
- i) A los representantes de Israel, Kuwait y Qatar a participar durante 1990 en las sesiones plenarias y en los órganos subsidiarios sobre armas químicas y armas radiológicas;

- j) A los representantes de Ghana, Jordania, Libia, Santa Sede y Sudán a participar durante 1990 en las sesiones plenarias y en el órgano subsidiario sobre armas químicas;
- k) A los representantes de Austria, Finlandia, Ghana, Irlanda, Noruega, Nueva Zelandia, Portugal, Siria, Turquía y Zimbabwe a participar durante 1990 en las reuniones oficiosas sobre el fondo del tema 2 del programa, "La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear", y el tema 3 del programa, "La prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas";
- l) Al representante de Túnez a participar durante 1990 en las reuniones oficiosas sobre el fondo del tema 2 del programa, "La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear".

E. Ampliación de la composición de la Conferencia

12. La Conferencia reconoce en su justo valor la urgencia que se atribuye a la ampliación de su composición.

13. Se recibieron solicitudes para formar parte de la Conferencia de los siguientes Estados no miembros, enumerados en orden cronológico: Noruega, Finlandia, Austria, Turquía, Senegal, Bangladesh, España, Viet Nam, Irlanda, Túnez, Ecuador, Camerún, Grecia, Zimbabwe, Nueva Zelandia y Chile.

14. Durante su período de sesiones de 1990, los Presidentes de la Conferencia celebraron consultas permanentes con los miembros, de conformidad con la práctica establecida, sobre la selección de nuevos miembros. Los miembros de la Conferencia también emprendieron consultas sobre esta cuestión importante. Esas consultas se celebraron conforme a lo dispuesto en los párrafos 14 y 15 del informe de la Conferencia a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones (CD/956). A este respecto, la Conferencia reafirmó su decisión de que podría incrementarse su composición mediante la inclusión de cuatro Estados como máximo, y convino en que los candidatos a miembros fueran designados del modo siguiente: dos por el Grupo de los 21; uno por el Grupo de Estados de Europa oriental y otros Estados; y uno por el Grupo de Estados occidentales a fin de mantener el equilibrio en la composición de la Conferencia. El Grupo de Estados de Europa oriental y otros Estados y el Grupo occidental recordaron que sus candidatos para los nuevos miembros eran Viet Nam (CD/PV.345) y Noruega (CD/PV.351), respectivamente. El Grupo de los 21 observó que elegiría a sus candidatos cuando se hubiera llegado a un acuerdo sobre la manera concreta de aplicar la referida decisión. Se expresó también la opinión de que debería examinarse cuidadosamente la ampliación de la composición de la Conferencia, habida cuenta del nuevo equilibrio que se estaba estableciendo en las relaciones internacionales.

15. La Conferencia intensificará aún más sus consultas con miras a adoptar una decisión positiva en su próximo período de sesiones anual, e informará al respecto a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo sexto período de sesiones.

F. Propuestas para mejorar y hacer más eficaz el funcionamiento de la Conferencia

16. En la 552a. sesión plenaria de la Conferencia, celebrada el 17 de abril de 1990, se decidió que se celebrasen consultas oficiosas abiertas sobre la manera de mejorar y hacer más eficaz su funcionamiento. Esas consultas, presididas por el Embajador Ahmad Kamal, del Pakistán, se celebraron en una serie de nueve sesiones. El Presidente presentó a la Conferencia su informe sobre esas consultas (CD/WP.395). En su 575a. sesión plenaria, celebrada el 21 de agosto de 1990, la Conferencia tomó nota del informe con reconocimiento.

17. Habiendo examinado el informe del Presidente de las consultas oficiosas abiertas, la Conferencia aprobó la decisión siguiente (CD/1036) respecto de las cuestiones acerca de las cuales era necesario adoptar medidas inmediatas:

"1. Modificar el artículo 7 del reglamento para que diga:

"La Conferencia celebrará un período de sesiones anual dividido en tres partes de 10 semanas, 7 semanas y 7 semanas, respectivamente. La primera parte empezará la penúltima semana del mes de enero. La Conferencia fijará las fechas efectivas de las tres partes de su período anual de sesiones en la clausura del período de sesiones del año anterior."

2. Para el período anual de sesiones de 1991, las sesiones plenarias de apertura de las tres partes se celebrarán el 22 de enero, el 14 de mayo y el 23 de julio, respectivamente.

3. Modificar el artículo 9 del reglamento para que diga:

"Cuando la Conferencia esté reunida, la Presidencia rotará entre todos los miembros; cada Presidente ejercerá sus funciones durante un período de cuatro semanas de trabajo. Se continuará la rotación que comenzó en enero de 1979, siguiendo el orden alfabético inglés de la lista de miembros."

4. A partir del período de sesiones de 1991, la Conferencia celebrará dos sesiones plenarias por semana, como en la actualidad, durante las dos primeras semanas (semanas 1 y 2) y la última semana (semana 10) de la primera parte del período anual de sesiones, la última semana (semana 17) de la segunda parte del período anual de sesiones, y las dos semanas intermedias (semanas 21 y 22) de la tercera parte del período anual de sesiones. En las 18 semanas restantes del período anual de sesiones, solamente se programará una sesión plenaria por semana, preferiblemente los jueves. Sin embargo, se adoptarán disposiciones flexibles para que pueda celebrarse una segunda sesión plenaria en cualquiera de esas 18 semanas.

5. Respecto de la cuestión de plazos para el establecimiento de órganos subsidiarios y sus mandatos queda acordado lo siguiente:

- a) que el establecimiento de órganos subsidiarios y sus mandatos es un acto deliberado a cuyo respecto la Conferencia debe adoptar una disposición expresa;
- b) que el Presidente saliente de las cuatro últimas semanas del anterior período anual de sesiones y el Presidente entrante de las cuatro últimas semanas del siguiente período anual de sesiones celebrarán conjuntamente consultas durante los meses entre períodos de sesiones para ver si se puede llegar a un acuerdo sobre el establecimiento de órganos subsidiarios y sus mandatos;
- c) que el debate principal sobre el establecimiento de órganos subsidiarios y sus mandatos se celebre durante las dos primeras semanas del período anual de sesiones; y
- d) que, si no se llega a un consenso sobre el establecimiento de un determinado órgano subsidiario o de su mandato, el Presidente en funciones tratará de designar en las dos semanas siguientes a un coordinador especial para que le asista en la celebración de consultas oficiosas con miras a llegar a un consenso.

6. La Secretaría simplificará el programa de trabajo en la forma siguiente a fin de indicar una mayor flexibilidad en la gama de cuestiones a que vaya a hacerse principalmente referencia en las sesiones plenarias:

- | | |
|------------------|--|
| semanas 1 y 2: | aprobación del programa, establecimiento de órganos subsidiarios y sus mandatos, decisión sobre la participación de Estados no miembros y declaraciones sobre todos los temas; |
| semanas 3 y 4: | declaraciones sobre todos los temas y consultas presidenciales oficiosas sobre cuestiones pendientes; |
| semanas 5 a 21: | declaraciones sobre todos los temas y supervisión de la labor de los órganos subsidiarios; |
| semanas 22 a 24: | declaraciones generales y examen y aprobación del informe. |

La Secretaría indicará también en el programa de trabajo quiénes serán los Presidentes de la Conferencia y durante cuántas semanas.

7. Modificar el artículo 28 del reglamento para que diga lo siguiente:

"De conformidad con su agenda, la Conferencia determinará, al comienzo de su período de sesiones anual, su programa de trabajo, que incluirá un programa de actividades para ese período de sesiones, habida cuenta asimismo de las recomendaciones, propuestas y decisiones a que se hace referencia en el artículo 27."

8. La Secretaría comunicará a los Estados no miembros la fecha de apertura de la Conferencia desde el comienzo del período anual de sesiones, para que los Estados interesados puedan formular oportunamente sus solicitudes de participación en la labor de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios, preferiblemente desde el comienzo del período anual de sesiones."

18. La Conferencia continuará su examen de la manera de mejorar y hacer más eficaz su funcionamiento en su próximo período anual de sesiones.

G. Medidas relacionadas con la situación financiera de las Naciones Unidas

19. En la 532a. sesión plenaria, celebrada el 6 de febrero de 1990, el Representante Personal del Secretario General de las Naciones Unidas y Secretario General de la Conferencia hizo una declaración para señalar la necesidad de lograr el objetivo de reducción propuesto del 30% de los servicios asignados a ella. Tal reducción se aplicaría al número de sesiones semanales. Ello significaría la asignación a la Conferencia de 10 sesiones semanales, con servicios completos, y 15 sesiones semanales, también con servicios completos, durante los períodos de sesiones del Grupo ad hoc de expertos científicos encargados de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos. El Secretario General de la Conferencia recordó también las medidas aceptadas por ésta en su reunión informal del 22 de abril de 1986 con respecto a la documentación.

20. En la misma sesión plenaria, el Presidente de la Conferencia dijo que ésta aceptaba las disposiciones descritas por el Secretario General.

H. Comunicaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales

21. De conformidad con el artículo 42 del reglamento, se distribuyeron en la Conferencia listas de todas las comunicaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales y de particulares (documentos CD/NGC.21 y CD/NGC. 22).

III. LABOR SUSTANTIVA DE LA CONFERENCIA DURANTE
SU PERIODO DE SESIONES DE 1990

22. La labor sustantiva de la Conferencia durante su período de sesiones de 1990 se basó en su agenda y programa de trabajo. El apéndice I del informe contiene la lista de los documentos publicados por la Conferencia, así como los textos de esos documentos. Como apéndice II del informe figura un índice de las actas taquigráficas por países y temas, con una enumeración de las declaraciones hechas por las delegaciones durante 1990.

23. La Conferencia tuvo a la vista una carta del Secretario General de las Naciones Unidas (CD/959) por la que se transmitían todas las resoluciones de desarme aprobadas por la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones de 1989, incluidas las que confiaban responsabilidades concretas a la Conferencia de Desarme. Se trata de las resoluciones siguientes:

- 44/105 "Cesación de todas las explosiones de ensayos nucleares"
- 44/107 "Necesidad urgente de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares"
- 44/110 "Concertación de arreglos internacionales eficaces sobre el fortalecimiento de la seguridad de los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares"
- 44/111 "Concertación de arreglos internacionales eficaces para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares"
- 44/112 "Prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre"
- 44/114 A "Reducción de los presupuestos militares"
- 44/115 A "Armas químicas y bacteriológicas (biológicas)"
- 44/115 B "Armas químicas y bacteriológicas (biológicas): medidas para afianzar la autoridad del Protocolo de Ginebra de 1925 y propiciar la concertación de una convención sobre las armas químicas"
- 44/116 A "Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas radiológicas"
- 44/116 H "Prohibición de la producción de material fisiónable para armas"

- 44/116 O "Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo"
- 44/116 R "Prohibición del vertimiento de desechos radiactivos"
- 44/116 T "Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas radiológicas"
- 44/117 C "Convención sobre la Prohibición de la Utilización de Armas Nucleares"
- 44/119 A "Programa comprensivo de desarme"
- 44/119 B "No utilización de armas nucleares y prevención de una guerra nuclear"
- 44/119 D "Informe de la Conferencia de Desarme"
- 44/119 E "Cesación de la carrera de armamentos nucleares y desarme nuclear y prevención de una guerra nuclear".

24. En la 532a. sesión plenaria de la Conferencia, celebrada el 6 de febrero de 1990, el Representante Personal del Secretario General de las Naciones Unidas y Secretario General de la Conferencia transmitió a ésta un mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas al iniciarse el período de sesiones de 1990 (CD/PV.532).

25. Además de los documentos que se enumeran por separado en relación con temas concretos, la Conferencia recibió los siguientes:

- a) Documento CD/957, de fecha 30 de noviembre de 1989, presentado por la delegación de Polonia y titulado "Comunicado de la reunión del Comité de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia, celebrada en Varsovia el 26 y 27 de octubre de 1989".
- b) Documento CD/962, de fecha 1° de febrero de 1990, presentado por la delegación de México y titulado "Mensaje que el Presidente de México, Su Excelencia Carlos Salinas de Gortari, envía a la Conferencia de Desarme con ocasión de la apertura del período de sesiones de 1990".
- c) Documento CD/977, de fecha 12 de marzo de 1990, presentado por la delegación de la República Popular Democrática de Corea y titulado "Declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Popular Democrática de Corea en relación con el desarme en la península de Corea, formulada en Pyongyang el 5 de marzo de 1990".

- d) Documento CD/986, de fecha 18 de abril de 1990, presentado por la delegación de la República Federal de Checoslovaquia y titulado "Memorando sobre la Comisión de Seguridad Europea presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federal de Checoslovaquia el 6 de abril de 1990".
- e) Documento CD/989, de fecha 20 de abril de 1990, presentado por la delegación de Egipto y titulado "Carta dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Dr. Ahmed Esmat Abdel Meguid, Primer Ministro Adjunto y Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto, relativa a la creación de una zona libre de armas de destrucción en masa en el Oriente Medio y a la declaración del Presidente Hosni Mubarak a este respecto".
- f) Documento CD/1002, de fecha 14 de junio de 1990, presentado por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y titulado "Textos del comunicado de prensa y la declaración de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia, aprobada en la reunión del Comité Político Consultivo del Tratado de Varsovia celebrada en Moscú el 7 de junio de 1990".
- g) Documento CD/1006, de fecha 20 de junio de 1990, presentado por la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y titulado "Mensaje de Turnberry y Comunicado Final de la Reunión Ministerial del Consejo del Atlántico Norte celebrada en Turnberry, Reino Unido, los días 7 y 8 de junio de 1990".
- h) Documento CD/1007, de fecha 20 de junio de 1990, presentado por la delegación de la República Popular Democrática de Corea y titulado "Nueva propuesta de desarme aprobada en la reunión conjunta del Comité Central del Pueblo, el Comité Permanente de la Asamblea Suprema del Pueblo y el Consejo de Administración de la República Popular Democrática de Corea, celebrada en Pyongyang el 31 de mayo de 1990".
- i) Documento CD/1011, de fecha 9 de julio de 1990, presentado por las delegaciones de Perú y Venezuela y titulado "Declaración de Galápagos: Compromiso Andino de Paz, Seguridad y Cooperación", suscrita en Galápagos (Ecuador) el 18 de diciembre de 1989 por los cinco Jefes de Estado de los países miembros del Grupo Andino y el párrafo pertinente del "Acta de Machu Pichu" firmada el 23 de mayo de 1990 en Cuzco (Perú) por lo representantes de los cinco países".
- j) Documento CD/1013, de fecha 13 de julio de 1990, presentado por la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y titulado "Declaración sobre una alianza del Atlántico Norte modificada, dada por los Jefes de Estado y de Gobierno que participaron en la reunión del Consejo del Atlántico Norte celebrada en Londres los días 5 y 6 de julio de 1990".

- k) Documento CD/1023, de fecha 27 de julio de 1990, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "Resultados de la Conferencia Interparlamentaria sobre Desarme (Bonn, 21 a 25 de mayo de 1990)".

A. Prohibición de los ensayos de armas nucleares

26. De conformidad con su programa de trabajo, la Conferencia examinó el tema de la agenda titulado "Prohibición de los ensayos de armas nucleares" del 19 de febrero al 2 de marzo y del 18 al 29 de junio de 1990.

27. La Conferencia tuvo a la vista el informe del Grupo ad hoc de Expertos Científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos sobre la marcha de sus trabajos tal como figuraba en los documentos CD/981 y CD/1032. El Grupo ad hoc se reunió del 19 al 29 de marzo y del 30 de julio al 9 de agosto de 1990 bajo la presidencia del Dr. Ola Dahlman, de Suecia. En sus 551a. y 575a. sesiones plenarias, celebradas el 12 de abril y el 21 de agosto de 1990, la Conferencia aprobó las recomendaciones contenidas en el informe sobre la marcha de sus trabajos. Varias delegaciones formularon comentarios acerca de los trabajos del Grupo ad hoc y expusieron sugerencias relativas a su labor futura.

28. La lista de nuevos documentos presentados a la Conferencia en relación con el tema figura en el informe presentado por el Comité ad hoc a que se hace referencia en el párrafo siguiente.

29. En su 576a. sesión plenaria celebrada el 24 de agosto de 1990, la Conferencia aprobó el informe del Comité ad hoc sobre este tema de la agenda restablecido por la propia Conferencia en su 565a. sesión plenaria (véase el párr. 9 supra). Ese informe (CD/1035) es parte integrante del presente informe y está redactado como sigue:

"I. INTRODUCCION

1. En su 565a. sesión plenaria, celebrada el 17 de julio de 1990, la Conferencia de Desarme adoptó la siguiente decisión relativa al restablecimiento de un comité ad hoc encargado de examinar el tema 1 de su agenda titulado "Prohibición de los ensayos de armas nucleares" (CD/1016):

"En el ejercicio de sus responsabilidades como único foro multilateral de negociaciones sobre desarme, y conforme a lo dispuesto en el párrafo 120 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, la Conferencia de Desarme decide restablecer un Comité ad hoc encargado de examinar el tema 1 de su agenda titulado "Prohibición de los ensayos de armas nucleares".

La Conferencia pide al Comité ad hoc que, como primera medida hacia el logro de un tratado de prohibición de los ensayos de armas nucleares, comience la labor sustantiva sobre cuestiones concretas y relacionadas entre sí, referentes a la prohibición de los ensayos, incluso la estructura y el ámbito, así como la verificación y el cumplimiento.

De conformidad con su mandato, el Comité ad hoc tendrá en cuenta todas las propuestas actuales y las iniciativas futuras. Además, aprovechará los conocimientos y la experiencia que se han ido acumulando con el paso de los años durante el examen de una prohibición general y completa de los ensayos en los sucesivos órganos multilaterales de negociación y en las negociaciones trilaterales.

La Conferencia pide también al Comité ad hoc que examine los arreglos institucionales y administrativos necesarios para establecer, ensayar y poner en funcionamiento una red internacional de vigilancia sísmológica como parte de un sistema de verificación eficaz de un tratado de prohibición de los ensayos de armas nucleares. El Comité ad hoc tendrá también en cuenta la labor llevada a cabo por el Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos.

El Comité ad hoc informará a la Conferencia de Desarme acerca de la marcha de sus trabajos antes de que concluya el período de sesiones de 1990."

II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS Y DOCUMENTACION

2. En la misma sesión plenaria del 17 de julio de 1990, la Conferencia de Desarme designó al Embajador Mitsuro Donowaki, del Japón, Presidente del Comité ad hoc. El Sr. Michael Cassandra, del Departamento de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, actuó como Secretario.

3. También en la misma sesión plenaria celebrada el 17 de julio de 1990, una delegación de un Estado poseedor de armas nucleares confirmó su decisión previamente anunciada de que se abstendría de participar en las labores del Comité ad hoc. Varias delegaciones lamentaron esa decisión y expresaron su esperanza de que se volviera sobre ella en fecha no lejana.

4. El Comité ad hoc celebró seis sesiones entre el 20 de julio y el 17 de agosto de 1990. Además, el Presidente llevó a cabo diversas consultas informales con delegaciones.

5. A petición suya, los representantes de los 16 Estados siguientes no miembros de la Conferencia participaron en los trabajos del Comité ad hoc: Austria, Dinamarca, Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Grecia, Honduras, Malasia, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, República Arabe Siria, Suiza, Turquía, Uruguay y Zimbabwe.

6. Se presentaron a la Conferencia los siguientes documentos oficiales relacionados con la prohibición de los ensayos nucleares:

- Documento CD/1010, de fecha 26 de junio de 1990, presentado por la delegación de Noruega, titulado "Verificación de la prohibición completa de los ensayos nucleares: Informe relativo al Seminario sobre aspectos sismológicos de la verificación de la prohibición de los ensayos nucleares, celebrado en Oslo, Noruega, del 14 al 17 de febrero de 1990";
- Documento CD/1016, de fecha 17 de julio de 1990, titulado "Mandato para el Comité ad hoc encargado de examinar el tema 1 de la agenda".

Además, se presentaron al Comité ad hoc los documentos de trabajo siguientes:

- CD/NTB/WP.10, de fecha 25 de julio de 1990, titulado "Mensaje del Ministro de Relaciones Exteriores del Japón, Excmo. Sr. Taro Nakayama, al que dio lectura el Presidente del Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos nucleares en el curso de la primera sesión del Comité celebrada el 20 de julio de 1990";
- CD/NTB/WP.11, de fecha 31 de julio de 1990, titulado "Declaración formulada por el Representante Permanente de Nueva Zelanda, Sr. T. J. Hannah, en la reunión del Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos nucleares, celebrada el 27 de julio de 1990";
- CD/NTB/WP.12, de fecha 2 de agosto de 1990, presentado por la delegación del Reino Unido, titulado "Vigilancia sismológica de una prohibición completa de los ensayos" (nueva presentación del documento CD/610 de 9 de julio de 1985).

El Comité ad hoc dispuso de los siguientes documentos de sesión:

- CD/NTB/CRP.7, de fecha 20 de julio de 1990, titulado "Indicative Timetable of Meetings";
- CD/NTB/CRP.8, de fecha 16 de agosto de 1990, y Rev.1, de fecha 17 de agosto de 1990, titulado "Draft Report of the Ad Hoc Committee on a Nuclear Test Ban".

Además, a petición del Comité ad hoc, la Secretaría puso al día una lista de documentos relativos a la prohibición de los ensayos nucleares, presentados a la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones, a la Conferencia del Comité de Desarme, al Comité de Desarme, y a la Conferencia de Desarme (CD/NTB/INF.1/Add.1).

III. LABOR SUSTANTIVA REALIZADA DURANTE
EL PERIODO DE SESIONES DE 1990

7. En su primera sesión, celebrada el 20 de julio de 1990, el Comité ad hoc adoptó las siguientes decisiones relacionadas con su labor durante el corto período de que disponía antes de que finalizase el período de sesiones de 1990; a saber:

- i) que no habría programa de trabajo escrito para el período de sesiones de 1990;
- ii) que el Comité ad hoc procedería a un intercambio general de pareceres basado en el mandato antes citado, y específicamente en los párrafos 2, 3 y 4, tomándolos como su programa de trabajo de facto;
- iii) que, a fin de tomar en consideración la labor del Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos de la Conferencia, se invitaría a funcionarios del Grupo ad hoc a informar al Comité ad hoc;
- iv) que el Presidente celebraría consultas informales, paralelamente a las sesiones oficiales del Comité ad hoc, sobre un programa de trabajo pormenorizado que prepara el terreno para el futuro examen del tema.

8. La labor del Comité ad hoc tuvo lugar a la luz de las numerosas opiniones que se habían manifestado en sesiones plenarios de la Conferencia durante todo el período de sesiones de 1990 y que figuran en las actas oficiales de éste.

9. Se procedió a un intercambio general de pareceres durante las cuatro sesiones que el Comité ad hoc dedicó a la labor sustantiva. Todas las delegaciones saludaron el restablecimiento del Comité ad hoc por cuanto ofrecía la posibilidad largamente esperada de proceder a un examen específico de la cuestión. Aunque el Comité ad hoc disponía de poco tiempo, las delegaciones consideraron que estas deliberaciones preliminares podían ser útiles en la preparación del terreno para el futuro examen de la cuestión. También compartían el deseo de que los cambios positivos operados en el ambiente político internacional pudiesen facilitar la labor del Comité ad hoc sobre este tema de la agenda.

10. Miembros del Grupo de los 21 subrayaron nuevamente la urgencia y la vital necesidad de poner fin a los ensayos nucleares, así como la alta prioridad que el Grupo siempre ha dado a este tema. Reiteraron que la prohibición de los ensayos nucleares sería una importante contribución al objetivo de detener e imprimir el sentido contrario a la carrera de armamentos y al desarme nuclear. Hicieron nuevamente hincapié en que la Conferencia de Desarme, como único órgano multilateral de negociaciones sobre tales cuestiones, desempeñaba un papel primordial en las negociaciones sobre la prohibición de los ensayos

nucleares. El Grupo se remitió a los numerosos documentos aprobados unánimemente por las Naciones Unidas, inclusive el Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme. Se refirieron asimismo a la parte pertinente de la Declaración de los Jefes de Estado o de Gobierno de la Cumbre de los No Alineados celebrada en Belgrado. Mantuvieron que a pesar del giro positivo experimentado recientemente por el clima político mundial, no había disminuido el proceso de mejoramiento cualitativo de las armas nucleares. El Grupo subrayó la flexibilidad que había demostrado a lo largo de los años en lo tocante al restablecimiento del Comité ad hoc y consideró esencial que el establecimiento este año del Comité ad hoc condujera a negociaciones concretas orientadas a la concertación con carácter urgente de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares. El Tratado de prohibición parcial de los ensayos concertado en 1963 ha prohibido los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua. El Grupo seguía estando convencido de que las técnicas de verificación disponibles a escala nacional e internacional bastaban ya para concertar un tratado sobre la prohibición de los ensayos nucleares cuyo objetivo debía ser la cesación general y completa de los ensayos de armas nucleares por parte de todos los Estados, en todos los ambientes y para siempre. Por consiguiente, el Grupo consideraba que la labor del Comité ad hoc no debía estancarse en las cuestiones secundarias de un programa de trabajo o un debate sobre los prerequisites para la verificación mientras que el problema decisivo de negociar un tratado sobre la prohibición de los ensayos nucleares continúa sin resolver.

11. Algunas delegaciones de este Grupo opinaron que el Comité ad hoc debía tomar en cuenta las propuestas concretas ya presentadas a la Conferencia, señalando específicamente los proyectos de tratado propuestos por Suecia y la Unión Soviética en 1983. Muchas delegaciones del Grupo hicieron hincapié en que el hecho de que el mandato del Comité indicara que los cuatro elementos -la estructura, el ámbito, la verificación y el cumplimiento- estén relacionados entre sí, impedía todo enfoque selectivo y por consiguiente requería proceder al examen sustantivo de cada uno de ellos de manera simultánea y armoniosa. Se sugirió asimismo que el Comité ad hoc considerase la necesidad de conseguir una armonización entre su labor y el proceso bilateral soviético-norteamericano sobre los ensayos nucleares. Algunas delegaciones de este Grupo subrayaron también la complementariedad entre la labor realizada en la Conferencia de Desarme en relación con el tema 1 de la agenda y la celebración de la Conferencia de los Estados Partes en el Tratado de prohibición parcial de los ensayos destinada a convertir este último en una prohibición completa. Algunos miembros del Grupo subrayaron la repercusión positiva que el restablecimiento del Comité ad hoc tendría en la Cuarta Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares que se celebrará en agosto y septiembre de este año. Varias delegaciones pidieron una moratoria de los ensayos nucleares por el tiempo que durase la labor de la Conferencia sobre este tema. Se sugirió asimismo que en las negociaciones para una prohibición de los ensayos nucleares se debería tomar también debidamente en cuenta la cuestión de las explosiones nucleares con fines pacíficos, y con tal fin se

sugirió que se llevase a cabo un nuevo análisis de toda la información de antecedentes. Una delegación perteneciente al Grupo de los 21 señaló que ya en 1954 había pedido que se concertase un acuerdo provisional sobre la suspensión de los ensayos de armas nucleares a la espera de que se produjese el acuerdo sobre el control y la producción de dichas armas. Si este acuerdo se hubiese concertado antes, no se habrían inventado tres generaciones de armas nucleares. La comunidad mundial había perdido un tiempo precioso en el logro de este objetivo. No obstante, aún era posible llegar a un entendimiento sobre una moratoria en los ensayos de armas nucleares, a la espera de que se concertase un tratado de prohibición completa de tales ensayos, de acuerdo con la Iniciativa de las Seis Naciones. Dicha delegación seguía estando convencida de que no podría conseguirse un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares mientras uno solo de los Estados poseedores de armas nucleares siguiera manteniéndose al margen de estas negociaciones, mientras se siguiese pensando que los ensayos de armas nucleares eran necesarios para mantener una política de disuasión nuclear creíble y mientras la prohibición completa de los ensayos se siguiera tratando sólo como un objetivo a largo plazo.

12. Dos delegaciones del Grupo señalaron que, para que tuviese un mínimo de credibilidad, un tratado de prohibición completa de los ensayos debería elaborarse con la participación activa de todas las Potencias que en la actualidad llevan a cabo ensayos de armas nucleares. En su opinión, había que evitar al mismo tiempo que dicho tratado se convirtiera en un instrumento capaz de justificar la continuación de los ensayos al introducir planes escalonados que garantizarían la realización de los mismos con menores potencias o en menor número. Creían asimismo que en la elaboración de una convención sobre la prohibición de los ensayos nucleares dotada de los mecanismos adecuados para vigilar su cumplimiento, se debían evitar las disposiciones innecesarias susceptibles de desembocar en la imposición de controles o limitaciones adicionales a la transferencia de tecnología para el empleo de la energía nuclear con fines pacíficos.

13. Refiriéndose a los aspectos prácticos relacionados con las futuras actividades del órgano subsidiario, muchas delegaciones del Grupo consideraron que podría ser útil establecer dos grupos de trabajo distintos que se ocuparían de manera estructurada de los cuatro elementos enumerados en el mandato del Comité.

14. Miembros del Grupo de Estados de Europa oriental y otros Estados dijeron seguir convencidos de que la prohibición de los ensayos de armas nucleares era la clave para contener la carrera de armamentos y detener considerablemente el perfeccionamiento de las armas nucleares, con lo que se estaría más cerca del objetivo último de conseguir un mundo libre de armas nucleares. Miembros del Grupo subrayaron los efectos benéficos que tendría el restablecimiento del Comité ad hoc en el fortalecimiento del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y, en particular, la contribución que haría al éxito de la Cuarta Conferencia de examen de este instrumento. El Grupo reafirmó su convencimiento de que se debían utilizar todas las posibilidades que permitiesen realizar progresos sobre esta cuestión y, en ese contexto,

saludaron la firma por la Unión Soviética y los Estados Unidos de los Protocolos al Tratado de prohibición de los ensayos por encima del umbral establecido de 1974 y al Tratado sobre las Explosiones Nucleares con Fines Pacíficos de 1976, considerándolo un paso hacia la consecución de un tratado de prohibición completa de los ensayos. Saludaron el restablecimiento del Comité ad hoc y el espíritu de flexibilidad manifestado por los miembros de la Conferencia que había hecho posible tal restablecimiento. Subrayaron los muchos acontecimientos que se habían producido desde que la Conferencia estableció por última vez órganos subsidiarios sobre el tema en 1982 y 1983, y el considerable caudal de experiencia de que se disponía. Se refirieron a las muchas propuestas e ideas ya presentadas en el curso de los años. Consideraron que el Comité ad hoc debía concentrar su labor en determinar las esferas en que se podía alcanzar un consenso. Apoyaron desde el comienzo mismo que el Presidente celebrase consultas informales, coincidiendo con la celebración de las sesiones oficiales del Comité ad hoc, sobre un programa de trabajo detallado que preparase el terreno para la futura consideración del tema. Sugirieron que el Presidente continuara preparando el terreno, en un contexto adecuado y hasta comienzos del período de sesiones de 1991 de la Conferencia, tomando en consideración los acontecimientos más recientes registrados en esta esfera.

15. Un Estado poseedor de armas nucleares, miembro de ese grupo, manifestó que seguía comprometido con el pronto logro de una prohibición completa de los ensayos, no sólo como medida para poner freno a la carrera de armamentos nucleares, sino además como medio importante de promover la no proliferación de las armas nucleares. Conforme a esa evaluación de la importancia y el papel de ese problema en los asuntos mundiales, estaba dispuesto a utilizar todos los medios posibles para lograr una solución rápida, fuese mediante negociaciones bilaterales o mediante esfuerzos multilaterales, mediante la ampliación del alcance del Tratado de Moscú de 1963 o mediante una declaración conjunta con los Estados Unidos sobre una moratoria de los ensayos nucleares. Seguía considerando justificable un enfoque gradual del logro de una prohibición completa. Ese era el enfoque que preconizaba en sus negociaciones bilaterales sobre los ensayos nucleares con los Estados Unidos, y destacó que el primer objetivo de esas negociaciones se había alcanzado con la firma de los dos Protocolos del Tratado sobre los ensayos por encima de un determinado umbral, de 1974, y el Tratado sobre las explosiones nucleares con fines pacíficos, de 1976. Subrayó que apoyaba la continuación de esas negociaciones para estudiar la imposición de más limitaciones a la cantidad y la potencia de los ensayos nucleares. Manifestó su convencimiento de que una solución final del problema de poner fin a los ensayos nucleares también exigía centrar los esfuerzos de los órganos multilaterales competentes. A su entender, los esfuerzos bilaterales y multilaterales podían y debían complementarse mutuamente. Manifestó la opinión de que un foro tan representativo como la Conferencia de Desarme también haría una contribución tangible a la solución de este problema por conducto de su Comité ad hoc.

16. Un grupo de países occidentales siguió destacando su compromiso con un mundo libre de armas nucleares, en paz y estable. Los miembros de ese grupo reiteraron firmemente su creencia de que la Conferencia de Desarme, como único

foro multilateral de negociación global para las cuestiones de desarme, era el lugar más adecuado para deliberar a fondo sobre los aspectos multilaterales de una prohibición de los ensayos nucleares. Celebraron el restablecimiento del Comité ad hoc, cuya labor tendría inevitablemente un carácter gradual. Ese grupo era partidario de un debate detallado sobre toda la gama de cuestiones relacionadas con una prohibición de los ensayos nucleares. Señalaron que el mandato del Comité no le exigía iniciar negociaciones sobre el texto de un tratado, y que antes de que se pudiera llegar a esa fase, quedaba mucho trabajo por realizar. Consideraron que ya se había hecho mucho trabajo pertinente desde la última vez en que la Conferencia estableció un órgano subsidiario sobre los ensayos nucleares, especialmente en cuanto al desarrollo y la aplicación de las medidas de verificación. Señalaron especialmente la importante labor realizada por el Grupo ad hoc de expertos científicos y, en la esfera bilateral, los procedimientos elaborados por los Estados Unidos y la Unión Soviética para la verificación del Tratado sobre la prohibición de los ensayos nucleares por encima de un determinado umbral, de 1974, y el Tratado sobre las explosiones nucleares con fines pacíficos, de 1976. Sin embargo, observaron que todavía no se disponía de medios suficientes para verificar eficazmente una prohibición total de los ensayos y que todavía quedaba por realizar más trabajo sobre toda la gama de técnicas de vigilancia.

17. Un Estado poseedor de armas nucleares, miembro del Grupo occidental, reafirmó una vez más que la prohibición total de los ensayos seguía siendo un objetivo a largo plazo. Siguió manteniendo que una prohibición total debía interpretarse en el contexto de un momento en el que ya no era necesario depender de la disuasión nuclear para garantizar la seguridad y la estabilidad internacionales. Volvió a destacar que antes de llegar a un acuerdo sobre una prohibición completa era necesario lograr lo siguiente: reducciones de los armamentos amplias, a fondo y verificables; capacidades de verificación muy mejoradas; aumento de las medidas de fomento de la confianza y mayor equilibrio de las fuerzas convencionales. Señaló que, pese a lo que pensaban algunos, incluso el sistema más eficaz de vigilancia sísmica no constituía sino un elemento de la verificación efectiva. Reafirmó que seguiría ocupándose de la cuestión conforme a un enfoque gradual. Celebró el restablecimiento del Comité ad hoc con un mandato que no era de negociación y reiteró que contribuiría plenamente, además de compartir los resultados de su investigación en tecnologías pertinentes.

18. Otro Estado occidental poseedor de armas nucleares destacó que, por su parte también, la prohibición completa de los ensayos seguía siendo un objetivo a largo plazo en el cual se debería avanzar de forma gradual. Destacó que el elemento vital en el logro de una prohibición completa de los ensayos sería la disposición de quienes seguían realizándolos a dejar de hacerlo. Reiteró los otros criterios que consideraba sería necesario satisfacer o que deberían emplearse en el examen de si un Estado deseaba ya detener los ensayos o no. Eran los siguientes: el grado de confianza en las armas nucleares para el logro de la seguridad; la importancia relativa de los ensayos, entre las técnicas disponibles, para asegurar la eficacia y la fiabilidad de los arsenales residuales de armas nucleares cuando entrase en vigor la prohibición de los ensayos, y la confianza en la efectividad de un

tratado de prohibición de los ensayos nucleares. También celebró el restablecimiento del Comité ad hoc y reiteró su disposición a contribuir a su labor en el establecimiento de los componentes necesarios para alcanzar un tratado eficaz.

19. Otro Estado poseedor de armas nucleares, no miembro de ningún grupo, dijo que comprendía la urgente necesidad de los países del Tercer Mundo y de los Estados no poseedores de armas nucleares de llegar a la prohibición de los ensayos nucleares lo antes posible. Reiteró la importancia que había asignado a la cuestión de la prohibición de los ensayos nucleares en el contexto de su actitud permanente favorable a la prohibición completa y la destrucción total de todas las armas nucleares. Volvió a repetir quo, a fin de poner fin a la carrera de armamentos nucleares y lograr el desarme nuclear, los dos Estados poseedores de los mayores arsenales nucleares deberían adoptar la iniciativa en cuanto a poner freno al desarrollo, la producción y el emplazamiento de todas las armas nucleares y reducir drásticamente sus arsenales nucleares. El mismo Estado celebró el restablecimiento del Comité ad hoc, en el cual había decidido participar, y confirmó que intervendría activamente en sus trabajos.

20. Muchas delegaciones se refirieron a la cuestión de la estructura y el ámbito de un tratado de prohibición de los ensayos nucleares. Muchas delegaciones subrayaron la urgencia de llegar a un acuerdo, mientras que otras volvieron a destacar la necesidad de un enfoque gradual del logro de una prohibición total. Muchas delegaciones hicieron hincapié en que el enfoque gradual de la eliminación de los ensayos de armas nucleares no pondría freno a la modernización de las armas nucleares, sino que más bien daría legitimidad a la realización de esos ensayos. Otras delegaciones señalaron la necesidad de debatir más a fondo la cuestión de las explosiones nucleares con fines pacíficos. También consideraban que un tratado de ese tipo debería asegurar que no se negaran a la mayoría de las naciones los plenos beneficios de los progresos tecnológicos en la esfera nuclear. Varias delegaciones apoyaron la idea de que se llegara a un acuerdo sobre una moratoria de las explosiones nucleares con fines pacíficos hasta que se pudiera llegar a otro acuerdo sobre las condiciones en las cuales podrían realizarse esas explosiones. Se sugirió que se tuviera presente la idea de que un acuerdo amplio podría contener marcos cronológicos para ir eliminando todos los ensayos. Se hizo la sugerencia de que un tratado debería establecer que ninguna de las partes causara, alentara ni participara de ningún modo en la realización de ninguna explosión de ensayo de armas nucleares en ninguna parte. En cuanto a la estructura de un tratado, se formuló la idea de que esa estructura guardaba relación con las cuestiones que se deberían resolver en relación con el alcance. También se sugirió que uno de los elementos que se debían tener en cuenta era la relación de un tratado con otros acuerdos internacionales de carácter bilateral o regional acerca de la cuestión. Varias delegaciones destacaron que en el examen futuro de la estructura del tratado, se debería prestar especial atención a la relación de un tratado de prohibición completa de los ensayos con otros acuerdos pertinentes que podían tener influencia en

las actividades de los Estados en esa esfera y otras esferas conexas. En ese sentido, recordaron la necesidad de evitar duplicaciones o contradicciones innecesarias entre las diferentes normas.

21. Una delegación perteneciente al Grupo de los 21 manifestó que era evidente por el informe conjunto de los negociadores trilaterales al Comité de Desarme, presentado en 1980, que los tres negociadores habían convenido un ámbito del Tratado sobre la prohibición de los ensayos nucleares, es decir, un tratado que prohibiese las explosiones de ensayo de armas nucleares en todos los medios y un protocolo que abarcase las explosiones nucleares con fines pacíficos. Si bien el tratado principal se referiría a la prohibición de los ensayos de armas nucleares, el protocolo sobre las explosiones con fines pacíficos establecería una moratoria sobre esas explosiones hasta que se elaborasen acuerdos para realizarlas. A juicio de esa delegación, en el preámbulo del Tratado de prohibición parcial de los ensayos, de 1963, se había especificado claramente el ámbito de un tratado de prohibición completa de los ensayos, con lo cual las Partes se comprometían con los objetivos de lograr la terminación de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares para siempre y a continuar las negociaciones con ese objetivo. Con la concepción anterior de un tratado de prohibición completa de los ensayos, a las explosiones con fines pacíficos siempre se les había asignado una función separada. La intención inicial en el momento de la negociación del Tratado de prohibición parcial de los ensayos era, evidentemente, mantener una divisoria entre los ensayos de armas nucleares que se habían de prohibir totalmente y las explosiones nucleares con fines pacíficos que se permitirían en determinadas condiciones. Todos los acuerdos internacionales vigentes que se referían a los ensayos nucleares contenían disposiciones separadas respecto de las explosiones nucleares con fines pacíficos. A juicio de esa delegación, en consecuencia, el alcance del acuerdo tenía que ser coherente con lo que se trataba de lograr en el preámbulo del Tratado de prohibición parcial de los ensayos y asegurar que no se negara a la mayoría de las naciones los plenos beneficios del progreso tecnológico en la esfera nuclear mientras que un puñado de Estados estaban en libertad de conseguir esos beneficios. El objetivo de un tratado de prohibición completa, y en consecuencia, su ámbito, tenía que ser prevenir los ensayos de armas nucleares y, por ende, inhibir, de forma no discriminatoria, la proliferación de las armas nucleares tanto en su dimensión horizontal como en la vertical. No se podía contemplar como un instrumento ideado para poner freno al progreso tecnológico ni para perpetuar la división del mundo en dos categorías de naciones. En la promoción del logro de una prohibición de los ensayos nucleares había que tener en cuenta los intereses de los Estados poseedores de armas nucleares en total pie de igualdad con los intereses de los Estados no poseedores de esas armas. Esa delegación recordó que en el tercer período extraordinario de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrado en 1988, había presentado un documento de trabajo sobre las nuevas tecnologías y la carrera cualitativa de armamentos, que contenía una descripción de las nuevas tecnologías, comprendidas las nuevas armas nucleares de "tercera generación". El desarrollo de esas armas se podía impedir efectivamente mediante el logro de un tratado de prohibición completa de los ensayos encaminado a la cesación

general y completa de los ensayos de armas nucleares por todos los Estados en todos los medios y para siempre. Para que ese tratado fuera verdaderamente eficaz, tenía que ser no discriminatorio y ser observado universalmente.

22. El Grupo de los 21 dijo que la comunidad internacional había reconocido que la cuestión relativa a la verificación y el cumplimiento sólo se podía estudiar en tándem con otros aspectos del tratado y aludió al párrafo 31 del documento final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, en el cual se indicaba que la forma y las modalidades de verificación que se previeran en cada acuerdo dependerían de los propósitos, el alcance y la naturaleza del acuerdo. A juicio de esos países, el tratado sobre una prohibición de los ensayos nucleares debería ser equitativo y no discriminatorio con objeto de atraer la adhesión universal, y debería incluir un sistema de verificación de aplicación universal, carácter no discriminatorio y que garantizase la igualdad de acceso a todos los Estados. Muchas delegaciones reiteraron que el carácter de la cuestión de la verificación de una prohibición de los ensayos nucleares era político y no técnico, y que ya se disponía de métodos adecuados de verificación. Se manifestó la opinión de que, para supervisar un futuro tratado, bastaría con medios técnicos nacionales de verificación junto con el intercambio internacional propuesto de datos sismológicos. Se señaló que el informe conjunto de los negociadores trilaterales al Comité de Desarme, presentado en 1980, había aclarado que se había avanzado claramente en torno a la cuestión de la verificación y el cumplimiento de un tratado en el sentido de que las tres Partes habían aceptado utilizar medios técnicos nacionales de verificación y que existía un acuerdo acerca de las inspecciones in situ de carácter voluntario.

23. Un grupo de Estados occidentales destacó que, con las técnicas actuales de vigilancia sísmica, no se podían detectar muchos ensayos de importancia militar en el extremo más baja del espectro y señaló la necesidad de seguir desarrollando los sistemas de vigilancia de la prohibición de los ensayos nucleares y su capacidad y fiabilidad. También se señaló que debería prestarse atención a la elaboración y la aplicación de nuevas tecnologías de vigilancia. Una delegación de ese grupo recordó su propuesta de que se estableciera, experimentara y se siguiera desarrollando una red sísmológica mundial como medio importante de verificar el cumplimiento de un tratado de prohibición completa de los ensayos.

24. Algunas delegaciones volvieron a destacar la necesidad de un enfoque gradual que permitiese un perfeccionamiento también gradual de un sistema multilateral de conformidad con la experiencia obtenida durante el establecimiento y la adopción de partes del sistema, dados los avances pertinentes de la ciencia y la tecnología.

25. Algunas delegaciones pidieron una transparencia mayor por parte de los Estados que realizaban ensayos nucleares en cuanto al suministro de información y de datos sobre esos ensayos.

26. Las delegaciones compartieron la opinión de que uno de los elementos básicos de un sistema eficaz multilateral de verificación era la vigilancia sismológica. A ese respecto se expresó mucho apoyo a la labor del Grupo ad hoc de expertos científicos. Algunas delegaciones sugirieron que el Comité ad hoc estudiase medios de orientar la labor del Grupo ad hoc. Una delegación reiteró su propuesta de ampliar el mandato de ese Grupo, a fin de incluir otros medios de verificación, además de la vigilancia sismológica.

27. Por invitación del Comité, el Presidente del Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos, su Secretario Científico y el Coordinador del Segundo Experimento Técnico del Grupo (ETGEC-2) informaron al Comité ad hoc, en su tercera sesión, celebrada el 6 de agosto de 1990, sobre el estado de las actividades del Grupo. Los debates giraron en torno a cuestiones como la fiabilidad de la red de intercambio mundial de datos sismológicos que estaba elaborando el Grupo ad hoc; su capacidad de detección e identificación, y la necesidad de ampliar la participación en los ensayos del sistema que estaban en marcha.

28. Varias delegaciones sugirieron que, además de la vigilancia sismológica, se estudiara la posibilidad de reforzar un sistema multilateral de verificación para la supervisión de una prohibición de los ensayos nucleares que incluyera: la vigilancia de la radiactividad atmosférica; la teledetección por satélites y las inspecciones in situ. Mantuvieron que un examen de esos diversos componentes en sus relaciones entre sí podría mejorar mucho la fiabilidad de cualquier sistema futuro de verificación.

29. Muchas delegaciones sugirieron que el Comité ad hoc tuviera presente la labor práctica que se estaba realizando en materia de cuestiones de verificación de ensayos nucleares en el contexto de las conversaciones bilaterales entre los Estados Unidos y la Unión Soviética sobre los ensayos nucleares. Celebraron la firma por la Unión Soviética y los Estados Unidos de los protocolos del Tratado sobre la prohibición de los ensayos por encima de un determinado umbral, de 1974, y del Tratado sobre las explosiones nucleares con fines pacíficos, de 1976. Los principales negociadores en esas conversaciones, el Embajador Palenyj de la Unión Soviética y el Embajador Robinson de los Estados Unidos, hicieron uso de la palabra ante el Comité ad hoc en su cuarta sesión, celebrada el 9 de agosto de 1990, sobre los métodos de verificación utilizados en esos dos protocolos, es decir, la medición hidrodinámica de la potencia, las inspecciones in situ y la vigilancia sismológica en el país. Los debates se centraron sobre todo en la aplicabilidad de esos métodos a la verificación de un tratado multilateral. El Comité ad hoc manifestó su agradecimiento por la visita de los negociadores estadounidense y soviético. Se consideró en general que el examen de las cuestiones de verificación por el Comité ad hoc mejoraba gracias al intercambio citado y que esa forma de intercambio de información podría ser útil también en los exámenes futuros.

30. Se sugirió que en los futuros exámenes de la cuestión de los arreglos institucionales y administrativos se podrían incluir métodos de consulta y de cooperación, además de los órganos adecuados, su composición y sus funciones. También se podrían estudiar cuestiones de los aspectos financieros relacionados con un sistema de verificación.

31. Con respecto a las consultas paralelas bajo la orientación de la Presidencia sobre un programa de trabajo para su futuro examen, el Presidente anunció que se habían formulado varias propuestas. Señaló que, si bien esas propuestas contenían elementos comunes basados en el mandato existente, era necesario ir eliminando los puntos de divergencia y que el tiempo restante no bastaba para preparar el programa de trabajo antes de que terminase el período de sesiones. La Presidencia también expresó la esperanza de que en el futuro se tuvieran en cuenta los intercambios útiles de opiniones celebrados con esta ocasión. Se sugirió que los miembros del Comité ad hoc siguieran debatiendo el tema entre los períodos de sesiones de la Conferencia de Desarme y que, en caso necesario, continuaran las consultas paralelas sobre un programa de trabajo cuando se restableciera el Comité ad hoc.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

32. El Comité ad hoc convino en que, dado el escaso tiempo de que disponía, había realizado un examen preliminar de cuestiones concretas y relacionadas entre sí sobre la prohibición de los ensayos. Habida cuenta del acuerdo, tanto tiempo esperado, sobre el restablecimiento del Comité ad hoc, se reconoció que esas discusiones iniciales eran útiles a fin de preparar el terreno para seguir estudiando la cuestión.

33. El Comité ad hoc tomó nota con agradecimiento de la labor del Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos. Se consideró que su segundo experimento técnico (ETGEC-2) tenía especial importancia y se recomendó que participaran en el experimento más Estados. Se agradeció la participación de los funcionarios del Grupo ad hoc en la labor del Comité y se consideró en general que el Comité ad hoc debería continuar la práctica de reunirse con expertos del Grupo ad hoc.

34. Se convino que en el período de sesiones de 1991 de la Conferencia continuara la labor sustantiva sobre el tema 1 de la agenda y que, en consecuencia, convendría restablecer el Comité ad hoc, de conformidad con los procedimientos recién establecidos.

Al no existir consenso sobre un marco cronológico específico, el Grupo de los 21 y muchas otras delegaciones dijeron que a principios del período de sesiones de 1991 debería restablecerse el Comité ad hoc."

B. La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear

30. De conformidad con su programa de trabajo, la Conferencia examinó el tema de la agenda titulado "La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear" del 19 de febrero al 2 de marzo y del 18 al 29 de junio de 1990. En su 547a. sesión plenaria, celebrada el 29 de marzo de 1990, la Conferencia decidió que durante su período de sesiones de 1990 se celebraran reuniones informales sobre las cuestiones de fondo del tema y que las deliberaciones de esas reuniones informales quedaran debidamente reflejadas en el informe anual de la Conferencia a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Entre el 10 de abril y el 31 de julio de 1990 se celebraron cinco reuniones informales dedicadas al tema.

31. Cuando se adoptó esa decisión, el Presidente de la conferencia manifestó lo siguiente:

"Según el reglamento, el Presidente de la Conferencia tiene la responsabilidad, conforme a las funciones normales de todo Presidente, de velar por que los debates en las sesiones plenarias o informales se celebren en forma ordenada. En consecuencia, les comunico que he tomado la iniciativa de preparar una lista de materias con el objeto de facilitar un debate organizado en las reuniones informales sobre las cuestiones de fondo de los temas 2 y 3 de la agenda. Como soy su autor, la lista no obliga a ninguna delegación. Además, se entiende que los miembros que deseen hacerlo podrán plantear cualquier cuestión que guarde relación con el tema de la agenda, según la práctica habitual de la Conferencia."

32. La lista de materias leída por el Presidente era:

- "- Aplicación del párrafo 50 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme a la luz de las tendencias de las relaciones internacionales.
- Evaluación de la dinámica de la carrera de armamentos nucleares a la luz de los últimos acontecimientos internacionales.
- La carrera de armamentos nucleares en todos sus aspectos cualitativos y cuestiones conexas.
- Instrumentos internacionales existentes en relación con la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear.
- La relación entre las deliberaciones bilaterales y las multilaterales sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear; la participación en negociaciones orientadas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares y

el desarme nuclear; las condiciones necesarias para la participación de todos los Estados poseedores de armas nucleares en el desarme nuclear; la función de la Conferencia de Desarme.

- Conceptos de seguridad relativos a las armas nucleares a la luz de los últimos acontecimientos y de los efectos mundiales de los acuerdos vigentes y previstos de desarme y de limitación de armamentos.
- La contribución que ha hecho la disuasión nuclear al mantenimiento de la paz durante 40 años; la necesidad de proceder cautelosa y gradualmente al reducir el recurso a la disuasión nuclear.
- Principios que rigen el desarme nuclear.
- Propuestas sobre etapas y medidas de desarme nuclear.
- Cesación de la producción de material fisiónable destinado a armamentos y medidas para impedir la reutilización en armas del material fisiónable liberado por las medidas de desarme.
- Los armamentos nucleares navales y el desarme.
- Medidas colaterales para consolidar y continuar el proceso de desarme nuclear:
 - La no proliferación de los misiles y otros sistemas vectores de armas nucleares y de su tecnología,
 - Medidas de fomento de la confianza para promover el desarme nuclear.
- La verificación en relación con los objetivos, el alcance y la naturaleza de los acuerdos.
- Propuestas existentes."

33. Después de la declaración del Presidente, el Grupo de los 21 recordó su propuesta de que se estableciera un comité ad hoc sobre el tema (CD/819/Rev.1), señalando que ello reflejaba la urgencia de la cuestión y la necesidad de tratarla en un contexto de negociaciones multilaterales en la Conferencia. En consecuencia, el Grupo subrayó que su aceptación de la modalidad de las reuniones informales para examinar el tema no prejuzgaba en modo alguno su posición de principio reflejada en los documentos CD/64, CD/116, CD/180, CD/526, CD/819 y CD/819/Rev.1. El Grupo esperaba también que se realizaran progresos importantes en la cuestión de establecer un comité ad hoc sobre el tema el año próximo.

34. El Grupo Occidental consideró que el establecimiento de órganos subsidiarios para los temas 2 y 3 seguía siendo inapropiado. A pesar de su preferencia por el examen de esos temas en sesiones plenarias normales, el Grupo estaba dispuesto a intervenir activamente en las reuniones informales sobre los temas 2 y 3. También señaló que, como había indicado el Presidente, la lista de temas leída por él no era obligatoria para ninguna delegación y que, a su juicio, la declaración del Presidente no establecía ningún precedente para las decisiones relativas a las actividades de la Conferencia.

35. El Grupo de Estados de Europa oriental y otros Estados señaló que la celebración de reuniones informales sobre los temas 2 y 3 del programa ofrecía a todas las delegaciones la oportunidad de proceder a un intercambio de opiniones concretas sobre temas de desarme que tenían gran prioridad, a fin de preparar el terreno para las negociaciones. El Grupo señaló, además, que, para permitir que se iniciara la labor práctica, había decidido por el momento no insistir en el establecimiento de comités ad hoc, que seguía considerando preferibles.

36. Un Estado poseedor de armas nucleares que no pertenecía a ningún grupo acogió complacido los progresos realizados sobre los temas 2 y 3 de la agenda y, considerando que afectaban directamente a cuestiones importantes relacionadas con la paz y la seguridad internacionales, señaló que la Conferencia debería proceder a un examen a fondo de esos temas de un modo más formal y constructivo. Apoyó la posición del Grupo de los 21 sobre el establecimiento de comités ad hoc sobre tales temas.

37. Durante el período de sesiones de 1990 se presentaron a la Conferencia los siguientes documentos en relación con el tema:

- a) Documento CD/973, de fecha 23 de febrero de 1990, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Documentos aprobados en el curso de las reuniones celebradas en Wyoming y Moscú entre el Secretario de Estado de los Estados Unidos, James A. Baker III y el Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Eduard A. Shevardnadze".
- b) Documento CD/974, de fecha 23 de febrero de 1990, presentado por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y titulado "Documentos aprobados en el curso de las reuniones celebradas en Wyoming y Moscú entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Eduard A. Shevardnadze y el Secretario de Estado de los Estados Unidos, James A. Baker III".
- c) Documento CD/978, de fecha 15 de marzo de 1990, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Declaración hecha pública por el Presidente de los Estados Unidos de América, Sr. George Bush, para conmemorar el 25° aniversario de la entrada en vigor del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares".

- d) Documento CD/995, de fecha 26 de abril de 1990, presentado por la delegación de Canadá y titulado "Quinto número de la serie de folletos relativos a la verificación titulado: "Canada and International Safeguards: Verifying Nuclear Non-Proliferation"".
- e) Documento CD/1000, de fecha 12 de junio de 1990, presentado por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y titulado "Texto del Acuerdo celebrado entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América sobre la destrucción y no producción de armas químicas, y medidas para facilitar la convención multilateral sobre la prohibición de las armas químicas, la declaración convenida en relación con este Acuerdo y la declaración conjunta soviético-estadounidense sobre la no proliferación".
- f) Documento CD/1001, de fecha 12 de junio de 1990, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Texto del Acuerdo celebrado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la destrucción y no producción de armas químicas, y medidas para facilitar la convención multilateral sobre la prohibición de las armas químicas, la declaración convenida en relación con ese Acuerdo y la declaración conjunta estadounidense-soviética sobre la no proliferación".
- g) Documento CD/1004, de fecha 20 de junio de 1990, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Declaraciones conjuntas relativas al Tratado sobre armas estratégicas ofensivas y a las futuras negociaciones sobre las armas nucleares espaciales y el ulterior afianzamiento de la estabilidad estratégica, aprobadas en la reunión en la cumbre entre los Estados Unidos y la Unión Soviética celebrada en Washington el 1° de junio de 1990".
- h) Documento CD/1005, de fecha 20 de junio de 1990, presentado por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y titulado "Declaraciones conjuntas relativas al Tratado sobre las armas estratégicas ofensivas y a las futuras negociaciones sobre las armas nucleares espaciales y el ulterior afianzamiento de la estabilidad estratégica, aprobadas en la reunión en la cumbre entre la Unión Soviética y los Estados Unidos celebrada en Washington el 1° de junio de 1990".

38. Muchas delegaciones se ocuparon de cuestiones relacionadas con la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear en las sesiones plenarias de la Conferencia. Estas declaraciones, que ayudaron a explicar con mayor claridad la posición de las delegaciones incluidas las de distintos Estados poseedores de armas nucleares, tal como se expone a continuación, figuran literalmente en las actas de la Conferencia de Desarme. Además, se discutieron varios aspectos de este tema en sesiones oficiosas.

39. El Grupo de los 21, al tiempo que manifestó la gran prioridad que atribuía a las cuestiones nucleares, reafirmó su convicción de que era absolutamente necesario celebrar con urgencia negociaciones multilaterales sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear mediante la adopción de medidas concretas que llevaran a la eliminación total de las armas nucleares. El Grupo de los 21 reafirmó su posición de que todas las naciones tenían un interés vital en las negociaciones sobre el desarme nuclear, debido a que la presencia de armas nucleares en los arsenales de un puñado de Estados y su desarrollo cuantitativo y cualitativo ponían directamente en peligro la seguridad tanto de los Estados poseedores de armas nucleares como de los que no las poseían. La comunidad internacional deseaba ardentemente lograr ese objetivo. Muchas delegaciones señalaron que los Estados que habían renunciado voluntariamente a la opción de las armas nucleares lo habían hecho en pro del interés más amplio de contribuir a la meta de un mundo libre de armas nucleares y con la esperanza de que los Estados poseedores de armas nucleares también renunciaran a ellas. Denegar a los Estados no poseedores de armas nucleares el derecho a participar en la elaboración de medidas para el desarme nuclear sería por consiguiente moralmente injustificable, así como jurídicamente desacertado.

40. El Grupo opinaba que, aunque la responsabilidad principal por el desarme nuclear correspondía a las principales Potencias poseedoras de armas nucleares, todos los Estados debían participar sin embargo en los esfuerzos para eliminarlas. Al tiempo que se alegraba por las negociaciones bilaterales entre los dos principales Estados poseedores de armas nucleares, el Grupo reiteró que, a causa de su alcance limitado y del número de partes que participaban en ellas, jamás podrían sustituir a la búsqueda auténticamente multilateral de medidas de desarme nuclear aplicables universalmente y pidió a la Conferencia de Desarme, que desempeñara esa función en su condición de único órgano de negociaciones multilaterales. Al mismo tiempo, el Grupo consideró que los Estados poseedores de armas nucleares deberían aceptar la obligación de adoptar medidas positivas y prácticas para la adopción y aplicación de medidas concretas hacia el desarme nuclear, habida cuenta del consenso existente entre todos los expertos de que incluso un intercambio nuclear limitado produciría una catástrofe para la biosfera. Así pues, estaba claro que no podrían utilizarse armas nucleares para ningún tipo de defensa. En ninguna circunstancia se podía equiparar las guerras convencionales a la guerra nuclear. En espera de que se lograra el desarme nuclear completo, la única forma de eliminar la amenaza de un holocausto nuclear consistía en celebrar una convención que prohibiera el empleo o la amenaza del empleo de las armas nucleares.

41. Algunos miembros del Grupo de los 21 subrayaron la satisfacción que les producía el que las dos principales Potencias y sus alianzas hubieran reconocido la necesidad de un auténtico desarme nuclear. El acuerdo FNI y las perspectivas de reducciones importantes de las armas nucleares estratégicas eran una demostración de la viabilidad política de un estado de seguridad menos armamentizado. Dado el carácter interdependiente y multifacético de los conceptos de seguridad y de la amenaza, era axiomático que hubiera que abordar multilateralmente esas cuestiones. Muchas delegaciones subrayaron que

la Conferencia, en su condición de único órgano de negociaciones multilaterales sobre desarme, tenía una función indispensable que desempeñar en la universalización de las nuevas estructuras de seguridad, ya que no existía una sola parte en el mundo a la que se le pudieran asignar exclusivamente condiciones de seguridad. El desarme general y completo bajo un control internacional seguía figurando en la agenda internacional. El tratamiento multilateral de las cuestiones nucleares en la agenda de la Conferencia de Desarme merecía más atención que nunca. Por consiguiente, era indispensable que la Conferencia de Desarme abordara esas cuestiones con miras a desarrollar principios amplios y un marco para las fases del proceso de desarme nuclear mundial.

42. Al tiempo que acogieron complacidos la oportunidad de tratar este tema de la agenda de manera sistemática, miembros del Grupo lamentaron que no hubiera consenso sobre el establecimiento de un comité ad hoc que se encargara del tema 2 de la agenda. Por consiguiente, el Grupo de los 21 reiteró su propuesta relativa al establecimiento por la Conferencia de un órgano subsidiario al que se confiara la labor basada en el párrafo 50 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme y la identificación de cuestiones sustantivas para negociaciones multilaterales de acuerdos, con medidas adecuadas de verificación y en fases adecuadas, para la cesación de la mejora cualitativa y el desarrollo de sistemas de armas nucleares; la cesación de la producción de todos los tipos de armas nucleares y sus medios vectores y la producción de material fisible con fines armamentistas; así como la reducción importante de los arsenales nucleares existentes con miras a su eliminación definitiva.

43. Se reiteró que la Conferencia de Desarme era el único foro de negociaciones multilaterales que contaba con la presencia activa y simultánea de los cinco Estados poseedores de armas nucleares, así como con un número muy representativo de distintos Estados y que estaba perfectamente preparada para lograr la adhesión universal al TNP. Algunas delegaciones instaron a los dos Estados poseedores de armas nucleares que no formaban parte en el Tratado, así como a todos los demás Estados que aún no se habían hecho partes en él, a que se adhirieran al TNP y participaran constructivamente en la cuarta Conferencia de Examen y los esfuerzos ulteriores para asegurar su prolongación más allá de 1995.

44. En relación con la inminente celebración de la cuarta Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares en 1990 en Ginebra, muchas delegaciones insistieron en que era necesario reforzar el régimen de no proliferación con medidas suplementarias tales como la celebración de un tratado de prohibición completa de los ensayos de armas nucleares, la creación de zonas libres de armas nucleares, las garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas, la promoción de la cooperación en la utilización de la tecnología nuclear con fines pacíficos y la adopción de medidas en los niveles bilateral y regional para fomentar la confianza mutua entre los países de distintas zonas del mundo en relación con los programas nucleares de cada uno de ellos. Se señaló que el TNP era una piedra angular

del régimen jurídico internacional en la esfera del desarme, que había hecho una contribución importante a la seguridad internacional durante dos decenios. Sin embargo, era necesario consolidar más aún este régimen, especialmente en vista de las obligaciones que imponía el artículo VI, relativo a la celebración de negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces para lograr la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear en una fecha temprana, así como la negociación de un tratado de desarme general y completo bajo control eficaz.

45. Para facilitar el éxito de la Conferencia de Examen en 1990 y la prórroga del Tratado en 1995, algunos miembros del Grupo de los 21 instaron enérgicamente a los Estados poseedores de armas nucleares a que continuaran el desarme nuclear y a que avanzaran hacia una prohibición completa de los ensayos.

46. En un esfuerzo por reforzar más aún el régimen de no proliferación y por lograr la adhesión universal, una delegación presentó una propuesta sobre un acuerdo para la prohibición del empleo o de la amenaza del empleo de armas nucleares contra los Estados no poseedores de esas armas que fueran partes en el TNP para que fuera examinada en la Conferencia de Examen (CD/967). La propuesta, que por su carácter complementaba al TNP, no representaba en modo alguno una emienda al Tratado y su objetivo era aliviar la ansiedad de la mayoría de los Estados no poseedores de armas nucleares partes en el TNP cuya confianza en el Tratado parecía estar disminuyendo.

47. Un miembro del Grupo dijo que se debía rendir homenaje a la sagacidad de los gobernantes estadounidenses y soviéticos, que habían empezado a trazar el esbozo de una pauta de desarme. El Tratado FNI demostraba el principio, aun cuando fuera en forma limitada, de que la vía hacia un aumento de la seguridad se hallaba en el desarme nuclear. Junto con otras, esta delegación deseaba que se firmara el acuerdo START entre los Estados Unidos y la URSS en fecha ulterior de ese año con la esperanza de que preparase el camino para que todos los Estados se unieran al proceso de desarme nuclear, permitiendo así que en un futuro no muy distante el mundo avanzara hacia la eliminación total de las armas nucleares. La lógica del Tratado FNI y del próximo acuerdo START dictaba que los miles de armas tácticas que aún existían y, de hecho, todas las armas nucleares deberían seguir la ruta de la abolición. La validez de las armas nucleares no se podía justificar basándose en doctrinas de disuasión nuclear y en la afirmación de que las armas nucleares habían mantenido la paz en los años de posguerra. Por el contrario, la carrera de armamentos nucleares más bien había exacerbado la fricción hasta un nivel de letalidad que abarcaba a toda la humanidad. La rivalidad que representó la carrera de armamentos nucleares había tenido efectos negativos en todas las partes del mundo.

48. Muchos miembros del Grupo creían firmemente que había que considerar de manera seria las actitudes, políticas, doctrinas o instituciones y los instrumentos necesarios para lograr un mundo libre de armas nucleares. Los recientes indicios de un punto decisivo eran vulnerables y no podían desarrollarse en un orden mundial basado en ninguna forma de dominación o

división. Una delegación reiteró que en el tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme había propuesto un esquema de un orden mundial libre de armas nucleares pidiendo a la comunidad internacional que negociara un compromiso vinculante con el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz. El plan de acción había sido presentado a la Conferencia de Desarme en el documento CD/859 el 15 de agosto de 1988. Si bien el desarme nuclear era el motivo central de cada fase del plan, iba apoyado por medidas colaterales y de otro tipo para promover el proceso de manera general a fin de mejorar la seguridad mundial.

49. Algunas delegaciones observaron con cierta inquietud cómo las metas anunciadas en las negociaciones bilaterales entre los Estados Unidos y la URSS parecían ceder muchas veces frente a la complejidad de la consecución de los objetivos deseados en los plazos previstos y que el compromiso tantas veces declarado de una reducción del 50% de los arsenales estratégicos se limitaba de hecho a un 30% en ese momento. En este sentido, muchas delegaciones apoyaron la propuesta de que los jefes de las delegaciones de los Estados Unidos y de la Unión Soviética en las negociaciones bilaterales sobre las armas nucleares en Ginebra mantuvieran a la Conferencia de Desarme adecuadamente informada acerca de la marcha de sus negociaciones e hicieran declaraciones en las sesiones plenarias y oficiosas de la Conferencia. También se sugirió que se invitara a los ministros de relaciones exteriores de los Estados Unidos y de la URSS para que pudieran exponer también sus opiniones acerca de la cesación de la carrera de armamentos, lo que podría contribuir grandemente a la labor de la Conferencia de Desarme.

50. Muchos miembros del Grupo expresaron su legítima preocupación por la expansión y modernización de la marina de guerra de algunos Estados, que hacía sentirse inseguros y amenazados a muchos Estados pequeños. Esta expansión, combinada con un mayor perfeccionamiento de los sistemas de armamentos basados en el mar, el despliegue de armas nucleares en el mar, tanto estratégicas como tácticas y la introducción de submarinos nucleares en distintas regiones del mundo había dado una capacidad alarmante a las marinas de algunos Estados. Esta cuestión del desarme naval y la imposición de límites a la utilización de la alta mar con fines militares merecía ser examinada también por la Conferencia de Desarme. Las medidas que cabría examinar en relación con este tema podrían incluir el desarme nuclear eficaz en el mar, la limitación de las fuerzas navales de las principales Potencias marítimas y un aumento de la seguridad en el litoral para los Estados costeros pequeños y medianos. Con ello se limitaría grandemente la capacidad para proyectar el poderío a través de los mares.

51. Una delegación afirmó que dado que las fuerzas navales eran parte integrante de las estructuras militares generales no deberían ser excluidas de los esfuerzos de desarme. Aparentemente, una cuarta parte de las armas nucleares estaban destinadas a ser utilizadas en el mar. Era esencial impedir que se eludieran los acuerdos logrados en otras esferas mediante cambios de las estructuras de las fuerzas navales. Las extensas actividades navales de las Potencias poseedoras de armas nucleares eran un motivo de preocupación para muchos Estados, dado que la movilidad de las fuerzas navales permitía un

despliegue flexible y rápido. Así pues, las armas nucleares basadas en el mar eran motivo de preocupación universal y deberían ser incluidas rápidamente en el proceso de desarme. En el marco de la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas se habían celebrado importantes debates sobre los armamentos navales y el desarme naval. Esa delegación había propuesto que la Conferencia de Desarme se ocupara de la cuestión de los armamentos nucleares navales y el desarme naval. La forma más eficaz de abordar el problema de la desconfianza relacionada con las armas nucleares en el mar debería ser la prohibición de todas las armas nucleares tácticas navales. Ello se aplicaba a las armas nucleares en todos los barcos y submarinos que no fueran los de las clases designadas específicamente mediante un acuerdo. Esa prohibición debería abarcar todos los misiles de crucero con cabezas nucleares lanzados desde el mar. Además, era cada vez mayor el número de naciones que reconocían la valía de los acuerdos para la prevención de incidentes en el mar. Se esperaba que esos acuerdos pudieran ser uniformados mediante negociaciones multilaterales en la Conferencia de Desarme tan pronto como fuera posible.

52. De acuerdo con muchos de los argumentos expuestos por esa delegación, otro miembro del Grupo dijo que el tema era especialmente pertinente por cuanto que ponía de relieve la aparición de un estrategia alternativa que, por buscar reducciones de las armas nucleares de corto y mediano alcance, desequilibraba la situación en favor de los sistemas lanzados desde el mar. Esta delegación subrayó que los armamentos navales eran de carácter desestabilizador a causa de su movilidad. Observó asimismo el impacto negativo de lo que consideraba un desequilibrio creciente entre las reducciones de los sistemas de armamentos basados en tierra y aquellos cuya ubicación presente o futura se encontraba en el mar o en el espacio.

53. El Grupo de Estados de Europa oriental y otros Estados continuó subrayando que la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear seguía siendo una cuestión de la mayor prioridad. Miembros del Grupo señalaron que los cambios positivos que se habían producido en las relaciones Este-Oeste en los últimos tiempos habían dado lugar a una disminución considerable de la tirantez en las relaciones internacionales. El proceso de eliminación paulatina del enfrentamiento militar en la esfera de las armas nucleares se había iniciado especialmente con la firma, la entrada en vigor y el comienzo de la aplicación del acuerdo FNI. Gracias a las negociaciones complementarias de la CSCE en Viena, se esperaba que las conversaciones sobre la reducción de las fuerzas convencionales en Europa y sobre nuevas medidas de fomento de la confianza consiguieran un adelanto definitivo en el desarme convencional. También se esperaba que a nivel mundial se vería un impulso mantenido en la continuación de las conversaciones entre la URSS y los Estados Unidos de América sobre la reducción del 50% de sus arsenales nucleares y estratégicos, así como en los resultados por ella producidos, con el mantenimiento constante de la autoridad del Tratado sobre la limitación de los sistemas de misiles antibalísticos. Sin embargo, al tiempo que subrayaron la importancia de los esfuerzos bilaterales para concertar prontamente el Tratado START, miembros del Grupo subrayaron también que las realidades de la vida internacional obligaban a la Conferencia de Desarme y a todos los Estados miembros a actuar de manera responsable en el desempeño de esta tarea

prioritaria y urgente. A su juicio, los esfuerzos bilaterales y los resultados con ellos obtenidos constituían una condición necesaria pero no suficiente para un proceso real, mantenido y mundial de desarme y no deberían sustituir a los esfuerzos multilaterales efectuados por los Estados Miembros de la Conferencia de Desarme y la comunidad internacional en general.

54. Miembros del Grupo consideraron que la Conferencia de Desarme debía desempeñar la función de foro principal en esta esfera y ofrecer una perspectiva clara y realista en cuanto a las fases del desarme nuclear con miras a encontrar las formas más prometedoras de examinar y negociar cuestiones destinadas a detener la carrera de armamentos y a lograr el desarme en este campo. Para ello era necesaria la adopción de una amplia gama de medidas diversas que difícilmente podrían ser incorporadas en un solo acuerdo. Un Estado opinó que se podían identificar, examinar y negociar algunas medidas parciales, que podían tener una buena oportunidad de éxito en la Conferencia, en el marco de los temas 2 y 3 de la agenda. La lista indicativa de temas elaborada por el Embajador Azikiwe y el fondo de los debates daban ya alguna orientación inicial en cuanto a las zonas en que pudiera surgir una convergencia de opiniones. Al presentar sus opiniones sobre el desarme naval y el fomento de la confianza señaló que, a la luz de las positivas tendencias internacionales, se convertían en un factor cada vez más decisivo en la relaciones entre los Estados, entre el Este y el Oeste en particular. Consideró que era necesario iniciar conversaciones, con la participación de los principales Estados navales, en particular las Potencias nucleares, así como de otros Estados interesados, sobre la limitación y prohibición de las actividades militares en zonas marítimas convenidas, la limitación y reducción de los armamentos navales y la aplicación de las medidas de fomento de la confianza a los mares y océanos. La Conferencia muy bien podía ser el foro para el examen de esos problemas. Una medida inicial importante para reducir la tirantez en la esfera marítima sería la rápida identificación de las medidas de fomento de la confianza, y un rápido acuerdo al respecto, que habrían de aplicarse especialmente a las zonas con las rutas marítimas más activas o a las zonas en que hubiera gran probabilidad de conflicto. Todo ello se relacionaba con medidas tales como la notificación previa de transferencias y maniobras navales, la limitación del número, la escala y las zonas de los ejercicios navales y la invitación de observadores para que los presenciaran, así como el intercambio general de información sobre cuestiones navales. La comparación de datos sobre las fuerzas navales, así como debates sobre los principios que se aplicarían a las actividades navales, serían también importantes para fortalecer la confianza. Era también importante la cuestión de garantizar la seguridad de las comunicaciones marítimas. Con este fin, podía preverse el establecimiento de zonas con densidad reducida de armamentos y una mayor confianza en las zonas atravesadas por las principales rutas marítimas. A fin de eliminar la posibilidad de un ataque por sorpresa deberían retirarse las fuerzas y los armamentos ofensivos de esas zonas. La delegación se unió al llamamiento hecho a los Estados poseedores de armas nucleares para que iniciaran de manera recíproca la práctica de notificar la presencia o la ausencia de armas nucleares a bordo de sus navíos que recalasen en los puertos de otros países. Podía iniciarse prontamente la labor práctica para elaborar los medios técnicos de verificar

la ausencia de armas nucleares en los buques militares. Todas las cuestiones pertinentes en este sentido podían ser examinadas en la Conferencia de Desarme con la participación de expertos militares.

55. Otro miembro subrayó que la elaboración de un programa por etapas de desarme nuclear y de medidas prácticas para detener la carrera de armamentos nucleares, tal como se disponía en el artículo 50 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, debería seguir siendo un objetivo a largo plazo. Al mismo tiempo, de manera realista, reconoció que por el momento no estaba al alcance un consenso sobre un mandato con este objetivo. Con ese fin recomendó que se comenzara a preparar el terreno para un desarme nuclear mundial y auténtico y que, como medida inicial, se considerase si las cuestiones siguientes podían convertirse en temas para la labor de la Conferencia de Desarme: los acuerdos complementarios a las negociaciones bilaterales en la esfera nuclear y la multilateralización del Tratado FNI; la cesación de la producción de material fisiónable para fines armamentistas; las medidas para impedir el reaprovechamiento con fines armamentistas del material fisiónable liberado por medidas de desarme; y las medidas para impedir la proliferación de la tecnología de misiles y promover la cooperación en la utilización pacífica de esa tecnología. Otra posible esfera sería la elaboración de bosquejos de métodos de verificación en la esfera del desarme nuclear. La experiencia obtenida por la Conferencia de Desarme en la elaboración de sistemas de verificación para el desarme químico podía ser aprovechada para obtener resultados positivos y podría abarcar la elaboración de bosquejos de métodos de verificación relacionados con la declaración de arsenales, instalaciones de producción, polígonos de ensayo, destrucción de armas nucleares e instalaciones de producción de esas armas. En tercer lugar, el debate de las consecuencias del desarme nuclear, especialmente en Europa, en relación con las perspectivas de desarme nuclear podía ser otro tema que la Conferencia examinaría de manera más detallada. El proceso sin precedentes de desarme convencional en Europa podría reflejarse también en las doctrinas nucleares. Se habían hecho propuestas para examinar el concepto de disuasión mínima. Era de esperar que el no ser los primeros en utilizar armamentos atómicos se convirtiera en una conclusión reconocida generalmente. Finalmente, otro tema interesante para la labor de la Conferencia de Desarme podría ser las medidas múltiples de transparencia y fomento de la confianza en la esfera nuclear.

56. El Estado poseedor de armas nucleares perteneciente a este Grupo distribuyó en la Conferencia de Desarme el texto de una declaración de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia, aprobada en la reunión del Comité Político Consultivo, celebrada en Moscú el 7 de junio de 1990 (CD/1002), así como el comunicado sobre dicha reunión. Al presentar esa declaración, señaló que por primera vez en el período de la posguerra la situación rápidamente cambiante en Europa y en todo el mundo había creado la posibilidad única de edificar un mundo nuevo basado en estructuras comunes de seguridad europea y mundial. En tales circunstancias, ya no respondían al espíritu de los tiempos los elementos de enfrentamiento que figuraban en los anteriores documentos del Tratado de Varsovia y la Alianza del Atlántico Norte. Era preciso transformar el carácter y las funciones de ambas alianzas político-militares y hacer de

ellas organizaciones políticas, a fin de que en el período de transición pudieran desempeñar las nuevas tareas apremiantes relacionadas con el desarme y la creación de un sistema general de seguridad europea. En ese contexto, en la reunión del Comité Político Consultivo, celebrada en Moscú, se había planteado la necesidad de revisar el carácter, las funciones y las actividades del Tratado de Varsovia y transformarlo en un tratado de Estados soberanos e iguales, basado en principios democráticos. A tal efecto, habían creado una comisión encargada de presentar las propuestas concretas pertinentes. En la declaración se hacía una evaluación positiva de la tendencia hacia los cambios en la OTAN, así como de las medidas concretas adoptadas últimamente por esa Alianza, y se manifestaba la esperanza de que esos avances se aceleraran y profundizaran y quedaran reflejados en los correspondientes cambios en las actividades de dicha Alianza. Los Estados Partes en el Tratado de Varsovia seguían también dispuestos a colaborar de manera constructiva con los países neutrales y no alineados. Expresaron su deseo de llevar a buen término las negociaciones de Viena sobre las fuerzas armadas convencionales y las medidas de fomento de la confianza y seguridad en Europa, a fin de facilitar la adopción de nuevos acuerdos en la reunión de los dirigentes de los Estados Partes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, que se celebraría a fines de este año.

57. La misma delegación señaló que, habida cuenta de que se estaban creando en el continente y en el mundo entero nuevas estructuras conjuntas de seguridad, era preciso dar un nuevo enfoque de las armas nucleares. Ese Estado había propuesto como ideal un mundo libre de armas nucleares. Sin embargo, los enormes arsenales de esas armas estaban tan anclados en los sistemas de seguridad, que era poco realista suponer que podrían eliminarse de golpe. El desarme nuclear no era sino uno de los aspectos de un proceso gradual mucho más amplio que entrañaba reducciones considerables de las fuerzas armadas y de los armamentos convencionales y su reestructuración conforme a los principios de la defensa no ofensiva y a través de la creación de mecanismos que garantizaran la transparencia y el control con objeto de distender las relaciones entre los Estados. Serían necesarias la transformación radical de todas las relaciones entre el Este y el Oeste y la sustitución gradual de los instrumentos bélicos para el mantenimiento de la paz por garantías de seguridad en los planos político, económico, humanitario y ecológico, y su consagración en los pertinentes acuerdos bilaterales y multilaterales para superar progresivamente la doctrina de la disuasión nuclear. Esa doctrina que requería un examen exhaustivo e imparcial parecía llevar como elemento immanente el concepto del enemigo, la idea de la intimidación mutua y de la competencia en la acumulación de los armamentos nucleares. Por otra parte, mientras no se superaran esos estereotipos y esas ideas, la doctrina de la disuasión daría a ciertos países una sensación de seguridad. En ese contexto, el lograr un nivel de "disuasión mínima" parecía por el momento una etapa realista en el camino hacia un mundo libre de armas nucleares. Ello daría lugar a la superación de los parámetros más peligrosos de la doctrina de disuasión, conservando al propio tiempo el factor de disuasión de las propias armas nucleares. Se habían dado los primeros pasos en esa dirección. No se trataba únicamente del Tratado entre la Unión Soviética y los Estados Unidos sobre la eliminación de los misiles de

alcance medio y de alcance menor, sino también de los resultados logrados en cuanto a la limitación y la reducción de las armas estratégicas ofensivas. En el caso de que se concertara un tratado soviético-estadounidense sobre la limitación y reducción de las armas estratégicas ofensivas, se habría roto por primera vez en la historia del desarrollo de la triada estratégica la tendencia establecida hacia el aumento de sus tres componentes, y en el curso de siete años habría disminuido el número de portadores estratégicos de cabezas nucleares (MBIC, MBL5 y BP) y el número de cabezas nucleares. Ello marcaría el proceso de reducción efectiva de las armas estratégicas, que sería sumamente importante y se cifraría en centenares de portadores y en miles de cabezas de combate. Aún más importante, la finalidad de esas reducciones sería hacer menores las probabilidades de asestar el primer golpe. De resultados de ello, la estabilidad se fortalecería y la amenaza de guerra disminuiría.

58. Se señaló que desde el comienzo de las negociaciones START se habían producido cambios importantes en la ejecución de los programas militares de la Unión Soviética y los Estados Unidos, con una tendencia a la reducción del despliegue de las armas existentes y al aplazamiento de la entrada en servicio de nuevos sistemas. El proyecto de tratado preveía la imposición de importantes limitaciones cualitativas y cuantitativas en la modernización de las armas estratégicas ofensivas. Las reducciones y limitaciones especificadas en el Tratado irían acompañadas de importantes medidas de verificación, incluida la realización, sobre una base de reciprocidad, de 12 tipos de inspecciones in situ; la utilización de medios técnicos nacionales de verificación, prohibiéndose toda interferencia en tales inspecciones y en el acceso a la información telemétrica; y el intercambio periódico de datos sobre la cantidad, el emplazamiento y las características técnicas de las armas estratégicas ofensivas. Para facilitar la realización de los objetivos del tratado, las partes crearán una comisión conjunta encargada de la observancia de las inspecciones. Ambas partes se pronunciaron en favor de que, una vez que se hubiera concertado el tratado en preparación, se entablaran negociaciones sobre la etapa siguiente de la reducción de las armas estratégicas ofensivas. La determinación de la Unión Soviética y los Estados Unidos de celebrar inmediatamente, tras la firma del tratado, consultas acerca de las futuras negociaciones sobre las armas nucleares y espaciales y sobre el ulterior fortalecimiento de la estabilidad estratégica, y de iniciar esas negociaciones lo antes posible, tenía sin duda tanta importancia como el propio tratado. Según la declaración conjunta acerca de las futuras negociaciones sobre las armas nucleares y espaciales y el ulterior fortalecimiento de la estabilidad estratégica, la Unión Soviética y los Estados Unidos habían convenido en celebrar nuevas negociaciones sobre las armas estratégicas ofensivas y la interrelación entre las armas estratégicas ofensivas y las defensivas. Esas negociaciones tenían por objeto reducir aún más el peligro de estallido de una guerra, especialmente nuclear, y garantizar la estabilidad estratégica, la transparencia y la previsibilidad mediante ulteriores reducciones estabilizadoras de los arsenales estratégicos de ambos países. En esas nuevas negociaciones se haría hincapié en la supresión de los

estímulos para asestar el primer golpe, en la reducción de la concentración de cabezas de combate instaladas en portadores estratégicos y en la preferencia por los sistemas que garantizaran una mayor supervivencia.

59. De acuerdo con el tratado que se estaba negociando en Viena, la superación de los desequilibrios y asimetrías en cuanto a las fuerzas armadas convencionales en Europa brindaría una posibilidad real de reducir de manera sustancial las armas nucleares tácticas con base en tierra hasta alcanzar un nivel de "disuasión mínima". Un Estado había empezado ya unilateralmente a avanzar en esa dirección. En 1989 se retiraron del territorio de sus aliados 500 cabezas nucleares (166 destinadas a la aviación, 50 a la artillería y 284 a misiles). En los dos últimos años no había efectuado ninguna modernización de sus misiles nucleares tácticos, bien mediante la sustitución o bien por otros medios.

60. A fin de crear condiciones favorables para las negociaciones sobre las armas nucleares tácticas que ese Estado había propuesto iniciar ya en el otoño del año en curso, decidió proceder a una ulterior reducción de sus armas nucleares tácticas en Europa. Concretamente, retiraría de Europa central 60 dispositivos de lanzamiento de misiles tácticos, es decir, misiles cuyo alcance hacía que fueran incluidos entre los sujetos a eliminación en virtud del Tratado FNI. Además, en Europa central se procedería a una reducción de unas 250 piezas de artillería capaces de utilizar municiones nucleares. Se trataba de artillería pesada con un calibre igual o superior a 150 cm. Finalmente, de esa región se retirarían 1.500 cabezas nucleares entre las que se incluían las destinadas a misiles objeto de la reducción, proyectiles de artillería y bombas de aviación. Además, dicho Estado no limitaba la zona de reducciones unilaterales a la Europa central. En toda la región europea procedería a la reducción, hasta finales de año, de 140 dispositivos de lanzamiento de misiles tácticos y de 3.200 piezas de artillería capaces de utilizar municiones nucleares. Para ese miembro, la solución preferible seguiría siendo la eliminación completa tanto de los misiles de corto alcance como de todas las demás categorías de armas nucleares tácticas, incluidos los componentes nucleares, pero podría también examinar la posibilidad de establecer una etapa intermedia, es decir, de proceder a una reducción asimétrica hasta el nivel mínimo posible. Ese miembro había propuesto a los Estados Unidos que se iniciaran negociaciones sobre la reducción gradual y la consiguiente eliminación de las armas nucleares con base en la mar (no sólo los MBLS). En la primera etapa de esas negociaciones se podría examinar la cuestión relativa a la eliminación de todas las armas nucleares instaladas en buques de superficie. Además, en el curso de esas negociaciones debería solucionarse definitivamente la cuestión de los misiles de crucero con base en la mar, de largo alcance y con capacidad nuclear, que deberían eliminarse también. Como es lógico, ello también podría llevar al establecimiento de una "disuasión nuclear mínima" en los mares.

61. En cuanto a la doctrina de la disuasión nuclear, ésta se había formulado en determinadas condiciones históricas y en un contexto regional concreto. Ya empezaban a establecerse las bases que permitirían crear condiciones diferentes en esa región y contemplar de manera diferente el papel desempeñado

por las armas nucleares. Sería un error muy grave si la teoría de la disuasión nuclear o la teoría de la disuasión mediante otros tipos de armas de destrucción en masa empezara a consolidarse y materializarse en otras regiones del mundo.

62. Una de las causas fundamentales de que continuara el peligro de proliferación de las armas nucleares era el creciente potencial de inestabilidad y en la gran concentración de armas no nucleares en varias partes del mundo. A este respecto, el problema de la proliferación de las armas nucleares estaba relacionado con la solución de otros problemas de desarme regional (en particular, con la no proliferación de las armas químicas, los misiles y la tecnología de los misiles, la limitación del comercio de armas, etc.), así como con la disminución de la tensión en las zonas de posibles conflictos y situaciones de crisis.

63. Dicho miembro consideró que, por lo que se refería a las cuestiones de desarme nuclear, la Conferencia de Desarme había quedado hasta entonces al margen. A juicio de su delegación, la Conferencia era precisamente el lugar idóneo para celebrar tales negociaciones. Aunque tres Potencias nucleares habían declarado que no estaban dispuestas a incorporarse a las negociaciones sobre el desarme nuclear, la labor conceptual debía proseguir en las propias reuniones informales de la Conferencia. A este respecto dicha delegación señaló a la atención de los presentes el problema de la prohibición del material fisionable para armas. La cesación de la producción de uranio y plutonio altamente enriquecidos conduciría inevitablemente a la reducción de la propia base industrial de la fabricación de componentes claves de las armas nucleares. Dicha delegación consideró que existía una situación objetivamente favorable para la solución de este problema, que permitiría a la Conferencia proceder a un examen práctico de la cesación controlada de la producción de material fisionable para armas bajo un control eficaz. Evidentemente, los primeros pasos para la solución de este programa correspondían a la Unión Soviética y a los Estados Unidos, que deberán examinar lo antes posible a nivel de expertos el problema de la cesación verificable de la producción de materiales fisionables. Al mismo tiempo, nada impedía que toda la comunidad internacional participara en la preparación del tratado multilateral sobre el tema, y en particular de los mecanismos de verificación. Al mismo tiempo, la Conferencia de Desarme podría abordar el desarrollo científico y técnico del potencial para el uso de materiales nucleares liberados como resultado de un acuerdo para fines pacíficos. Últimamente ha adquirido una gran urgencia el problema de la no proliferación de los misiles y de su tecnología. Pero es preciso subrayar que no deben ponerse obstáculos al desarrollo de la cooperación internacional en la utilización pacífica del espacio ultraterrestre y en el desarrollo de la tecnología de misiles para comunicaciones meteorológicas u otros fines. El inicio de un diálogo multilateral sobre el programa de la prevención de la difusión de los misiles puede promoverse haciendo que las limitaciones futuras al traspaso de misiles y de tecnología de misiles sean efectivas y no redunden en perjuicio de los intereses de los Estados que tienen potencial para la producción de misiles ni a los deseos de los que desearían adquirir ese potencial para fines pacíficos, y en particular para la exploración del espacio ultraterrestre. Como posible

solución de ese problema, la Conferencia de Desarme podría examinar la creación de un mecanismo internacional, una especie de OIEA del espacio que se ocupe de los misiles. En esa organización podrían participar tanto Estados proveedores con una base industrial desarrollada como Estados interesados en asegurarse el acceso a los misiles y a la tecnología de los misiles para sus propios fines pacíficos. Se expresó la convicción de que el proceso multilateral de desarme, a pesar de diferencias específicas en las posiciones de los Estados, podría desempeñar una función útil en el examen de este problema.

64. El Grupo de Estados occidentales continuó poniendo de relieve la especial importancia que concedía a un examen a fondo de los temas de la agenda relacionados con cuestiones nucleares. Ese interés se basaba en la necesidad apremiante de evitar la guerra y de reforzar la seguridad y la estabilidad internacionales en la era nuclear. La prevención de la guerra nuclear era un problema mundial y no únicamente responsabilidad de algunos Estados o alianzas militares. Los esfuerzos que se estaban realizando a este respecto tenían lugar en un momento de cambios y oportunidades sin precedentes. La evolución de las relaciones entre el Oriente y Occidente sugería la posibilidad de realizar verdaderos progresos en el campo del control de las armas y del desarme. Los cambios que se producían en algunas regiones acercaban a esos Estados a la visión de un mundo justo, humano y democrático. Los Estados occidentales acogían complacidos la mayor franqueza y el mayor respeto de los derechos humanos y la participación activa de los individuos en la formulación de la política exterior. Si se mantenían, esas tendencias reforzarían las perspectivas de una mejora fundamental en las relaciones internacionales, condición previa para realizar auténticos progresos en materia de desarme.

65. El objetivo fundamental de los países occidentales en su política de control de los armamentos y de desarme era reforzar la seguridad y aumentar la estabilidad con un nivel mínimo equilibrado de fuerzas y armamentos, compatible con las necesidades de prevenir la guerra y de asegurar la defensa. Era preciso siempre esforzarse por lograr la paz, que no debía nunca darse por supuesta. Teniendo presentes estas consideraciones, las políticas militares y de seguridad, encaminadas a reducir la tensión y a resolver las diferencias políticas subyacentes, no eran contradictorias, sino más bien complementarias. En sus esfuerzos decididos por reducir la importancia relativa del factor militar e intentar sustituir el enfrentamiento por la cooperación, los Estados occidentales aprovecharían, en las relaciones tanto entre Oriente y Occidente como en todo el mundo, las oportunidades del control de los armamentos como un agente del cambio. Se manifestó que no escatimarían esfuerzos para asegurar que esas tendencias y esa evolución positiva se tradujeran en una mayor seguridad y estabilidad en beneficio de todos los Estados. Los Estados occidentales miembros de la Alianza del Atlántico Norte señalaron que el 29 y el 30 de mayo de 1989 habían adoptado un concepto global del control de armamentos y desarme que abría el camino a este respecto y establecía un programa de acción para el futuro. Ese concepto, expuesto en el documento CD/926, representaba un enfoque global de los temas de la agenda titulados "La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear" y "Prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones

conexas" como cuestiones mutuamente relacionadas. El Grupo de Estados Occidentales consideraba que esas cuestiones sólo podían tratarse satisfactoriamente en un contexto más amplio de prevención de la guerra en general. Teniendo presente ese objetivo, mantenían su actitud activa y constructiva sobre esas cuestiones.

66. En materia de control de los armamentos, los miembros del Grupo expresaron su satisfacción por los progresos realizados. El Tratado FNI había eliminado toda una categoría de armas, estableciendo al mismo tiempo medidas estrictas de verificación. Esos países reafirmaron su deseo de que se concertara lo antes posible un acuerdo que redujera considerablemente los arsenales nucleares estratégicos de las dos principales Potencias nucleares eliminando la capacidad ofensiva desestabilizadora. Aunque dichos países se esforzaban activamente por lograr mayores progresos en materia de desarme nuclear, pusieron de relieve que, a su juicio, la reducción de los armamentos nucleares no podría disociarse plenamente de otras medidas de desarme y debería realizarse en el contexto de una mayor estabilidad y seguridad internacionales. A este respecto, acogieron complacidos la mejora general de las relaciones entre las dos principales Potencias nucleares, sus respectivos aliados y otros Estados europeos, que había dado lugar a las negociaciones sobre el desarme convencional y a las medidas para promover la confianza y la seguridad en Europa, que esperaban ver progresar rápidamente. En su opinión, los acuerdos en este terreno y en las negociaciones START representarían contribuciones importantes a la estabilidad.

67. Los Estados occidentales miembros de la Alianza del Atlántico Norte señalaron con satisfacción el espíritu positivo de la Declaración hecha por los Estados Partes en el Tratado de Varsovia el 7 de junio de 1990 (CD/1002) según la cual la evolución que se estaba produciendo en Europa era irreversible y respondía a los intereses de los pueblos que deseaban vivir en armonía, sin barreras artificiales ni enemistades ideológicas. Había habido una reacción positiva ante la intención, manifestada por esos Estados, de revisar la naturaleza y funciones del Tratado de Varsovia y ante la idea de que los mismos conceptos de Oriente y Occidente estaban adquiriendo de nuevo un significado puramente geográfico y de que los elementos de enfrentamiento contenidos en los documentos del Tratado de Varsovia y de la Alianza del Atlántico Norte en el pasado ya no correspondían al espíritu de los tiempos. Especial importancia tenía la reafirmación por esos Estados de su disposición a cooperar constructivamente con la Alianza del Atlántico Norte en interés de la estabilidad y el desarme en Europa, el aumento de la confianza y la consolidación del principio de la suficiencia defensiva.

68. A su vez, el Consejo del Atlántico Norte había expresado en la reunión ministerial celebrada en Turnberry, Reino Unido, el 7 y el 8 de junio de 1990 (CD/1006) su determinación de aprovechar las oportunidades históricas resultantes de los profundos cambios en Europa para ayudar a construir un nuevo orden pacífico basado en la libertad, la justicia y la democracia. Los miembros de la Alianza subrayaron la importancia del reconocimiento recíproco de los intereses legítimos de seguridad de todos los Estados.

Instaron a que prosiguiera vigorosamente el proceso de control de los armamentos. Subrayaron firmemente que atribuían la más alta prioridad a la conclusión en el presente año de un tratado sobre fuerzas convencionales en Europa y declararon que los gobiernos aliados continuarían esforzándose por alcanzar resultados sustantivos en las negociaciones sobre medidas de fomento de la confianza y la seguridad, en forma de un acuerdo más avanzado este año. Esos resultados positivos sentarían la base necesaria para la cumbre de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa en el presente año. Tan pronto como se llegara a un acuerdo sobre fuerzas convencionales en Europa, los aliados de la OTAN estarían dispuestos a entablar negociaciones complementarias para acrecentar la seguridad y la estabilidad en Europa. Los Estados de la OTAN apoyaron la reciente propuesta del Presidente de los Estados Unidos para que las negociaciones sobre los sistemas de armas nucleares de corto alcance de los Estados Unidos y de la Unión Soviética en Europa comenzaran poco después de que se hubiera concertado un acuerdo sobre fuerzas convencionales en Europa. Los Ministros acogieron con satisfacción los progresos alcanzados en la reunión en la cumbre entre los Estados Unidos y la Unión Soviética celebrada en Washington del 31 de mayo al 3 de junio, y en particular el acuerdo sobre las principales cuestiones pendientes en relación con el Tratado START, que daría lugar a grandes reducciones de las armas nucleares estratégicas de ambas partes, así como el acuerdo para iniciar ulteriores conversaciones sobre fuerzas nucleares estratégicas una vez completado el tratado actual. Tomaron nota en especial de los progresos que representaba la firma en la reunión en la cumbre de protocolos de verificación de tratados para la limitación de los ensayos nucleares. Reconocieron que la evolución que se estaba registrando en Europa y de la que los aliados habían sido y continuarían siendo los principales arquitectos, estaba produciendo cambios de gran alcance en las bases políticas y militares de la seguridad europea y, en consecuencia, en las condiciones en que habría de funcionar la Alianza. Los principios de la seguridad de la Alianza expuestos en mayo de 1989 (CD/926) seguían siendo la base en la evaluación de las consecuencias de la evolución de la situación en Europa para la estrategia de la OTAN. Dichos Estados reconocieron que, si bien debían garantizar el mantenimiento de los principios permanentes que constituían la base de su Alianza y asegurar su eficacia, habían de adaptarse a los enormes cambios que se estaban produciendo. Ese proceso ya había comenzado. Aunque la prevención de la guerra seguiría siendo siempre la tarea fundamental de la Alianza, el cambio de la situación en Europa requería actualmente un enfoque más amplio de la seguridad basado tanto en una elaboración constructiva de la paz como en el mantenimiento de ésta.

69. Además, en su "Declaración sobre una Alianza del Atlántico Norte modificada", hecha pública en Londres los días 5 y 6 de julio de 1990 (CD/1013), los Estados miembros de la misma manifestaron que la Alianza debía ser más que nunca un agente de cambio y que podía ayudar a construir las estructuras de un continente más unido, apoyando la seguridad y la estabilidad con la fuerza de su fe común en la democracia, en los derechos de la persona y la solución pacífica de controversias. Reafirmaron que la seguridad y la estabilidad no se basaban exclusivamente en la dimensión militar y se propusieron fomentar el componente político de la Alianza. Seguirían

constituyendo una alianza defensiva y, al no tener intenciones agresivas y comprometerse con la solución pacífica de todas las controversias, jamás serían en ninguna circunstancia los primeros en utilizar la fuerza.

70. Los Estados miembros de la Alianza del Atlántico Norte proponían a los Estados miembros de la Organización del Tratado de Varsovia una declaración conjunta en la cual proclamaban solemnemente que ya no eran adversarios y reafirmaban su intención de abstenerse de la amenaza o el empleo de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de actuar de cualquier otra manera que no estuviese de acuerdo con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con el Acta Final de la CSCE. Invitaban a todos los demás Estados miembros de la CSCE a que se unieran a ellos en ese compromiso de no agresión.

71. Los Estados miembros de la OTAN invitaban al Presidente Gorbachov y a los representantes de los demás países de Europa central y oriental a dirigirse al Consejo del Atlántico Norte y a establecer un enlace diplomático regular con la OTAN. Ello permitiría compartir con esos países las ideas y los debates de los aliados en este histórico período de cambio. Los aliados también ofrecían contactos militares y proponían otro seminario sobre la doctrina militar de la CSCE para el otoño de 1990. Se proponían establecer una calidad totalmente distinta de apertura en Europa, incluido un acuerdo sobre "cielos abiertos".

72. La Declaración de Londres establecía un enfoque común del control de los armamentos convencionales en el período que faltaba hasta la reunión de Helsinki de la CSCE en 1992 y ulteriormente. Atribuía la mayor prioridad a la conclusión este año de un tratado sobre las fuerzas convencionales en Europa, junto con la conclusión de un conjunto de medidas de fomento de la confianza y la seguridad. Inmediatamente después de la firma del acuerdo FCE, deberían iniciarse medidas complementarias con los mismos miembros y el mismo mandato, centradas en limitar los efectivos de las fuerzas en Europa. En el momento en que se firmase ese tratado, asumirían un compromiso acerca de los efectivos en una Alemania unificada. Después de 1992, la Alianza preveía nuevas negociaciones sobre el control de los armamentos, en el marco de la CSCE, con objeto de conseguir nuevas medidas de largo alcance a fin de limitar la capacidad ofensiva de las fuerzas armadas convencionales en Europa.

73. En cuanto a la estructura de las fuerzas, la Declaración reafirmaba la importancia de las fuerzas convencionales y nucleares de los Estados Unidos en Europa. También señalaba la vía hacia una nueva configuración de las fuerzas convencionales en Europa de la estructura integrada de las fuerzas de la OTAN hacia unidades más móviles y más pequeñas formadas por cuerpos cada vez más multinacionales. La estructura de las fuerzas integradas de la OTAN iría reduciendo proporcionalmente la disponibilidad de sus unidades en activo y recurriendo cada vez más a la capacidad de formar refuerzos.

74. La Declaración también reafirmaba los principios clave de la estrategia de la Alianza: para mantener la paz, la Alianza debería conservar durante un futuro previsible una combinación apropiada de fuerzas nucleares y convencionales basadas en Europa y mantenidas al día allí donde fuese

necesario. Sin embargo, en su calidad de alianza defensiva, la OTAN siempre había subrayado que jamás se utilizaría ninguna de sus armas a no ser en defensa propia y que se esforzaba por establecer los niveles más bajos estables de fuerzas nucleares que fueran necesarias para asegurar la prevención de la guerra.

75. Sin embargo, los cambios políticos y militares en Europa, así como las perspectivas de nuevos cambios, permitían ya a los Estados interesados modificar el número de fuerzas nucleares de disuasión y readaptar sus tareas. Necesitarían muchas menos armas nucleares, especialmente sistemas subestratégicos de más corto alcance. Estaban dispuestos a eliminar la artillería nuclear de Europa a cambio de una acción recíproca de la Unión Soviética. Una vez firmado el acuerdo sobre las fuerzas convencionales en Europa deberían comenzar inmediatamente nuevas negociaciones entre los Estados Unidos y la Unión Soviética sobre la reducción de las fuerzas nucleares de corto alcance. Cuando se hubieran retirado totalmente las fuerzas soviéticas estacionadas y se hubiera aplicado el acuerdo FCE, los aliados interesados podrían reducir su dependencia respecto de las armas nucleares. Esas armas seguirían desempeñando una función esencial en la estrategia general de la Alianza para prevenir la guerra al asegurar que no se produjeran circunstancias en las cuales pudiera pensarse que no se respondería con armas nucleares a una acción militar. Sin embargo, en una Europa transformada, podrían adoptar una nueva estrategia de la OTAN que convirtiese verdaderamente las fuerzas nucleares en armas de último recurso.

76. Los Estados interesados prepararían una nueva estrategia militar aliada encaminada a reducir la "defensa adelantada" y a modificar la "respuesta flexible" para reflejar una disminución de la dependencia respecto de las armas nucleares.

77. La Declaración de Londres pedía que la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa adquiriese mayor prominencia y uniese a los países de Europa y de América del Norte. La declaración apoyaba una reunión en la cumbre de la CSCE para fines de año en París, en la cual se firmaría un acuerdo sobre las armas convencionales en Europa y se establecerían nuevas normas para la creación y el mantenimiento de sociedades libres. La Declaración también proponía que en la cumbre de la CSCE se decidiera cómo institucionalizar la CSCE a fin de que ofreciera un foro para un diálogo político más amplio en una Europa más unida. Los aliados integrantes de la OTAN enumeraron varias propuestas concretas con esos objetivos.

78. Todos los miembros del Grupo de países occidentales observaron que incumbía a todos los Estados intensificar sus esfuerzos y adoptar medidas para promover el desarme, pero observaron también con creciente preocupación la adquisición o el desarrollo de misiles balísticos por un número cada vez mayor de Estados. La eliminación de esa posible fuente de inestabilidad e inseguridad internacionales parecería requerir medidas a nivel bilateral, regional o internacional, sobre todo si esa evolución fuera acompañada de programas nucleares nacionales.

79. Algunos miembros del Grupo señalaron que en los últimos años se había avanzado mucho en la esfera del desarme nuclear y del control de los armamentos. Las reducciones radicales de los arsenales existentes ya no eran meramente una vaga fantasía, sino que se habían convertido en una realidad tangible. Pero debía garantizarse que las reducciones de los armamentos nucleares entre el Este y el Oeste no fueran seguidas de un aumento de sus armamentos en otras partes del mundo. Sin embargo, la diferencia entre la proliferación de los misiles y las armas nucleares era que los peligros de la proliferación nuclear se habían reconocido desde hacía ya muchos años. El Tratado sobre la no proliferación seguía siendo de vital importancia para la estabilidad mundial. El cumplimiento estricto de las normas de no proliferación seguía siendo la piedra clave de la política de esos Estados. Los Estados miembros deberían tratar de reforzar esas normas sobre la base de una evaluación significativa y a fondo del cumplimiento del Tratado como un todo. El número de Estados que eran partes en el TNP iba en constante aumento y esas delegaciones exhortaron a todos los Estados que todavía no se habían adherido a él a que volvieran a examinar su actitud.

80. Abundando en las opiniones expresadas *supra*, un Estado poseedor de armas nucleares perteneciente al Grupo occidental hizo observar que no consideraba que pudiera tratarse la carrera de armamentos como una cuestión abstracta. Era fundamental tener en cuenta las tensiones entre Estados o grupos de Estados que provocaban una acumulación de armamentos. Los Estados habían adquirido armas nucleares por la misma razón que les había impulsado a adquirir armas convencionales, a saber, a preservar su seguridad. Reiteró que las armas nucleares eran un elemento fundamental de la estrategia de la disuasión que, a su juicio, contribuía a mantener la paz entre las dos principales Potencias y sus aliados, y esas armas seguirían formando parte de su arsenal durante el futuro previsible. Podía reducirse el peligro de estallido de una guerra nuclear mediante la creación de un equilibrio nuclear más estable, en el cual la disuasión resultara fortalecida y se mantuviera una condición de estabilidad en las crisis. Podría acrecentarse la estabilidad mediante reducciones profundas de las fuerzas estratégicas, si se aplicaran éstas adecuadamente. Ese Estado occidental poseedor de armas nucleares informó en varias ocasiones sobre medidas importantes tomadas en negociaciones con el Estado poseedor de armas nucleares del Grupo de Estados de Europa Oriental y otros Estados para reducir las armas estratégicas, y presentó al respecto documentos que contenían declaraciones conjuntas de esos Estados acerca de las armas estratégicas ofensivas y acerca de las futuras negociaciones sobre las armas nucleares y espaciales y el ulterior afianzamiento de la estabilidad estratégica (CD/1004). Además, dicho Estado presentó una declaración hecha por su Presidente en marzo de 1990 para conmemorar el 25° aniversario de lo que, a su juicio, era una de las bases principales de la seguridad internacional actual, el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, subrayando su determinación de cumplir las obligaciones que le impone el Tratado y de esforzarse por asegurar su mantenimiento en pro de la paz y la seguridad mundiales (CD/978).

81. Otro Estado poseedor de armas nucleares perteneciente al Grupo Occidental destacó que la seguridad en las relaciones entre el Este y el Oeste dependería de las armas nucleares en el futuro previsible. Consideró que esas relaciones entre el Este y el Oeste habían mejorado enormemente, lo cual era evidente en especial en el enfoque más productivo del que daban muestras ambas partes respecto del control de los armamentos. A su entender, por fin se había aceptado que propuestas occidentales de larga data se hacían de buena fe. Dijo que el Tratado FNI era el primer tratado que introducía reducciones de las armas nucleares y contenía disposiciones sobre verificación muy innovadoras. Esa delegación destacó que las perspectivas de las negociaciones START eran buenas. Además, añadió que las conversaciones FCE de Viena se habían visto reforzadas por propuestas imaginativas de un Estado occidental, apoyadas por la OTAN, para ampliar el ámbito y acelerar la escala cronológica de las negociaciones. Señaló que el control de los armamentos era muy sensible a los cambios en las relaciones políticas. A su juicio, la reducción de los armamentos no mejoraba la seguridad si persistía la desconfianza. Subrayó que la verificación era crucial para aumentar la confianza, pero que la confianza procedía del comportamiento en todas las esferas y la verdadera seguridad procedía del abandono de ideologías amenazantes. Expresó la opinión de que la Declaración de la OTAN brindaba la visión de una nueva pauta de relaciones, al sustituir el antagonismo militar por la edificación de la cooperación basada en la libre elección de los pueblos. La delegación destacó que la seguridad mundial era indivisible y añadió que el aumento de la seguridad en Europa influiría en el mundo en general. A la inversa, consideró que la difusión o el empleo de armas de destrucción en masa fuera de Europa llevaría a crisis con consecuencias a escala mundial. Ese Estado mantuvo que el Tratado sobre la no proliferación había establecido un clima hostil a la proliferación nuclear y que debía mantenerse en aras de la seguridad de todos a medida que la tecnología se iba haciendo más accesible. Destacó que ello era tanto más importante cuanto que las perspectivas de reducir las armas nucleares ya existentes de las superpotencias eran mejores que desde hacía muchos años. A su juicio, a lo largo de todo el proceso de aumentar la confianza y reducir los arsenales, el TNP seguiría siendo esencial.

82. Un Estado poseedor de armas nucleares perteneciente al Grupo Occidental declaró que compartía la esperanza general de los Estados en que el proceso iniciado por el Tratado FNI se confirmaría y aceleraría. Sin embargo, recordó que seguía existiendo una desproporción considerable entre los arsenales de las dos principales Potencias nucleares y los suyos propios. Consideró que ese equilibrio continuaría incluso después de una reducción del 50% en las fuerzas nucleares estratégicas de los Estados Unidos y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Por consiguiente, veía con beneplácito la decisión, tomada por esos países, de continuar sus negociaciones para efectuar nuevas reducciones después de concertado el Tratado START. Recordó las condiciones que le permitirían unirse al proceso de desarme nuclear: un cambio en la índole de la disparidad entre sus arsenales y los de las dos principales Potencias, el final de la carrera de tecnologías defensivas, la eliminación de los desequilibrios de las fuerzas convencionales y la prohibición total de las armas químicas.

83. Las delegaciones del Grupo Occidental consideraron que el establecimiento de un órgano subsidiario para el tema 2 era inapropiado en aquel momento y que en esas circunstancias el medio más adecuado para tratar los problemas de la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear eran los debates en sesión plenaria, en los que se harían constar las opiniones de las delegaciones en el acta final.

84. Un Estado poseedor de armas nucleares no perteneciente a ningún grupo señaló que en el decenio de 1980 el mundo había experimentado enormes cambios. Si bien se había avanzado algo en terrenos como la distensión en la esfera militar y el proceso de desarme, era imposible no sentir preocupación ante la rivalidad entre las diferentes fuerzas del mundo, las injerencias de las grandes Potencias en los asuntos internos de algunos países y la tensión y turbulencia perennes en algunas regiones de enorme complejidad. El mundo no estaba libre de problemas ni tranquilo y no había llegado el momento de tomarse las cosas con calma. El decenio de 1990 llevaría consigo oportunidades y problemas, y coexistirían unos junto a otros las esperanzas y los peligros. La salvaguardia de la seguridad mundial y la garantía del progreso de todos los países eran los objetivos más importantes del decenio de 1990, e incluso del siglo XXI. Para alcanzar esos objetivos era imperativo que en las relaciones internacionales se respetaran universalmente cinco principios: el respeto mutuo de la soberanía y la integridad territorial, la no agresión mutua, la no injerencia en los asuntos internos de cada uno, la igualdad y el beneficio mutuo, y la coexistencia pacífica. Sobre esta base era indispensable establecer un nuevo orden político y económico internacional justo y racional que correspondiera a los intereses fundamentales de todos los países. Esa era la forma de salvaguardar la paz mundial y la seguridad de todos los países eficazmente y de establecer un fundamento sólido para la causa del desarme.

85. Dicho Estado señaló que muchos gobiernos y organizaciones habían participado activamente en un examen amplio y en la solución de cuestiones de desarme, trabajando juntos para promover el progreso en esa esfera. Su urgente necesidad de paz, seguridad y desarrollo, los países del Tercer Mundo así como los países medianos y pequeños en general, exhortaban decididamente a que se pusiera freno a la carrera de armamento de las grandes Potencias. Esos países habían formulado muchas propuestas razonables, entre ellas las relativas al establecimiento de zonas de paz y de zonas libres de armas nucleares en muchas partes del mundo. Con su acción práctica esos países habían hecho una importante contribución al mantenimiento de la paz y la estabilidad y a las actividades en pro del desarme.

86. El mismo Estado siguió considerando que el desarme nuclear era una cuestión de importancia suprema. Ese Estado siempre había propugnado la prohibición completa y la destrucción total de las armas nucleares. Sostenía que para lograr ese objetivo dos importantes Estados poseedores de armas nucleares deberían asumir una responsabilidad y una obligación especiales al adoptar la iniciativa de poner freno al ensayo, la producción y el emplazamiento de armas nucleares y reducir drásticamente todos los tipos de armas nucleares emplazadas en sus territorios y en el extranjero. Los avances

tangibles que se estaban realizando en esas esferas crearían condiciones para convocar una conferencia internacional muy representativa sobre el desarme nuclear, con la participación de todos los Estados poseedores de armas nucleares. Con ese fin, esperaba que esos Estados, mediante negociaciones, redujeran efectivamente en, como mínimo, un 50% sus enormes arsenales nucleares, comprendidos los misiles de crucero lanzados desde el mar y desde el aire, así como las armas nucleares tácticas, y que sobre esa base procedieran a reducir sus armas nucleares por un margen mayor. Todas las armas nucleares así reducidas deberían destruirse, y las cabezas de guerra nucleares eliminarse debidamente. Las reducciones no deberían limitarse meramente a las armas nucleares en sus territorios y en Europa, sino que también deberían incluir las emplazadas por ellos en Asia y el Pacífico. Ello contribuiría a la paz y la seguridad de todas las regiones del mundo.

87. Ese Estado observó que en los últimos años las dos superpotencias habían avanzado algo en las negociaciones sobre el control de los armamentos, cosa que todos los Estados celebraban. Señaló, sin embargo, que los progresos aplicados hasta la fecha eran preliminares y limitados y que todavía quedaba mucho camino por recorrer en lo que respectaba al desarme. A juzgar por las negociaciones norteamericano-soviéticas, las reducciones efectivas contempladas eran muy inferiores al 50%. Aunque algunas categorías clave de armas se desacoplan o se almacenan, esas negociaciones no llegan ni mucho menos a abarcar todos los tipos de armas nucleares estratégicas en manos de ambas partes. Con las conversaciones sobre armamentos centradas sobre todo en la cuestión de la cantidad, pero evadiendo la de la calidad, la carrera de armamentos entre todos los Estados no se había frenado auténticamente, sino que se había centrado más en el aspecto cualitativo. Aunque las dos principales Potencias nucleares redujeran a la mitad sus arsenales nucleares estratégicos, seguirían poseyendo más del 90% de las armas nucleares del mundo, lo cual era más que suficiente para destruir a toda la humanidad varias veces, y en consecuencia seguía constituyendo la mayor amenaza a la seguridad internacional.

88. Con miras a asegurar una orientación correcta del proceso de desarme, destacó que las dos superpotencias, poseedoras de los mayores arsenales, deberían cumplir seriamente con sus responsabilidades especiales en materia de desarme. Todos sus acuerdos bilaterales de desarme debían contribuir al engrandecimiento de la paz y la seguridad internacionales sin perjuicio de los intereses de cualquier tercer Estado. No sólo debían reducir la cantidad de sus armamentos, sino también poner freno totalmente a su carrera cualitativa de armamentos. Deberían retirar todas sus fuerzas armadas destacadas en el extranjero y eliminar todas sus bases militares de suelo extranjero. Las tropas designadas para la reducción deberían desbandarse, y no trasladarse a ningún otro lugar. Todas las armas y el equipo así reducidos deberían destruirse, desmantelarse o transformarse para fines civiles, y no deberían integrarse en otros sistemas de armas ni volverse a emplazar en otras regiones.

89. El mismo Estado subrayó que la carrera de armamentos navales entre las superpotencias no implicaba sólo las armas nucleares y las convencionales, sino que también afectaba a la paz en los mares y los océanos, así como a la seguridad y la estabilidad mundiales. Incluso en aquel momento, algunos

países pequeños y medianos se veían amenazados de vez en cuando por el espectro de la anacrónica "política de las cañoneras". En consecuencia, en el proceso de desarme no se podía por menos que consagrar atención a la reducción de las armas navales. A juicio de ese Estado las dos principales Potencias navales debían cesar inmediatamente de acumular armamentos navales y reducir considerablemente sus flotas.

90. Dicho Estado, manifestó que, para mantener la paz mundial y promover la seguridad de todas las naciones, no propugnaba, alentaba ni realizaba ningún tipo de proliferación nuclear. En su cooperación con otros Estados en la esfera de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, había adoptado una actitud responsable al exigir a los Estados receptores de sus exportaciones nucleares que aceptaran las salvaguardias del OIEA y asegurar que sus propias introducciones nucleares fuera con fines pacíficos. Al mismo tiempo, se oponía a la práctica de lanzarse a fondo a la carrera de armamentos nucleares tanto en cantidad como en calidad al mismo tiempo que se imponían restricciones nada razonables a la cooperación internacional en las utilidades de la energía nuclear con fines pacíficos so pretexto de prevenir la proliferación nuclear. En 1988, su Gobierno había firmado un acuerdo unilateral de presentación con el OIEA a fin de colocar una parte de sus instalaciones de energía nuclear bajo las salvaguardias del Organismo. Había decidido enviar una delegación de observadores a la Cuarta Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

91. El mismo Estado destacó que era aspiración común de todos los Estados reducir los armamentos y el peligro de guerra. Todos los Estados, grandes o pequeños, fuertes o débiles, gozaban de los mismos derechos en materia de seguridad y tenían derecho a participar en las deliberaciones sobre las cuestiones de seguridad y desarme y en la solución de esas cuestiones. Aunque eran de celebrar los esfuerzos en pro del desarme a escala bilateral o pequeña escala, a juicio de su delegación éstos no debían sustituir a los esfuerzos de desarme multilateral a escala mundial, y todos ellos deberían promoverse y complementarse mutuamente.

92. Una delegación, no miembro de la Conferencia, dijo que los sistemas nucleares con base en el mar no debían convertirse en una manera de burlar los acuerdos de desarme en otras esferas. Tampoco debían las fuerzas navales quedar excluidas de la transparencia cada vez mayor en cuestiones militares. Ese Estado había pedido la eliminación total de las armas nucleares de largo alcance basadas en el mar. En su opinión, las Potencias nucleares deberían estudiar seriamente la posibilidad de deshacerse de las armas nucleares subestratégicas en el mar. También sostuvo que el TNP seguía siendo uno de los pilares de los esfuerzos multilaterales de desarme y que era necesario robustecer aún más el régimen de no proliferación. Al mismo tiempo, debería prepararse el camino para la consecución de nuevas adhesiones, a fin de que el Tratado fuera auténticamente universal. La delegación elogió los esfuerzos de Egipto al subrayar la necesidad de dialogar con los Estados que aún no eran Partes. También saludó la propuesta formulada por el Presidente designado de

la Conferencia de Examen del TNP, Embajador Rivero del Perú, por organizar consultas entre 1990 y 1995 a fin de asegurar la prolongación y la universalización del Tratado sobre la no proliferación.

93. Otro observador se extendió sobre la aparición de una nueva pauta de seguridad en Europa, basada en la cooperación, en la cual los factores políticos y humanitarios contribuirían al establecimiento de una nueva ecuación de seguridad. En este contexto, parecía que la CSCE había sido un instrumento fundamental y debería ser el foro de diálogo más adecuado para crear un sistema paneuropeo de seguridad que debería basarse en la estructura de la CSCE. También mencionó un tema de especial interés para ese Estado: la cuenca del Mediterráneo, que contenía una de las más altas concentraciones de armas del mundo. Expresó la necesidad de explorar la posibilidad de establecer un cuadro de cooperación en el Mediterráneo que abarcara todos los aspectos de confianza, transparencia, seguridad, cooperación económica y técnica y libertades políticas y sociales, algo semejante al proceso de la CSCE en el Mediterráneo.

94. Una delegación observadora en la Conferencia dijo que para que las medidas eficaces de desarme pudieran suscitar un apoyo amplio, debían tomar debidamente en cuenta los intereses de seguridad nacional de los Estados. Para salvaguardar la seguridad de los Estados de manera adecuada, no bastaba con adoptar medidas regionales, dado que las armas ya podían alcanzar sus objetivos sin tener en cuenta las fronteras nacionales y regionales. En consecuencia, no sería muy inteligente centrar los esfuerzos en materia de seguridad en una sola región del mundo aislándola de la seguridad de otras regiones. Las preocupaciones de los países en desarrollo en lo tocante a la seguridad no recibían la misma atención que las preocupaciones similares de los Estados desarrollados. Una paz basada en el terror mutuo y no en la igualdad y la justicia no podía durar. El mismo Estado señaló que la presencia de armas nucleares en la región del Oriente Medio suponía un grave peligro para la paz y la seguridad. Ese Estado había pedido la creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio y la prohibición de la proliferación de esas armas en los Estados de esa región. No obstante, la oposición persistente de un Estado de la región a renunciar a sus armas nucleares de manera jurídicamente vinculante, así como su negativa a someter las instalaciones nucleares al control internacional, constituía un obstáculo para la creación de una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio. Por el contrario, conduciría a una nueva escalada de la carrera de armamentos en la región.

95. En la 553a. sesión plenaria celebrada el 19 de abril de 1990, los jefes de las delegaciones en las conversaciones bilaterales sobre las armas nucleares y espaciales entre las dos principales Potencias hicieron exposiciones detalladas del estado de las negociaciones hasta el momento. Durante la parte de verano del período de sesiones, en la sesión informal de 10 de julio de 1990, hicieron una nueva exposición de los progresos y los cambios ocurridos en las negociaciones desde el mes de abril.

96. Muchas delegaciones en la Conferencia habían expresado su interés por intercambiar opiniones y recibir exposiciones detalladas de los jefes de las delegaciones en las conversaciones bilaterales sobre armas nucleares y armas espaciales, que celebraban las dos principales Potencias, acerca de la situación en que se hallaban sus negociaciones. Su presencia en la 553a. sesión plenaria así como su disponibilidad durante la reunión plenaria oficiosa del 10 de julio fueron muy apreciadas por esas delegaciones, pues ello permitía a los Estados miembros y a los Estados no miembros participantes en la Conferencia recibir una impresión más directa de las negociaciones bilaterales en curso y ofrecían la oportunidad de efectuar un intercambio de opiniones mutuamente provechoso sobre esos problemas cruciales entre ellos y las delegaciones representadas en la Conferencia de Desarme.

C. La prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas

97. De conformidad con su programa de trabajo, la Conferencia examinó el tema de la agenda titulado "La prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas" del 12 al 16 de marzo y del 9 al 13 de julio de 1990. En su 547a. sesión plenaria, celebrada el 29 de marzo de 1990, la Conferencia decidió que durante su período de sesiones de 1990 se celebraran reuniones informales sobre las cuestiones de fondo del tema y que las deliberaciones de esas reuniones informales quedaran debidamente reflejadas en el informe anual de la Conferencia a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Entre el 17 de abril y el 31 de julio de 1990 se celebraron cinco reuniones informales dedicadas al tema.

98. Cuando se aprobó esa decisión, el Presidente de la Conferencia hizo la declaración mencionada en el párrafo 31 supra y leyó la siguiente lista de materias:

- "- La imposibilidad de separar los problemas de prevenir una guerra nuclear y de prevenir cualquier tipo de guerra.
- Medidas para proscribir el uso de armas nucleares, entre ellas:
 - El párrafo 58 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (sobre un código de conducta pacífica que prohíba el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares).
 - Una convención internacional que prohíba el empleo o la amenaza del empleo de armas químicas en cualquier circunstancia (anexo a la resolución 43/76 E de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1988).
 - La prohibición jurídicamente vinculante del empleo de armas nucleares.

- Medidas de fomento de la confianza y prevención de las situaciones de crisis:
 - Medidas para fomentar la confianza y la apertura en relación con las actividades militares, con inclusión de un acuerdo multilateral sobre la prevención de incidentes en alta mar.
 - Medidas para impedir el empleo accidental o no autorizado de armas nucleares y para evitar y enfrentar a las situaciones de crisis, comprendido el establecimiento de centros multilaterales de vigilancia del peligro nuclear y de control de crisis.
 - Medidas para facilitar la verificación internacional del cumplimiento de los acuerdos de limitación de armamentos y de desarme.
 - Criterios y parámetros para una posición militar defensiva; estrategias y doctrinas militares; prevención de ataques por sorpresa.
 - Nuevas tendencias de la tecnología de armamentos y sus efectos sobre los esfuerzos en la esfera de la seguridad y el desarme."

99. Después de la declaración del Presidente, el Grupo de los 21 lamentó que la Conferencia no pudiera establecer un comité ad hoc sobre ese tema de la agenda. El Grupo siguió defendiendo la posición expresada en el documento CD/515/Rev.5 donde se propone un mandato, que no incluye la negociación, para el establecimiento de un comité ad hoc que, a su juicio, permitiría un examen detallado de todas las propuestas presentadas a la Conferencia. Sin embargo, el Grupo estaba dispuesto a iniciar el examen del tema en reuniones informales, con la esperanza de que otras delegaciones consideraran de nuevo las reservas a ese mandato.

100. Las declaraciones de otros grupos y de un Estado poseedor de armas nucleares, que no pertenecía a ningún grupo, acerca de la decisión de la Conferencia y de la lista de materias relacionadas con el tema 3 de la agenda presentada por el Presidente se recogen en los párrafos 34 a 36 supra.

101. Muchas delegaciones se ocuparon de distintas cuestiones relacionadas con la prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas, en las sesiones plenarias de la Conferencia. Estas declaraciones, que sirvieron para explicar con mayor claridad las posiciones de las delegaciones, incluidos distintos Estados poseedores de armas nucleares, tal como se exponen a continuación figuran en las actas literales de la Conferencia de Desarme. Además, en las sesiones oficiosas se discutieron distintos aspectos de este tema.

102. Una vez más, el Grupo de los 21 subrayó la importancia que atribuía a este tema. Estaba convencido de que el mayor peligro a que se enfrentaba el mundo era la amenaza de destrucción por una guerra nuclear y que, por

consiguiente, la eliminación de esa amenaza era la tarea más grave y urgente de nuestra época. El Grupo afirmó que si bien los Estados poseedores de armas nucleares tenían la responsabilidad fundamental por evitar una guerra nuclear, todas las naciones tenían un interés vital en la negociación de medidas para impedir esa guerra, en vista de las catastróficas consecuencias que tendría para la humanidad. El Grupo recordó que, ya en 1961, la Asamblea General había declarado en su resolución 1653 (XVI) que el empleo de armas nucleares, además de ser una violación de la Carta de las Naciones Unidas, iría en contra de las leyes de la humanidad y constituiría un crimen contra la humanidad y la civilización. Recordó a la Conferencia que la Declaración de Belgrado aprobada en septiembre de 1989 en la Novena Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados había subrayado la extrema urgencia de que se lograra el desarme nuclear mediante la eliminación completa de las armas nucleares y había destacado "la necesidad de que se celebrara un acuerdo internacional que prohibiera todo uso de las armas nucleares en cualquier circunstancia". El Grupo de los 21 mantuvo que a todas las delegaciones representadas en la Conferencia les preocupaba que no hubiera sido posible hacer progreso alguno respecto de ese tema desde que había sido incluido como tema independiente en la agenda de la Conferencia de Desarme, de conformidad con la resolución 38/183 G de la Asamblea General. Durante esos años la carrera de armamentos se había acelerado llevando a la expansión de los arsenales nucleares y a la introducción en ellos de más cabezas de guerra letales. La Asamblea General de las Naciones Unidas había pedido repetidas veces a la Conferencia de Desarme que emprendiera, como cuestión de la mayor prioridad, negociaciones con miras a lograr un acuerdo sobre medidas apropiadas y prácticas para la prevención de la guerra nuclear y que estableciera con ese fin un comité ad hoc sobre el tema. El Grupo señaló que durante el período de sesiones de 1989 de la Asamblea General se habían presentado tres resoluciones al respecto, que fueron aprobadas por mayorías abrumadoras. Dos de ellas, la resolución 44/119 B sobre la prohibición del empleo de armas nucleares y la resolución 44/119 E sobre la prevención de la guerra nuclear, fueron presentadas por miembros del Grupo de los 21. El Grupo reiteró que, en vista de las irreversibles consecuencias de la guerra nuclear, estaba claro que en ninguna circunstancia se podía equiparar la guerra convencional con la guerra nuclear ya que las armas nucleares eran armas de destrucción en masa. En ese contexto, invocar la Carta para justificar el empleo de armas nucleares en ejercicio del derecho de legítima defensa contra un ataque armado convencional era totalmente injustificable. El Grupo seguía convencido de que el método más eficaz para eliminar la amenaza de la guerra nuclear consistía en eliminar las armas nucleares y que, en espera de que se lograra el desarme nuclear, debería prohibirse el empleo o la amenaza del empleo de las armas nucleares.

103. El Grupo acogió complacido la declaración hecha por el Presidente Reagan y el Secretario General Gorbachov en noviembre de 1985, de que "no puede haber vencedores en una guerra nuclear y [...] ésta no debe desencadenarse jamás", así como su confirmación en las declaraciones conjuntas publicadas ulteriormente. Dijo que era el momento de convertir esa voluntad en un compromiso vinculante. El Grupo, que seguía comprometido con su posición, creía que la consideración de todos los aspectos, jurídicos, políticos,

técnicos y militares, de todas las propuestas que tenía ante sí la Conferencia no solamente contribuiría a que se entendiera mejor el tema sino que además prepararía el camino para negociaciones sobre un acuerdo para la prevención de la guerra nuclear. Ese objetivo no podría lograrse solamente mediante debates en las sesiones plenarias o en las reuniones oficiosas. El Grupo se sentía decepcionado porque a pesar de la urgencia que se asignaba al tema y a la flexibilidad de que había dado muestras el propio Grupo de los 21, la Conferencia de Desarme no podía desempeñar su propio mandato, que se exponía en el párrafo 120 del Documento Final del primer período de sesiones dedicado al desarme.

104. Una delegación señaló que la seguridad estratégica establecida después de la segunda guerra mundial, que se basaba en las inseguridades fundamentales de las capacidades nucleares, no solamente amenazaba al Estado adversario sino también, básicamente a la existencia de la raza humana. Se había producido una proliferación vertical y espacial de armas nucleares en los arsenales y en las infraestructuras de las Potencias poseedoras de armas nucleares que había causado el aumento interno del número de encargados de adoptar decisiones respecto de su empleo y de la autonomía que ejercían. El riesgo de una guerra nuclear seguía siendo una esfera clave de peligro pese a los perfeccionados sistemas de control por cuanto que estaba sobre el filo de un umbral regido por la prudencia, la razón y la responsabilidad de quienes controlan las armas nucleares y era poco probable que se librara según un código de conducta establecido de antemano y convenido de común acuerdo. Así pues, la necesidad de invertir las tendencias existentes era primordial. Esta delegación sugirió que la nueva metodología para lograr este objetivo debería centrarse en distintos enfoques convergentes fundamentales y, fundamentalmente, en el cambio de la base teórica de las doctrinas, estrategias y justificaciones que prevalecían. También era necesario llevar a cabo una comparación de las medidas de desarme en el nivel global y aplicarlas. La delegación mencionó también que era necesario que los Estados se limitaran a adoptar enfoques alternativos de seguridad sin armas nucleares que tuvieran en cuenta las necesidades legítimas de todos los Estados y que, al mismo tiempo, mejoraran la confianza y la cooperación mutuas. Subrayó también la necesidad de limitar y prevenir una nueva carrera de armamentos y que se diera nuevos ímpetus a la carrera de armamentos existente mediante las mejoras cualitativas debidas a las nuevas tecnologías.

105. Otra delegación, ocupándose de la cuestión de las medidas para prevenir del empleo accidental o no autorizado de armas nucleares y evitar y resolver las situaciones de crisis, se refirió a su propuesta (CD/688) sobre el establecimiento de centros multilaterales de alerta nuclear y control de crisis. Señaló que la evolución positiva del ambiente político internacional hacía más plausible la materialización de esa iniciativa. Dijo que debido a la existencia de vastos arsenales nucleares en las dos alianzas militares y al hecho de que seguía siendo posible un conflicto con empleo de armas nucleares, el establecimiento de los centros multilaterales mejoraría la confianza mutua y al mismo tiempo ayudaría a eliminar los peligros de un estallido accidental de guerra nuclear. Esa delegación consideraba que dentro de la Conferencia de Desarme podían elaborarse criterios básicos y aceptables que permitieran la

participación de terceras partes o la participación multilateral en los centros de alerta nuclear y de control de crisis. Una vez establecidos, esos centros también podrían ser útiles en esferas conexas tales como la verificación del cumplimiento de acuerdos sobre medidas de fomento de la confianza (notificación de maniobras militares de envergadura, intercambio de observadores, calendarios anuales, etc.) la prevención de ataques por sorpresa y otras esferas.

106. Una delegación afirmó que la proliferación vertical que estaba produciéndose con las armas nucleares no estratégicas en el mar era motivo de grave preocupación, ya que la posibilidad teórica de utilizarlas en un conflicto militar en el mar sin causar daños directos a la vida o los bienes civiles podría alentar su rápida utilización en un conflicto. Las armas nucleares cuyos objetivos se encontraban en el mar amenazaban con disminuir el umbral nuclear y, por consiguiente, tenía repercusiones para toda la seguridad internacional. En general, se reconocía que el peligro de que se iniciara una guerra nuclear accidental era mucho mayor en el mar que en tierra. Entre otras cosas, el objetivo de las medidas de fomento de la confianza y la seguridad en el mar debía ser aumentar la seguridad y disminuir al mismo tiempo los peligros de incidentes y enfrentamientos en el mar. Esa delegación consideraba que la vulnerabilidad propia de las unidades navales aumentaba más aún por la falta de un código de conducta explícita y multilateralmente aceptado para los buques de guerra, que realizaran maniobras en el mar muy cerca unos de otros. El éxito en la aplicación de distintos acuerdos bilaterales sobre la prevención de incidentes en el mar indicaba la necesidad de ese código multilateral. A su juicio, un código multilateral para la prevención de incidentes en el mar sería una de las formas de satisfacer los intereses de seguridad de muchos Estados con un solo instrumento jurídico de carácter mundial. Ello aumentaría la transparencia y contribuiría a mejorar la seguridad en el mar. Ese acuerdo no sustituiría sino que suplementaría los acuerdos bilaterales existentes. Esa delegación afirmó que, por consiguiente, se debería confiar a la Conferencia de Desarme la tarea de negociar un acuerdo multilateral sobre la prevención de los incidentes en el mar.

107. El Grupo de Estados de Europa oriental y otros Estados reafirmó que la prevención de la guerra nuclear era la tarea más urgente del momento. Consideraba que la celebración de reuniones oficiosas durante el período de sesiones de 1990, había sido un primer paso hacia la distinguida contribución que se esperaba hiciera la Conferencia de Desarme en la esfera de la prevención de la guerra nuclear. El Grupo consideraba esos debates como un ejemplo de la repercusión que la cambiante situación en Europa y en el mundo podría tener sobre la labor futura de la Conferencia de Desarme en la esfera nuclear. El Grupo estaba convencido de que los procesos que estaban teniendo lugar en las dos principales alianzas militares y entre ellas mejorarían las perspectivas para la labor de la Conferencia de Desarme respecto a los temas 2 y 3 de su agenda. Los acontecimientos que estaban teniendo lugar en ambas alianzas deberían lograr el desmantelamiento de los modelos de seguridad procedentes de los años de la guerra fría. El Grupo consideraba que el establecimiento de un orden mundial de nueva calidad no podía basarse en las sospechas ni en el enfrentamiento militar sino, cada vez más, en la asociación

y en las estructuras comunes de seguridad. Ese mensaje estaba contenido en los documentos de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia (CD/1002) y de la Alianza del Atlántico Norte (CD/1006 y CD/1013). La mejora de las relaciones internacionales había creado circunstancias favorables para elaborar nuevos conceptos de seguridad y establecer las estructuras de seguridad correspondientes. Un miembro de ese Grupo subrayó que, sobre la base de un entendimiento de que la guerra ya no podía ser un instrumento de política eficaz, la renuncia a ser el primero en utilizar armas tanto nucleares como convencionales debería ser, por consiguiente, el núcleo de toda estrategia y doctrina militares modernas. A menos que se ideara un mecanismo político eficaz para eliminar las causas de la guerra, los Estados seguirían recurriendo inevitablemente al factor militar para garantizar su seguridad. La cuestión principal que se planteaba era cómo asegurar que las fuerzas armadas estuvieran diseñadas y mantenidas con el único propósito de contrarrestar una agresión sin rebasar la delicada línea en que una defensa fidedigna se transformaba en un potencial para el ataque. Al determinar sus necesidades de defensa, los Estados deberían tener presente que el poderío militar que pasara de ciertos límites no podía ser considerado como orientado hacia la defensa y no servía para impedir una guerra por cuanto que creaba sospechas y tirantezas, acicateaba la carrera de armamentos y suscitaba la posibilidad de un conflicto. Análogamente, no se podría considerar como preocupaciones de defensa los esfuerzos encaminados a obtener o mantener la superioridad militar. Las declaraciones políticas de intenciones pacíficas no serían suficientemente convincentes si no fueran acompañadas a su vez de los cambios correspondientes en la estructura real de las fuerzas armadas y en los planes para su despliegue, el entrenamiento del personal militar, los tipos de armas, la ubicación de las tropas, etc. En esa situación entraba en juego el concepto de suficiencia defensiva razonable, es decir la situación en que los Estados solamente tuvieran a su disposición las fuerzas necesarias para su defensa y no pudieran lanzar ataques por sorpresa o llevar a cabo operaciones ofensivas en gran escala. Ello requeriría reducciones cuantitativas de los armamentos y las fuerzas armadas. Una transición completa y mundial hacia un régimen de suficiencia defensiva sería posible sobre una base de cooperación. La elaboración de los principios, criterios y parámetros de la suficiencia defensiva sería una tarea común que podría ser emprendida por la Conferencia de Desarme. Otra delegación señaló que, pese a que se había reducido gracias a los cambios positivos que se habían producido en el mundo durante los últimos años, la amenaza de guerra aún persistía. Recordó las declaraciones hechas por el Presidente Gorbachov y el Presidente Reagan en 1985 de que no podía haber vencedores en una guerra nuclear y que ésta no debería desencadenarse nunca. Con ese fin, a juicio de esa delegación, era esencial que entraran en juego todos los medios, bilaterales, regionales y multilaterales que pudieran reforzarse y complementarse entre sí, habida plena cuenta de la importancia de que continuara y se intensificara más aún el diálogo soviético estadounidense sobre problemas nucleares. Esa delegación consideraba que se podía promover el aumento de la confianza entre las Potencias nucleares y la reducción del peligro de situaciones de crisis mediante la celebración de un tratado internacional entre todos los Estados poseedores de armas nucleares sobre medidas para reducir el peligro de un estallido de guerra nuclear. Recordó la propuesta que había presentado

al cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que contenía una amplia gama de medidas unilaterales, bilaterales y multilaterales destinadas a reforzar la confianza y la seguridad, así como la estabilidad estratégica en todas las fases de un movimiento equilibrado hacia niveles mínimos de potencial nuclear en espera de la eliminación total de las armas nucleares. Al mismo tiempo, esa delegación consideraba que la prevención de la guerra nuclear era un tema demasiado extenso de la agenda de la Conferencia de Desarme y propuso que se dividiera en componentes más concretos para conseguir así orientaciones más específicas de la labor. Estaba convencida de que una de esas orientaciones podía ser el debate del concepto de un acuerdo multilateral arriba mencionado, así como la creación de centros nacionales de reducción de riesgos por todas las Potencias nucleares. Una delegación, refiriéndose al nuevo sistema de seguridad, sugirió que se celebrase en el marco de la CSCE un tratado de seguridad que previera la creación de un sistema de seguridad paneuropeo, que podría basarse en los principios de la Carta de las Naciones Unidas y el Acta Final de Helsinki, imponiendo a las Partes en él la obligación de mantener la paz entre ellas y en relación con terceros y de ayudarse mutuamente en caso de violaciones del tratado. A juicio de esa delegación, las Partes también se podrían comprometer a respetar los procedimientos para la solución de controversias, a aplicar métodos de transparencia y verificación en la esfera militar y a conferir un carácter defensivo a sus conceptos y estructuras de seguridad nacional.

108. Dos de los principales Estados poseedores de armas nucleares recordaron que estaban adoptando medidas importantes para reducir el peligro de guerra, en particular de guerra nuclear. Facilitaron información acerca de sus negociaciones bilaterales sobre armas nucleares y el espacio y presentaron declaraciones pertinentes hechas por los dos Gobiernos. Señalaron la declaración conjunta hecha el 1° de junio de 1990 por los Presidentes de ambos países sobre el tema de las negociaciones SALT, en la que ambas Partes reconocían la obligación especial que les correspondía de reducir el riesgo de un estallido de guerra nuclear, mejorar la estabilidad estratégica y reforzar la paz y la seguridad internacionales.

109. El Grupo Occidental, incluidos tres Estados poseedores de armas nucleares, al tiempo que reafirmó que sus miembros habían subrayado constantemente la importancia de los temas nucleares de la agenda de la Conferencia de Desarme, seguía convencido de que los problemas del desarme nuclear y la prevención de la guerra nuclear solamente se podrían tratar satisfactoriamente en el contexto más amplio de la prevención de la guerra en general. Reiteró que de lo que se trataba en realidad era de cómo mantener la paz y la seguridad internacionales en la era nuclear. Limitar exclusivamente el debate a las armas nucleares no haría justicia a la importancia de los objetivos. Esas delegaciones insistieron en que se adoptara un enfoque general y completo que abarcara el control de armamentos y el desarme y la defensa. Así pues, era importante asegurar que se considerasen plenamente las relaciones existentes entre las cuestiones de control de armamentos y las necesidades de defensa, así como entre las distintas esferas de control de armamentos. Subrayaron que ese enfoque general de la prevención de la guerra

nuclear en modo alguno tenía por objeto quitar importancia a las catastróficas consecuencias y a la inadmisibilidad de una guerra nuclear. Subrayaron la eficacia que la disuasión nuclear había tenido en Europa desde 1945 para prevenir la guerra y mantener la paz, al tiempo que señalaron que durante ese mismo período los conflictos no nucleares habían producido millones de bajas en todo el mundo. También señalaron que la disuasión no era un fenómeno occidental solamente; por el contrario, era una realidad y un elemento clave de las doctrinas militares. Las delegaciones occidentales consideraban además que la disuasión había hecho una contribución importante a la estabilidad Este-Oeste. Compartían las opiniones expresadas por el Secretario General Gorbachov y el Presidente Reagan en su comunicado conjunto de noviembre de 1985 acerca de la "importancia de impedir una guerra entre ellos, sea nuclear o convencional", y se alegraban de su compromiso para que las negociaciones, al igual que los esfuerzos generales para limitar y reducir los armamentos, condujeran finalmente a la eliminación total de las armas nucleares en todo el mundo. Subrayaron que esa declaración reflejaba el carácter amplio del problema y la necesidad de ocuparse de la prevención de la guerra en todos sus aspectos. Esas delegaciones deseaban que se firmara el Tratado START y lo consideraban como un hito importante, tanto para el control de armamentos como para la relación entre las dos principales Potencias. Compartían la opinión de que el Tratado era el resultado de que ambos lados hubieran reconocido la obligación especial que tenían de reducir el riesgo de estallido de guerra nuclear, de mejorar la estabilidad estratégica y reforzar la paz y la seguridad internacionales. Las delegaciones occidentales afirmaron que, en las circunstancias existentes, las armas nucleares seguían siendo un elemento básico del equilibrio necesario para mantener la paz y la seguridad. Los Estados miembros de la Alianza del Atlántico Norte reafirmaron que, por el momento, no había alternativa a la estrategia de disuasión basada en una combinación apropiada de fuerzas nucleares y convencionales adecuadas y eficaces; siendo indispensable cada uno de estos elementos. Reafirmaron que los principios de seguridad de la Alianza del Atlántico Norte determinados en mayo de 1989 dentro del concepto general del control de armamentos y el desarme (CD/926) seguían siendo la base de su evaluación de las consecuencias de la situación cambiante en Europa para su estrategia. Al mismo tiempo, en su "Declaración de Londres" los países occidentales reiteraron que la Alianza no sería nunca, en ninguna circunstancia, la primera en utilizar la fuerza. Subrayaron nuevamente que el estricto cumplimiento por todos los Estados de la Carta de las Naciones Unidas, en particular la obligación de abstenerse de la amenaza o el empleo de la fuerza y de resolver las controversias por medios pacíficos, era un elemento clave en la prevención de la guerra nuclear. Subrayaron asimismo la importancia de reducciones profundas y verificables de las armas nucleares, al tiempo que consideraban que las reducciones de una clase de armamentos no debería hacer que fuera más probable el empleo de otros tipos de armas y, por consiguiente, que para mantener la estabilidad y la seguridad era necesario tener en cuenta la amenaza que representaban las armas convencionales y químicas. Esos países occidentales subrayaron la importante contribución de las medidas de fomento de la confianza a la disminución del peligro de guerra, incluida la guerra nuclear. Señalaron que si bien la prevención de la guerra seguiría siempre siendo la tarea fundamental de la Alianza del Atlántico Norte, los cambios en el ambiente europeo exigían un

enfoque más amplio para la seguridad, basado tanto en el establecimiento constructivo de la paz como en su mantenimiento. También se señaló que los acuerdos entre las Potencias nucleares para mejorar sus procedimientos de consulta directa en casos de crisis, permitían hablar de una tendencia muy positiva en la situación internacional.

110. Un Estado poseedor de armas nucleares, perteneciente al Grupo Occidental, dijo que las medidas de no proliferación nuclear eran una parte igualmente importante de su política, junto con las negociaciones sobre control de armas nucleares, para impedir todo tipo de guerras. Este Estado dijo que estaba dispuesto a trabajar sinceramente en pro de la aplicación de las obligaciones del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP). Se describieron las medidas adoptadas por ese Estado para impedir la explotación ilegal de "capacitores" diseñados para las especificaciones militares y utilizados en los circuitos de disparo de las armas nucleares. Este tipo de situaciones convencia a ese Estado de que la proliferación nuclear seguía siendo un peligro. Ese Estado alentó a todas las Partes en el TNP, tanto fueran Estados poseedores de armas nucleares como Estados que no las poseyeran, a que cumplieran escrupulosamente sus obligaciones e instó a los Estados no partes en el Tratado a que se adhieran a él.

111. Un Estado poseedor de armas nucleares, miembro del Grupo Occidental, recordó que sus teorías nucleares siempre habían tenido y seguirían teniendo por objeto prevenir todo tipo de guerra. Así pues, ese Estado consideraba que no se justificaba hacer un juicio moral de esa doctrina y que solamente debería ser evaluada a la luz de la estabilidad pasada, presente y futura. Además, a juicio de su delegación, los progresos realizados recientemente en el desarme nuclear, confirmaban la validez de esa doctrina ya que, al reducir sus arsenales redundantes, las dos principales Potencias nucleares trataban de reforzar la estabilidad estratégica y fortalecer la función de la disuasión nuclear para hacer imposible la guerra. En lo que se refería al Tratado sobre la no proliferación, ese Estado recordó que, si bien no lo había firmado, aplicaba sus disposiciones. Había decidido solicitar permiso para asistir como observador a la Cuarta Conferencia de Examen del TNP, a fin de demostrar su interés por los importantes debates que se iban a celebrar en esa reunión, en particular, en vista de la convocatoria de una conferencia para 1995 o en relación con el futuro del Tratado. Seguiría esforzándose por conseguir un régimen equitativo y estable basado en un equilibrio entre la no proliferación de las armas nucleares y el desarrollo de aplicaciones civiles de la energía atómica.

112. Un Estado poseedor de armas nucleares no perteneciente a ningún grupo subrayó que la presencia de armas nucleares en el mundo, aun por un sólo día, exigía la adopción de medidas para impedir la guerra nuclear. Recordó a la Conferencia que el limitado número de armas nucleares que poseía estaba destinado exclusivamente a la defensa propia, que nunca había rehuido sus responsabilidades y que, desde el primer día en que ese Estado había adquirido las armas nucleares, se había comprometido unilateralmente a no ser el primero en emplear dichas armas, en ningún momento y en ninguna circunstancia. Esa delegación opinaba que si todos los países poseedores de armas nucleares

se comprometieran a no ser los primeros en emplear las armas nucleares, por sí solo, ese compromiso sería una medida altamente eficaz para la prevención de la guerra nuclear que daría un ímpetu poderoso al proceso de desarme nuclear. La delegación propuso que se iniciaran cuanto antes en la Conferencia de Desarme negociaciones para celebrar un acuerdo internacional que prohibiera el empleo primero de armas nucleares en relación con el tema 3 del programa titulado "La prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas". También afirmó que en las circunstancias internacionales existentes era hora sobrada de considerar otra importante medida para la prevención de la guerra nuclear, a saber, que todos los Estados poseedores de armas nucleares que tuvieran armas nucleares desplegadas en otros países, en particular las dos principales Potencias nucleares, retirasen esas armas hacia sus territorios. A su juicio, esta medida no solamente ayudaría a aumentar la confianza entre las naciones y a reducir el riesgo de guerra nuclear sino que, además, promovería los esfuerzos internacionales para la prevención de la proliferación nuclear. Afirmó que todos los países tenían la misma aspiración de reducir los armamentos y el peligro de guerra. Para lograr este objetivo, las dos principales Potencias poseedores de los mayores arsenales nucleares deberían asumir una responsabilidad especial y la obligación de tomar la iniciativa en la cesación de los ensayos, la producción y el despliegue de armas nucleares, y reducir drásticamente todos los tipos de armas nucleares desplegadas en sus países y en el extranjero. La delegación recordó a la Conferencia de Desarme que durante los últimos años, los períodos extraordinarios de sesiones de las Naciones Unidas dedicados al desarme, la Conferencia en la Cumbre de los Países no Alineados y la Asamblea General habían aprobado importantes documentos y resoluciones sobre esos temas, en los que se pedía a la Conferencia de Desarme que los abordara para un examen serio y negociaciones. Este Estado, que asignaba prioridad a los temas nucleares y tomaba nota de los progresos preliminares realizados en el desarme nuclear, también asignaba mucha importancia y urgencia al desarme convencional. Consideraba que los países que poseían los mayores arsenales convencionales deberían asumir una responsabilidad especial en el proceso de desarme convencional. La pronta celebración de un acuerdo entre ellos y otros Estados miembros y las dos principales alianzas militares acerca de reducciones drásticas de las fuerzas convencionales contribuiría a la paz y la seguridad en Europa y en el mundo en general. Entretanto, debería alentarse a todos los Estados a que hicieran mayores esfuerzos y adoptaran medidas concretas para adelantar el desarme convencional hasta el punto en que quedarán garantizadas su seguridad y las capacidades de defensa que necesitaran.

D. Armas químicas

113. De conformidad con su programa de trabajo, la Conferencia examinó el tema de la agenda titulado "Armas químicas" del 19 al 30 de marzo y del 16 al 27 de julio de 1990.

114. La lista de los nuevos documentos presentados a la Conferencia en relación con el tema de la agenda figura en el informe presentado por el Comité ad hoc a que se hace referencia en el párrafo siguiente.

115. En su 576a. sesión plenaria, celebrada el 24 de agosto de 1990, la Conferencia aprobó el informe del Comité ad hoc restablecido por la Conferencia, en relación con el tema de la agenda, en su 535a. sesión plenaria (véase el párr. 9 supra). Ese informe (CD/1033) es parte integrante del presente informe y está redactado como sigue:

"I. INTRODUCCION

1. En su 535a. sesión plenaria, celebrada el 15 de febrero de 1990, la Conferencia de Desarme aprobó la siguiente decisión concerniente al restablecimiento del Comité ad hoc sobre las armas químicas (CD/968):

"La Conferencia de Desarme, teniendo presente que la negociación de una convención debe avanzar a fin de que pueda elaborarse cuanto antes en su forma definitiva, de conformidad con las resoluciones 44/115 A y B de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en cumplimiento de la responsabilidad que le incumbe de celebrar con carácter prioritario las negociaciones relativas a una convención multilateral sobre la prohibición completa y efectiva del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y sobre su destrucción, y de lograr que se prepare la convención, decide restablecer, de conformidad con su reglamento y por la duración de su período de sesiones de 1990, el Comité ad hoc para que continúe el proceso pleno y completo de negociación, preparación y formulación de la convención, teniendo en cuenta todas las propuestas y proyectos existentes, así como las iniciativas futuras, con objeto de que la Conferencia pueda llegar a un acuerdo cuanto antes. Ese acuerdo, de resultar posible, o una reseña de la marcha de las negociaciones, deberá constar en el informe que el Comité ad hoc presente a la Conferencia al final de la segunda parte de su período de sesiones de 1990."

II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS Y DOCUMENTACION

2. En su 535a. sesión plenaria, celebrada el 15 de febrero de 1990, la Conferencia de Desarme nombró Presidente del Comité ad hoc al Embajador Carl-Magnus Hyldenius, de Suecia. El Sr. Abdelkader Bensmail, Oficial Superior de Asuntos Políticos del Departamento de Asuntos de Desarme, continuó desempeñando las funciones de Secretario del Comité con la asistencia de la Sra. Agnès Marcaillou, Oficial de Asuntos Políticos del Departamento de Asuntos de Desarme.

3. El Comité ad hoc celebró 15 sesiones del 21 de febrero al 10 de agosto de 1990. Además, el Presidente celebró diversas consultas oficiosas con delegaciones.

4. A petición de los interesados, participaron en la labor del Comité ad hoc los representantes de los siguientes Estados no miembros de la Conferencia: Austria, Bahrein, Bangladesh, el Camerún, Chile, Dinamarca, los Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Ghana, Grecia, Honduras, el Iraq, Irlanda, Israel, la Jamahiriya Arabe Libia, Jordania, Kuwait, Malasia, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Portugal, Qatar, la República Arabe Siria, la República de Corea, la República Popular Democrática de Corea, la Santa Sede, el Senegal, el Sudán, Suiza, Túnez, Turquía, el Uruguay, Viet Nam y Zimbabwe.

5. Durante el período de sesiones de 1990 se presentaron a la Conferencia de Desarme los siguientes documentos oficiales relativos a las armas químicas.

- CD/958, de fecha 23 de enero de 1990, presentado por la delegación de Egipto y titulado "Informe sobre la Inspección Nacional de Prueba".
- CD/960 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.274), de fecha 1° de febrero de 1990, presentado por la delegación de Francia y titulado "Segunda inspección nacional de prueba".
- CD/961, de fecha 1° de febrero de 1990, titulado "Informe del Comité ad hoc sobre las armas químicas a la Conferencia de Desarme acerca de la labor realizada durante el período del 16 de enero al 1° de febrero de 1990".
- CD/966 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.275), de fecha 14 de febrero de 1990, presentado por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y titulado "Inspección experimental por denuncia de una instalación militar".
- CD/968, de fecha 15 de febrero de 1990, titulado "Decisión concerniente al restablecimiento del Comité ad hoc sobre las armas químicas".
- CD/969 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.277), de fecha 19 de febrero de 1990, presentado por la delegación de Hungría y titulado "Suministro de datos relativos a la Convención sobre las armas químicas".
- CD/970, de fecha 20 de febrero de 1990, titulado "Carta de fecha 16 de febrero de 1990 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Encargado de Negocios de la Jamahiriya Arabe Libia, por la que se transmite una declaración hecha por el Comité Popular para las Relaciones Exteriores y la Cooperación Internacional en Trípoli, el 13 de febrero de 1990".
- CD/971, de fecha 20 de febrero de 1990, titulado "Carta de fecha 15 de febrero de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Austria, por la que se

transmite un documento que contiene información adicional sobre los datos relativos a la producción de Austria que guardan relación con la futura convención sobre las armas químicas".

- CD/972, de fecha 21 de febrero de 1990, titulado "Carta de fecha 12 de febrero de 1990 dirigida por el Representante Permanente de Austria al Secretario General de la Conferencia de Desarme, por la que se transmite un memorando sobre el ofrecimiento de Austria a ser huésped de la Organización para la prohibición de las armas químicas en Viena".
- CD/973, de fecha 23 de febrero de 1990, titulado "Carta de fecha 20 de febrero de 1990 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmiten documentos aprobados en el curso de las reuniones celebradas en Wyoming y Moscú entre el Secretario de Estado de los Estados Unidos, James A. Baker, III, y el Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Eduard A. Shevardnadze".
- CD/974, de fecha 23 de febrero de 1990, titulado "Carta de fecha 20 de febrero de 1990 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmiten documentos aprobados en el curso de las reuniones celebradas en Wyoming y Moscú entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Eduard A. Shevardnadze, y el Secretario de Estado de los Estados Unidos, James A. Baker, III".
- CD/975 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.278), de fecha 9 de marzo de 1990, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "Informe sobre una inspección por denuncia de prueba".
- CD/980, de fecha 27 de marzo de 1990, presentado por la delegación de Checoslovaquia y titulado "Lista de expertos y laboratorios a quienes podría confiarse el examen y análisis en caso de una investigación de informes sobre posible empleo de armas químicas, bacteriológicas (biológicas) o tóxicas".
- CD/982, de fecha 30 de marzo de 1990, presentado por la delegación de Yugoslavia y titulado "Informe sobre la inspección nacional de prueba".
- CD/983 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.283), de fecha 5 de abril de 1990, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "Informe sobre la segunda inspección de prueba (inspección por denuncia) en la República Federal de Alemania".

- CD/984 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.284), de fecha 10 de abril de 1990, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "Verificación especial: El establecimiento de registros nacionales".
- CD/985 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.289), de fecha 17 de abril de 1990, presentado por la delegación de Polonia y titulado "Comunicación de datos relativos a la Convención sobre las armas químicas".
- CD/987 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.290), de fecha 19 de abril de 1990, presentado por la delegación del Canadá y titulado "Inspección nacional de prueba en una instalación única en pequeña escala".
- CD/988 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.291), de fecha 20 de abril de 1990, titulado "Carta de fecha 19 de abril de 1990 enviada al Secretario General de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente de la India, por la que se transmite un documento titulado "Informe sobre la inspección nacional de prueba llevada a cabo por la India"".
- CD/991, de fecha 25 de abril de 1990, titulado "Carta de fecha 23 de abril de 1990 dirigida a la Secretaría de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente de Dinamarca, por la que se transmite documentación relativa al intercambio multilateral de datos antes de la firma de la Convención sobre las armas químicas".
- CD/992, de fecha 25 de abril de 1990, titulado "Carta de fecha 23 de abril de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente Adjunto del Canadá, por la que se transmiten los compendios sobre las armas químicas, incluidas las declaraciones hechas en sesión plenaria y los documentos de trabajo del período de sesiones de 1989 de la Conferencia de Desarme".
- CD/993, de fecha 26 de abril de 1990, titulado "Carta de fecha 23 de abril de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente Adjunto del Canadá, por la que se transmite un informe titulado "Verification methods, handling and assessment of unusual events in relation to allegations of the use of novel chemical warfare agents"".
- CD/994, de fecha 30 de abril de 1990, titulado "Carta de fecha 23 de abril de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente Adjunto del Canadá, por la que se transmite un documento titulado "Role and function of a national authority in the implementation of a chemical weapons convention"".

- CD/996 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.292), de fecha 12 de junio de 1990, presentado por la delegación de la República Democrática Alemana y titulado "Informe sobre una inspección de prueba por denuncia en una fábrica de la industria química".
- CD/997 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.293), de fecha 12 de junio de 1990, presentado por la delegación de la República Democrática Alemana y titulado "Métodos de inspección aplicables a las inspecciones por denuncia de instalaciones de la industria química".
- CD/998 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.294), de fecha 12 de junio de 1990, presentado por la República Democrática Alemana y titulado "Aplicación del análisis de trazas para aprovechar los efectos de memorización en las inspecciones por denuncia".
- CD/999 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.295), de fecha 12 de junio de 1990, presentado por la delegación de Austria y titulado "Informe sobre una inspección nacional de prueba".
- CD/1000, de fecha 12 de junio de 1990, titulado "Carta de fecha 12 de junio de 1990 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite el texto del acuerdo celebrado entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América sobre la destrucción y no producción de armas químicas y medidas para facilitar la convención multilateral sobre la prohibición de las armas químicas, la declaración convenida en relación con este acuerdo y la declaración conjunta soviéticoestadounidense sobre la no proliferación".
- CD/1001, de fecha 12 de junio de 1990, titulado "Carta de fecha 12 de junio de 1990 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Interino de los Estados Unidos de América, por la que se transmite el texto del acuerdo celebrado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la destrucción y no producción de armas químicas y medidas para facilitar la convención multilateral sobre la prohibición de las armas químicas, la declaración convenida en relación con este acuerdo y la declaración conjunta estadounidensesoviética sobre la no proliferación".
- CD/1008 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.299), de fecha 26 de junio de 1990, presentado por la delegación de Noruega y titulado "Utilización de una extracción sorbente para verificar el supuesto empleo de armas químicas".
- CD/1009, de fecha 5 de julio de 1990, titulado "Carta de fecha 4 de julio de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Finlandia, por la que se

transmite el último volumen de la serie de libros azules sobre verificación del desarme químico titulado "International Interlaboratory Comparison (Round-Robin) Test, F.1 Testing of Existing Procedures".

- CD/1012 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.304), de fecha 11 de julio de 1990, presentado por la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y titulado "Verificación de la Convención sobre las armas químicas: inspecciones por denuncia de prueba de instalaciones oficiales: análisis de los resultados".
- CD/1014/Rev.1 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.305/Rev.1), de fecha 16 de julio de 1990, presentado por la delegación de Rumania y titulado "Datos relativos a la Convención sobre las armas químicas".
- CD/1017, de fecha 19 de julio de 1990, presentado por la delegación de Bulgaria y titulado "Comunicación de datos relativos a la Convención sobre la prohibición de las armas químicas".
- CD/1018 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.307), de fecha 19 de julio de 1990, presentado por la delegación de los Países Bajos y titulado "Informe sobre una inspección por denuncia de prueba".
- CD/1019, de fecha 23 de julio de 1990, titulado "Carta de fecha 20 de julio de 1990 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Encargado de Negocios a. i. de Noruega, por la que se transmite un informe de investigación titulado "Utilización de una extracción sorbente en la verificación del presunto uso de agentes de guerra química: Parte IX".
- CD/1020 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.310), de fecha 26 de julio de 1990, presentado por la delegación de la República Democrática Alemana y titulado "Informe sobre una inspección por denuncia de prueba".
- CD/1021 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.311), de fecha 26 de julio de 1990, presentado por la delegación de la República Federal Checa y Eslovaca y titulado "Informe sobre una inspección de prueba por denuncia en una instalación de la industria química".
- CD/1022 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.312), de fecha 26 de julio de 1990, presentado por la delegación de la República Federal Checa y Eslovaca y titulado "Informe sobre una inspección nacional de prueba por denuncia en una instalación militar".

- CD/1024 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.313), de fecha 31 de julio de 1990, presentado por la delegación del Perú y titulado "Nuevo artículo de una convención sobre armas químicas relativo al medio ambiente".
- CD/1025 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.314), de fecha 31 de julio de 1990, presentado por la delegación del Perú y titulado "Propuesta del Perú para la inclusión de un artículo en la Convención de armas químicas sobre "duración"".
- CD/1026 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.315), de fecha 3 de agosto de 1990, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "Curso práctico sobre verificación de armas químicas celebrado en Munster el 14 y el 15 de junio de 1990".
- CD/1029 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.318), de fecha 8 de agosto de 1990, presentado por la delegación de Francia y titulado "Informe sobre una inspección de prueba por denuncia".
- CD/1030/Rev.1 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.319/Rev.1), de fecha 8 de agosto de 1990, presentado por la delegación del Canadá y titulado "Informe sobre una inspección nacional de prueba".
- CD/1031 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.320), de fecha 10 de agosto de 1990, presentado por la delegación de China y titulado "Posición fundamental y propuestas sobre la inspección por denuncia".

6. Se presentaron asimismo al Comité ad hoc los siguientes documentos de trabajo:

- CD/CW/WP.264, de fecha 21 de noviembre de 1989, presentado por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y titulado "Comunicación de datos relativos a la Convención sobre las armas químicas".
- CD/CW/WP.265, de fecha 11 de diciembre de 1989, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Desmilitarización y eliminación de agentes de guerra química y municiones químicas de los Estados Unidos de América".
- CD/CW/WP.266, de fecha 11 de diciembre de 1989, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Preparación, conservación, seguridad y transporte de muestras con arreglo a la Convención sobre las armas químicas".

- CD/CW/WP.267, de fecha 11 de diciembre de 1989, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "La utilización de instrumentos en la vigilancia de los procesos químicos o la desmilitarización de las armas químicas".
- CD/CW/WP.268, de fecha 13 de diciembre de 1989, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Utilización de una red de satélites para la obtención de datos de las instalaciones".
- CD/CW/WP.269, de fecha 12 de enero de 1990, presentado por la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y titulado "El instrumental y las técnicas analíticas no intrusivas para la inspección y la verificación".
- CD/CW/WP.270, de fecha 18 de enero de 1990, presentado por la delegación de Suiza y titulado "Verificación de un tratado de prohibición de las armas químicas: posibilidades y límites de la vigilancia de los procesos".
- CD/CW/WP.271, de fecha 18 de enero de 1990, presentado por la delegación de los Países Bajos y titulado "El papel desempeñado por el equipo militar de detección y control en la verificación de la no producción de armas químicas".
- CD/CW/WP.272, de fecha 22 de enero de 1990, titulado "Informe del Grupo Técnico sobre Instrumentos".
- CD/CW/WP.273, de fecha 30 de enero de 1990, titulado "Proyecto de informe del Comité ad hoc sobre las armas químicas a la Conferencia de Desarme".
- CD/CW/WP.274 (publicado también con la signatura CD/960).
- CD/CW/WP.275 (publicado también con la signatura CD/966).
- CD/CW/WP.276, de fecha 19 de febrero de 1990, titulado "Documento de trabajo presentado por el Presidente del Comité ad hoc sobre las armas químicas: "Organización de los trabajos del período de sesiones de 1990"".
- CD/CW/WP.277 (publicado también con la signatura CD/969).
- CD/CW/WP.278 (publicado también con la signatura CD/975).
- CD/CW/WP.279, de fecha 15 de marzo de 1990, presentado por la delegación del Canadá y titulado "Tiodiglicol".
- CD/CW/WP.280, de fecha 16 de marzo de 1990, presentado por la delegación de Suecia y titulado "Suministro de datos pertinentes para la Convención sobre las armas químicas".

- CD/CW/WP.281, de fecha 16 de marzo de 1990, presentado por la delegación del Japón y titulado "Comunicación de datos relativos a la Convención sobre las armas químicas".
- CD/CW/WP.282, de fecha 16 de marzo de 1990, presentado por el Grupo Occidental y titulado "Apoyo técnico para el Presidente del Comité ad hoc".
- CD/CW/WP.283 (publicado también con la signatura CD/983).
- CD/CW/WP.284 (publicado también con la signatura CD/984).
- CD/CW/WP.285, de fecha 10 de abril de 1990, presentado por la delegación de Noruega y titulado "Informe sobre una inspección nacional de prueba de una instalación química industrial".
- CD/CW/WP.286, de fecha 11 de abril de 1990, presentado por la delegación de Australia y titulado "Verificación especial: Monografía de deliberación".
- CD/CW/WP.287, de fecha 11 de abril de 1990, presentado por la delegación de Italia y titulado "Capacidad de producción".
- CD/CW/WP.288, de fecha 11 de abril de 1990, presentado por las delegaciones de Australia, el Canadá, Finlandia, Francia, Noruega, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Federal de Alemania, Suecia y Suiza, y titulado "Serie de ensayos comparativos internacionales entre laboratorios".
- CD/CW/WP.289 (publicado también con la signatura CD/985).
- CD/CW/WP.290 (publicado también con la signatura CD/987).
- CD/CW/WP.291 (publicado también con la signatura CD/988).
- CD/CW/WP.292 (publicado también con la signatura CD/996).
- CD/CW/WP.293 (publicado también con la signatura CD/997).
- CD/CW/WP.294 (publicado también con la signatura CD/998).
- CD/CW/WP.295 (publicado también con la signatura CD/999).
- CD/CW/WP.296, de fecha 18 de junio de 1990, presentado por la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y titulado "Adición de sustancias químicas a las Listas".
- CD/CW/WP.297, de fecha 20 de junio de 1990, presentado por la delegación de Finlandia y titulado "Comunicación de datos relativos a la Convención sobre las armas químicas".

- CD/CW/WP.298 (publicado también con la signatura CD/1008).
- (- CD/CW/WP.299: retirado.)
- CD/CW/WP.300, de fecha 27 de junio de 1990, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Revisiones al artículo VI, Actividades no prohibidas".
- CD/CW/WP.301, de fecha 27 de junio de 1990, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Informe sobre la segunda inspección de prueba de los Estados Unidos".
- CD/CW/WP.302, de fecha 28 de junio de 1990, presentado por la delegación de los Países Bajos y titulado "Resultados de los análisis químicos de la segunda inspección de prueba sobre verificación de la no producción de agentes de guerra química en una industria química civil de los Países Bajos".
- CD/CW/WP.303, de fecha 28 de junio de 1990, presentado por las delegaciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América y titulado "Revisiones propuestas al texto de trabajo".
- CD/CW/WP.304 (publicado también con la signatura CD/1012).
- CD/CW/WP.305/Rev.1 (publicado también con la signatura CD/1014/Rev.1).
- CD/CW/WP.306, de fecha 17 de julio de 1990, titulado "Informe del Grupo Técnico sobre Instrumentos".
- CD/CW/WP.307 (publicado también con la signatura CD/1018).
- CD/CW/WP.308, de fecha 19 de julio de 1990, presentado por la delegación de los Países Bajos y titulado "Criterios para confirmar la identificación de agentes de guerra química".
- CD/CW/WP.309, de fecha 25 de julio de 1990, presentado por la delegación de Suiza y titulado "Inspección nacional de prueba (documentos y anexos al documento CD/CW/WP.247)".
- CD/CW/WP.310 (publicado también con la signatura CD/1020).
- CD/CW/WP.311 (publicado también con la signatura CD/1021).
- CD/CW/WP.312 (publicado también con la signatura CD/1022).
- CD/CW/WP.313 (publicado también con la signatura CD/1024).
- CD/CW/WP.314 (publicado también con la signatura CD/1025).

- CD/CW/WP.315 (publicado también con la signatura CD/1026).
- CD/CW/WP.316, de fecha 6 de agosto de 1990, titulado "Resumen presentado por el Presidente sobre las consultas abiertas a todos relativas al artículo IX".
- CD/CW/WP.317, de fecha 6 de agosto de 1990, titulado "Proyecto de informe del Comité ad hoc sobre las armas químicas a la Conferencia de Desarme".
- CD/CW/WP.318 (publicado también con la signatura CD/1029).
- CD/CW/WP.319/Rev.1 (publicado también con la signatura CD/1030/Rev.1).
- CD/CW/WP.320 (publicado también con la signatura CD/1031).

III. LABOR SUSTANTIVA REALIZADA DURANTE EL PERIODO DE SESIONES DE 1990

7. De conformidad con su mandato, el Comité ad hoc prosiguió las negociaciones y la elaboración de la convención. Para ello utilizó los apéndices I y II del documento CD/961 (Informe del Comité ad hoc sobre las armas químicas sobre la labor realizada durante el período del 16 de enero al 1° de febrero de 1990), así como otras propuestas presentadas por el Presidente del Comité, los Presidentes de los grupos de trabajo y las delegaciones.

8. En el desempeño de su mandato, el Comité ad hoc decidió establecer los tres grupos de trabajo siguientes:

a) Grupo de Trabajo A: Cuestiones de verificación

Presidentes: Georges Lamazière, del Brasil (21 de febrero a 25 de marzo de 1990)

Sr. Johan Molander, de Suecia (26 de marzo a 27 de abril de 1990)

Sr. Shahbaz, del Pakistán (a partir del 12 de junio de 1990)

- El Protocolo sobre los procedimientos de inspección y su relación con los anexos a los artículos IV, V y VI
- Medidas especiales de verificación
- Verificación del presunto uso de armas químicas.

b) Grupo de Trabajo B: Cuestiones técnicas

Presidente: Sr. Arend Meerburg, de los Países Bajos

- Artículos IV y V y sus anexos, en particular el orden de destrucción
- Listas
- Directrices para la Lista I
- Definiciones
- Toxicidad, umbrales, capacidad de producción.

c) Grupo de Trabajo C: Cuestiones jurídicas e institucionales

Presidente: Dr. Walter Krutzsch, de la República Democrática Alemana

- Enmiendas
- Otras cláusulas finales, incluida la relativa a la solución de controversias
- Sanciones
- La Organización.

9. El Presidente del Comité abordó las siguientes cuestiones en consultas privadas y abiertas:

- Artículo IX
- "Seguridad sin menoscabo y observancia universal de la Convención"
- Funciones, composición y procedimiento de adopción de decisiones del Consejo Ejecutivo
- Artículo XI, Desarrollo económico y tecnológico.

10. Además, se designó a tres Colaboradores del Presidente para que trataran las siguientes cuestiones concretas en consultas abiertas:

- a) Artículo X, relativo a la "Asistencia y protección contra las armas químicas": (Embajador Roberto García Moritán, Argentina)
- b) "Las armas químicas antiguas": (Embajador Pierre Morel, Francia)
- c) "Jurisdicción y control": (Embajador David Reese, Australia)

11. Además, el Comité decidió restablecer el Grupo Técnico sobre Instrumentos, presidido por el Dr. Marjatta Rautio, de Finlandia. El Grupo examinó la cuestión de la verificación mediante instrumentos y otros medios técnicos en ausencia de un acuerdo sobre la instalación, prestando especial atención a los dispositivos de detección, el equipo de toma de muestras, los

tipos de muestras, el transporte de muestras a un laboratorio situado fuera del emplazamiento, los análisis in situ, la utilización de un laboratorio móvil, los nuevos agentes, la tecnología de medición no destructiva y las bases de datos instrumentales. El informe del Grupo figura en el documento CD/CW/WP.306.

12. Durante el período del 27 al 29 de junio de 1990, el Comité celebró diversas reuniones con representantes de la industria química sobre los siguientes temas relacionados con la convención: a) la protección de la información confidencial; b) los aspectos técnicos de la convención, en particular el contenido de las listas de productos químicos y sus regímenes de verificación; c) la verificación especial; y d) las conclusiones que se pueden sacar de las inspecciones nacionales de prueba realizadas hasta la fecha.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

13. Los resultados de la labor realizada durante el período de sesiones de 1990 se consignan en las versiones actualizadas de los apéndices al documento CD/961, que se adjuntan. El apéndice I al presente informe representa el estado actual de elaboración de las disposiciones del proyecto de convención. El apéndice II contiene documentos en los que se recogen los resultados de la labor realizada hasta el momento sobre las cuestiones relacionadas con la convención. Tales documentos se incluyen como base para la labor futura.

14. El Comité ad hoc recomienda a la Conferencia de Desarme:

- a) que el apéndice I al presente informe se utilice para la continuación de las negociaciones y la elaboración de la convención;
- b) que los demás documentos en los que se recogen los resultados de la labor del Comité ad hoc, según figuran en el apéndice II del presente informe, junto con los demás documentos pertinentes, actuales y futuros, de la Conferencia, se utilicen también en la continuación de las negociaciones y la elaboración de la convención;
- c) que la labor relativa a la convención se reanude, bajo la presidencia del Embajador Carl-Magnus Hyltenius, de Suecia, con arreglo a los plazos siguientes:
 - i) a fin de preparar la reanudación del período de sesiones, celebración de consultas abiertas del Comité ad hoc del 26 de noviembre al 21 de diciembre de 1990, incluidas, cuando fuere necesario, reuniones con prestación de todos los servicios;
 - ii) celebración de un período de sesiones de duración limitada del Comité ad hoc del 8 al 18 de enero de 1991;
- d) que se restablezca el Comité ad hoc al comienzo del período de sesiones de 1991 de la Conferencia de Desarme y que las decisiones relativas a su mandato y su presidencia se adopten al iniciarse la Conferencia en 1991."

INDICE

APENDICE I

	<u>Página</u>
Estructura preliminar de una Convención sobre las armas químicas	82
Preámbulo	83
<u>Artículos:</u>	
I. Disposiciones generales sobre el alcance	84
II. Definiciones y criterios	86
III. Declaraciones	90
IV. Armas químicas	92
V. Instalaciones de producción de armas químicas	95
VI. Actividades no prohibidas por la Convención	98
VII. Medidas nacionales de aplicación	100
VIII. La Organización	101
IX. Consultas, cooperación y determinación de los hechos	110
X. Asistencia y protección contra las armas químicas	112
XI. Desarrollo económico y tecnológico	112
XII. Relación con otros acuerdos internacionales	112
XIII. Enmiendas	113
XIV. Duración y retirada	115
XV. Firma	115
XVI. Ratificación	115
XVII. Adhesión	116
XVIII. Depositario	116
XIX. Entrada en vigor	117

INDICE (continuación)

APENDICE I (continuación)

	<u>Página</u>
XX. Idiomas y textos auténticos	117
Solución de controversias	118
<u>Anexos</u>	
Anexo sobre sustancias químicas	123
Anexo sobre la protección de información confidencial	141
Anexo al Artículo III	147
Anexo al Artículo IV	149
Anexo al Artículo V	170
Anexo 1 al Artículo VI	188
Anexo 2 al Artículo VI	196
Anexo 3 al Artículo VI	205
<u>Otros documentos</u>	
Comisión Preparatoria	207
Adición al Apéndice I: Protocolo sobre procedimientos de inspección	211

INDICE (continuación)

APENDICE II

El presente apéndice contiene documentos que reflejan los resultados de la labor efectuada sobre cuestiones incluidas en la Convención. Se adjuntan a fin de que sirvan de base para la labor futura.

	<u>Página</u>
JURISDICCION Y CONTROL	256
ARMAS QUIMICAS ANTIGUAS	258
FACTORES QUE PUEDEN IDENTIFICARSE PARA DETERMINAR EL NUMERO, INTENSIDAD, DURACION, MOMENTO Y MODO DE LAS INSPECCIONES DE LAS INSTALACIONES QUE MANIPULEN SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 2 ...	260
VERIFICACION ESPECIAL	262
MODELOS DE ACUERDOS	264
A. Modelo de acuerdo para las instalaciones que producen, elaboran o utilizan sustancias químicas enumeradas en la Lista 2	264
B. Modelo de acuerdo para las instalaciones únicas en pequeña escala	272
C. Modelo de acuerdo para las instalaciones de almacenamiento de armas químicas	278
RESULTADO DE LAS CONSULTAS ABIERTAS DE 1989 SOBRE EL CONSEJO EJECUTIVO	284
SISTEMA DE CLASIFICACION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL	287
RESULTADO DE LAS CONSULTAS ABIERTAS DE 1989 SOBRE LA PARTE 2 DEL ARTICULO IX: INSPECCION <u>IN SITU</u> POR DENUNCIA	289
ARTICULO X. ASISTENCIA Y PROTECCION CONTRA LAS ARMAS QUIMICAS ..	293
ARTICULO XI. DESARROLLO ECONOMICO Y TECNOLOGICO	297
ARTICULO XII. RELACION CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES	298
MEDIDAS PARA REMEDIAR UNA SITUACION Y ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO ..	299

INDICE (continuación)

APENDICE II (continuación)

	<u>Página</u>
RESERVAS	300
CONDICION JURIDICA DE LOS ANEXOS	301
ELEMENTOS RELATIVOS AL PERIODO PREPARATORIO	303
OTROS DOCUMENTOS	313
Documento CD/CW/WP.303, presentado por la Unión Soviética y los Estados Unidos, y titulado "Revisiones propuestas al texto de trabajo	315
Declaración del Grupo de los 21 sobre las revisiones propuestas del texto de trabajo	317
Documento CD/1025 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.314), presentado por el Perú, y titulado "Propuesta del Perú para la inclusión de un artículo en la Convención de armas químicas sobre "duración"	319

APENDICE I

Estructura preliminar de una Convención sobre las armas químicas

Preámbulo

- I. Disposiciones generales sobre el alcance
- II. Definiciones y criterios
- III. Declaraciones
- IV. Armas químicas
- V. Instalaciones de producción de armas químicas
- VI. Actividades no prohibidas por la Convención
- VII. Medidas nacionales de aplicación
- VIII. La Organización
- IX. Consultas, cooperación y determinación de los hechos
- X. Asistencia y protección contra las armas químicas
- XI. Desarrollo económico y tecnológico
- XII. Relación con otros acuerdos internacionales
- XIII. Enmiendas
- XIV. Duración y retirada
- XV. Firma
- XVI. Ratificación
- XVII. Adhesión
- XVIII. Depositario
- XIX. Entrada en vigor
- XX. Idiomas y textos auténticos

Anexos y otros documentos

PREAMBULO 1/

Los Estados Partes en la presente Convención,

Resueltos a actuar con miras a lograr auténticos progresos hacia el desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, incluidas la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa,

Deseando contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado repetidas veces todas las acciones contrarias a los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925,

Reconociendo que la Convención reafirma los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972, así como las obligaciones asumidas en virtud de estos dos instrumentos,

Teniendo presente el objetivo enunciado en el artículo IX de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción,

Resueltos en bien de toda la humanidad a excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas químicas, mediante la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, complementando con ello las obligaciones asumidas en virtud del Protocolo de Ginebra de junio de 1925,

Considerando que los logros obtenidos por la química deberían utilizarse exclusivamente en beneficio de la humanidad,

Convencidos de que la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción y el almacenamiento de las armas químicas y su destrucción representan un paso necesario hacia el logro de estos objetivos comunes,

Han convenido en lo siguiente:

1/ Algunas delegaciones consideran que los textos incluidos en el preámbulo requieren ulterior examen.

I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ALCANCE 1/, 2/, 3/

1. Cada Estado Parte se compromete a no:

- desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o retener armas químicas ni a transferir, directa o indirectamente, esas armas a nadie.

2. Cada Estado Parte se compromete a no:

- ayudar, alentar o inducir en modo alguno a nadie a realizar actividades prohibidas a las Partes en virtud de la Convención.

1/ Una delegación señaló los inquietantes efectos que, a su juicio, presentaba para la seguridad de los Estados, durante el período transitorio, la desproporción tan amplia que había entre las capacidades de armas químicas existentes.

2/ Otras delegaciones consideraron que el problema de la desproporción entre las capacidades de armas químicas podía resolverse mediante la nivelación de dichas capacidades después de transcurrido cierto tiempo de la entrada en vigor de la Convención.

3/ Se expresó la opinión de que, dado que las disposiciones de este artículo están directamente relacionadas con la universalidad de la Convención, deben considerarse juntamente con los artículos relativos a las armas químicas y a la duración. A este respecto, el documento CD/CW/WP.314, contenido en la sección del apéndice II titulada "Otros documentos", propone que la Convención tenga carácter permanente y continúe en vigor indefinidamente. Asimismo, establece que las obligaciones dimanadas de la convención cesarán para los Estados Partes que no posean armas químicas 90 días después de la conclusión del período de destrucción, si la Organización no pudiera declarar que todos los Estados Partes han cumplido las obligaciones que les impone el artículo I. Por otro lado, en la destrucción de las armas químicas deberían tenerse en cuenta las disposiciones relativas al medio ambiente, según se propone en el documento CD/CW/WP.313.

3. Cada Estado Parte se compromete a no emplear armas químicas 1/, 2/.
4. [Cada Estado Parte se compromete a no [realizar otras actividades preparatorias para el empleo de armas químicas] [realizar ningún preparativo militar para el empleo de armas químicas].]
5. Cada Estado Parte se compromete a destruir las armas químicas que se hallen en su posesión o bajo su [jurisdicción o] control 3/, 4/.
6. Cada Estado Parte se compromete a destruir las instalaciones de producción de armas químicas que se hallen en su posesión o bajo su [jurisdicción o] control.

1/ Se entiende que esta disposición está estrechamente vinculada a la definición de armas químicas contenida en otra parte de la Convención, cuya formulación final aún tiene que ser convenida. También se entiende que esta disposición no se aplica al empleo de sustancias químicas tóxicas y sus precursores con fines permitidos, que aún se han de definir y prever en la Convención. Esta disposición también está estrechamente vinculada con una disposición de la Convención relativa a las reservas, que habrán de ser convenidas.

2/ Se celebraron consultas sobre la cuestión de los herbicidas. El Presidente de 1986 de esas consultas con participación abierta propuso la siguiente formulación para una disposición sobre los herbicidas: "Cada Estado se compromete a no emplear herbicidas como medio de guerra; esa prohibición no impedirá cualesquier otros empleos de los herbicidas".

3/ Se expresó la opinión de que tenía que seguir examinándose la aplicación de esta disposición al hallazgo de antiguas armas químicas. También se expresó la opinión de que la aplicación de esta disposición no permitía excepción alguna. El resultado de las consultas celebradas sobre la cuestión de las antiguas armas químicas durante el período de sesiones de 1990 figura en el apéndice II.

4/ Durante el período de sesiones de 1990, se celebraron consultas sobre la cuestión de la jurisdicción y control, cuyos resultados figuran en el apéndice II.

II. DEFINICIONES Y CRITERIOS

A los efectos de la presente Convención:

1 1/. La expresión "armas químicas" se aplicará a los siguientes elementos, juntos o por separado 2/:

- i) Las sustancias químicas tóxicas [, incluidas las sustancias químicas supertóxicas letales, otras sustancias químicas letales, otras sustancias químicas nocivas,] y sus precursores [(, incluidos los precursores clave (y los componentes clave de los sistemas químicos binarios y/o de multicomponentes para armas químicas)] [, así como otras sustancias químicas destinadas a acrecentar el efecto del empleo de esas armas,] salvo las sustancias químicas destinadas a fines no prohibidos por la Convención, siempre que los tipos y las cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;
- ii) Las municiones y los dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las referidas sustancias tóxicas, liberadas como consecuencia del empleo de esas municiones y dispositivos;
- iii) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser empleado directamente en relación con el empleo de esas municiones o esos dispositivos.
 - [La expresión "armas químicas" no se aplicará a las sustancias químicas que no son supertóxicas letales ni a otras sustancias químicas letales cuyo empleo por una Parte autorice la Conferencia de los Estados Partes con fines de mantenimiento del orden interno y para el control interno de disturbios.]

1/ Las definiciones de armas químicas se presentan en el entendimiento de que de los problemas relacionados con los irritantes empleados en el mantenimiento del orden y también para el control de disturbios y con las sustancias químicas destinadas a realzar el efecto del empleo de armas químicas, si se acuerda su inclusión en la Convención, podrían tratarse en una parte del texto diferente del de las definiciones de armas químicas, si ello da por resultado una definición más clara y comprensible. Más adelante figuran las sugerencias preliminares hechas para resolver estos problemas, y continuarán celebrándose consultas a su respecto.

2/ Una delegación expresó sus reservas acerca de la presente formulación de la definición de armas químicas y de la terminología utilizada en el inciso i) por no reflejar el criterio de finalidad general.

2. Por "sustancia química tóxica" se entiende:

Toda sustancia química que, mediante su acción química en los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales 1/. Esto incluye todas las sustancias químicas de esta clase, cualquiera que sea su origen o método de producción e independientemente de que se produzcan en instalaciones, fábricas de municiones u otros lugares.

3. Por "precursor" se entiende:

Un reactivo químico que interviene en la producción de una sustancia química tóxica.

[A los efectos de la aplicación de la presente Convención, las sustancias químicas tóxicas y sus precursores identificados con fines de vigilancia se enumeran en las Listas contenidas en el anexo sobre sustancias químicas.]

4. La expresión "instalación de producción de armas químicas":

a) Comprende todo equipo, así como cualquier edificio en que esté instalado ese equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946:

i) como parte de la etapa de la producción de sustancias químicas ("etapa tecnológica final") en la que las corrientes de materiales incluyan, cuando el equipo esté en funcionamiento, cualquier sustancia química de la Lista 1 o cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones para fines permitidos en cantidad superior a ... kilogramos al año, pero que pueda utilizarse para fines de armas químicas;

1) cualquier sustancia química de la Lista 1,

o

1/ Se celebraron consultas sobre la cuestión de los herbicidas. El Presidente de 1986 de esas consultas con participación abierta ha propuesto la siguiente formulación para una disposición sobre los herbicidas: "Cada Estado se compromete a no emplear herbicidas como medio de guerra; esa prohibición no impedirá cualesquier otros empleos de esos herbicidas".

2) cualquier otra sustancia química que

- no tenga aplicaciones, en cantidad superior a [1] tonelada al año para fines no prohibidos en virtud de la Convención, pero que
- pueda utilizarse para fines de armas químicas 1/, 2/;

o

ii) para la carga de armas químicas, incluidas, entre otras cosas, la carga de sustancias químicas de la Lista 1 en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel; la carga de sustancias químicas en contenedores que formen parte de municiones y dispositivos binarios montados y en submuniciones químicas que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados; y la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos;

b) no comprende ninguna instalación cuya capacidad anual de síntesis de las sustancias químicas especificadas en el apartado i) del párrafo a) supra sea inferior a [1-2] toneladas; (Variante: no comprende ninguna instalación para la síntesis de las sustancias químicas especificadas en el apartado i) del párrafo a) supra cuyos recipientes de reacción en las líneas de producción no estén configurados para su funcionamiento constante y en la que el volumen de los recipientes de reacción no rebase [100] litros, mientras que el volumen total de todos los recipientes de reacción cuyo volumen rebase [5] litros no sea superior a [500] litros);

1/ Cualquier sustancia química de esta índole debería incluirse en una lista pertinente de sustancias químicas en la Convención.

2/ Se propuso que la definición no incluyera cualquier instalación en la que una sustancia química definida con arreglo al inciso 2) del apartado i) del párrafo a) supra se hubiera producido como subproducto inevitable de la fabricación de una sustancia química que tuviera aplicaciones para fines no prohibidos por la Convención. Dicha instalación quedaría sometida a las declaraciones y las disposiciones de verificación previstas en el anexo 2 al artículo VI, y los subproductos definidos con arreglo al inciso 2) del apartado i) del párrafo a) supra serían destruidos bajo verificación internacional. Esta propuesta requiere ulterior examen.

c) no comprende la instalación única en pequeña escala prevista en el anexo I al artículo VI de la Convención.

5. Por "Fines no prohibidos por la Convención" se entiende:

a) actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas u otros fines pacíficos; actividades de mantenimiento del orden interno y de lucha contra disturbios; y fines militares que no estén relacionados con el empleo de armas químicas.

b) fines de protección, es decir, los fines directamente relacionados con la protección contra las armas químicas.

6. Por "Capacidad de producción" se entiende:

El potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que todavía no sean operacionales, que se tenga el propósito de utilizar en la instalación.

A los efectos de la Convención, se considerará que la capacidad de producción equivale a la capacidad nominal o, si no se dispone de ésta, la capacidad según diseño. La capacidad nominal es el producto total en las condiciones más favorables para que la instalación de producción produzca la cantidad máxima en (una) serie(s) de pruebas. La capacidad según diseño es el correspondiente producto total calculado teóricamente.

III. DECLARACIONES 1/, 2/

1. Cada Estado Parte presentará a la Organización, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, las declaraciones siguientes:

a) Armas químicas 3/, 4/

- i) Si tiene cualesquier armas químicas bajo su jurisdicción o control, en cualquier lugar;
- ii) Si tiene en su territorio cualesquier armas químicas bajo la jurisdicción o el control de terceros, incluido un Estado no Parte en la Convención;
- iii) Si ha transferido o recibido cualesquier armas químicas y si ha transferido a un tercero, o recibido de un tercero, el control sobre tales armas desde el 1° de enero de 1946.

b) Instalaciones de producción de armas químicas

- i) Si tiene o ha tenido cualesquier instalaciones de producción de las armas químicas bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar;
- ii) Si tiene o ha tenido en su territorio cualesquier instalaciones de producción de armas químicas bajo la jurisdicción o control de terceros, incluido un Estado que no sea parte en la presente Convención;

1/ Se expresó la opinión de que debe seguir estudiándose la necesidad de este artículo y de su anexo.

2/ Se expresó la opinión de que, a la luz del objetivo de la Convención, a saber, la prohibición completa y la destrucción total de todas las armas químicas, se requería ulterior estudio de todos los aspectos de las armas químicas, relacionados con este artículo, incluidas disposiciones concernientes a las antiguas armas químicas abandonadas en los territorios de otros Estados.

3/ Se propuso que los Estados Partes declarasen si habían hallado armas químicas abandonadas, almacenadas o desechadas de otro modo por otros Estados Partes en sus territorios sin su consentimiento o conocimiento; y si habían abandonado, almacenado o desechado de otro modo armas químicas en los territorios de otros Estados durante la segunda guerra mundial o después de ésta.

4/ La cuestión de las antiguas armas químicas fue objeto de consulta durante el período de sesiones de 1990. El resultado de esas consultas figura en el apéndice II.

- iii) Si ha transferido o recibido cualquier equipo para la producción de armas químicas [y la documentación pertinente para la producción de armas químicas] desde el 1° de enero de 1946 y si ha transferido o recibido de un tercero el control de tal equipo [y la documentación].

c) Otras declaraciones

La ubicación exacta, naturaleza y ámbito general de actividades de cualquier instalación o establecimiento 1/ en su territorio o bajo su jurisdicción o su control en cualquier otro lugar diseñado, construido o utilizado desde el [1° de enero de 1946] para el desarrollo de armas químicas, entre otras cosas, laboratorios y polígonos de ensayo y evaluación.

2. Cada Estado Parte que responda afirmativamente a cualquiera de las disposiciones que figuran en los apartados a) y b) del párrafo 1 del presente artículo adoptará todas las medidas pertinentes previstas en los artículos IV o V o en ambos artículos.

1/ Debe aclararse el alcance de la expresión "cualquier instalación o establecimiento" y encontrarse una formulación adecuada.

IV. ARMAS QUIMICAS 1/

1. Las disposiciones del presente artículo y de su anexo se aplicarán a todas y cada una de las armas químicas 2/ sometidas a la jurisdicción o control de un Estado Parte, dondequiera que estén situadas, incluidas las que se encuentren en el territorio de otro Estado.

2. Cada Estado Parte, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, presentará una declaración en la que:

a) Especificará la ubicación exacta, cantidad total e inventario detallado de cualesquier armas químicas sometidas a su jurisdicción o control;

b) Comunicará la existencia de cualesquier armas químicas en su territorio sometidas a la jurisdicción o control de terceros, incluido un Estado que no sea Parte en la presente Convención;

c) Especificará cualquier transferencia o recepción por su parte de cualesquier armas químicas desde el 1° de enero de 1946 o cualquier transferencia del control de esas armas a que haya procedido; y

d) Expondrá su plan general para la destrucción de sus armas químicas.

3. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo, facilitará el acceso a sus armas químicas a los efectos de una verificación internacional sistemática in situ de la declaración mediante inspección in situ. Seguidamente, cada Estado Parte garantizará, mediante el acceso a sus armas químicas a los efectos de una verificación internacional sistemática in situ y mediante la inspección in situ y una vigilancia continua con instrumentos in situ que no se retiren las armas químicas excepto para su transporte a una instalación de destrucción.

1/ Se expresó la opinión de que, dado que las disposiciones de este artículo están directamente relacionadas con la universalidad de la Convención, deben considerarse juntamente con los artículos relativos a las armas químicas y a la duración. A este respecto, el documento CD/CW/WP.314, contenido en la sección del apéndice II titulada "Otros documentos", propone que la Convención tenga carácter permanente y continúe en vigor indefinidamente. Asimismo, establece que las obligaciones dimanadas de la Convención cesarán para los Estados Partes que no posean armas químicas 90 días después de la conclusión del período de destrucción, si la Organización no pudiera declarar que todos los Estados Partes han cumplido las obligaciones que les impone el artículo I. Por otro lado, en la destrucción de las armas químicas deberían tenerse en cuenta las disposiciones relativas al medio ambiente, según se propone en el documento CD/CW/WP.313.

2/ Tiene que examinarse y resolverse la cuestión relativa a la destrucción de las armas químicas abandonadas, almacenadas o desechadas de otro modo en el territorio de un Estado Parte por otro Estado, sea o no Parte, sin el consentimiento del primero.

4. Cada Estado Parte presentará planes detallados para la destrucción de armas químicas seis meses antes del comienzo de cada período de destrucción. Esos planes detallados incluirán todas las existencias que hayan de destruirse en el próximo período, así como la ubicación exacta y la composición detallada de las armas químicas que deban ser destruidas en ese período.

5. Cada Estado Parte se compromete a colaborar [, según proceda,] con los demás Estados Partes que soliciten información o asistencia de manera bilateral o por conducto de la Secretaría Técnica en relación con los métodos y tecnologías para la eficiente destrucción de las armas químicas en condiciones de seguridad 1/.

6. Cada Estado Parte:

a) Destruirá todas las armas químicas 2/ con arreglo al orden previsto en el anexo al artículo IV, comenzando antes de que transcurra un año desde la fecha en que la Convención entre en vigor para él y terminando 10 años, a más tardar, a partir del momento en que la Convención entre en vigor; ahora bien, nada impedirá que un Estado Parte destruya sus armas químicas a un ritmo más rápido 3/;

1/ Esta disposición tiene que seguir siendo examinada una vez que quede más claro el número de Estados Partes que poseen armas químicas.

2/ Tiene que examinarse y resolverse la cuestión relativa a la destrucción de las armas químicas abandonadas, almacenadas o desechadas de otro modo en el territorio de un Estado Parte por otro Estado, sea o no Parte, sin el consentimiento o conocimiento del primero.

3/ Algunas delegaciones hicieron observar la necesidad de establecer la universalidad de la Convención en relación con la preocupación de que, a la luz de los intereses nacionales de seguridad, si los Estados Partes han de destruir completamente sus armas químicas, deben estar seguros de que otros Estados no seguirán blandiendo la amenaza de armas químicas. A este respecto, en el documento CD/CW/WP.303, que figura en la sección del apéndice II titulada "Otros documentos", se propone que se celebre una conferencia extraordinaria al término del octavo año de la entrada en vigor de la Convención conforme al artículo VIII, para examinar la cuestión de la participación en la Convención en ese momento y adoptar una decisión sobre si esa participación es suficiente para proceder a la eliminación total de todos los arsenales de armas químicas restantes en los dos años siguientes.

El Grupo de los 21 ha formulado objeciones a las propuestas contenidas en el documento CD/CW/WP.303. El Grupo de los 21 considera que no puede lograrse la adhesión universal a la Convención mediante la destrucción parcial de las armas químicas. Esta opinión está incluida en la declaración hecha por el Grupo de los 21 en la 567a. sesión plenaria de la Conferencia de Desarme, el 24 de julio de 1990, que figura en la sección del apéndice II titulada "Otros documentos".

b) Proporcionará anualmente información sobre la aplicación de sus planes para la destrucción de armas químicas; y

c) Certificará, antes de que transcurran 30 días desde la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las armas químicas.

7. Cada Estado Parte facilitará el acceso a todas las instalaciones de destrucción de armas químicas y a los almacenes de esas instalaciones a los efectos de la verificación internacional sistemática in situ de la destrucción mediante la presencia continua de inspectores y la vigilancia continua con instrumentos in situ, de conformidad con el anexo al artículo IV.

8. Toda arma química que descubra un Estado Parte tras la declaración inicial de armas químicas será comunicada, desactivada y destruida conforme a lo previsto en el anexo al artículo IV 1/, 2/.

9. Todos los lugares en que se almacenen o se destruyan armas químicas serán objeto de verificación internacional sistemática in situ, mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ de conformidad con el anexo al artículo IV.

10. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren armas químicas sometidas al control de un Estado que no sea Parte en la presente Convención adoptará las medidas necesarias para garantizar que esas armas sean retiradas de su territorio dentro de los [30 días] siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él.

11. La presentación de la declaración, planes e información por cada Estado Parte en virtud del presente artículo se realizará de conformidad con el anexo al artículo III y el anexo al artículo IV.

[12. Recordatorio: seguridad sin menoscabo durante el período de destrucción.] 3/

1/ Se celebraron consultas sobre esta cuestión, cuyos resultados se reflejan en el documento CD/CW/WP.177/Rev.1. Se expresaron opiniones diferentes, entre otras cosas sobre la cuestión de la responsabilidad de la destrucción de esas armas. Se requieren ulteriores trabajos.

2/ A juicio de algunas delegaciones, la cuestión de la aplicabilidad de este anexo a las armas químicas (pertrechos) anticuadas que se recuperen en las zonas de combate de la Primera Guerra Mundial tendrá que resolverse más adelante.

3/ Debe seguir examinándose la cuestión del lugar que corresponde en el texto de la convención a las disposiciones relativas a la seguridad sin menoscabo durante el período de destrucción.

V. INSTALACIONES DE PRODUCCION DE ARMAS QUIMICAS

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todas y cada una de las instalaciones de producción de armas químicas sometidas a la jurisdicción o control de un Estado Parte, independientemente de su ubicación ^{1/}.

2. Cada Estado Parte que tenga cualquier instalación de producción de armas químicas cesará inmediatamente todas las actividades en cada una de esas instalaciones excepto las necesarias para su clausura.

3. Ningún Estado Parte construirá ninguna instalación de producción de armas químicas nueva ni modificará ninguna de las existentes a los fines de la producción de armas químicas o para cualquier otro fin prohibido por la Convención.

4. Cada Estado Parte, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, presentará una declaración en la que:

a) Especificará todas las instalaciones de producción de armas químicas sometidas a su jurisdicción o control, o situadas en su territorio bajo el control de terceros, incluso un Estado que no sea Parte en la presente Convención, en cualquier momento a partir del 1° de enero de 1946;

b) Especificará toda transferencia o recepción por su parte de cualquier equipo para la producción de armas químicas [y de documentación pertinente para la producción de armas químicas] [desde el 1° de enero de 1946] o cualquier transferencia de control sobre este equipo [y documentación] a que haya procedido;

c) Especificará las medidas adoptadas para clausurar cada una de las instalaciones de producción de armas químicas;

d) Bosquejará su plan general para la destrucción de cada instalación de producción de armas químicas, y

e) Bosquejará su plan general para toda conversión provisional de cualquier instalación de producción de armas químicas en una instalación para la destrucción de armas químicas.

^{1/} Se entiende que las disposiciones anteriores se aplican también a cualquier instalación situada en el territorio de otro Estado [, independientemente de quien sea el propietario y de la forma de contrato según el que se hayan establecido y hayan funcionado a los fines de la producción de armas químicas].

5. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración de conformidad con el párrafo 4, facilitará el acceso a cada instalación de producción de armas químicas a los fines de la verificación internacional sistemática in situ de la declaración mediante inspección in situ.

6. Cada Estado Parte:

a) Clausurará, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, todas las instalaciones de producción de armas químicas de modo que no puedan funcionar y hará la notificación pertinente; y

b) Facilitará el acceso a cada una de las instalaciones de producción de armas químicas después de su clausura a los fines de la verificación internacional sistemática in situ mediante inspecciones in situ periódicas y vigilancia continua con instrumentos in situ a fin de asegurar que la instalación permanezca cerrada y sea destruida ulteriormente.

7. Cada Estado Parte presentará planes detallados para la destrucción de cada instalación de producción de armas químicas, seis meses antes por lo menos de que comience la destrucción de la instalación.

8. Cada Estado Parte:

a) Destruirá todas las instalaciones de producción y las instalaciones y equipo conexos especificados en el párrafo 2 del apartado d) de la sección III del anexo al artículo V, de conformidad con el orden de destrucción especificado en ese anexo, comenzando antes de que transcurra un año desde la fecha en que la Convención entre en vigor para él, y terminado 10 años, a más tardar, a partir del momento en que la Convención entre en vigor; ahora bien, nada impedirá que un Estado Parte destruya sus instalaciones de producción de armas químicas a un ritmo más rápido.

b) Proporcionará información anualmente sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de sus instalaciones de producción de armas químicas; y

c) Certificará, antes de que transcurran 30 días desde la conclusión del proceso de destrucción, que sus instalaciones de producción de armas químicas han sido destruidas.

9. Una instalación de producción de armas químicas podrá ser convertida provisionalmente para la destrucción de armas químicas de conformidad con lo dispuesto en el anexo al artículo V. Esa instalación convertida deberá ser destruida tan pronto como ya no esté siendo utilizada para la destrucción de armas químicas y, en todo caso, antes de que transcurran diez años de la entrada en vigor de la Convención.

10. Cada Estado Parte someterá todas las instalaciones de producción de armas químicas a verificación internacional sistemática in situ mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ de conformidad con el anexo al artículo V.

11. La presentación de la declaración, planes e información por cada Estado Parte en virtud del presente artículo se realizará de conformidad con el anexo al artículo V.

[12. Recordatorio: seguridad sin menoscabo durante el período de destrucción.] 1/

1/ Debe seguir examinándose la cuestión del lugar que corresponde en el texto de la Convención a las disposiciones relativas a la seguridad sin menoscabo durante el período de destrucción.

VI. ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA CONVENCION 1/, 2/, 3/, 4/

1. Cada Estado Parte:

a) Tiene derecho, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, retener, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la Convención;

b) Adoptará las medidas necesarias para que en su territorio o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción o control no se desarrollen, produzcan, adquieran de otro modo, retengan, transfieran o empleen sustancias químicas tóxicas o sus precursores para fines prohibidos por la Convención.

2. Sustancias químicas tóxicas y sus precursores:

a) Las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 A, 2 B y 3 del Anexo sobre sustancias químicas que podrían utilizarse para fines prohibidos por la Convención, así como las instalaciones que produzcan, elaboren o consuman esas sustancias químicas o precursores, quedarán sometidos a vigilancia internacional conforme a lo dispuesto en los anexos 1, 2 y 3 al presente artículo:

b) Las listas de sustancias químicas que figuran en el Anexo sobre sustancias químicas podrán ser revisadas con arreglo a la parte IV de dicho Anexo.

3. Cada Estado Parte declarará, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, los datos relativos a las sustancias químicas pertinentes e instalaciones de producción de esas sustancias, conforme a lo dispuesto en los anexos 1, 2 y 3 al presente artículo.

1/ El presente artículo y sus anexos 2 y 3 han de seguir siendo examinados en el Grupo de Trabajo 1, sobre la base del documento CD/CW/WP.256.

2/ Una delegación considera que la terminología empleada en el presente artículo y en sus anexos ha de ser compatible con la eventual definición definitiva de las armas químicas.

3/ Una delegación expresó la opinión de que la cuestión de la obtención y remisión de datos y demás informaciones para verificar la no producción exigía ulterior examen. Esa delegación hizo referencia al documento de trabajo CD/CW/WP.159, de 19 de marzo de 1987, que contiene proyecto de elementos para su inclusión en el texto de trabajo.

4/ Se expresó la opinión de que las disposiciones de este artículo debían considerarse a la luz de la propuesta relativa a las preocupaciones ambientales que figuraba en el documento CD/CW/WP.313.

4. Cada Estado Parte hará una declaración anual respecto de las sustancias químicas pertinentes, conforme a lo dispuesto en los anexos 1, 2 y 3 al presente artículo.

5. Cada Estado Parte se compromete a someter las sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 y las instalaciones especificadas en el anexo 1 al presente artículo a las medidas enunciadas en dicho anexo.

6. Cada Estado Parte se compromete a someter las sustancias químicas enumeradas en las partes A y B de la Lista 2 y las instalaciones declaradas con arreglo al anexo 2 al presente artículo y [...] a vigilancia mediante la comunicación de datos, la verificación internacional sistemática in situ con carácter regular, la inspección in situ y la utilización de instrumentos in situ, siempre que no se obstaculice la producción y la elaboración.

7. Cada Estado Parte se compromete a someter las sustancias químicas enumeradas en la Lista 3 y las instalaciones declaradas con arreglo al anexo 3 al presente artículo a vigilancia mediante la comunicación de datos.

8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán de manera que no obstaculicen, en la medida de lo posible, el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en la Convención ni la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica, y de sustancias químicas y equipo para la producción, elaboración o utilización de sustancias químicas con fines pacíficos, conforme a lo dispuesto en la Convención 1/.

9. Al realizar las actividades de verificación, la Secretaría Técnica evitará toda intrusión innecesaria en las actividades químicas con fines pacíficos de los Estados Partes.

10. A los efectos de la verificación in situ, cada Estado Parte facilitará a los inspectores el acceso a las instalaciones, conforme a lo dispuesto en los anexos al presente artículo.

1/ La inclusión de este párrafo en el presente artículo será objeto de ulterior examen.

VII. MEDIDAS NACIONALES DE APLICACION 1/

Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará las medidas necesarias de conformidad con su procedimiento constitucional para aplicar la Convención y, en especial, para prohibir e impedir en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control toda actividad que esté prohibida a los Estados Partes en la presente Convención.

Relaciones entre los Estados Partes y la Organización

2. Cada Estado Parte informará a la Organización de las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención.

3. Los Estados Partes considerarán confidencial y tratarán de manera especial la información que reciban de la Organización en relación con la aplicación de la Convención. Tratarán esa información exclusivamente en relación con los derechos y obligaciones que les atribuye la Convención y de conformidad con las disposiciones enunciadas en el Anexo relativo a la protección de la información confidencial 2/.

4. Cada Estado Parte, con el fin de cumplir las obligaciones que le impone la Convención, nombrará una Autoridad Nacional y comunicará a la Organización la Autoridad Nacional designada en el momento en que la Convención entre en vigor. La Autoridad Nacional será el centro nacional de coordinación para mantener un eficaz enlace con la Organización y los demás Estados Partes 3/.

5. Cada Estado Parte se compromete a cooperar con la Organización en el ejercicio de todas las funciones de ésta y, en particular, a prestar asistencia a la Secretaría Técnica, incluidas la comunicación de datos, la asistencia para inspecciones internacionales in situ, según se dispone en la presente Convención, y la respuesta a todas sus peticiones de apoyo técnico, de información y de laboratorio.

1/ Se expresó la opinión de que tenía que seguir examinándose la colocación del artículo VII.

2/ Se expresó la opinión de que tenía que seguir examinándose esta cuestión.

3/ Se expresó la opinión de que tal vez hubiera de seguir desarrollándose la función de la Autoridad Nacional.

VIII. LA ORGANIZACION 1/

A. Disposiciones generales

1. Por el presente artículo, los Estados Partes en la Convención establecen la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, con el fin de lograr los objetivos de la Convención, asegurar la aplicación de sus disposiciones, entre ellas las relativas a la verificación internacional de su cumplimiento, y proporcionar un foro para las consultas y la cooperación entre los Estados Partes 2/.

2. Todos los Estados Partes en la Convención serán miembros de la Organización.

3. La Organización tendrá su sede en ...

4. Por el presente artículo quedan establecidos como órganos de la Organización la Conferencia de los Estados Partes 3/, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica.

5. Las actividades de verificación descritas en la presente Convención se realizarán de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el oportuno y eficiente logro de sus objetivos. La Organización solamente pedirá la información y datos necesarios para cumplir las responsabilidades que le impone la Convención. Adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre actividades e instalaciones civiles y militares de que venga en conocimiento al aplicar la Convención y, en particular, respetará las disposiciones enunciadas en el Anexo relativo a la protección de la información confidencial 4/.

1/ Una delegación expresó sus reservas respecto del enfoque que se estaba dando al concepto de una Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, o de cualquier otra solución análoga con este propósito, y expresó la opinión de que antes de seguir con el examen de la cuestión era necesario definir los principios que han de regir la financiación de dicha Organización.

2/ Se expresó la opinión de que debería establecerse una estrecha cooperación con las Naciones Unidas para tratar de alcanzar estos objetivos.

3/ Se expresó la opinión de que la designación de este órgano supremo, al que se hacen muchas referencias en todo el texto, sólo debía decidirse tras ulterior examen de otras disposiciones de la Convención y que, a este respecto, cabía estudiar también la posibilidad de utilizar la designación de "Conferencia General".

4/ Se expresó la opinión de que era necesario seguir examinando esa cuestión.

B. La Conferencia de los Estados Partes

a) Composición, procedimiento y adopción de decisiones

1. La Conferencia de los Estados Partes estará integrada por todos los Estados Partes en la presente Convención. Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá un representante en la Conferencia de los Estados Partes, quien podrá estar acompañado de suplentes y asesores.

2. El Depositario convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes en (lugar) dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención.

3. La Conferencia de los Estados Partes celebrará períodos ordinarios de sesiones anualmente, salvo que decida otra cosa. Se convocarán períodos extraordinarios de sesiones:

- cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes;
- cuando lo pida el Consejo Ejecutivo; o
- cuando lo pida cualquier Estado Parte [con el apoyo de [5 a 10] [la tercera parte de los] Estados Partes].

Los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados antes de que transcurran [30 a 45] días desde la presentación de la petición al Director General, salvo que en la petición se especifique otra cosa.

4. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Conferencia de los Estados Partes decida otra cosa.

5. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su propio reglamento. Al comienzo de cada período ordinario de sesiones elegirá su Presidente y los demás miembros de la Mesa que sean necesarios, los cuales permanecerán en funciones hasta que se elija un nuevo Presidente y demás miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.

6. El quórum estará constituido por mayoría de los miembros de la Conferencia de los Estados Partes.

7. Cada miembro de la Conferencia de los Estados Partes tendrá un voto.

8. La Conferencia de los Estados Partes adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento, incluidas las decisiones de convocar períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberían adoptarse, en lo posible, por consenso. Si no se llegara a un consenso cuando se someta una cuestión a decisión, el Presidente aplazará durante 24 horas toda votación y, durante este período de aplazamiento, hará todo lo posible para facilitar el logro de un consenso e informará a

la Conferencia al respecto antes de que concluya ese período. Si no pudiera llegarse a un consenso al término de 24 horas, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, salvo que se especifique otra cosa en la Convención. Si se plantea el caso de si una cuestión es o no de fondo, se considerará que la cuestión es de fondo, salvo que la Conferencia decida otra cosa por la mayoría necesaria para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

b) Poderes y funciones

1. La Conferencia de los Estados Partes será el órgano principal de la Organización. Estudiará toda cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito de la Convención, incluso si se refiere a los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica. Podrá hacer recomendaciones y adoptar decisiones 1/ respecto de cualquier cuestión, materia o problema relacionado con la Convención que plantee un Estado Parte o señale a su atención el Consejo Ejecutivo.

2. La Conferencia de los Estados Partes supervisará la aplicación de la Convención y velará por promover sus objetivos. Examinará el cumplimiento de la Convención. Supervisará asimismo las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica y podrá formular directrices de conformidad con la Convención a cualquiera de estos dos órganos en el ejercicio de sus funciones.

3. Además, la Conferencia de los Estados Partes tendrá los poderes y funciones siguientes:

- i) estudiar y aprobar en sus períodos ordinarios de sesiones el informe de la Organización, estudiar otros informes y estudiar y aprobar el programa y el presupuesto de la Organización, presentados por el Consejo Ejecutivo;
- ii) [alentar] [fomentar] la cooperación internacional en la esfera química con fines pacíficos;
- iii) examinar los adelantos científicos y tecnológicos que puedan afectar al funcionamiento de la Convención y, en este contexto, encargar al Director General que establezca un Consejo Consultivo Científico 2/ que le permita al Director General, en el cumplimiento de sus

1/ Se expresó la opinión de que los informes de una investigación para determinación de hechos no deberían ser sometidos a votación y que tampoco debería adoptarse ninguna decisión en cuanto a si una de las Partes está o no cumpliendo las disposiciones de la Convención.

2/ Se expresó la opinión de que esta cuestión requería ulterior examen, incluidas la relación con otros órganos de la Organización y sus consecuencias financieras.

funciones, prestar a la Conferencia de los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo o a los Estados Partes asesoramiento independiente y especializado en cuestiones de ciencia y tecnología relacionadas con la Convención 1/;

- iv) determinar la escala de contribuciones financieras que hayan de satisfacer los Estados Partes 2/;
- v) elegir a los miembros del Consejo Ejecutivo;
- vi) nombrar al Director General de la Secretaría Técnica;
- vii) aprobar el reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste;
- viii) establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con la Convención 3/;
- ix) ... 4/

1/ Las atribuciones del Comité Consultivo Científico deberían ser elaboradas una vez que la Convención sobre las Armas Químicas haya entrado en vigor. Varias delegaciones estimaron que esto debía hacerse antes del nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo Científico.

2/ Es necesario examinar en su totalidad el problema de los costos de la Organización.

3/ Se ha propuesto que se establezca un grupo encargado de la determinación de los hechos como órgano subsidiario.

4/ La cuestión de las funciones relacionadas con la aplicación de los artículos X y XI será examinada en una etapa posterior. También podrían incluirse otras funciones, por ejemplo, las medidas que hayan de adoptarse en caso de incumplimiento de un Estado Parte.

4. Transcurrido un plazo de 5 y de 10 años desde la entrada en vigor de la presente Convención y en cualquier momento anterior al cumplimiento de esos plazos que se decida, la Conferencia de los Estados Partes celebrará períodos extraordinarios de sesiones para examinar la aplicación de la presente Convención 1/. En esos exámenes se tendrá en cuenta toda evolución científica y tecnológica pertinente. Posteriormente, a intervalos de cinco años, salvo que la mayoría de los Estados Partes decida otra cosa, se convocarán ulteriores períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes con el mismo objetivo 2/.

[5. El Presidente de la Conferencia de los Estados Partes ejercerá las funciones de Presidente del Consejo Ejecutivo sin derecho de voto.]

C. Consejo Ejecutivo

a) Composición, procedimiento y adopción de decisiones 3/

(Se elaborará.)

1/ Algunas delegaciones hicieron observar la necesidad de establecer la universalidad de la Convención en relación con la preocupación de que, a la luz de los intereses nacionales de seguridad, si los Estados Partes han de destruir completamente sus armas químicas, deben estar seguros de que otros Estados no seguirán blandiendo la amenaza de armas químicas. A este respecto, en el documento CD/CW/WP.303, que figura en la sección del apéndice II titulada "Otros documentos", se propone que se celebre una conferencia extraordinaria al término del octavo año de la entrada en vigor de la Convención conforme al artículo VIII, para examinar la cuestión de la participación en la Convención en ese momento y adoptar una decisión sobre si esa participación es suficiente para proceder a la eliminación total de todos los arsenales de armas químicas restantes en los dos años siguientes.

El Grupo de los 21 ha formulado objeciones a las propuestas contenidas en el documento CD/CW/WP.303. El Grupo de los 21 considera que no puede lograrse la adhesión universal a la Convención mediante la destrucción parcial de las armas químicas. Esta opinión está incluida en la declaración hecha por el Grupo de los 21 en la 567a. sesión plenaria de la Conferencia de Desarme, el 24 de julio de 1990, que figura en la sección del apéndice II titulada "Otros documentos".

2/ Debe estudiarse más a fondo la colocación y redacción de esta disposición, así como la posible necesidad de celebrar conferencias de examen por separado.

3/ El Presidente del Comité ad hoc para el período de sesiones de 1989 celebró consultas sobre esta cuestión. El resultado de esas consultas figura en el apéndice II.

b) Poderes y funciones

1. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo de la Conferencia de los Estados Partes, a quien rendirá cuenta. Desempeñará los poderes y funciones que se le atribuyan en virtud de la Convención y sus anexos, así como las funciones que le delegue la Conferencia de los Estados Partes. Cumplirá esas funciones de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia de los Estados Partes y asegurará su aplicación constante y adecuada.

2. En particular, el Consejo Ejecutivo:

a) Promoverá la eficaz aplicación y cumplimiento de la Convención;

b) Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica;

c) Colaborará con las autoridades nacionales competentes de los Estados Partes y facilitará las consultas y la cooperación entre los Estados Partes a petición de ellos;

d) Estudiará todas las cuestiones o materias incluidas en su competencia que afecten a la Convención y a su aplicación, inclusive las cuestiones relacionadas con el cumplimiento y los casos de incumplimiento ^{1/} y, según proceda, informará a los Estados Partes y señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia de los Estados Partes;

e) Estudiará y presentará a la Conferencia de los Estados Partes el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

f) Estudiará y presentará a la Conferencia de los Estados Partes el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la Convención, el informe sobre la marcha de sus propias actividades y todos los informes especiales que considere necesarios o que pueda solicitar la Conferencia de los Estados Partes;

g) Celebrará acuerdos con Estados y organizaciones internacionales en nombre de la Organización, a reserva de la aprobación de la Conferencia de los Estados Partes, y aprobará acuerdos relativos a la aplicación de las actividades de verificación, negociados por el Director General de la Secretaría Técnica con los Estados Partes;

^{1/} Se expresó la opinión de que no debería someterse a votación el informe de una investigación para determinar los hechos, y de que tampoco debería adoptarse una decisión sobre si una Parte cumple las disposiciones de la Convención.

- h) i) celebrará períodos ordinarios de sesiones. Entre estos períodos ordinarios se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- [ii) elegirá a su Presidente;]
- iii) elaborará y presentará su reglamento a la Conferencia de los Estados Partes para su aprobación;
- iv) hará los arreglos necesarios para los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes, incluida la preparación de un proyecto de programa.

3. El Consejo Ejecutivo podrá pedir que se celebre un período extraordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes 1/.

D. Secretaría Técnica

1. Se establecerá una Secretaría Técnica para que preste asistencia a la Conferencia de los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría Técnica desempeñará las funciones que le encomienden la Convención y sus Anexos, así como aquellas otras que le asignen la Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo.

2. En particular, la Secretaría Técnica:

a) Remitirá a los Estados Partes y recibirá de éstos, en nombre de la Organización, comunicaciones sobre cuestiones relativas a la aplicación de la Convención;

b) Negociará con los Estados Partes las disposiciones complementarias relativas a la verificación internacional sistemática in situ para su aprobación por el Consejo Ejecutivo;

c) Aplicará las medidas de verificación internacional previstas en la Convención 2/;

d) Informará al Consejo Ejecutivo acerca de cualquier problema que se haya suscitado con respecto al desempeño de sus funciones y de [las dudas, ambigüedades o incertidumbres relativas al cumplimiento de la Convención]

1/ Se ha propuesto que el Consejo Ejecutivo pida que se celebre un período extraordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes siempre que se viole alguna de las obligaciones establecidas en el artículo I de la Convención.

2/ Se ha sugerido que el Cuerpo de Inspección tenga la posibilidad de solicitar inspecciones respecto de algunas situaciones insuficientemente claras en el contexto de sus actividades de verificación sistemática.

de que haya tenido conocimiento en la ejecución de sus actividades de verificación y/o que no haya podido resolver o aclarar mediante sus consultas con el Estado Parte interesado;

e) Proporcionará asistencia y evaluación técnicas a los Estados Partes [de conformidad con] [en cumplimiento de las disposiciones de] la Convención, incluida la evaluación de las sustancias químicas enumeradas y no enumeradas en las Listas 1/;

f) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

g) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la Convención y los demás informes que soliciten el Consejo Ejecutivo y/o la Conferencia de los Estados Partes;

h) Proporcionará apoyo administrativo y técnico 1/ a la Conferencia de los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y a los demás órganos subsidiarios.

3. El Cuerpo de Inspección será una dependencia de la Secretaría Técnica y actuará bajo la supervisión del Director General de ésta.

4. La Secretaría Técnica estará integrada por un Director General, quien será su jefe y más alto funcionario administrativo, e inspectores y el personal científico, técnico y de otra índole que sea necesario.

5. El Director General de la Secretaría Técnica será nombrado por la Conferencia de los Estados Partes [previa recomendación del Consejo Ejecutivo] 2/ por un plazo de [4] [5] años [renovable una sola vez]. El Director General será responsable ante la Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal y al determinar las condiciones del servicio es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Solamente los ciudadanos de los Estados Partes podrán prestar servicios en calidad de inspectores y demás miembros del personal profesional y administrativo. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal en forma que haya la más amplia

1/ Debe examinarse más a fondo la redacción de este párrafo a la luz de la elaboración de la disposición pertinente de la Convención. Se ha sugerido que la asistencia o evaluación técnicas pueden referirse, entre otras cosas, al desarrollo de procedimientos técnicos y la mejora de la eficacia de los métodos de verificación.

2/ Se ha propuesto que el Director General de la Secretaría Técnica sea nombrado por la Conferencia de los Estados Partes previa recomendación del Secretario General de las Naciones Unidas.

representación geográfica posible. La contratación se regirá por el principio de mantener el personal al mínimo necesario para la adecuada ejecución de sus funciones.

6. A tenor de lo expuesto en el inciso iii) del párrafo 3 del apartado b) de la sección B supra, el Director General será responsable de la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Científico. En consulta con los Estados Partes, designará a los miembros del Consejo Consultivo Científico, quienes prestarán servicio en él a título individual. Los miembros del Consejo serán designados sobre la base de sus conocimientos en las esferas científicas concretas que guardan relación con la aplicación de la Convención. El Director General podrá también, según proceda, en consulta con los miembros del Consejo, establecer grupos de trabajo temporales de expertos científicos para que formulen recomendaciones sobre cuestiones específicas. En relación con lo que antecede, los Estados Partes podrán presentar listas de expertos al Director General.

7. En cumplimiento de sus deberes, el Director General de la Secretaría Técnica, los inspectores y los demás miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo.

8. Cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General de la Secretaría Técnica, de los inspectores y de los demás miembros del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

IX. CONSULTAS, COOPERACION Y DETERMINACION DE LOS HECHOS ^{1/}

1. Los Estados Partes celebrarán consultas y cooperarán, directamente entre sí o por conducto de la Organización o por otro procedimiento internacional adecuado, incluidos los procedimientos previstos en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta, sobre cualquier cuestión que se plantee en relación con los objetivos o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

2. Los Estados Partes en la Convención harán cuanto esté a su alcance por aclarar y resolver, mediante el intercambio de información y la celebración de consultas entre ellos, cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento de la presente Convención o que suscite preocupación acerca de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. Toda Parte que reciba de otra una solicitud de aclaración de cualquier cuestión que la Parte solicitante considere causa de tales dudas o preocupaciones, proporcionará a la Parte solicitante, dentro de los ... días siguientes al recibo de la solicitud, información suficiente para disipar las dudas o preocupaciones suscitadas juntamente con una explicación acerca de la manera en que la información facilitada resuelve la cuestión. Ninguna disposición de la presente Convención afecta el derecho de dos o más Estados Partes cualesquiera en la presente Convención de disponer, por consentimiento recíproco, inspecciones o cualesquier otros procedimientos entre ellos a fin de aclarar y resolver cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento o que suscite preocupaciones respecto de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. Tales disposiciones no afectarán a los derechos y obligaciones de cualquier Estado Parte que dimanen de otras disposiciones de la presente Convención.

Procedimiento de petición de aclaraciones

3. Todo Estado Parte tendrá derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que le ayude a aclarar cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite dudas sobre el cumplimiento de la Convención por otro Estado Parte. El Consejo Ejecutivo proporcionará la información y datos adecuados que posea acerca de la situación, que puedan resolver esas dudas.

4. Todo Estado Parte tendrá derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado Parte en relación con cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite dudas acerca de su cumplimiento de la Convención. En ese caso se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El Consejo Ejecutivo transmitirá la solicitud de aclaración al Estado Parte interesado dentro de las 24 horas de su recibo;

b) El Estado Parte solicitado proporcionará la aclaración al Consejo Ejecutivo dentro de los siete días del recibo de la solicitud;

^{1/} El Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1990 celebró consultas abiertas a la participación de todos los interesados sobre el artículo IX en su totalidad.

c) El Consejo Ejecutivo transmitirá la aclaración al Estado Parte solicitante dentro de las 24 horas de su recibo;

d) En caso de que el Estado Parte solicitante no considere adecuada la aclaración, podrá pedir al Consejo Ejecutivo que obtenga otra aclaración del Estado Parte solicitado;

e) A los fines de obtener las aclaraciones complementarias solicitadas en virtud del apartado d) del párrafo 2, el Consejo Ejecutivo podrá establecer un grupo de expertos que examine toda la información y datos disponibles referentes a la situación que suscite las dudas. El grupo de expertos presentará al Consejo Ejecutivo un informe detallado acerca de sus averiguaciones;

f) Si el Estado Parte solicitante considera que la aclaración obtenida en virtud de los apartados d) y e) del párrafo 2 no es satisfactoria, podrá solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo en la que podrán participar Estados Partes interesados que no sean miembros del Consejo Ejecutivo. En esa reunión extraordinaria, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.

5. Todo Estado Parte tendrá también derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que aclare cualquier situación que se haya considerado ambigua o que haya suscitado dudas acerca del cumplimiento de la Convención. El Consejo Ejecutivo responderá facilitando la asistencia adecuada.

6. El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes en la presente Convención acerca de toda solicitud de aclaración según lo previsto en este artículo.

7. En caso de que las dudas o preocupaciones de un Estado Parte acerca del cumplimiento no hubieran sido resueltas dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud de aclaración al Consejo Ejecutivo, o si ese Estado considera que sus dudas justifican un examen urgente, podrá solicitar, sin ejercer necesariamente su derecho al procedimiento de denuncia, una reunión extraordinaria de la Conferencia de los Estados Partes de conformidad con el artículo VIII. En esa reunión extraordinaria, la Conferencia de los Estados Partes examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.

Procedimiento de petición de envío de una misión de determinación de los hechos

Queda por elaborar el resto del contenido del artículo IX 1/.

1/ El Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1987 y el Presidente del Grupo C durante el período de sesiones de 1988 celebraron consultas sobre esta cuestión. La situación al respecto figura en el documento CD/952. El Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1989 celebró consultas sobre la parte 2 del artículo IX, cuyo resultado figura en el apéndice II.

X. ASISTENCIA Y PROTECCION CONTRA LAS ARMAS QUIMICAS 1/

XI. DESARROLLO ECONOMICO Y TECNOLOGICO 2/

XII. RELACION CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES 3/

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe en modo alguno las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 o de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972.

1/ El Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1987 y el Presidente del Grupo C durante el período de sesiones de 1988 celebraron consultas sobre esta cuestión. La situación al respecto figura en el documento CD/952. El Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1989 celebró consultas sobre la parte 2 del artículo IX, cuyo resultado figura en el apéndice II.

2/ Continuaron los trabajos sobre este artículo. Para facilitar el ulterior examen de los problemas del caso, se incluye en el apéndice II el texto que refleja el estado de los debates en 1989.

3/ Durante el período de sesiones de 1989, se realizaron trabajos sobre este artículo. Para facilitar el ulterior examen de los problemas del caso, se incluye en el apéndice II el texto que refleja el estado actual de los debates.

XIII. ENMIENDAS 1/

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención 2/, comprendidos sus anexos y protocolos. Las propuestas de enmiendas estarán sujetas a los procedimientos que figuran en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, excepto las propuestas que se refieran a disposiciones sujetas a un procedimiento simplificado de enmienda, como se dispone en los párrafos 4 y 5.
2. El texto de una propuesta de enmienda se presentará al Director General de la Secretaría Técnica para su distribución a todos los Estados Partes en la Convención. Sólo se podrá estudiar en una conferencia de enmienda. Se convocará una de esas conferencias de enmienda si un tercio o más de los Estados Partes notifican al Director General dentro de un plazo de [...] meses de esa distribución que apoyan un examen ulterior de la propuesta. La conferencia de enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes, salvo que los Estados Partes solicitantes pidan que la reunión sea antes. En ningún caso se celebrará una conferencia de enmienda menos de 60 días después de haberse distribuido la enmienda propuesta.
3. Las enmiendas entrarán en vigor respecto de todos los Estados Partes en la Convención 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o aceptación por todos los Estados Partes mencionados en el apartado ii) infra:

i) cuando la apruebe una conferencia de enmienda por voto afirmativo de la mayoría 3/ de los Estados Partes en la Convención y ningún Estado Parte haya votado en contra 4/, 5/, 6/;

1/ Se expresó la opinión de que este artículo necesita ulterior elaboración basada en un futuro examen.

2/ Se expresó de que las disposiciones que, en caso de ser enmendadas, cambiarían el carácter de la Convención, no deberían estar sujetas a enmiendas.

3/ Se expresó la opinión de que el término "mayoría" requería ulterior aclaración.

4/ Se expresó la opinión de que se debería seguir estudiando la aprobación de una enmienda por consenso. Se expresó otra opinión en el sentido de que las enmiendas propuestas también podrían aprobarse por mayoría calificada, en particular, sobre las enmiendas a (partes del) artículo VIII.

5/ Se expresó la opinión de que el efecto de permitir que bastara con un solo voto en contra para impedir la aprobación de una propuesta de enmienda podría, en la práctica, hacer que no se pudiera enmendar la Convención.

6/ Se expresó preocupación acerca del hecho de que con la disposición propuesta un Estado Parte podría quedar vinculado por una enmienda sin haberla aprobado ni ratificado.

ii) y cuando la ratifiquen o acepten todos los Estados Partes que hayan votado afirmativamente en la conferencia de enmienda;

4. Las siguientes disposiciones estarán sujetas a un procedimiento simplificado de enmienda... 1/.

5. i) Las propuestas de enmiendas conforme a un procedimiento simplificado de enmienda se transmitirán junto con la información necesaria al Director General de la Secretaría Técnica. Cualquier Estado Parte y el Director General de la Secretaría Técnica podrán aportar información adicional para la evaluación de la propuesta. El Director General de la Secretaría Técnica comunicará rápidamente cualquier propuesta e información de ese índole a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo.

ii) El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta habida cuenta de toda la información de que disponga. Al cabo de [90] días de haberla recibido, el Consejo Ejecutivo notificará su recomendación a todos los Estados Partes para su examen. Los Estados Partes acusarán recibo en un plazo de ... días.

iii) Si el Consejo Ejecutivo recomienda a todos los Estados Partes que se apruebe la propuesta, ésta se considerará aprobada/si no objeta ningún Estado Parte/si no objetan más de [x] Estados Partes/en un plazo de [30] días tras recibirse la recomendación. Si el Consejo Ejecutivo recomienda que se rechace la propuesta, se considerará rechazada si/ningún Estado Parte objeta/no objetan más de [x] Estados Partes/al rechazo en un plazo de [30] días después de recibirse la recomendación 2/.

iv) Si una recomendación del Consejo Ejecutivo no recibe la aceptación exigida en virtud del apartado iii), la Conferencia de los Estados Partes adoptará una decisión sobre la propuesta como cuestión de fondo en su siguiente período de sesiones.

v) El propio Consejo Ejecutivo puede proponer enmiendas, aprovechando la información facilitada por el Director General de la Secretaría Técnica. En tales casos, se aplicarán en consecuencia los apartados iii) y iv).

vi) El Director General notificará a todos los Estados Partes cualquier decisión adoptada conforme a este párrafo.

vii) Toda enmienda aprobada en virtud de este procedimiento entrará en vigor respecto de todos los Estados Partes [60] días después de la notificación de aprobación.

1/ La lista de disposiciones pertinentes ha de establecerse más adelante.

2/ Se expresó la opinión de que este procedimiento de enmienda no debería constituir un precedente con respecto a las facultades y el funcionamiento del Consejo Ejecutivo.

XIV. DURACION Y RETIRADA 1/

1. La duración de la presente Convención será ilimitada.

2. Todo Estado Parte en la presente Convención tendrá, en el ejercicio de su soberanía nacional, el derecho a retirarse de ella si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto de la Convención, han puesto en peligro sus intereses supremos. Ese Estado Parte notificará dicha retirada a todos los demás Estados Partes en la Convención y al (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas) (Depositario) con tres meses de antelación 2/. El Estado Parte expondrá en la notificación los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.

La retirada de un Estado Parte de la presente Convención no afectará en modo alguno al deber de los Estados de seguir cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud de cualesquier normas pertinentes del derecho internacional, en particular del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925.

XV. FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta su entrada en vigor en (lugar) 3/, 4/.

XVI. RATIFICACION

La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

1/ Se expresó una opinión en el sentido de que la retirada de cualquier Estado Parte no afectaría a las obligaciones que hubiese contraído en virtud del artículo I de la presente Convención.

2/ Se expresó una opinión en el sentido de que la cuestión de la posible fijación de distintos plazos para diferentes circunstancias relacionadas con la retirada, en lugar de un solo plazo, requiere ulterior examen.

3/ Una delegación expresó la opinión de que la Convención debería quedar abierta a la firma indefinidamente.

4/ Una delegación opinó que este artículo, junto con los artículos siguientes, relativos a la ratificación, adhesión, depósito de instrumentos y entrada en vigor, deberían constituir un solo artículo.

XVII. ADHESION

Cualquier Estado que no firme la Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella en cualquier momento 1/.

XVIII. DEPOSITARIO 2/

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado Depositario de la presente Convención y:

1. Comunicará sin demora a todos los Estados signatarios y adherentes la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión y la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención, así como del recibo de otras notificaciones. El Depositario transmitirá inmediatamente a cada Parte, después de recibida, toda notificación requerida en virtud de la presente Convención;
2. Transmitirá copias debidamente certificadas de la presente Convención a los Gobiernos de todos los Estados signatarios y adherentes;
3. Registrará la presente Convención con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

1/ Una delegación expresó la opinión de que la adhesión no sería necesaria.

2/ Se debe examinar si podrían confiarse otras funciones al Depositario en relación con las necesidades especiales de la Convención.

XIX. ENTRADA EN VIGOR

a) La presente Convención entrará en vigor (30) días después de la fecha del depósito del (60°) instrumento de ratificación.

b) Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de la entrada en vigor de la presente Convención, ésta entrará en vigor el (30°) día siguiente a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión 1'.

XX. IDIOMAS Y TEXTOS AUTENTICOS

La presente Convención, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

1/ Debe seguirse estudiando el modo de asegurar que todos los Estados "poseedores de armas químicas" y "con una capacidad de producción de armas químicas" figuren entre los Estados cuya ratificación sería necesaria para la entrada en vigor de la Convención.

SOLUCION DE CONTROVERSIAS 1/

El presente texto se ha incluido en el entendimiento de que debe seguirse estudiando la cuestión de si será un artículo separado o se adjuntará a otros artículos de la Convención.

*
* *

1. Las controversias que puedan surgir respecto de la aplicación a la interpretación de la presente Convención se solucionarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención y con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas 2/.

2. Cuando surja una controversia entre dos o más Estados Partes relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, las Partes interesadas consultarán entre sí con miras a la solución rápida de la controversia por la vía de la negociación o por otro medio pacífico que elijan las Partes, comprendido el recurso a los órganos competentes de la Convención y/o, por consentimiento mutuo, remisión a la Corte Internacional de Justicia 3/. Las Partes implicadas mantendrán al Consejo Ejecutivo informado de las medidas que se estén adoptando.

3. El Consejo Ejecutivo [podrá] [deberá] contribuir a la solución de una controversia por los medios que considere adecuados, comprendido el ofrecimiento de sus buenos oficios [, pidiendo a las Partes en una controversia que inicien el proceso de solución que hayan elegido e indicando un plazo para cada fase de la solución].

1/ Se expresó la opinión de que la decisión sobre estas disposiciones debe adoptarse después de terminar los trabajos sobre los artículos VIII, IX y XI.

2/ Se expresó la opinión de que es necesario seguir desarrollando los procedimientos de solución de controversias, y especialmente que es necesario seguir estudiando la relación entre una disposición general sobre solución de controversias y otras disposiciones de importancia para esta cuestión, en particular el artículo IX.

3/ Se expresó la opinión de que debería aclararse que el resultado de procedimiento seleccionado por las Partes implicadas debe ser vinculante.

4. La Conferencia de los Estados Partes examinará las cuestiones relacionadas con controversias que planteen los Estados Partes o que señale a su atención el Consejo Ejecutivo. La Conferencia de los Estados Partes establecerá, según considere necesario, y/o confiará a órganos las tareas relacionadas con la solución de esas controversias, de conformidad con el inciso viii) del apartado 3 del párrafo b) del artículo VIII B 1/.

5. La Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo están facultados por separado, a reserva de la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, para pedir a la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que surja dentro del alcance de la Convención/las actividades de la Organización 2/.

1/ Es necesario seguir estudiando la cuestión de si debe establecerse un tribunal administrativo conforme a las disposiciones pertinentes del artículo VIII.

2/ Es necesario seguir estudiando la relación entre la Organización y las Naciones Unidas, habida cuenta del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas y del párrafo 1 del artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Apéndice I

ANEXO SOBRE SUSTANCIAS QUIMICAS

INDICE

	<u>Página</u>
I. DEFINICIONES	123
II. LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS	125
III. DIRECTRICES PARA LAS LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS	130
IV. MODALIDADES PARA LA REVISION DE LAS LISTAS Y LAS DIRECTRICES	133
V. DETERMINACIONES DE TOXICIDAD	136

ANEXO SOBRE SUSTANCIAS QUIMICAS

I. DEFINICIONES 1/

A. Definiciones relativas a la toxicidad

a) Por "sustancias químicas supertóxicas letales" se entiende aquellas sustancias que tienen una dosis letal media inferior o igual a 0,5 mg/kg (administración subcutánea) o a 2.000 mg-min/m³ (inhalación), medida conforme a un método convenido 2/ que figura en ...

[Por "sustancias químicas ultratóxicas" se entiende aquellas sustancias químicas supertóxicas letales que tienen una dosis letal media inferior o igual a 0,1 mg/kg];

[b) Por "otras sustancias químicas letales" se entiende aquellas sustancias que tienen una dosis letal media superior a 0,5 mg/kg (administración subcutánea) o a 2.000 mg-min/m³ (inhalación) e inferior o igual a 10 mg/kg (administración subcutánea) o a 20.000 mg-min/m³ (inhalación), medida conforme a un método convenido 2/ que figura en ...

[c) Por "otras sustancias químicas nocivas" se entiende todas las sustancias químicas [tóxicas] no incluidas en los apartados a) o b) supra [incluidas las sustancias químicas tóxicas que normalmente producen incapacidad temporal en lugar de la muerte] [en dosis similares a aquéllas en que las sustancias químicas supertóxicas letales causan la muerte].

[y por otras sustancias químicas nocivas" se entiende aquellas sustancias que tienen una dosis letal media superior a 10 mg/kg (administración subcutánea) o a 20.000 mg-min/m³ (inhalación).]

B. Definiciones relativas a los precursores químicos

a) Por "precursor clave" se entiende:

un precursor que plantee un peligro considerable para los objetivos de la Convención dada su importancia en la producción de una sustancia química tóxica.

Puede poseer [posee] las características siguientes:

1/ La inserción definitiva de estas definiciones en la Convención se decidirá posteriormente.

2/ Se señaló que, después de efectuar esas mediciones, las cifras mencionadas en esta sección y en la siguiente podrían ser objeto de ligeros cambios para incluir el gas mostaza de azufre en la primera categoría.

- i) Puede desempeñar [desempeña] un papel importante en la determinación de las propiedades tóxicas de una [sustancia química tóxica prohibida por la Convención] [sustancia química supertóxica letal].
- ii) Puede emplearse en una de las reacciones químicas en la fase final de elaboración de la [sustancia química tóxica prohibida por la Convención] [sustancia química supertóxica letal].
- [iii) No se [emplea] puede emplear o sólo se [emplea] puede emplear en cantidades mínimas, con fines permitidos.] 1/

[b) Por componente clave de sistemas químicos binarios y/o de multicomponentes para armas químicas se entiende:]

[un precursor clave que forma una sustancia química tóxica en las municiones o dispositivos de las armas binarias o de multicomponentes y que tiene además las características siguientes (se elaborará):]

1/ La colocación de este apartado debe decidirse según la manera en que se traten en la convención algunas sustancias químicas, por ejemplo, el alcohol isopropílico.

II. LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS

A. Lista 1

N° del CAS

1. Alkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))
fosfonofluoridatos de O-alkilo ($\leq C_{10}$, incluido el
cicloalkilo) 1/

ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (107-44-8)
Somán: Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo (96-64-0)
2. N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))
fosforamidocianidatos de O-alkilo ($\leq C_{10}$, incluido el
cicloalkilo) 1/

ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo (77-81-6)
3. S-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))
aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))
fosfonotiolatos de O-alkilo (H ó $\leq C_{10}$, incluido el
cicloalkilo) y compuestos amoniacaes cuaternarios
correspondientes 1/

ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato
de O-etilo (50782-69-9)
4. Mostazas de azufre [ej.]:
Gas mostaza (H): sulfuro de bis(2-cloroetilo) (505-60-2)
Sesquimostaza (Q): 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano (3563-36-8)
Mostaza O (T): bis(2-cloroetiltioetil)éter (63918-89-8)
Bis(2-cloroetiltio)metano (63869-13-6)
1,3-bis(2-cloroetiltio)propano normal (63905-10-2)
1,4-bis(2-cloroetiltio)butano normal
Clorometilsulfuro de 2-cloroetil (2625-76-5)
5. Lewisitas:
Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina (541-25-3)
Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina (40334-69-8)
Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina (40334-70-1)
6. Mostazas de nitrógeno:
HN1: bis(2-cloroetil) etilamina (538-07-8)
HN2: bis(2-cloroetil) metilamina (51-75-2)
HN3: tris(2-cloroetil) amina (555-77-1)

1/ La delimitación exacta de este grupo requiere ulterior examen.

	<u>N° del CAS</u>
7. Bencilato de 3-quinuclidinilo (BZ) <u>1/</u>	(6581-06-2)
[8. Saxitoxina <u>2/</u>	(35523-89-8)]
[9. Ricina <u>2/</u>]	
10. Fosfonildifluoruros de alkilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo)) <u>3/</u>	
ej.: DF: metilfosfonildifluoruro	(676-99-3)
11. 0-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de 0-alkilo y compuestos amoniacaes correspondientes <u>3/</u>	
ej.: QL: 0-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de 0-etilo	(57856-11-8)

1/ Debería seguir examinándose la conveniencia de ampliar este grupo para incluir también las sustancias químicas conexas.

2/ Es necesario seguir estudiando la inclusión de toxinas en la Lista. Se expresó una opinión de que deberían estudiarse las toxinas pertinentes para incluirlas en la parte B de la Lista 2, por ejemplo en una sección separada con umbrales más bajos de declaración y verificación en comparación con otras sustancias químicas de esa Lista. Se expresó otra opinión en el sentido de que deberían incluirse diferentes toxinas en diferentes Listas, de conformidad con las directrices respecto de esas Listas. Se reconoció que también era necesario seguir examinando requisitos específicos de verificación con respecto a la producción de toxinas.

3/ Se expresó la opinión de que los demás miembros, con la excepción del DF y QL, deberían incluirse en la parte A de la Lista 2, en la que, sin embargo, están ya comprendidos en la primera partida.

- [12. Alkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))
fosfonocloridatos de 0-alkilo ($\leq C_{10}$, incluido el
cicloalkilo) 1/, 2/
- ej.: Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de 0-isopropilo (1445-76-7)
Cloro Somán: metilfosfonocloridato de 0-pinacolilo (7040-57-5)]
- [13. 3,3-Dimetilbutanol-2 (alcohol pinacolílico) 3/ (464-07-3)]

B. Lista 2, parte A

1. Sustancias químicas que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo [radical] metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono, excepto las sustancias enumeradas en la Lista 1 4/
2. Dihaluros N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos
3. N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialkílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo)
4. Tricloruro de arsénico (7784-34-1)
5. Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético 5/ (76-93-7)
6. Quinuclidenol-3 5/ (1619-34-7)

1/ La delimitación exacta de este grupo requiere ulterior examen.

2/ Se expresó la opinión de que este grupo pertenece a la parte A de la Lista 2, en la que está ya incluido en la primera partida.

3/ Se expresó la opinión de que esta sustancia debería incluirse en la parte A de la Lista 2.

4/ La delimitación exacta de este grupo requiere ulterior examen.

5/ Si la partida 7 de la Lista 1 se amplía para convertirse en un grupo, podría estudiarse la posibilidad de ampliar en la forma correspondiente las partidas 5 y 6 de la parte A de la Lista 2. La partida 5 podría incluir entonces, por ejemplo:

Acidos 2-fenil-2-(fenil, ciclohexil; ciclopentil o ciclobutil)-2-hidroxiacéticos y sus ésteres metílicos, etílicos y propílicos (propilo normal e isopropilo),

y la partida 6 podría incluir, por ejemplo:

3- ó 4-hidroxipiperidina y sus [derivados] y [análogos].

7. Cloruro de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil) aminoetilo-2 y compuestos amoniacaes cuaternarios correspondientes 1/, 2/
8. N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y compuestos amoniacaes cuaternarios correspondientes 1/, 2/
9. N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanotiol-2 y compuestos amoniacaes cuaternarios correspondientes 1/, 2/
10. Sulfuro de bis (2-hidroxietilo) (tiodiglicol) 3/ (111-48-8)
- [11. 3,3-dimetilbutanol-2 (alcohol pinacolílico) 4/ (464-07-3)]

C. Lista 2, parte B

- Amitón: Fosforotiolato de O,O-dietil S-2-(dietilamino) etil (78-53-5)
- [PFIB: 1,1,3,3,3-1-propeno de 1,1,3,3,3
-pentafluoro-2-(fluorometil) 5/ (382-21-8)]

1/ Se sugirió que se estudiara la posibilidad de limitar este grupo para que incluyera únicamente los compuestos de N,N-diisopropilo, habida cuenta de la escala de la producción comercial de los demás miembros del grupo. Estos otros miembros del grupo podrían incluirse entonces en la Lista 3. En este contexto, se expresó también la opinión que bastaría con incluir únicamente los compuestos de N,N-diisopropilo en la parte A de la Lista 2, teniendo en cuenta que son precursores clave del VX. Además, se expresó la opinión de que, a menos que se limitara adecuadamente este grupo, debería reconsiderarse su inclusión en esta Lista a la luz de la producción comercial existente de las sustancias incluidas en el grupo.

2/ Se expresó la opinión de que "y compuestos amoniacaes cuaternarios correspondientes" debería sustituirse por "y sales correspondientes".

3/ Se expresó la opinión de que esta sustancia debería incluirse en la Lista 3.

4/ Se expresó la opinión de que esta sustancia debería incluirse en la Lista 1.

5/ Se expresó la opinión de que hacen falta nuevos estudios antes de que se pueda añadir el PFIB a la parte B de la Lista 2.

D. Lista 3 1/N° del CAS

1. Fosgeno	(75-44-5)
2. Cloruro de cianógeno	(506-77-4)
3. Cianuro de hidrógeno	(74-90-8)
4. Tricloronitrometano (cloropicrina)	(76-06-2)
5. Oxicloruro de fósforo	(10025-87-3)
6. Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)
7. Pentacloruro de fósforo	(10026-13-8)
8. Esteres dimetílicos y trimetílicos y ésteres dietílicos y trietílicos del ácido fosforoso [P III] <u>2/</u>	
[ej.]: fosfito trimetílico	(121-45-9)
fosfito trietílico	(122-52-1)
fosfito dimetílico	(868-85-9)
fosfito dietílico	(762-04-9)
9. Monocloruro de azufre	(10025-67-9)
10. Dicloruro de azufre	(10545-99-0)
11. Cloruro de tionilo	(7719-09-7)

1/ Se observó que no se habían incluido precursores de las mostazas de nitrógeno, y se propuso que se examinaran en este contexto los tres compuestos trietalonamina, etildietalonamina, y metildietalonamina para su posible inclusión en la Lista 3.

2/ Se consideró que este epígrafe podría ser superfluo y suscitar tal vez malentendidos, por lo que debía suprimirse.

III. DIRECTRICES PARA LAS LISTAS DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

A. Directrices para la Lista 1

Al estudiar si se debe incluir una sustancia química en la Lista 1 se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- "1. a) se ha desarrollado, producido, almacenado o empleado como arma química en el sentido de la definición del artículo II;
- o
- b) plantea de otro modo un peligro grave para los objetivos de la Convención debido a su elevado potencial de empleo en actividades prohibidas por la Convención porque se cumplen una o más de las condiciones siguientes:
 - posee una estructura química estrechamente relacionada con la de otras sustancias químicas tóxicas enumeradas en la Lista 1 y tiene propiedades comparables, o cabe prever que las tenga;
 - posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades, que podrían permitir que se convirtiera en arma y se empleara como arma química;
 - [puede emplearse como precursor en la fase tecnológica final de producción de una sustancia química tóxica enumerada en la Lista 1, con independencia de que esa fase ocurra en instalaciones, en municiones o en otro lugar;]

[y]

2. Tiene escasa o nula utilidad para fines no prohibidos en virtud de la Convención."

B. Directrices para la segunda parte de la Lista 2 1/

Al estudiar si se debe incluir un precursor de una sustancia química de la Lista 1 en la parte A de la Lista 2, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Se puede utilizar en una de las reacciones químicas en la fase final de formación de una sustancia química enumerada en la Lista 1.

1/ Estas directrices se siguen estudiando y elaborando.

2. Puede presentar un peligro considerable 1/ para los objetivos de la Convención debido a su importancia en la producción de una sustancia química enumerada en la Lista 1.
- [3. No se produce en cantidades comerciales grandes para fines no prohibidos por la Convención 2/.]

C. Directrices para la parte B de la Lista 2 3/

Las sustancias químicas supertóxicas letales y otras sustancias químicas que no están incluidas en la Lista 1 y no son sustancias químicas precursoras, pero que se considera representan un peligro considerable para los objetivos de la Convención 4/, 5/.

D. Directrices para la Lista 3

Al estudiar si se debe incluir en la Lista 3 una sustancia química de doble finalidad o una sustancia química precursora, no enumeradas en otras listas, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

A. Sustancia química de doble finalidad

1. Se produce en grandes cantidades comerciales 6/ para fines no prohibidos por la Convención, y

1/ Se expresó la opinión de que el grado de peligro de una sustancia química se determina conforme a la contribución hecha por un precursor a la formación de la estructura, o conforme a la función que desempeña en la determinación de las propiedades tóxicas de una sustancia química de la Lista 1.

2/ La cuestión de la aplicabilidad de un criterio cuantitativo exige mayores deliberaciones, habida cuenta, entre otras cosas, del objetivo de las medidas estipuladas en el párrafo 6 del artículo VI, formuladas en el anexo 2 del párrafo 4 del artículo VI, la probabilidad de atender a los diversos aspectos de ese objetivo mediante inspecciones sistemáticas in situ y el empleo de instrumentos in situ y la necesidad de una ejecución eficiente de la verificación.

3/ Estas directrices se siguen estudiando y elaborando.

4/ Se expresó una opinión en el sentido de que, al evaluar el peligro para los objetivos de la Convención, se deberían tener en cuenta factores como los efectos letales o incapacitantes de una sustancia química, así como su idoneidad como arma química en términos de propiedades físicas y químicas.

5/ Se expresó una opinión en el sentido de que hay sustancias químicas incluidas en la parte B de la Lista 2 que pueden tener usos comerciales.

6/ Se debe seguir deliberando sobre la cuestión de un criterio cuantitativo, que posiblemente incluya un umbral numérico.

2. Se ha almacenado como arma química, o
3. Puede plantear un peligro para los objetivos de la Convención debido a que sus propiedades físicas, químicas y toxicológicas son análogas a las de las armas químicas.

B. Sustancia química precursora

1. Se produce en grandes cantidades comerciales 1/ para fines no prohibidos por la Convención, y
2. Puede plantear un peligro para los objetivos de la Convención debido a su importancia en la producción de una o más sustancias químicas enumeradas en la Lista 1, o en la producción de precursores de esas sustancias químicas 2/ [, y
3. Aporta uno o más átomos distintos de los de hidrógeno, carbono, nitrógeno u oxígeno al producto final definitivo enumerado 3/].

1/ Se debe seguir deliberando sobre la cuestión de un criterio cuantitativo, que posiblemente incluya un umbral numérico.

2/ Se expresó la opinión de que sólo se deberían incluir los precursores que pueden plantear un peligro para los objetivos de la Convención debido a su importancia en la producción de una o más sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 o en la parte A de la Lista 2.

3/ Se debe seguir estudiando si este criterio es excesivamente restrictivo.

IV. MODALIDADES PARA LA REVISIÓN DE LAS LISTAS
Y LAS DIRECTRICES 1/, 2/

A. Disposiciones generales

1. Las revisiones previstas consisten en adiciones, supresiones o cambios de una lista a otra y modificaciones, adiciones o supresiones de las directrices.
2. La revisión será propuesta por un Estado Parte, el cual podrá solicitar asistencia de la Secretaría Técnica en la preparación de su propuesta. Si el Director General de la Secretaría Técnica posee [, u obtiene del Consejo Consultivo Científico,] cualquier información que, a su juicio, requiera la revisión de las listas de sustancias químicas o de una o más de las directrices, facilitará tal información al Consejo Ejecutivo y la comunicará a todos los Estados Partes.
3. Las propuestas de revisión se transmitirán al Director General de la Secretaría Técnica, acompañadas de la información necesaria en que se basan.
4. El Director General de la Secretaría Técnica informará al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes acerca de una propuesta de revisión dentro de los [5] días siguientes a su recibo.
5. Cualquier Estado Parte y el Director General de la Secretaría Técnica podrán también aportar información para la evaluación de la propuesta.

B. Decisiones acerca de la revisión de las listas

1. Cuando se formule una propuesta relativa a la supresión de una sustancia química de una lista o a un cambio entre listas, se mantendrá el régimen de esa sustancia mientras se llega a una decisión sobre la supresión o el cambio propuesto.
2. Cuando se proponga una adición a una lista de sustancias químicas, no se aplicará ningún régimen a esa sustancia química hasta que se haya adoptado la decisión de incluirla en una de las listas.

1/ Se expresó la opinión de que no era necesario especificar una función para el Consejo Consultivo Científico en estas disposiciones, puesto que sus funciones serían determinadas por el Director General de conformidad con el artículo VIII. Se expresó también la opinión de que el Consejo Consultivo Científico debería poder presentar al Director General o, por conducto suyo, a los órganos competentes de la Organización cualquier información que tuviera a disposición y que, a su juicio, pudiera conducir a una revisión o contribuir a ella. A estas opiniones se refieren los párrafos A 2, B 4, C 1 y C 3 de la presente sección.

2/ Es necesario seguir estudiando esta cuestión, habida cuenta del artículo XIII.

[3. La propuesta comunicada con arreglo al párrafo A.4 supra se considerará aprobada [si ningún Estado Parte objeta 1/ a ella dentro de los [60] días siguientes al recibo de la propuesta.] [después de haberse recibido en un plazo de [60] días la aceptación oficial de todos los Estados Partes.] 2/.]

4. [A falta de tal aprobación,] el Consejo Ejecutivo examinará, a la luz de toda la información de que disponga, [incluida toda evaluación del Consejo Consultivo Científico,] la propuesta de revisión. Dentro de los [90] días siguientes al recibo de la propuesta por el Director General de la Secretaría Técnica, el Consejo Ejecutivo transmitirá su recomendación, junto con la pertinente información de antecedentes, a todos los Estados Partes para su consideración.

5. Si el Consejo Ejecutivo recomienda a todos los Estados Partes la aprobación de la propuesta 3/, se considerará aprobada ésta [[si ningún Estado Parte objeta] [si no más de [5] Estados Partes objetan] 1/ a ella dentro de los [30] días siguientes al recibo de la recomendación.] [después de haberse recibido en un plazo de [30] días la aceptación oficial de todos los Estados Partes.] 2/.

6. En otro caso, la decisión sobre la propuesta será considerada como cuestión de fondo por la Conferencia de los Estados Partes en su próximo período ordinario de sesiones. Para el examen de la propuesta con carácter de urgencia podrá convocarse un período extraordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes en virtud del párrafo 3 del apartado a) de la sección B del artículo VIII.

7. Cualquier decisión será notificada a todos los Estados Partes. La revisión aprobada entrará en vigor [60] días después de tal notificación.

C. Decisiones acerca de la revisión de directrices

1. El Consejo Ejecutivo examinará, a la luz de toda la información de que disponga [, incluida toda evaluación del Consejo Consultivo Científico,] la propuesta de revisión. Dentro de los [90] días siguientes al recibo de la propuesta por el Director General de la Secretaría Técnica, el Consejo Ejecutivo transmitirá su recomendación, junto con la pertinente información de antecedentes, a todos los Estados Partes para su consideración.

1/ Se expresó la opinión de que deberían exponerse los motivos de una objeción a una revisión.

2/ Se expresó la opinión de que esta última frase entre corchetes no correspondía al concepto de la aprobación tácita.

3/ Se expresó la opinión de que debería también aplicarse el mismo procedimiento en caso de que se recomendara la desestimación.

2. La decisión acerca de una propuesta será adoptada por la Conferencia de los Estados Partes de conformidad con los procedimientos [estipulados en el artículo XIII.] [que se especificarán en el presente anexo.]

3. Después de una revisión de las directrices, el Director General de la Secretaría Técnica [procederá inmediatamente, con la asistencia del Comité Consultivo Científico, al estudio de cualquier lista afectada por la revisión. Dicho estudio será completado y los resultados comunicados a todos los Estados Partes en un plazo de [6] meses.] 1/

1/ Se requieren ulteriores debates sobre si será siempre necesario un estudio y quiénes habrían de participar en él.

V. DETERMINACIONES DE TOXICIDAD

A. Procedimientos para las determinaciones de la toxicidad 1/, 2/

Procedimientos operacionales normalizados recomendados para la determinación de la toxicidad subcutánea aguda

1. Introducción

Se establecieron tres categorías de agentes según su toxicidad:

- i) sustancias químicas supertóxicas letales;
- ii) otras sustancias químicas letales;
- iii) otras sustancias químicas nocivas.

Para distinguir tres categorías de toxicidad en la administración subcutánea los límites de letalidad expresados en DL₅₀ se fijaron en 0,5 mg/kg y 10 mg/kg.

2. Principios del método de ensayo

Se administra a un grupo de animales la sustancia de prueba en dosis que corresponden exactamente a los límites de las categorías (0,5 ó 10 mg/kg, respectivamente). Si en un ensayo real la tasa de mortalidad fuera superior al 50%, el producto pertenecería a la categoría superior de toxicidad; si fuera menor del 50%, el producto pertenecería a la categoría de toxicidad inferior.

3. Descripción del procedimiento de ensayo

3.1. Animales de experimentación. Deben utilizarse machos adultos jóvenes y sanos de ratas albinas de la especie Wistar que pesen 200 ± 20 g. Debe aclimatarse a los animales a las condiciones del laboratorio durante cinco días, por lo menos, antes del ensayo. La temperatura ambiente antes del ensayo y durante él debe ser de $22 \pm 3^\circ\text{C}$, y la humedad relativa del 50 al 70%. Con iluminación artificial, la secuencia debe ser de 12 horas de luz y 12 de oscuridad. Pueden seguirse en la alimentación las dietas convencionales de laboratorio, sin limitación de agua potable. Si bien los animales deben estar enjaulados en grupos, el número de animales por jaula no

1/ Quedó entendido que estos procedimientos operacionales normalizados para las determinaciones de la toxicidad (CD/CW/WP.30) se podrían complementar o modificar y/o revisar en caso necesario.

2/ Se expresó la opinión de que ulteriormente era necesario tratar de los métodos idóneos para ensayar sustancias químicas nocivas no letales.

debe constituir un obstáculo para la buena observación de cada ejemplar. Antes del ensayo se divide aleatoriamente a los animales en dos grupos: 20 en cada grupo.

3.2. Sustancia de prueba. Toda sustancia de prueba debe estar claramente identificada (composición química, origen, número del lote, pureza, solubilidad, estabilidad, etc.) y almacenada en condiciones que garanticen su estabilidad. Debe conocerse asimismo la estabilidad de la sustancia en las condiciones de ensayo. Inmediatamente antes del ensayo debe prepararse una solución de la sustancia de prueba. Deben prepararse soluciones con concentraciones de 0,5 mg/ml y 10 mg/ml. El solvente preferible debe tener una salinidad del 0,85%. Cuando la solubilidad de la sustancia de prueba constituya un problema, puede utilizarse para conseguir la solución una cantidad mínima de un solvente orgánico, como etanol, propilenglicol o polietilenglicol.

3.3. Método de ensayo. Veinte animales reciben en la región dorsal 1 ml/kg de la solución con 0,5 mg/ml de la sustancia de prueba. El número de animales muertos se determina en un plazo de 48 horas y otra vez al cabo de siete días. Si es inferior a 10, se inyectará en la misma región a otro grupo de 20 animales 1 ml/kg de la solución con 10 mg/ml de la sustancia de prueba. El número de animales muertos debe determinarse en un plazo de 48 horas y otra vez al cabo de siete días. Si el resultado es dudoso (por ejemplo, si la tasa de mortalidad es de 10), habrá de repetirse el ensayo.

3.4. Evaluación de los resultados. Si en el primer grupo de animales (que recibe una solución con 0,5 mg/ml) la tasa de mortalidad es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de las "sustancias químicas supertóxicas letales". Si la tasa de mortalidad en el segundo grupo (que recibe una solución con 10 mg/ml) es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de "otras sustancias químicas letales"; si es inferior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de "otras sustancias químicas nocivas".

4. Notificación de los datos

En los informes sobre los ensayos debe figurar la información siguiente:

- i) Condiciones del ensayo: Fecha y hora del ensayo, temperatura y humedad del aire;
- ii) Datos sobre los animales: Especie, peso y origen;
- iii) Identificación de la sustancia de prueba: Composición química, origen, número del lote y pureza (o impurezas) de la sustancia; fecha de recepción, cantidades recibidas y utilizadas en el ensayo; condiciones de almacenamiento, solvente utilizados en el ensayo;
- iv) Resultados: Número de animales muertos en cada grupo, evaluación de los resultados.

Procedimientos normalizados recomendados para la determinación de criterios de toxicidad aguda por inhalación

1. Para calcular y evaluar las características tóxicas de los productos químicos en estado gaseoso y en estado de aerosoles es necesario proceder a la determinación de la toxicidad aguda por inhalación. En todo caso, siempre que sea posible, este ensayo debe ir precedido de la determinación de la toxicidad subcutánea. Los datos de estos estudios constituyen los primeros pasos para el establecimiento, mediante estudios subcrónicos y de otro tipo, de un régimen de dosificación y pueden facilitar información adicional sobre las modalidades de la acción tóxica de una sustancia.

Se establecieron tres categorías de agentes según su toxicidad:

- i) sustancias químicas supertóxicas letales;
- ii) otras sustancias químicas letales;
- iii) otras sustancias químicas nocivas.

Para distinguir tres categorías de toxicidad en la aplicación por inhalación, los límites de letalidad, expresados en CTL_{50} , se fijaron en 2.000 mg/m³ y 20.000 mg min/m³.

2. Principios del método de ensayo

Durante un período de tiempo determinado se expone a un grupo de animales a la sustancia de ensayo en una concentración que corresponden exactamente a los límites de las categorías (2.000 mg min/m³ o 20.000 mg min/m³). Si en un ensayo real la tasa de mortalidad fuera superior al 50%, el producto pertenece a la categoría superior de toxicidad; si fuera menor del 50%, el producto pertenece a la categoría de toxicidad inferior.

3. Descripción del procedimiento de ensayo

3.1. Animales de experimentación. Deben utilizarse machos adultos jóvenes y sanos de ratas albinas de la especie Wistar que pesen 200 ± 20 g. Debe aclimatarse a los animales a las condiciones del laboratorio durante cinco días, por lo menos, antes del ensayo. La temperatura ambiente antes del ensayo y durante él debe ser de $22 \pm 3^{\circ}C$, y la humedad relativa del 50 al 70%. Con iluminación artificial, la secuencia deber ser de 12 horas de luz y 12 de oscuridad. Pueden seguirse en la alimentación las dietas convencionales de laboratorio, sin limitación de agua potable. Si bien los animales deben estar enjaulados en grupos, el número de animales por jaula no debe constituir un obstáculo para la buena observación de cada ejemplar. Antes del ensayo se divide aleatoriamente a los animales en dos grupos: 20 en cada grupo.

3.2. Sustancia de prueba. Toda sustancia de prueba debe estar claramente identificada (composición química, origen, número del lote, pureza, solubilidad, estabilidad, punto de ebullición, temperatura de desprendimiento de gases, presión de vapor, etc.) y almacenada en condiciones que garanticen su estabilidad. Debe conocerse asimismo la estabilidad de la sustancia en las condiciones de ensayo.

3.3. Equipo. Puede producirse una concentración de vapor constante utilizando diversos métodos:

- i) mediante una jeringa automática que deje caer la sustancia sobre un sistema termogenerador adecuado (por ejemplo, una placa eléctrica);
- ii) mediante la introducción de una corriente de aire por una solución que contenga la sustancia (por ejemplo, una cámara de efervescencia);
- iii) por difusión del agente en un medio adecuado (por ejemplo, una cámara de difusión).

Debe utilizarse un sistema de inhalación dinámica provisto de un sistema adecuado de control de la concentración analítica. Debe ajustarse la velocidad de la corriente de aire para que las condiciones sean esencialmente las mismas en todo el equipo. Puede utilizarse tanto una cámara individual en la que quede expuesto todo el cuerpo como una cámara individual en la que quede expuesto todo el cuerpo como una cámara en la que sólo quede expuesta la cabeza.

3.4. Mediciones físicas. Deben efectuarse mediciones o comprobaciones de los siguientes parámetros:

- i) la velocidad de la corriente de aire (de preferencia continuamente);
- ii) la concentración efectiva de la sustancia tóxica durante el período de exposición;
- iii) la temperatura y la humedad.

3.5. Método de ensayo. Se expone a 20 animales durante 10 minutos a una concentración de 200 mg/m³, y se les retira seguidamente de la cámara. El número de animales muertos se determina en un plazo de 48 horas y de nuevo al cabo de siete días. Si es inferior a 10, se expone durante 10 minutos a otro grupo de 20 animales a la concentración de 2.000 mg/m³. El número de animales muertos debe determinarse en un plazo de 48 horas y de nuevo al cabo de siete días. Si el resultado es dudoso (por ejemplo, si la tasa de mortalidad es de 10), habrá de repetirse el ensayo.

3.6. Evaluación de los resultados. Si en el primer grupo de animales (expuestos a la concentración de 200 mg/m³) la tasa de mortalidad es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de las "sustancias químicas supertóxicas letales". Si la tasa de mortalidad en el

segundo grupo (expuesto a la concentración de 2.000 mg/m³) es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de "otras sustancias químicas letales"; si es inferior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de "otras sustancias químicas nocivas".

4. Notificación de los datos

En los informes sobre los ensayos debe figurar la información siguiente:

- i) Condiciones del ensayo: Fecha y hora del ensayo, descripción de la cámara de exposición (tipo, dimensiones, origen del aire, sistema para generar la sustancia tóxica, método de aire acondicionado, tratamiento del aire evacuado, etc.) y equipo para medir la temperatura, la humedad, la corriente de aire y la concentración de la sustancia de prueba;
- ii) Datos relativos a la exposición: Velocidad de la corriente de aire, temperatura y humedad del aire, concentración nominal (cantidad total de la sustancia tóxica introducida en el equipo dividida por el volumen de aire), concentración real en la zona de respiración del ensayo;
- iii) Datos sobre los animales: Especie, peso y origen;
- iv) Identificación de la sustancia de prueba: Composición química, origen, número del lote y pureza (o impurezas) de la sustancia; punto de ebullición, temperatura de desprendimiento de gases, presión del vapor; fecha de recepción, cantidades recibidas y utilizadas en el ensayo; condiciones de almacenamiento, solvente utilizado en el ensayo;
- v) Resultados: Número de animales muertos en cada grupo, evaluación de los resultados.

B. Modalidades para la revisión de los procedimientos de determinación de la toxicidad

(Se elaborará más adelante.)

A. Principios generales para la manipulación de información confidencial

1. La obligación de proteger la información confidencial guardará relación con la verificación de las actividades y las instalaciones, tanto civiles como militares. Tal como se especifica en el artículo VIII, la Organización:

a) sólo solicitará la cantidad mínima de información y de datos necesarios para el desempeño oportuno y eficaz de las responsabilidades que le incumben en virtud de la Convención;

b) adoptará las medidas necesarias para asegurar que los inspectores y otros miembros del personal de la Secretaría Técnica satisfacen los requisitos más elevados de eficiencia, competencia e integridad;

c) elaborará acuerdos y reglamentaciones para el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y especificará con la mayor precisión posible la información sobre la que todo Estado Parte debe conceder acceso a la Organización.

2. Incumbirá al Director General de la Secretaría Técnica la responsabilidad primordial por garantizar la protección de la información confidencial. El Director General establecerá un régimen estricto que rija la manipulación de información confidencial por la Secretaría Técnica. [El Director General contará con la asistencia de un Director General Adjunto para la Seguridad de la Información.] Al hacerlo, observará las siguientes directrices:

a) Se considerará que la información es confidencial si

- i) así lo indica el Estado Parte del cual se obtuvo la información y al cual se refiere ésta; o
- ii) a juicio del Director General, cabe razonablemente prever que su revelación no autorizada causará perjuicios al Estado Parte a que se refiere o a los mecanismos para la aplicación de la Convención.

1/ Se expresó una opinión en el sentido de que es necesario seguir deliberando sobre este tema.

2/ Se expresó la opinión de que las referencias a la confidencialidad en los artículos VII y VIII son suficientes. La directrices detalladas sobre confidencialidad deben formar parte de las normas y las reglamentaciones que ha de elaborar la Organización Internacional.

b) La dependencia competente de la Secretaría Técnica evaluará todos los datos y documentos obtenidos por la Secretaría Técnica a fin de determinar si contienen información confidencial. Se suministrarán sistemáticamente a los Estados Partes los datos que soliciten para contar con la seguridad de que los demás Estados Partes siguen cumpliendo con la Convención. Entre esos datos figurarán los siguientes:

- i) los informes y las declaraciones iniciales y anuales presentados por los Estados Partes en virtud de los artículos III, IV, V y VI;
- ii) los informes generales sobre los resultados y la eficacia de las actividades de verificación, y
- iii) la información que se ha de suministrar a todos los Estados Partes de conformidad con las disposiciones de la Convención.

c) No se publicará ni se dará a conocer ningún aspecto de la información obtenida por la Organización en relación con la aplicación de la Convención, con las siguientes excepciones:

- i) la información general sobre la aplicación de la Convención se puede compilar y dar a conocer públicamente de conformidad con las decisiones de la Conferencia de los Estados Partes o del Consejo Ejecutivo. [Antes de darlos a conocer al público, una dependencia especialmente designada de la Secretaría Técnica evaluará todos los datos y documentos con objeto de asegurar que no contienen información confidencial.]
- ii) se podrá dar a conocer cualquier información con el consentimiento expreso del Estado Parte al cual se refiere ésta,
- iii) la Organización no dará a conocer información clasificada como confidencial salvo por medio de procedimientos convenidos que garanticen que la información sólo se da a conocer de estricta conformidad con las necesidades de la Convención.

d) Se establecerá el nivel de sensibilidad de los datos o los documentos confidenciales, conforme a criterios que se aplicarán de modo uniforme 1/ a fin de asegurar la idoneidad de su manipulación y protección. Para ello, se introducirá un sistema de clasificación, que al tener en cuenta la labor pertinente realizada en la preparación de la Convención establezca criterios claros que garanticen la incursión de la información en las categorías adecuadas de confidencialidad y la perdurabilidad justificada del carácter confidencial de la información. El sistema de clasificación establecerá la flexibilidad necesaria en su ejecución y al mismo tiempo protegerá los derechos de los Estados Partes que aportan información confidencial.

1/ Se expresó la opinión de que la Secretaría Técnica debería elaborar esos criterios.

e) La información confidencial debe guardarse en condiciones de seguridad en los locales de la Organización. También se pueden guardar algunos datos o documentos en los locales de la autoridad nacional de un Estado Parte. La información sensible, que comprende fotografías, planos y otros documentos necesarios únicamente para la inspección de una instalación determinada, se puede mantener bajo llave en esa instalación de conformidad con el acuerdo que se concertará sobre la base de un modelo pertinente.

f) En la mayor medida de lo posible y compatible con la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención relativa a la verificación, la Secretaría Técnica manipulará y almacenará la información de tal forma que se impida la identificación directa de la instalación a la que corresponde.

g) La cantidad de información confidencial extraída de una instalación se mantendrá en el mínimo necesario para la aplicación oportuna y efectiva de las disposiciones de la Convención relativa a la verificación.

[h) Cada empleado sólo tendrá acceso al tipo de información necesario para el desempeño de la función que se dimana de la descripción de las obligaciones de su puesto.]

i) El acceso a la información confidencial se regirá de conformidad con su clasificación. La difusión de la información confidencial en el interior de la Organización será estrictamente según "la necesidad de su conocimiento".

j) El Director General informará anualmente a la Conferencia de los Estados Partes sobre la aplicación de este régimen.

3. Los Estados Partes tratarán la información que reciban de la Organización de conformidad con el nivel de confidencialidad establecido respecto de esa información. [Cuando se les solicite, los Estados Partes aportarán detalles sobre la manipulación de la información que les ha facilitado la Organización.]

B. Empleo y conducta del personal de la Secretaría Técnica

1. Las condiciones de empleo del personal serán tales que aseguren que el acceso a la información confidencial y la manipulación de ésta se atengan a los procedimientos establecidos por el Director General, de conformidad con la parte A del presente Anexo.

2. [Cada puesto de la Secretaría Técnica se regirá por una descripción formal de las obligaciones que especifique el ámbito del acceso a la información técnica, si existe, necesario en ese puesto.]

3. De conformidad con las disposiciones del artículo VIII D de la Convención, el Director General de la Secretaría Técnica, los inspectores y demás miembros del personal no revelarán a ninguna persona no autorizada, ni siquiera tras haber cesado en sus funciones, ninguna información confidencial que haya llegado a su conocimiento en el desempeño de sus funciones

oficiales. No comunicarán a ningún Estado, organización ni persona ajena a la Secretaría Técnica ninguna información a la que tengan acceso en relación con sus actividades en un Estado Parte.

4. En el desempeño de sus funciones, los inspectores sólo solicitarán la información y los datos que sean necesarios para el desempeño de su mandato. No llevarán ningún registro de la información recibida de forma incidental y que no guarde relación con la verificación del cumplimiento de la Convención.

5. Cada miembro del personal aceptará acuerdos sobre el mantenimiento del secreto 1/ [con la Secretaría Técnica] que abarcará su período de empleo y un período de cinco años tras haber cesado en él.

6. A fin de evitar revelaciones no procedentes, se asesorará a los inspectores y miembros del personal acerca de las consideraciones de seguridad [y de las posibles sanciones en las que incurrirían, comprendida la probabilidad de que la Organización levante su inmunidad respecto de denuncias presentadas por particulares], y se les recordarán esas obligaciones.

[7. Treinta días como máximo antes de que se autorice a un empleado el acceso a información confidencial que se refiera a actividades bajo [la jurisdicción o el control] de un Estado Parte, se notificará al Estado Parte interesado la autorización propuesta. En el caso de los inspectores este requisito debe satisfacerse con la notificación de una propuesta de designación.

8. Al evaluar el rendimiento de los inspectores y otros empleados de la Secretaría Técnica, debe prestarse atención específica al historial de los empleados por lo que respecta a la protección de la información confidencial.]

C. Medidas para proteger instalaciones sensibles y prevenir la revelación de datos confidenciales durante el transcurso de actividades de verificación in situ 2/

1. Los Estados Partes podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para proteger la confidencialidad, siempre que cumplan con las obligaciones que les imponen las disposiciones de la presente convención y demuestren ese cumplimiento. Cuando reciban una inspección pueden indicar al grupo de inspectores el equipo, la documentación o las esferas que consideran sensibles y que no guardan relación con los fines de la inspección.

1/ Se debe seguir deliberando sobre esta cuestión.

2/ Es necesario revisar el contenido y la ubicación de algunas disposiciones que figuran en la presente sección habida cuenta de las deliberaciones en curso sobre las directrices del Cuerpo de Inspección.

2. Los grupos de inspectores se orientarán por el principio de realizar inspecciones in situ de la forma menos intrusiva posible, compatible con el desempeño efectivo y a tiempo de su misión. En la medida en que lo consideren oportuno, tendrán en cuenta y aprobarán las propuestas que formule el Estado Parte que recibe la inspección, en cualquier fase de ésta, para asegurar que se protegen el equipo o la información sensibles y que no guardan relación con las armas químicas.

3. Los grupos de inspección se ajustarán estrictamente a las disposiciones establecidas en los artículos y los anexos pertinentes de la presente Convención y que rijan la realización de las inspecciones. Respetarán plenamente los procedimientos designados para proteger las instalaciones sensibles y prevenir la revelación de datos confidenciales.

4. En la elaboración de disposiciones auxiliares/aditamentos de instalaciones se prestará la debida atención al requisito de proteger la información confidencial. Los acuerdos sobre procedimientos de inspección respecto de instalaciones determinadas también incluirán disposiciones específicas y detalladas con respecto a la determinación de las zonas de la instalación a las que se concede acceso a los inspectores, el almacenamiento de la información confidencial in situ, el ámbito de la labor de inspección en las zonas convenidas, la toma de muestras y sus análisis, el acceso a los registros y la utilización de instrumentos y equipo de vigilancia constante.

5. El informe que se ha de preparar después de cada inspección sólo contendrá los hechos pertinentes para el cumplimiento de la Convención. El informe se manipulará de conformidad con las reglamentaciones establecidas por la Organización y que rijan la manipulación de información confidencial. En caso necesario, la información contenida en el informe se convertirá a formas menos sensibles antes de transmitirla fuera de la Secretaría Técnica y del Estado Parte inspeccionado.

D. Procedimientos en caso de infracciones o presuntas infracciones de la confidencialidad 1/

1. El Director General de la Secretaría Técnica establecerá los procedimientos necesarios que se han de seguir en caso de infracciones o presuntas infracciones de la confidencialidad, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por la Comisión Preparatoria.

2. El Director General de la Secretaría Técnica supervisará la aplicación de los acuerdos individuales sobre el mantenimiento del secreto e iniciará rápidamente una investigación si existe algún indicio de que se han infringido las obligaciones relativas a la protección de la información

1/ La presente sección debe revisarse habida cuenta de los resultados del examen de otras cuestiones legales, en particular la responsabilidad y la solución de controversias.

confidencial y si considera suficiente ese indicio. También iniciará rápidamente una investigación si un Estado Parte formula una denuncia relativa a una infracción de la confidencialidad.

3. [Los miembros del personal de la Secretaría Técnica serán responsables por toda infracción de los acuerdos sobre el mantenimiento del secreto que hayan concertado.] El Director General impondrá las medidas punitivas y disciplinarias que procedan a los miembros del personal que hayan infringido sus obligaciones de proteger la información confidencial 1/. En caso de infracciones graves el Director General puede levantar la inmunidad contra acciones legales.

4. Los Estados Partes, en la medida de lo posible, cooperarán con el Director General de la Secretaría Técnica y lo apoyarán en la investigación de toda infracción o presunta infracción de la confidencialidad y en la adopción de medidas adecuadas en caso de que se haya determinado la existencia de una infracción.

5. La Organización no será responsable por ninguna infracción de la confidencialidad cometida por miembros de la Secretaría Técnica.

6. En los casos de infracciones que afecten tanto a un Estado Parte como a la Organización [o específicamente en el interior de la Secretaría Técnica], una "Comisión para la solución de controversias en relación con la confidencialidad", establecida como órgano ad hoc subsidiario de la Conferencia de los Estados Partes estudiará el caso. La Conferencia de los Estados Partes designará a esa Comisión.

1/ Se expresó una opinión en el sentido de que deberían darse al Director General directrices claras acerca de las medidas punitivas y disciplinarias que se considerarían adecuadas.

Anexo al artículo III

I. Declaraciones de armas químicas

A. Poseción o no posesión

1. Posee armas químicas en territorio propio.

Sí ...

No ...

2. Posee, tiene jurisdicción o control sobre armas químicas en cualquier otro lugar.

Sí ...

No ...

B. Existe en su territorio algún arma química bajo la jurisdicción o el control de un tercero

Sí ...

No ...

C. Transferencias anteriores

Sí ...

No ...

II. Declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas

A. Poseción o no posesión

1. Posee instalaciones de producción de armas químicas en territorio propio

Sí ...

No ...

2. Posee, tiene jurisdicción o control sobre instalaciones de producción de armas químicas en cualquier otro lugar.

Sí ...

No ...

B. Existen en su territorio cualesquier instalaciones de producción de armas químicas bajo la jurisdicción o el control de un tercero

Sí ...

No ...

C. Transferencias anteriores de equipo [documentación técnica] 1/

Sí ...

No ...

[III. Otras declaraciones.]

-

-

-

1/ Se expresó la opinión de que no se debería incluir la documentación técnica.

Anexo al artículo IV

I. Declaraciones de armas químicas

A. La declaración por un Estado Parte de la cantidad total, ubicación, y composición detallada de las armas químicas bajo su jurisdicción o control incluirá lo siguiente:

1. La cantidad total de cada sustancia química declarada.

2. La ubicación exacta de cada lugar declarado de almacenamiento de armas químicas, expresada mediante:

- nombre;
- coordenadas geográficas.

3. Inventario detallado respecto de cada instalación de almacenamiento:

1) Sustancias químicas definidas como armas químicas de conformidad con el artículo II:

- a) Las sustancias químicas serán declaradas con arreglo a las Listas especificadas en el anexo sobre sustancias químicas.
- b) En lo que respecta a las sustancias químicas no incluidas en las listas del anexo sobre sustancias químicas, se proporcionará la información necesaria para la posible inclusión de la sustancia en una de las Listas apropiadas, incluida la toxicidad del compuesto puro. En lo que respecta a una sustancia química que sea un precursor, se indicará la toxicidad e identidad del (de los) principal(es) producto(s) de reacción final.
- c) Las sustancias químicas serán identificadas por su nombre químico de conformidad con la nomenclatura actual de la UIQPA (Unión Internacional de Química Pura y Aplicada), fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, en su caso. En lo que respecta a una sustancia química que sea un precursor, se indicará la toxicidad e identidad del (de los) principal(es) producto(s) de reacción final.
- d) En los casos de mezclas de dos o más sustancias químicas, se identificarán los componentes de cada sustancia química indicándose el porcentaje de cada uno de ellos, y la mezcla se declarará con arreglo a la categoría de la sustancia química más tóxica. Si un componente de un arma química binaria está formado por una mezcla de dos o más sustancias químicas, se identificará cada sustancia química y se notificará el porcentaje de cada una de ellas.

e) Disposiciones relacionadas con las armas químicas binarias

1. Las armas químicas binarias se declararán en relación con el producto final pertinente en el marco de las categorías convenidas de armas químicas. Se aportará la siguiente información complementaria respecto de cada tipo de munición química binaria/dispositivo químico binario 1/

- a. el nombre químico del producto final tóxico;
- b. la composición química y la cantidad de cada componente;
- c. la relación efectiva de peso entre los componentes;
- d. qué componente se considerará el componente [limitante] [clave];
- e. la cantidad proyectada del producto final tóxico calculado sobre una base estequiométrica a partir del componente [limitante] [clave], de suponer una potencia del 100%.

2. Una cantidad declarada (en toneladas) del componente [limitante] [clave] destinado a un producto final tóxico específico se considerará equivalente a la cantidad (en toneladas) de ese producto final tóxico calculado sobre una base estequiométrica, de suponer una potencia del 100%.

f) Respecto de las armas químicas de componentes múltiples, la declaración será análoga a la contemplada respecto de las armas químicas binarias.

g) Respecto de cada sustancia química se declarará la forma de almacenamiento, esto es, municiones, submuniciones, dispositivos, equipo o contenedores a granel y demás contenedores. Respecto de cada forma de almacenamiento se indicará lo siguiente:

- tipo
- tamaño o calibre
- número de unidades
- peso de la carga química por unidad

1/ Las cuestiones relativas a las sustancias químicas pertinentes almacenadas a granel están sujetas a ulteriores debates.

Además, respecto de las sustancias químicas almacenadas a granel, se declarará el porcentaje de pureza.

- h) Respecto de cada sustancia química debe declararse el peso total en el lugar de almacenamiento.
- 2) Municiones no cargadas y/o submuniciones y/o dispositivos y/o equipo, definidos como armas químicas. Respecto de cada tipo, la información incluirá:
 - a) número de unidades
 - b) volumen de carga por unidad
 - c) la carga química proyectada, si se conoce.
- 3) Equipo concebido expresamente para ser utilizado de manera directa en relación con el empleo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipo comprendidos en los apartados 1) y 2).
- 4) Sustancias químicas concebidas expresamente para ser utilizadas de manera directa en relación con el empleo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipo comprendidos en los apartados 1) y 2).

B. Información detallada sobre cualesquier armas químicas en el territorio de un Estado Parte sometidas a la jurisdicción o control de terceros, incluido un Estado no Parte en la Convención (se elaborará).

C. Transferencias y recepciones pasadas

Un Estado Parte que haya transferido o recibido armas químicas desde el 1° de enero de 1946 declarará esas transferencias o recepciones, siempre que la cantidad transferida o recibida haya excedido [una tonelada [de sustancias químicas] [por sustancia química]] [100 kg por sustancia química] al año a granel y/o en forma de munición. Esa declaración se hará con arreglo al formato del inventario contenido en el párrafo 3 supra. En la declaración se indicarán también los países proveedores y receptores, las fechas de las transferencias o recepciones y, con la mayor exactitud posible, el lugar donde se encuentran en ese momento los artículos transferidos. Cuando no se disponga de todos los datos especificados respecto de transferencias o recepciones de armas químicas correspondientes al período transcurrido entre el 1° de enero de 1945 y el [1° de enero de 1970] [[20] [10]] años de la entrada en vigor de la Convención, el Estado Parte declarará si sigue disponiendo de información y dará una explicación acerca de por qué no puede presentar una declaración completa.

II. Verificación internacional de las declaraciones de armas químicas, vigilancia internacional sistemática de las instalaciones de almacenamiento, verificación internacional de la retirada de armas químicas para su destrucción

1. Descripción de las instalaciones de almacenamiento

a) En lo sucesivo, por "instalación de almacenamiento" se entenderá todo lugar o emplazamiento, en el territorio de un Estado Parte o bajo su jurisdicción o control, en el que se almacenen armas químicas, declaradas de conformidad con el artículo IV, en espera de su destrucción.

b) Al presentar su declaración de armas químicas de conformidad con el artículo IV, cada Estado Parte facilitará a la Secretaría Técnica la ubicación y una descripción detallada de su(s) instalación(es) de almacenamiento, que incluirá:

- un mapa del contorno;
- la ubicación de las casamatas/zonas de almacenamiento dentro de la instalación;
- el inventario detallado del contenido de cada casamata/zona de almacenamiento;
- características principales de la construcción de casamatas/zonas de almacenamiento;
- recomendaciones para la colocación de precintos e instrumentos de vigilancia por parte de la Secretaría Técnica.

2. Medidas para garantizar la inviolabilidad de las instalaciones de almacenamiento y preparar su verificación

a) Antes de presentar su declaración de armas químicas, cada Estado Parte adoptará las medidas que considere procedentes para garantizar la inviolabilidad de su(s) instalación(es) de almacenamiento, e impedirá todo movimiento de sus armas químicas que no sea su retirada para fines de destrucción.

b) Con el fin de preparar su(s) instalación(es) de almacenamiento para la verificación internacional, cada Estado Parte se asegurará de que sus armas químicas en su(s) instalación(es) de almacenamiento estén configuradas de tal manera que se puedan colocar eficazmente precintos e instrumentos de vigilancia y que tal configuración permita el fácil acceso a los efectos de la verificación.

c) Si bien quedará excluido todo movimiento de armas químicas en la instalación de almacenamiento, salvo la retirada para fines de destrucción, las autoridades nacionales podrán seguir efectuando en la instalación

las necesarias actividades de conservación y vigilancia de la seguridad, comprendido el mantenimiento normal de las armas químicas.

- Entre las actividades de mantenimiento de las armas químicas no figurarán:
 - a) la sustitución de agentes o de cápsulas de munición;
 - b) la modificación de las características originales de las municiones, o piezas o componentes de ellas.
- Todas las actividades de mantenimiento estarán sujetas a la supervisión por la Secretaría Técnica.

3. Acuerdos sobre disposiciones complementarias 1/

a) Dentro de los [6] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención, los Estados Partes concertarán con la Organización acuerdos sobre disposiciones complementarias para la verificación de sus instalaciones de almacenamiento. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación de almacenamiento, el número, intensidad y duración de las inspecciones, procedimientos detallados de inspección y la colocación, funcionamiento y mantenimiento de los precintos y dispositivos de vigilancia por parte de la Secretaría Técnica. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones que tengan en cuenta la evolución tecnológica futura.

b) Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que la Secretaría Técnica pueda proceder en todas las instalaciones de almacenamiento a la verificación de las declaraciones de armas químicas y la iniciación de la vigilancia sistemática de esas instalaciones dentro de los plazos acordados una vez que la Convención entre en vigor 2/.

4. Verificación internacional de las declaraciones de armas químicas

- a) Verificación internacional mediante inspecciones in situ
 - i) La verificación internacional de las declaraciones de armas químicas tendrá por objeto confirmar mediante inspecciones in situ la exactitud de las declaraciones hechas de conformidad con el artículo IV 3/.

1/ Se examinará la cobertura de las disposiciones complementarias.

2/ Se examinarán procedimientos para garantizar la aplicación del plan de verificación dentro de los plazos especificados.

3/ Se examinará la aplicabilidad del párrafo 2 b) del artículo IV.

- ii) Los inspectores procederán a esta verificación inmediatamente después de que se haya presentado la declaración. Verificarán en particular la cantidad y naturaleza de sustancias químicas y los tipos y número de municiones, dispositivos y demás equipo.
 - iii) Los inspectores utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos convenidos de inventario para facilitar un inventario exacto de las armas químicas en cada instalación de almacenamiento.
 - iv) A medida que avance el inventario, los inspectores colocarán los precintos convenidos que sean necesarios para indicar claramente si se retira alguna parte de los arsenales y para garantizar la inviolabilidad de la instalación de almacenamiento.
- b) Coordinación de la vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de almacenamiento

Paralelamente a las inspecciones in situ de verificación de las declaraciones de armas químicas, los inspectores establecerán la coordinación necesaria para la adopción de medidas de vigilancia sistemática de las instalaciones de almacenamiento.

5. Vigilancia sistemática de las instalaciones de almacenamiento

a) La vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de almacenamiento tendrá por objeto garantizar la detección de cualquier retirada de armas químicas.

b) La vigilancia sistemática internacional se iniciará lo antes posible después de presentarse la declaración de armas químicas y proseguirá hasta que se hayan retirado de la instalación de almacenamiento todas las armas químicas. Esa vigilancia se garantizará, de conformidad con el acuerdo sobre disposiciones complementarias en virtud de una combinación de vigilancia continua con instrumentos in situ y verificación sistemática con inspecciones internacionales in situ, o bien, cuando la vigilancia continua con instrumentos in situ no sea factible, mediante la presencia de inspectores.

c) Si se concierta el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarias para la vigilancia sistemática de una instalación de almacenamiento de armas químicas, los inspectores emplazarán, para esa vigilancia sistemática, el sistema de vigilancia que se indica en el apartado e) infra. Si no se concierta tal acuerdo, los inspectores iniciarán la vigilancia sistemática mediante su presencia continua in situ, hasta que se concierte el acuerdo y se instale y active el sistema de vigilancia.

d) Antes de la activación de la vigilancia continua mediante instrumentos in situ y en los momentos en que la vigilancia continua no sea factible, sólo se podrán retirar los precintos colocados por inspectores en presencia de un inspector. Si un acontecimiento extraordinario obliga a

retirar un precinto sin que se encuentre presente un inspector, el Estado Parte lo notificará inmediatamente a la Secretaría Técnica, y los inspectores regresarán al lugar lo antes posible para validar el inventario y volver a colocar los precintos.

- e) Vigilancia con instrumentos
- i) A los efectos de la vigilancia sistemática de una instalación de almacenamiento de armas químicas, los inspectores emplazarán, en presencia de personal del país huésped y de conformidad con el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarios, un sistema de vigilancia integrado, entre otras cosas, por sensores, equipo auxiliar y sistemas de transmisión. Los tipos convenidos de esos instrumentos se especificarán en el Acuerdo Modelo, e incluirán precintos y demás dispositivos para detectar o impedir las manipulaciones indebidas, así como elementos de protección y autenticación de datos.
- ii) El sistema de vigilancia tendrá tales propiedades, y se emplazará, ajustará u orientará de tal modo que corresponda estricta y eficazmente al solo objeto de detectar las actividades prohibidas o no autorizadas en la instalación de almacenamiento de armas químicas a que se hace referencia en el apartado a). La cobertura del sistema de vigilancia se limitará en consecuencia. El sistema de vigilancia señalará a la Secretaría Técnica toda manipulación indebida de sus componentes o injerencia en su funcionamiento. Los componentes del sistema de vigilancia irán duplicados para garantizar que la avería de uno de ellos no ponga en peligro la capacidad de vigilancia del sistema.
- iii) Una vez que se active el sistema de vigilancia, los inspectores verificarán, según proceda, la exactitud del inventario de armas químicas.
- iv) Los datos serán transmitidos desde cada instalación de almacenamiento a la Secretaría Técnica mediante (se determinará). El sistema de transmisión comprenderá transmisiones frecuentes desde la instalación de almacenamiento y un sistema de preguntas y respuestas entre la instalación de almacenamiento y la Secretaría Técnica. Los inspectores comprobarán periódicamente el adecuado funcionamiento del sistema de vigilancia.
- v) Si el sistema de vigilancia indica alguna irregularidad, los inspectores determinarán inmediatamente si ello se debe a mal funcionamiento del equipo o a actividades efectuadas en la instalación de almacenamiento. Si, después de este examen el problema queda sin resolver, la Secretaría Técnica determinará inmediatamente cuál es la situación de hecho, recurriendo incluso con carácter inmediato a la visita o inspección in situ de la instalación de almacenamiento, en caso necesario. Tras su

detección, la Secretaría Técnica comunicará inmediatamente la existencia de un problema de esta clase al Estado Parte, quien contribuirá a su solución.

- vi) El Estado Parte notificará sin demora a la Secretaría Técnica todo incidente acaecido, o que pueda acaecer, en la instalación de almacenamiento, que pueda repercutir en el sistema de vigilancia. El Estado Parte coordinará con la Secretaría Técnica las medidas que se adopten ulteriormente para restablecer el funcionamiento del sistema de vigilancia y aplicar lo antes posible las medidas provisionales que fueran necesarias.
- f) Visitas e inspecciones sistemáticas in situ.
- i) Además de las inspecciones sistemáticas in situ, serán necesarias visitas para atender al servicio del sistema de vigilancia, realizar las actividades de mantenimiento, reparación o sustitución de equipo, o ajustar la cobertura del sistema de vigilancia, si fuera necesario.
- ii) (Se prepararán directrices sobre la frecuencia de las inspecciones sistemáticas in situ). La Secretaría Técnica elegirá la instalación de almacenamiento que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará tal inspección. En cada inspección, los inspectores comprobarán que el sistema de vigilancia funcione adecuadamente y verificarán el inventario con arreglo a un porcentaje acordado de casamatas y zonas de almacenamiento.
- g) Cuando se hayan retirado todas las armas químicas de la instalación de almacenamiento, la Secretaría Técnica certificará la correspondiente declaración de la autoridad nacional. Tras esta certificación, la Secretaría Técnica dará por terminada la vigilancia sistemática internacional de la instalación de almacenamiento y retirará prontamente todos los dispositivos y equipo de vigilancia emplazados por los inspectores.

6. Verificación internacional de la retirada de armas químicas para fines de destrucción

a) El Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica con [14] días de antelación el momento exacto de la retirada de las armas químicas de la instalación de almacenamiento y el momento previsto de su llegada a la instalación de destrucción.

b) El Estado Parte facilitará a los inspectores el inventario detallado de las armas químicas que se hayan de trasladar. Los inspectores estarán presentes cuando se retiren las armas químicas de la instalación de almacenamiento, y verificarán que las armas químicas incluidas en el inventario se cargan en los vehículos de transporte. Una vez terminadas las operaciones de carga, los inspectores internacionales precintarán el cargamento y/o el medio de transporte, según proceda.

c) Si solamente se retira una parte de las armas químicas, los inspectores verificarán la exactitud del inventario de las armas químicas restantes e introducirán los ajustes correspondientes en el sistema de vigilancia de conformidad con el acuerdo sobre disposiciones complementarias.

d) Los inspectores verificarán la llegada de las armas químicas a la instalación de destrucción comprobando los precintos del cargamento y/o del medio de transporte y verificarán la exactitud del inventario de las armas químicas transportadas.

7. Inspecciones y visitas

a) (El Director General de) La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar la instalación de almacenamiento 48 horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para la realización de visitas o inspecciones sistemáticas. (El Director General de) La Secretaría Técnica especificará la(s) finalidad(es) de la visita o inspección.

b) El Estado Parte adoptará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada en su territorio hasta la instalación de almacenamiento. En el acuerdo sobre disposiciones complementarias se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

c) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores:

- tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de almacenamiento, incluido todo tipo de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar;
- llevarán consigo y utilizarán todos los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
- recibirán muestras, tomadas a petición suya, de cualquier dispositivo y contenedor a granel y demás contenedores de la instalación. Esas muestras serán tomadas por representantes del Estado Parte en presencia de los inspectores;
- procederán al análisis in situ de las muestras;

- remitirán, en caso necesario, muestras para su análisis fuera de la instalación en un laboratorio designado por la Organización 1/ de conformidad con procedimientos convenidos;
- proporcionarán al Estado Parte inspeccionado la oportunidad de estar presente cuando se analicen las muestras;
- se asegurarán, de conformidad con los procedimientos convenidos, de que las muestras transportadas, almacenadas y tratadas no son objeto de manipulaciones indebidas;
- se comunicarán libremente con la Secretaría Técnica.

d) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación de almacenamiento;
- tendrá el derecho de conservar los duplicados de todas las muestras tomadas y de hallarse presente cuando se analicen éstas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por los inspectores y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores, a petición de éstos, para el emplazamiento del sistema de vigilancia y el análisis de muestras in situ;
- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es) de almacenamiento;
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) por la Secretaría Técnica.

e) Los inspectores podrán solicitar que se aclare cualquier ambigüedad suscitada durante la inspección. En el caso de que se susciten ambigüedades que no puedan resolverse durante la inspección, los inspectores lo pondrán inmediatamente en conocimiento (del) de la (Director General de la) Secretaría Técnica.

1/ La designación del órgano de la Organización al que se confiará esta tarea será examinada más a fondo y se especificará en el texto.

f) Después de cada inspección o visita a la instalación de almacenamiento, los inspectores presentarán un informe con sus conclusiones (al) a la (Director General de la) Secretaría Técnica, (el) la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección o visita.

III. Destrucción de las armas químicas

1. Por destrucción de las armas químicas se entiende un proceso mediante el cual las sustancias químicas se convierten de forma esencialmente irreversible en una materia no idónea para la producción de armas químicas y que hace que las municiones y otros dispositivos sean inutilizables en cuanto tales de modo irreversible 1/, 2/.

2. Cada Estado Parte que posea armas químicas determinará el procedimiento que deba seguir para la destrucción de dichas armas. siempre que no se utilicen los procedimientos siguientes: vertido en una masa de agua, enterramiento o incineración a cielo abierto. Solamente destruirá las armas químicas en una instalación (instalaciones) expresamente designada(s) y debidamente concebida(s) y equipada(s).

3. El Estado Parte se cerciorará de que su(s) instalación(es) esté(n) construida(s) y funcione(n) de modo que garantice(n) la destrucción de las armas químicas, y que el proceso de destrucción pueda ser verificado conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

A. Directrices

1. El orden de destrucción de las armas químicas se basa en las obligaciones especificadas en el artículo I y los demás artículos de la Convención, comprendidas las obligaciones relativas a la verificación sistemática internacional in situ; tiene en cuenta los intereses de los Estados Partes de que su seguridad no se vea menoscabada durante el período de destrucción; el fomento de la confianza al inicio de la fase de destrucción; la adquisición gradual de experiencia durante la destrucción de las armas químicas y la aplicabilidad, con independencia de la composición efectiva de los arsenales y de los métodos elegidos para la destrucción de las armas químicas. El orden de destrucción se basa en el principio de la nivelación.

1/ Se señaló que los Estados Partes podían adoptar medidas preliminares para inutilizar las armas químicas hasta su destrucción total. También se señaló que si, de forma imprevisible, un Estado Parte por razones estrictamente técnicas no podía cumplir con sus obligaciones en cuanto al orden de destrucción, el Consejo Ejecutivo le pedirá que adopte las medidas idóneas hasta la destrucción total.

2/ También se señaló que, en caso de emplearse esas medidas, deberían ser temporales y no afectar a los programas de destrucción en marcha o contemplados.

[2. La destrucción de los arsenales de armas químicas se iniciará simultáneamente para todos los Estados que poseen esas armas. Toda la etapa de destrucción quedará dividida en nueve períodos anuales.

3. Cada Estado Parte destruirá una novena parte como mínimo de su arsenal [medida en función del arsenal equivalente y/o del peso de mostaza equivalente] durante cada período de destrucción. Ahora bien, nada impide que un Estado Parte destruya sus existencias a un ritmo más rápido. Cada Estado Parte elaborará sus planes detallados para cada período de destrucción, según se señala en la parte III del presente anexo, e informará anualmente acerca de la ejecución de cada período de destrucción.] 1/

B. Orden de destrucción 2/

1. A los efectos de la destrucción, las armas químicas declaradas por cada Estado Parte se dividen en tres categorías.

Categoría 1: Armas químicas basadas en las sustancias químicas de la Lista 1, y sin piezas y componentes;

Categoría 2: Armas químicas basadas en todas las demás sustancias químicas, y sus piezas y componentes;

Categoría 3: Municiones y dispositivos no cargados y equipo designado específicamente para su utilización directa con el empleo de armar químicas.

2. Cada Estado Parte que posea armas químicas:

- Comenzará la destrucción de las armas químicas de la Categoría 1 dentro del año siguiente a haberse hecho Parte en la Convención y deberá haberla completado, a más tardar, diez años después de la

1/ Queda entendido que esta sección se suprimirá cuando se llegue a un acuerdo sobre el orden de destrucción, tal como se describe en la sección B.

2/ Se expresó una opinión en el sentido de que también se debería tratar de los aspectos cualitativos del orden de destrucción.

entrada e vigor de la Convención 1/. Habida cuenta del principio de la nivelación, las armas químicas de la Categoría 1 se destruirán, en incrementos anuales iguales, desde el comienzo del proceso de destrucción hasta el final del octavo año después de la entrada en vigor de la Convención; la cantidad máxima restante al final del octavo año después de la entrada en vigor de la Convención no excederá 500 toneladas o el 20% de la cantidad de armas químicas declaradas por el Estado Parte a la entrada en vigor de la Convención, según cuál de esas cantidades sea menor. La cantidad restante de armas químicas de la Categoría 1 se destruirá en incrementos anuales iguales en los dos años siguientes. El factor de comparación serán las toneladas de agentes de armas químicas.

- Comenzará la destrucción de las armas químicas de la Categoría 2 a partir de la fecha de la entrada en vigor de la Convención a su respecto y deberá haberla completado, a más tardar, cinco años después de la entrada en vigor de la Convención; las armas químicas de la Categoría 2 se destruirán en incrementos anuales iguales a lo largo del período de destrucción; el factor de comparación para esas armas será el peso de las sustancias químicas incluidas en esa Categoría,
- Comenzará la destrucción de las armas químicas de la Categoría 3 dentro del año siguiente, como máximo, a partir de la fecha de la entrada en vigor de la Convención a su respecto y deberá haberla completado, a más tardar, cinco años después de la entrada en vigor de

1/ Algunas delegaciones señalaron la necesidad de establecer la universalidad de la Convención en cuanto a la preocupación de que, habida cuenta de los intereses nacionales de seguridad, si se aspira a que los Estados Partes destruyan totalmente sus armas químicas, deben asegurarse de que otros Estados no seguirían planteando una amenaza de armas químicas. A este respecto, en el documento CD/CW/WP.303, que figura en la sección de "Otros documentos" del apéndice II, se propone que al final del octavo año después de la entrada en vigor de la Convención se celebre una conferencia especial de conformidad con el artículo VIII, a fin de estudiar la cuestión de la participación en la Convención en ese momento y de adoptar una decisión acerca de si basta con participar en la Convención para proceder a la eliminación total de todos los arsenales todavía existentes de armas químicas en los dos años siguientes.

El Grupo de los 21 ha objetado a las propuestas contenidas en el documento CD/CW/WP.303. El Grupo de los 21 considera que no puede lograrse la adhesión universal a la Convención mediante la destrucción parcial de las armas químicas. Esta opinión figura en la declaración formulada por el Grupo de los 21 en la 567a. sesión plenaria de la Conferencia de Desarme, celebrada el 24 de julio de 1990, que se puede hallar en la sección de "Otros documentos" del apéndice II.

la Convención; las armas químicas de la Categoría 3 se destruirán en incrementos anuales iguales a lo largo del período de destrucción; el factor de comparación para las municiones y dispositivos sin cargar será expresado en volumen de carga (m³) y para el equipo en número de unidades.

C. Armas químicas binarias

1. A los fines del orden de destrucción, se tendrá en cuenta una cantidad declarada (en toneladas) del componente [limitante] [clave] destinada a un producto final tóxico específico equivalente a la cantidad (en toneladas) de ese producto final tóxico calculado sobre una base estequiométrica, de suponer una potencia del 100%.

2. Una exigencia de destruir una cantidad dada del componente [limitante] [clave] implicará una exigencia de destruir una cantidad correspondiente del otro componente, calculada a partir de la relación efectiva de peso de los componentes en el tipo pertinente de munición química binaria/dispositivo químico binario.

3. Si se declara una cantidad mayor de la necesaria del otro componente, basada en la relación efectiva de peso entre componentes, entonces el exceso se destruirá a lo largo de los dos primeros años después de comenzar las operaciones de destrucción.

4. Al final de cada año operacional siguiente, un Estado Parte podrá conservar una cantidad del otro componente declarado determinada sobre la base de la relación efectiva de peso de los componentes en el tipo pertinente de munición química binaria/dispositivo químico binario.

D. Armas químicas de multicomponentes

En lo que respecta a las armas químicas de multicomponentes, el orden de destrucción será análogo al contemplado respecto de las armas químicas binarias.

IV. Verificación internacional de la destrucción de las armas químicas

1. El objetivo de la verificación de la destrucción de armas químicas será:

- confirmar la identidad y la cantidad de los arsenales de armas químicas que deban destruirse, y
- confirmar que esos arsenales han sido destruidos a todos los efectos prácticos.

2. Planes generales para la destrucción de las armas químicas

El plan general para la destrucción de las armas químicas, presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo IV, especificará:

- a) un calendario general para la destrucción, en el que se detallen los tipos y las cantidades de armas químicas que han de destruirse en cada período;
- b) el número de instalaciones de destrucción de armas químicas, existentes o proyectadas, que estarán en funcionamiento durante el período de destrucción de diez años;
- c) respecto de cada instalación de destrucción de armas químicas existente o proyectada:
 - nombre y dirección;
 - ubicación;
 - armas químicas que se proyecte destruir;
 - método de destrucción;
 - capacidad;
 - período previsto de funcionamiento;
 - productos del proceso de destrucción.

3. Planes detallados para la destrucción de las armas químicas

Los planes detallados, presentados conforme a lo dispuesto en el artículo IV, seis meses antes de cada período de destrucción especificarán:

- a) la cantidad total de cada uno de los tipos de armas químicas que se proyecta destruir en cada instalación;
- b) el número de instalaciones de destrucción de armas químicas y un calendario detallado para la destrucción de armas químicas en cada una de esas instalaciones;
- c) datos sobre cada instalación de destrucción:
 - nombre, dirección postal, situación geográfica;
 - método de destrucción;
 - productos finales;
 - distribución en planta de la instalación;

- sistema tecnológico;
 - manuales de operación;
 - sistema de verificación;
 - medidas de seguridad aplicadas en la instalación;
 - condiciones de vida y de trabajo de los inspectores.
- d) datos referentes a cualesquier instalaciones de almacenamiento en la instalación de destrucción destinadas a proporcionar directamente a esta última armas químicas durante el período de destrucción:
- distribución en planta de la instalación;
 - método y volumen de almacenamiento por tipos y cantidades de armas químicas;
 - tipos y cantidades de armas químicas que deberán almacenarse en la instalación durante el período de destrucción;
 - medidas de seguridad aplicadas en la instalación.
- e) Una vez presentados los primeros planes detallados, los planes anuales ulteriores deberán contener únicamente las modificaciones y adiciones a los elementos de datos requeridos presentados en los primeros planes detallados.

4. Examen de los planes detallados para la destrucción de las armas químicas

a) Sobre la base del plan detallado para la destrucción y de las medidas propuestas para la verificación que presente el Estado Parte y ateniéndose, según proceda, a la experiencia de inspecciones anteriores y el acuerdo (los acuerdos) pertinente(s) sobre disposiciones complementarias, la Secretaría Técnica preparará antes de cada período de destrucción un plan para verificar la destrucción de las armas químicas, en estrecha consulta con el Estado Parte. Cualquier controversia entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte se resolverá mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será sometida al Consejo Ejecutivo a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la Convención.

b) Los planes detallados convenidos para la destrucción junto con los planes para la verificación serán remitidos a los miembros del Consejo Ejecutivo para su examen, con una recomendación adecuada de la Secretaría Técnica. Los miembros del Consejo Ejecutivo examinarán los planes con miras a aprobarlos, atendiendo a los objetivos de la verificación. Dicho examen tendrá por objeto cerciorarse de que la destrucción de las armas químicas, tal como haya sido planeada, corresponde a las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y al objetivo de destruir las armas químicas. También deberá

confirmarse en el examen que los sistemas de verificación de la destrucción corresponden a los objetivos de la verificación y son eficientes y viables. El examen deberá quedar concluido 60 días antes del período de destrucción.

c) Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión relativa a la adecuación del plan combinado de destrucción y verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se aplicará el plan.

d) Si se suscitan dificultades, el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con el Estado Parte para resolverlas, y si quedaran algunas sin resolver serán sometidas a la Conferencia de los Estados Partes.

e) Tras haber examinado los planes detallados para la destrucción de las armas químicas, la Secretaría Técnica, en caso necesario, celebrará consultas con el Estado Parte interesado para garantizar que su(s) instalación(es) de destrucción de armas químicas esté(n) diseñada(s) de manera que permita asegurar la destrucción de las armas químicas, planificar por adelantado la forma en que puedan aplicarse las medidas de verificación y velar por que la aplicación de las medidas de verificación sea compatible con el funcionamiento adecuado de la(s) instalación(es), así como asegurar que el funcionamiento de la(s) instalación(es) permita una verificación apropiada.

f) La destrucción y la verificación deberán realizarse de acuerdo con el plan convenido a que se hace referencia anteriormente supra. Esa verificación no deberá obstaculizar el proceso de destrucción.

5. Acuerdos sobre disposiciones complementarias

Respecto de cada instalación de destrucción, los Estados Partes deberán concertar con la Organización acuerdos detallados sobre disposiciones complementarias para la verificación sistemática de la destrucción de las armas químicas. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación de destrucción, los procedimientos detallados de inspección in situ y los arreglos para la retirada de las armas químicas de la instalación de almacenamiento en la instalación de destrucción, su retirada desde esa instalación de almacenamiento al lugar de su destrucción y la vigilancia mediante instrumentos in situ, habida cuenta de las características específicas de la instalación y de su modo de funcionamiento. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones que tengan en cuenta la necesidad de mantenimiento y modificaciones.

6. Se permitirá el acceso de los inspectores a cada instalación de destrucción de armas químicas [30 días antes] antes de que comiencen las fases activas de destrucción para que puedan efectuar un estudio técnico de la instalación, que abarcará la construcción y la distribución de la instalación, el equipo y los instrumentos para medir y controlar el proceso de destrucción, y para verificar y ensayar la precisión del equipo de verificación.

7. Verificación internacional sistemática in situ de la destrucción de las armas químicas

a) Se facilitará acceso a los inspectores para que realicen sus actividades en las instalaciones de destrucción de armas químicas y en las correspondientes instalaciones de almacenamiento de armas químicas durante toda la fase activa de destrucción. Los inspectores llevarán a cabo sus actividades en presencia de los representantes de la administración de la instalación y de la Autoridad Nacional, en caso de que deseen estar presentes, y con la colaboración de éstos.

b) Los inspectores, bien sea mediante observación directa o mediante aparatos, podrán vigilar:

- i) la instalación de almacenamiento de armas químicas en la instalación de destrucción y las armas químicas que se encuentren en ella;
- ii) el traslado de armas químicas de la instalación de almacenamiento a la instalación de destrucción;
- iii) el proceso de destrucción (cerciorándose de que no se desvien armas químicas);
- iv) el balance de materiales, y
- v) la precisión y la calibración de los instrumentos.

c) En la medida compatible con las necesidades de verificación, se utilizará en los procedimientos de verificación la información procedente de las operaciones ordinarias de la instalación.

d) Después de que concluya cada período de destrucción, la Secretaría Técnica certificará la declaración de la Autoridad Nacional en la que se comunicará que se ha terminado la destrucción de la cantidad de armas químicas designada.

e) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores:

- tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de destrucción, así como a las correspondientes instalaciones de almacenamiento y a todo tipo de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar de conformidad con el plan de verificación que haya sido convenido por el Estado Parte y aprobado por el Consejo Ejecutivo;
- llevarán consigo y utilizarán todos los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;

- vigilarán el análisis sistemático de muestras sobre el terreno durante el proceso de destrucción;
- en caso necesario, recibirán muestras, tomadas a petición suya, de cualquier dispositivo y contenedor a granel y demás contenedores de la instalación de destrucción o de la correspondiente instalación de almacenamiento. Esas muestras serán tomadas y analizadas por representantes del Estado Parte en presencia de los inspectores;
- se comunicarán libremente con la Secretaría Técnica;
- remitirán, en caso necesario, muestras para su análisis fuera de la instalación en un laboratorio designado por la Organización 1/ de conformidad con los procedimientos convenidos;
- se asegurarán, de conformidad con los procedimientos convenidos, de que las muestras transportadas, almacenadas y tratadas no son objeto de manipulaciones indebidas;
- proporcionarán al Estado Parte inspeccionado la oportunidad de estar presente cuando se analicen las muestras.

f) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación de destrucción, y en la correspondiente instalación de almacenamiento;
- tendrá el derecho de conservar los duplicados de todas las muestras tomadas a petición de los inspectores y de hallarse presente cuando se analicen éstas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento normalizado convenido que utilicen o emplacen los inspectores y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores, a petición de éstos, para el emplazamiento de precintos o instrumentos de vigilancia y el análisis de muestras in situ, según proceda, a efectos de la vigilancia del proceso de destrucción;

1/ La designación del órgano de la Organización al que se confiará esta tarea será examinada más a fondo y se especificará en el texto.

- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es) de destrucción;
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) de destrucción por la Secretaría Técnica.

g) En caso de que los inspectores descubran irregularidades que puedan suscitar dudas, las comunicarán a los representantes de la instalación y de la Autoridad Nacional y pedirán que se resuelva la situación. Se informará al Consejo Ejecutivo acerca de las irregularidades que no hayan sido corregidas.

h) Después de cada inspección de la instalación de destrucción, los inspectores presentarán un informe con sus conclusiones (al) a la (Director General de la) Secretaría Técnica, (el) la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección.

8. Instalaciones de almacenamiento de armas químicas en las instalaciones de destrucción de armas químicas

a) Los inspectores verificarán cualquier llegada de armas químicas a una instalación de almacenamiento de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas, conforme a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 6 de la sección II del presente anexo, así como el almacenamiento de esas armas químicas. Los inspectores internacionales utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos convenidos de inventario para facilitar un inventario exacto de las armas químicas en dicha instalación de almacenamiento. Colocarán los precintos convenidos que sean necesarios para determinar que los arsenales son retirados únicamente con fines de destrucción.

b) Tan pronto como se almacenen armas químicas en las instalaciones de almacenamiento de armas químicas que forman parte de las instalaciones de destrucción de armas químicas y mientras dure ese almacenamiento, esas instalaciones de almacenamiento quedarán sujetas a vigilancia internacional sistemática, según lo dispuesto en el párrafo 5 de la sección II del presente anexo, de conformidad con los acuerdos pertinentes sobre disposiciones complementarias, o, si no se han concluido tales acuerdos, con un plan combinado que se convenga para la destrucción y la verificación.

c) Siempre que se produzcan cambios en el inventario, los inspectores introducirán los ajustes correspondientes en el sistema de vigilancia, de conformidad con el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarias.

d) Al final de una fase activa de destrucción, los inspectores harán un inventario de las armas químicas que hayan sido retiradas, para ser destruidas, de la instalación de almacenamiento. Los inspectores internacionales comprobarán la exactitud del inventario de las armas químicas restantes utilizando procedimientos de control del inventario tales como los

mencionados en el apartado a) supra. Colocarán los precintos convenidos que sean necesarios para impedir toda manipulación indebida de la instalación de almacenamiento.

e) La vigilancia internacional sistemática de una instalación de almacenamiento de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas puede ser suspendida una vez concluida la fase activa de destrucción, siempre que no queden armas químicas. Si, además, no se prevé almacenar armas químicas en dicha instalación, la vigilancia internacional sistemática cesará conforme a lo dispuesto en el apartado g) del párrafo 5 de la sección II del presente anexo.

Anexo al artículo V

I. Definiciones

El equipo mencionado en la definición de instalación de producción de armas químicas del artículo II comprende el equipo especializado y el equipo corriente.

- Por "equipo especializado" se entiende:

- . El circuito de producción principal, incluidos cualquier reactor o equipo para la síntesis, separación o purificación de productos, cualquier equipo utilizado directamente para la termotransferencia en la etapa tecnológica final (por ejemplo, en reactores o en la separación de productos), así como cualquier otro equipo que haya estado en contacto con cualquier sustancia química de la Lista 1 o cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones para fines no prohibidos por la Convención en cantidad superior a [1] tonelada al año, pero que pueda utilizarse para fines de armas químicas o que se utilizaría efectivamente si la instalación estuviera en servicio.
- . Toda máquina para la carga de armas químicas.
- . Cualquier otro equipo especialmente diseñado, construido o instalado para la explotación de la instalación en cuanto instalación de producción de armas químicas, a diferencia de una instalación construida con arreglo a las normas de la industria comercial existentes para instalaciones que no produzcan sustancias químicas corrosivas o supertóxicas letales. (Por ejemplo, equipo fabricado con aleaciones ricas en níquel o cualquier otro material especial resistente a la corrosión; equipo especial para control de desechos, tratamiento de desechos, filtrado de aire o recuperación de disolventes; recintos de contención especiales y pantallas de seguridad; equipo de laboratorio no corriente utilizado para analizar sustancias químicas tóxicas con fines de armas químicas; paneles de control de procesos especialmente diseñados; piezas de recambio específicas para equipo especializado).

- Por "equipo corriente" se entiende:

- . El equipo de producción que se utiliza generalmente en la industria química y no está incluido en los tipos de equipo especializado.
- . Otro equipo utilizado habitualmente en la industria química, tal como equipo de lucha contra incendios, equipo de vigilancia con fines de custodia y protección/seguridad, instalaciones médicas, instalaciones de laboratorio, equipo de comunicaciones.

Los edificios mencionados en la definición de "instalación de producción de armas químicas" del artículo II comprenden los edificios especializados y los edificios corrientes.

- Por "edificio especializado" se entiende:

- . Todo edificio, incluidas las estructuras subterráneas, que contenga equipo especializado en una configuración de producción o carga;
- . Todo edificio, incluidas las estructuras subterráneas, que tenga características propias que lo distingan de los edificios utilizados normalmente para actividades de producción o carga de sustancias químicas no prohibidas por la Convención.

- Por "edificios corrientes" se entiende:

- . Todo edificio, incluidas las estructuras subterráneas, construido con arreglo a las normas industriales existentes para instalaciones que no produzcan sustancias químicas corrosivas o supertóxicas letales.

II. Declaraciones sobre las instalaciones de producción de armas químicas

A. Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas

En la declaración se harán constar respecto de cada instalación:

1. Los nombres de la instalación, los nombres de los propietarios y los nombres de las compañías o empresas que hayan explotado la instalación desde el 1° de enero de 1946.
2. La ubicación exacta de la instalación (con la dirección, la ubicación del complejo y la ubicación de la instalación dentro del complejo, incluido el número concreto de edificio y estructura, de haberlo).
3. Las armas químicas producidas en la instalación y las fechas en que fueron producidas.
 - a) Tipos y cantidades de sustancias químicas producidas y contenedores a granel cargados.
 - b) Tipos y cantidades de municiones o dispositivos cargados; identidad de la carga química.
4. La capacidad de la instalación para la producción o carga de armas químicas, calculada de conformidad con la definición de producción de capacidad y expresada en función de:
 - a) La cantidad del producto final que la instalación puede producir en un año.
 - b) La cantidad de sustancia química que la instalación puede cargar en cada tipo de munición o dispositivo en un año.

5. La situación de la instalación y los planes para ella:
- a) Cuando concluyó la producción de armas químicas.
 - b) Si ha sido destruida y fecha de la destrucción definitiva.
 - c) Si ha sido convertida para actividades no relacionadas con la producción de armas químicas; fecha del comienzo de esas actividades; carácter de las actividades [más recientes] [por ejemplo, producción más reciente, tipos y cantidades de productos] 1/.
 - d) Si ya ha sido convertida para la destrucción de armas químicas y fecha de la conversión.
 - e) Si va a ser convertida provisionalmente para la destrucción de armas químicas.
6. Para las instalaciones que no hayan sido destruidas, descripción detallada de la instalación:
- a) Planimetría de la instalación.
 - b) Diagrama del proceso.
 - c) Inventario detallado del equipo y todas las piezas de repuesto que se hallen en la instalación.
 - [d) Cantidades de cualesquier sustancias químicas o municiones en la instalación, con indicación de si ya han sido declaradas de conformidad con el artículo IV.]
7. Listas de equipo especializado y equipo corriente y de todas las piezas de repuesto destinadas a la producción de armas químicas que hubieran sido sacadas de la instalación; situación actual, de ser conocida.

B. Declaración de transferencias

1. Por equipo de producción de armas químicas se entiende:
- Equipo especializado;
 - Equipo para la producción de equipo destinado específicamente para su utilización directa en relación con el empleo de armas químicas;

1/ Deben seguir examinándose los problemas de documentación e identificación de las partes pertinentes de esas instalaciones.

- Equipo diseñado o utilizado exclusivamente para la producción de partes no químicas de las municiones químicas.

2. La declaración deberá especificar:

- a) Quién recibió/transfirió el equipo de producción de armas químicas [y la documentación técnica];
- b) Naturaleza del equipo;
- c) Fecha de la transferencia;
- d) Si se ha eliminado el equipo [y la documentación técnica], de conocerse;
- e) Situación actual, de conocerse.

3. Un Estado Parte que haya transferido o recibido equipo para la producción de armas químicas desde enero de 1946 declarará estas transferencias y recepciones de conformidad con lo dispuesto en el anterior párrafo 2. Cuando no se disponga de todos los datos especificados para el período transcurrido entre el 1° de enero de 1946 y [el 1° de enero de 1970] [20] [10] años antes de la entrada en vigor de la Convención, el Estado Parte declarará si aún dispone de esa información y explicará por qué no puede presentar una declaración completa.

C. Declaraciones anuales sobre destrucción

1. El plan anual de destrucción, que se presentará por lo menos tres meses antes del próximo año de destrucción, especificará:

- a) Capacidad que se ha de destruir;
- b) Ubicación de las instalaciones en que se va a llevar a cabo la destrucción;
- c) Lista de los edificios y equipo que serán destruidos en cada instalación;
- d) Método de destrucción previsto.

2. El informe anual sobre la destrucción, que se presentará dentro de los tres meses siguientes al anterior año de destrucción, especificará:

- a) Capacidad destruida;
- b) Ubicación de las instalaciones donde se llevó a cabo la destrucción;

c) Lista de edificios y equipo que fueron destruidos en cada instalación;

d) Método de destrucción.

D. Declaraciones acerca de las instalaciones de producción de armas químicas que se encuentren en el territorio de un Estado Parte bajo el control de terceros

Se declararán todos los elementos contenidos en las secciones A y C de la parte II del presente anexo. El Estado Parte tendrá la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias junto con el Estado que controle o que hubiera controlado la instalación para que se hagan las declaraciones. En el caso de que el Estado Parte no pudiera cumplir esta obligación deberá explicar los motivos de ello 1/.

III. Principios y métodos de destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas

A. Generalidades

Cada Estado Parte decidirá los métodos que ha de aplicar para la destrucción 2/ de sus instalaciones de producción de armas químicas, con arreglo a los principios enunciados en el artículo V y en el presente anexo.

- responsabilidad de la aplicación de medidas cuando interviene más de un Estado (se examinará más adelante).

B. Clausura y métodos para la clausura de la instalación

1. La clausura de una instalación de producción de armas químicas tiene por objeto hacer a ésta inoperable.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas convenidas para la clausura, teniendo debidamente en cuenta las características específicas de cada instalación. En particular, esas medidas comprenderán 3/:

- la prohibición de la ocupación de los edificios y corrientes de la instalación, excepto para actividades convenidas;

1/ Será necesario seguir considerando la cuestión de la obligación de presentar la información mencionada.

2/ Deberán examinarse más los posibles métodos de destrucción y las definiciones conexas.

3/ Las actividades y elementos comprendidos en estas medidas exigirán una elaboración y examen ulteriores teniendo en cuenta los métodos de destrucción y las características de las instalaciones concretas.

- la desconexión del equipo directamente relacionado con la producción de armas químicas, incluidos, en particular, el equipo e instalaciones de control de procesos;
- la desactivación de las instalaciones y equipo de protección utilizados exclusivamente para la seguridad de las operaciones de la instalación de producción de armas químicas;
- la interrupción de los enlaces por ferrocarril o carretera, así como otras rutas de acceso para los transportes pesados a la instalación de producción de armas químicas, excepto los que sean necesarios para actividades convenidas.

3. Mientras la instalación de producción de armas químicas permanezca clausurada, el Estado Parte podrá continuar desarrollando en ella actividades de seguridad física.

C. Mantenimiento técnico de las instalaciones de producción de armas químicas antes de su destrucción

1. Un Estado Parte podrá llevar a cabo las actividades corrientes de mantenimiento [en particular] [únicamente] por motivos de seguridad en sus instalaciones de producción de armas químicas, incluidos la inspección visual, el mantenimiento preventivo y las reparaciones ordinarias.

2. Todas las actividades de mantenimiento previstas se especificarán en el plan general y detallado para la destrucción. Las actividades de mantenimiento no incluirán:

- a) [sustitución de cualquier equipo del proceso];
- b) modificación de las características del equipo para el proceso químico;
- c) producción de sustancias químicas de ningún tipo.

3. Todas las actividades de mantenimiento estarán sujetas a la vigilancia de la Secretaría Técnica.

D. Actividades relacionadas con la destrucción

1. Destrucción del equipo y los edificios comprendidos en la definición de instalación de producción de armas químicas

- Todo el equipo especializado y corriente será destruido físicamente.
- Todos los edificios especializados y corrientes serán destruidos físicamente.

2. Instalaciones para la producción de municiones químicas sin cargar y equipo destinado al empleo de armas químicas

- Las instalaciones utilizadas exclusivamente para la producción de: a) partes no químicas de municiones químicas o b) equipo especialmente destinado a ser utilizado directamente en relación con el empleo de armas químicas, serán declaradas y destruidas. El proceso de destrucción y su verificación se realizarán con arreglo a las disposiciones del artículo V que regulan la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas.
- Todo el equipo diseñado o utilizado exclusivamente para la producción de partes no químicas de municiones químicas será destruido físicamente. Ese equipo, que incluye moldes y troqueles conformadores de metales especialmente diseñados, puede ser llevado a un lugar especial para su destrucción.
- Todos los edificios y equipo corriente utilizados para esas actividades de producción serán destruidos o convertidos para fines no prohibidos por la Convención, obteniéndose la confirmación necesaria mediante consultas e inspecciones según lo previsto en el artículo IX.
- Podrán continuar realizándose actividades para fines no prohibidos por la Convención mientras se desarrolla el proceso de destrucción o conversión.

E. Actividades relacionadas con la conversión temporal de las instalaciones de producción de armas químicas en instalaciones de destrucción de armas químicas

A continuación se exponen las directrices para la conversión:

1. Las medidas relacionadas con la conversión temporal de las instalaciones de producción de armas químicas en instalaciones de destrucción de armas químicas deberán garantizar que el régimen que se aplique a las instalaciones convertidas temporalmente sea, por lo menos, tan estricto como el régimen para las instalaciones que no hayan sido convertidas.
2. Las instalaciones de producción de armas químicas convertidas en instalaciones de destrucción de armas químicas antes de que entre en vigor la Convención serán declaradas dentro de la categoría de instalaciones de producción de armas químicas. Estarán sujetas a una visita inicial por inspectores que confirmarán la exactitud de la información acerca de esas instalaciones. También se exigirá la verificación de que la conversión de esas instalaciones haya sido llevada a cabo de forma tal que sea imposible utilizarlas como instalaciones de producción de armas químicas; esta verificación entrará en el marco de las medidas previstas para las instalaciones que habrán de ser inutilizadas para su funcionamiento en los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención.

3. Un Estado Parte que se proponga convertir instalaciones después de que entre en vigor la Convención presentará a la Secretaría Técnica un plan general de conversión de las instalaciones y, ulteriormente, presentará planes anuales. Las medidas de conversión se llevarán a cabo bajo verificación internacional.
4. En caso de que el Estado Parte necesitara convertir en instalación de destrucción de armas químicas otra instalación de producción de armas químicas que hubiera sido clausurada tras la entrada en vigor de la Convención, informará al respecto a la Secretaría Técnica con [por lo menos tres] meses de anticipación. La Secretaría Técnica, junto con el Estado Parte, se asegurará de que se adopten las medidas necesarias para que, tras su conversión, la instalación no pueda funcionar como instalación de producción de armas químicas.

Una instalación convertida para la destrucción de armas químicas no tendrá más posibilidades de reanudar la producción de armas químicas que una instalación que hubiera sido clausurada y esté en mantenimiento. Su reactivación no exigirá menos tiempo.

5. Durante la fase activa de destrucción de armas químicas, las instalaciones convertidas estarán sometidas a las medidas de verificación previstas para las instalaciones de destrucción; en todas las demás ocasiones estarán sometidas a verificación según las disposiciones aplicables a las instalaciones de producción de armas químicas no convertidas que hubieran sido clausuradas.
6. Las instalaciones de producción de armas químicas convertidas serán destruidas, a más tardar, diez años después de que entre en vigor la Convención.
7. Todas las medidas para la conversión de una determinada instalación de producción de armas químicas serán específicas para ella y dependerán de sus características individuales.
8. El conjunto de medidas que se apliquen a los fines de convertir una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas no será inferior al que se prevé para la inutilización de otras instalaciones que haya de ser llevada a cabo durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención.

IV. Orden de destrucción

1. El orden de destrucción se basa en las obligaciones previstas en el artículo I y en los demás artículos de la Convención, incluidas las obligaciones relacionadas con la verificación internacional in situ sistemática; tiene en cuenta los intereses de seguridad sin menoscabo de los Estados Partes durante el período de destrucción; el establecimiento de la confianza en la primera parte de la fase de destrucción; la adquisición

gradual de experiencia en el curso de la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas y la aplicabilidad, independientemente de las características reales de las instalaciones de producción y de los métodos elegidos para su destrucción. El orden de destrucción se basa en el principio de la eliminación.

2. Para cada período de destrucción, un Estado Parte determinará cuáles son las instalaciones de producción de armas químicas que van a ser destruidas y llevará a cabo la destrucción de manera tal que al final de cada período de instrucción no quede más de lo que se especifica a continuación. No se impide que un Estado Parte destruya sus instalaciones a un ritmo más rápido.

3. Se aplicarán las disposiciones siguientes a las instalaciones de producción de armas químicas que produzcan sustancias químicas de la Lista 1:

- a) Cada Estado Parte que posea instalaciones de ese tipo comenzará la destrucción no más tarde de un año después de la fecha de entrada en vigor de la Convención y la habrá concluido 10 años después de dicha entrada en vigor a más tardar. Para un Estado que sea Parte en el momento en que entre en vigor la Convención, este período general se dividirá en tres períodos de destrucción separados, a saber los años 2° a 5°, los años 6° a 8° y los años 9° a 10°. Para los Estados que se hagan Parte después de la entrada en vigor de la Convención, los períodos de destrucción se adaptarán teniendo en cuenta lo dispuesto en los anteriores párrafos 1 y 2.
- b) La capacidad de producción anual, calculada de conformidad con la definición de producción de capacidad, se utilizará como factor de comparación para esas instalaciones. Se expresará en toneladas del agente, teniendo en cuenta las normas dispuestas para las armas químicas binarias.
- c) Al final del octavo año después de la entrada en vigor de la Convención se establecerán niveles convenidos adecuados. La capacidad de producción que exceda el nivel pertinente será destruida en incrementos iguales durante los dos primeros períodos de destrucción.
- d) La exigencia de que se destruya un volumen determinado de capacidad entrañará una exigencia de destruir cualquier otra instalación de producción de armas químicas que abastezca a la instalación de producción de sustancias de la Lista 1 o que cargue en municiones o artefactos la sustancia química de la Lista 1 producida.
- e) Las instalaciones de producción de armas químicas que hayan sido convertidas provisionalmente para la destrucción de armas químicas seguirán sujetas a la obligación de destruir capacidad de conformidad con las disposiciones del párrafo.

4. Cada Estado Parte que posea instalaciones de producción de armas químicas que no estén incluidas en el anterior párrafo 3 iniciará la destrucción de estas facilidades no más tarde de un año después de la fecha en que haya entrado en vigor la Convención para él y la habrá concluido cinco años después de la entrada en vigor de la Convención a más tardar.

V. Planes

A. Planes generales

1. Respecto de cada instalación se deberá comunicar la información siguiente:

a) calendario previsto para las medidas que se han de adoptar;

b) métodos de eliminación.

2. En relación con la conversión temporal en instalación de destrucción de armas químicas:

i) calendario previsto para la conversión en una instalación de destrucción;

ii) plazo previsto para utilizar la instalación como instalación de destrucción;

iii) descripción de la nueva instalación;

iv) método de destrucción del equipo especial;

v) calendario para la destrucción de la instalación convertida después de que se haya utilizado para destruir las armas químicas;

vi) método de destrucción de la instalación convertida.

B. Planes detallados

1. Los planes detallados para la destrucción de cada instalación deberán consignar:

a) calendario detallado del proceso de destrucción;

b) planimetría de la instalación;

c) diagrama del proceso;

d) inventario detallado del equipo, los edificios y demás elementos que haya que destruir;

- e) medidas que han de aplicarse a cada artículo del inventario;
- f) medidas propuestas para la verificación;
- g) medidas de seguridad que se han de observar durante la destrucción de la instalación;
- h) condiciones de trabajo y de vida que se han de proporcionar a los inspectores internacionales.

2. En relación con la conversión temporal en una instalación de destrucción de armas.

Además de la información que figura en la parte V.B.1 del presente anexo se deberá comunicar la información siguiente:

- i) método de conversión en una instalación de destrucción;
- ii) datos relativos a la instalación de destrucción, de conformidad con la parte IV.3. c) y d) del anexo al artículo IV.

3. En relación con la destrucción de una instalación que se haya convertido temporalmente para la destrucción de armas químicas, se deberá comunicar información de conformidad con la parte V.B.1 del presente anexo.

VI. Verificación internacional de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas y su clausura, vigilancia sistemática internacional, verificación sistemática internacional de la destrucción de instalaciones de producción de armas químicas 1/

1. Verificación internacional de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas y de la cesación de sus actividades

- a) Verificación internacional mediante inspecciones iniciales in situ
 - i) La verificación internacional de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto:
 - confirmar que han cesado todas las actividades excepto las requeridas para la clausura;
 - confirmar mediante inspecciones in situ la exactitud de las declaraciones hechas de conformidad con el artículo V.

1/ Esta sección del presente anexo requerirá ulteriores debates y elaboración una vez que se resuelva la cuestión de las definiciones de armas químicas, instalaciones de producción de armas químicas y métodos de destrucción.

- ii) Los inspectores realizarán prontamente esta verificación internacional y, en cualquier caso, dentro de los [60] días siguientes a la fecha de presentación de la declaración.
 - iii) Los inspectores utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos convenidos de inventario para facilitar un inventario exacto de los elementos declarados en cada instalación de producción de armas químicas.
 - iv) Los inspectores emplazarán los dispositivos convenidos que sean necesarios para indicar si se produce cualquier reanudación de la producción de armas químicas o si se retira cualquier elemento declarado. Adoptarán las precauciones necesarias para no obstaculizar las actividades de clausura del Estado Parte. Podrán regresar para mantener y verificar la integridad de los dispositivos.
- b) Coordinación de la vigilancia internacional sistemática de las instalaciones de producción de armas químicas

Paralelamente a las inspecciones in situ de verificación de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas, los inspectores establecerán la coordinación necesaria para la adopción de medidas de vigilancia sistemática de esas instalaciones conforme a lo previsto en el párrafo 4 infra.

2. Acuerdos sobre disposiciones complementarias 1/

a) Dentro de los [6] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención, los Estados Partes concertarán con la Organización acuerdos detallados sobre disposiciones complementarias para la vigilancia sistemática de sus instalaciones de producción de armas químicas. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación de producción, los procedimientos y arreglos detallados de inspección para la colocación, funcionamiento y mantenimiento de los precintos y dispositivos de vigilancia por parte de la Secretaría Técnica, habida cuenta de las características específicas de cada instalación. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones que tengan en cuenta la evolución tecnológica futura.

b) Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que la Secretaría Técnica pueda proceder en todas las instalaciones de producción de armas químicas a la verificación de las declaraciones de esas instalaciones y la iniciación de la vigilancia sistemática dentro de los plazos acordados una vez que la Convención entre en vigor 2/.

1/ La cobertura de los acuerdos sobre disposiciones complementarias se debatirá más adelante.

2/ Los procedimientos para garantizar la aplicación del plan de verificación dentro de los plazos especificados se elaborarán más adelante.

3. Verificación internacional de la clausura de instalaciones de producción de armas químicas

Con posterioridad a la verificación in situ de las declaraciones según se dispone en el párrafo 1, los inspectores realizarán inspecciones in situ en cada instalación de producción de armas químicas a los efectos de verificar el cumplimiento de las medidas mencionadas en el párrafo 2 de la sección B de la parte III del presente anexo.

4. Vigilancia internacional sistemática de las instalaciones de producción de armas químicas

a) La vigilancia internacional sistemática de las instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto garantizar la detección en ellas de la reanudación de la producción de armas químicas o la retirada de elementos declarados.

b) La vigilancia internacional sistemática se iniciará lo antes posible tras la clausura de la instalación de producción de armas químicas y proseguirá hasta la destrucción de la instalación. Esa vigilancia se garantizará, de conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, en virtud de una combinación de vigilancia continua con instrumentos in situ y verificación sistemática con inspecciones internacionales in situ, o bien, cuando la vigilancia continua con instrumentos in situ no sea factible, mediante la presencia de inspectores.

c) Paralelamente a la verificación in situ de la clausura de instalaciones de producción de armas químicas referida en el párrafo 4 supra y, si se ha concertado el pertinente acuerdo sobre disposiciones complementarias para la vigilancia sistemática de una instalación de producción de armas químicas, los inspectores emplazarán, para esa vigilancia sistemática, el sistema de vigilancia que se indica en el apartado e) infra. Si no se concierta tal acuerdo, los inspectores iniciarán la vigilancia sistemática mediante su presencia continua in situ hasta que se concierte el acuerdo y se instale y active el sistema de vigilancia.

d) Antes de la activación del sistema de vigilancia y en los momentos en que la vigilancia continua con instrumentos in situ no sea factible, sólo se podrán retirar los dispositivos colocados por inspectores de conformidad con el párrafo 1 supra en presencia de un inspector. Si un acontecimiento extraordinario da lugar u obliga a retirar un dispositivo sin que se encuentre presente un inspector, el Estado Parte lo notificará inmediatamente a la Secretaría Técnica, y los inspectores regresarán lo antes posible para validar el inventario y volver a colocar los dispositivos.

e) Vigilancia con instrumentos

- i) A los efectos de la vigilancia sistemática de una instalación de producción de armas químicas, los inspectores emplazarán, en presencia del personal del país huésped y de conformidad con el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarias, un sistema de vigilancia integrado, entre otras cosas, por sensores, equipo auxiliar y sistemas de transmisión. Los tipos convenidos de esos instrumentos se especificarán en el Acuerdo Modelo e incluirán precintos y demás dispositivos para detectar e impedir las manipulaciones indebidas, así como elementos de protección y autenticación de datos.
- ii) El sistema de vigilancia tendrá tales propiedades y se emplazará, ajustará u orientará de tal modo que corresponda estricta y eficazmente al solo objeto de detectar las actividades prohibidas o no autorizadas en la instalación de producción de armas químicas a que se hace referencia en el apartado a) supra. La cobertura del sistema de vigilancia se limitará en consecuencia. El sistema de vigilancia señalará a la Secretaría Técnica toda manipulación indebida de sus componentes o injerencia en su funcionamiento. Los componentes del sistema de vigilancia irán duplicados para garantizar que la avería de uno de ellos no ponga en peligro la capacidad de vigilancia del sistema.
- iii) Una vez que se active el sistema de vigilancia, los inspectores verificarán, según proceda, la exactitud de los elementos declarados en cada instalación de producción de armas químicas.
- iv) Los datos serán transmitidos desde cada instalación de producción a la Secretaría Técnica mediante (se determinará). El sistema de transmisión comprenderá transmisiones frecuentes desde la instalación de producción y un sistema de preguntas y respuestas entre la instalación de producción y la Secretaría Técnica. Los inspectores comprobarán periódicamente el adecuado funcionamiento del sistema de vigilancia.
- v) Si el sistema de vigilancia indica alguna irregularidad, los inspectores determinarán inmediatamente si ello se debe al mal funcionamiento del equipo o a actividades efectuadas en la instalación de producción. Si, después de este examen, el problema queda sin resolver, la Secretaría Técnica determinará inmediatamente cuál es la situación de hecho, recurriendo incluso con carácter inmediato a la visita o inspección in situ de la instalación de producción, en caso necesario. Tras su detección, la Secretaría Técnica comunicará inmediatamente la existencia de un problema de esta clase al Estado Parte, quien contribuirá a su solución.

vi) El Estado Parte notificará sin demora a la Secretaría Técnica todo incidente acaecido, o que pueda acaecer, en la instalación de producción, que pueda repercutir en el sistema de vigilancia. El Estado Parte coordinará con la Secretaría Técnica las disposiciones que se adopten ulteriormente para restablecer el funcionamiento del sistema de vigilancia y aplicar lo antes posible las medidas provisionales que fueran necesarias.

f) Visitas e inspecciones sistemáticas in situ

- i) En cada inspección, los inspectores comprobarán que el sistema de vigilancia funciona adecuadamente y verificarán el inventario declarado en caso necesario. Además, será preciso efectuar visitas para atender al servicio del sistema de vigilancia y realizar las necesarias actividades de mantenimiento o sustitución de equipo o ajustar la cobertura del sistema de vigilancia según proceda.
- ii) (Se elaborarán las directrices para determinar la frecuencia de las inspecciones sistemáticas in situ.) La Secretaría Técnica elegirá la instalación que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará tal inspección.

5. Verificación internacional de la destrucción de instalaciones de producción de armas químicas

a) La verificación internacional de la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto confirmar la destrucción de la instalación en cuanto tal de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, así como la destrucción de cada uno de los elementos del inventario declarado, de conformidad con el plan detallado convenido para la destrucción.

b) Seis meses antes de la destrucción de una instalación de armas químicas, el Estado Parte proporcionará a la Secretaría Técnica los planes detallados para la destrucción, incluidas medidas propuestas para la verificación de la destrucción, según se indica en la sección V.B.1 f) del presente Anexo, en relación, por ejemplo, con:

- el momento de la presencia de los inspectores en la instalación que haya de destruirse;
- procedimientos para la verificación de las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario declarado;
- medidas para el levantamiento gradual de la vigilancia sistemática o para el ajuste de la cobertura del sistema de vigilancia.

c) Sobre la base del plan detallado para la destrucción y de las medidas propuestas para la verificación que presente el Estado Parte, y ateniéndose a la experiencia de inspecciones anteriores, la Secretaría Técnica

preparará un plan para verificar la destrucción de la instalación, en estrecha consulta con el Estado Parte. Cualquier controversia entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte acerca de la adopción de medidas adecuadas se resolverá mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será sometida al Consejo Ejecutivo 1/ a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la Convención.

d) Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del artículo V del presente anexo, el Consejo Ejecutivo y el Estado Parte acordarán los planes combinados para la destrucción y la verificación. Ese acuerdo deberá quedar concluido [60] días antes de la iniciación prevista de la destrucción.

e) Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión relativa a la adecuación del plan combinado de destrucción y verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se aplicará el plan.

f) Si se suscitan dificultades, el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con el Estado Parte para resolverlas. Si quedaran dificultades por resolver, serán sometidas a la Conferencia de los Estados Partes. No debe esperarse a que se resuelva cualquier controversia sobre los métodos de destrucción para ejecutar las demás partes del plan de destrucción que sean aceptables.

g) Si el Consejo Ejecutivo no llega a un acuerdo sobre aspectos de la verificación, o si no puede ponerse en práctica el plan de verificación aprobado, la verificación de la destrucción se efectuará mediante la vigilancia continua in situ y la presencia de inspectores.

h) La destrucción y la verificación deben realizarse con arreglo al plan convenido. La verificación no debe entorpecer innecesariamente el proceso de destrucción y debe realizarse mediante la presencia in situ de inspectores que asistan a la destrucción 2/.

i) Si no se adoptan conforme a lo previsto las medidas de verificación o de eliminación necesarias, se informará al respecto a todos los Estados Partes. (Se elaborará el procedimiento.)

1/ La función del Consejo Ejecutivo en el proceso de examen tendrá que ser estudiada a la luz de su composición y procedimiento de adopción de decisiones.

2/ Cabe que esta medida de verificación no sea necesariamente la única y tal vez sea preciso elaborar, en su caso, otras medidas.

j) En lo que respecta a los elementos que pueden desviarse para fines permitidos 1/.

k) Una vez destruidos todos los elementos incluidos en el inventario declarado, la Secretaría Técnica certificará por escrito la declaración que haga el Estado Parte a tal efecto. Tras esta certificación, la Secretaría Técnica dará por terminada la vigilancia internacional sistemática de la instalación de producción de armas químicas y retirará prontamente todos los dispositivos y equipo de vigilancia emplazados por los inspectores.

l) Tras esta certificación, el Estado Parte hará la declaración de que la instalación ha sido destruida.

6. Verificación internacional de la conversión temporal de una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas

(Se elaborará.)

7. Inspecciones y visitas

a) (El Director General de) La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar una instalación de producción de armas químicas 48 horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para la realización de visitas o inspecciones sistemáticas. En el caso de inspecciones o visitas para resolver problemas urgentes, podrá acortarse este plazo. (El Director General de) La Secretaría Técnica especificará la(s) finalidad(es) de la inspección o visita.

b) El Estado Parte adoptará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada en su territorio hasta la instalación de producción de armas químicas. En el acuerdo sobre disposiciones complementarias se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

c) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores:

- tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de producción de armas químicas. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos del inventario declarado desean inspeccionar;

1/ Habrá que elaborar la especificación de los elementos, fines permitidos y métodos para verificar el destino final.

- llevarán consigo y utilizarán todos los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
- se comunicarán libremente con la Secretaría Técnica.

d) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación de producción de armas químicas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por los inspectores y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores, a petición de éstos, para el emplazamiento del sistema de vigilancia;
- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es) de producción de armas químicas;
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) de producción de armas químicas por la Secretaría Técnica.

e) Los inspectores 1/ podrán solicitar que se aclare cualquier ambigüedad suscitada durante la inspección. En el caso de que se susciten ambigüedades que no puedan resolverse durante la inspección, los inspectores lo pondrán inmediatamente en conocimiento (del) de la (Director General de la) Secretaría Técnica.

f) Después de cada visita o inspección a la instalación de producción de armas químicas, los inspectores presentarán un informe con sus conclusiones (al) a la (Director General de la) Secretaría Técnica, (el) la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección o visita. Las informaciones (que se designarán más adelante) recibidas durante la inspección tendrán carácter confidencial (más adelante se elaborarán los procedimientos correspondientes).

1/ Queda por decidir la cuestión de si cualquier inspector gozará individualmente de los derechos enunciados en este párrafo y en el siguiente.

Anexo 1 al artículo VI

Régimen aplicable a las sustancias químicas incluidas en la Lista 1

Disposiciones generales

1. Ningún Estado Parte producirá, adquirirá, mantendrá, transferirá o utilizará sustancias químicas incluidas en la Lista 1, salvo que:
 - i) las sustancias químicas sean utilizadas para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, y
 - ii) los tipos y cantidades de sustancias químicas se limiten estrictamente a los que puedan justificarse para esos fines, y
 - iii) la cantidad total de esas sustancias químicas en un momento determinado para esos fines sea igual o inferior a una tonelada métrica, y
 - iv) la cantidad total para esos fines adquirida por un Estado Parte en cualquier año natural mediante la producción, retirada de arsenales de armas químicas y transferencia sea igual o inferior a una tonelada métrica.

Transferencias

2. Un Estado Parte sólo podrá transferir sustancias químicas incluidas en la Lista 1 a otro Estado Parte y únicamente para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección de conformidad con el párrafo 1.
3. Las sustancias químicas transferidas no serán transferidas de nuevo a un tercer Estado.
4. Treinta días antes de cualquier transferencia a otro Estado Parte, ambos Estados Partes lo notificarán a la Secretaría Técnica.
5. Cada Estado Parte formulará una declaración anual detallada sobre las transferencias hechas durante el año natural anterior. La declaración será presentada dentro de los ... meses siguientes al término de ese año y se incluirá en ella, respecto de cada sustancia química comprendida en la Lista 1 la información siguiente:
 - i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
 - ii) La cantidad adquirida de otros Estados o transferida a otros Estados Partes. Se indicará, respecto de cada una de esas transferencias, la cantidad, destinatario y finalidad.

Producción

1. Cada Estado Parte que produzca sustancias químicas incluidas en la Lista 1 para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, realizará esa producción en una sola instalación en pequeña escala aprobada por el Estado Parte, con las únicas excepciones enunciadas en los párrafos 2 y 3 infra.

La producción en una instalación única en pequeña escala se realizará en recipientes de reacción de líneas de producción no concebidos para una operación continua, el volumen de cada recipiente no excederá de 100 litros y el volumen total de todos los recipientes de reacción cuyo volumen exceda de 5 litros no será de más de 500 litros.

2. a) Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la Lista 1 para fines de protección en una instalación situada fuera de una instalación única en pequeña escala siempre que las cantidades globales no rebasen 10 kg al año.

2. b) Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la Lista 1 en cantidades superiores a 100 g al año para fines de investigación, médicos o farmacéuticos fuera de una instalación única en pequeña escala siempre que esas cantidades globales no rebasen 10 kg al año 1/ por instalación.

Esas instalaciones deberán ser aprobadas por el Estado Parte.

3. Podrá llevarse a cabo la síntesis de sustancias químicas de la Lista 1 para fines de investigación, médicos o farmacéuticos, pero no para fines de protección en laboratorios 2/ [aprobados por el Estado Parte] en cantidades globales inferiores a 100 g al año por instalación 3/.

Instalación única en pequeña escala

I. Declaraciones

A. Declaraciones iniciales

Cada Estado Parte que se proponga mantener una instalación de esta clase notificará a la Secretaría Técnica la ubicación y proporcionará una descripción técnica detallada de la instalación, incluidos un inventario del

1/ Se expresó la opinión de que no debería permitirse la producción de más de 10 g de sustancias ultratóxicas (que han de determinarse) al año.

2/ Se expresó la opinión de que, si así lo solicitase la Secretaría Técnica, debería proporcionarse información detallada.

3/ La cuestión de si debe o no permitirse la transferencia de sustancias químicas de la Lista 1 de un laboratorio requiere ulterior examen.

equipo y diagramas detallados. En lo que respecta a las instalaciones existentes, esta información se proporcionará dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte. La información concerniente a nuevas instalaciones se proporcionará seis meses antes de la fecha prevista para el comienzo de las operaciones.

B. Notificaciones previas

Cada Estado Parte notificará por adelantado a la Secretaría Técnica las modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial. La notificación se hará ... meses antes de que vayan a producirse las modificaciones.

C. Declaraciones anuales

a) Cada Estado Parte que posea una instalación formulará una declaración anual detallada respecto de las actividades de la instalación en el año natural anterior. La declaración será presentada dentro de los ... meses siguientes a la terminación de ese año y se incluirá en ella:

1. La identificación de la instalación.
2. Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 producida, adquirida, consumida o almacenada en la instalación, la información siguiente:
 - i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
 - ii) Los métodos empleados y la cantidad producida;
 - iii) El nombre y cantidad de las sustancias químicas precursoras enumeradas en la Lista 1, en la primera parte de la Lista 2, o en la Lista 3, que se hayan utilizado para la producción de sustancias químicas comprendidas en la Lista 1;
 - iv) La cantidad consumida en la instalación y la(s) finalidad(es) del consumo;
 - v) La cantidad recibida de otras instalaciones del Estado Parte o enviada a éstas. Se indicará, respecto de cada envío, la cantidad, destinatario y finalidad;
 - vi) La cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año;
 - vii) La cantidad almacenada al final del año.

3. Información sobre toda modificación ocurrida en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

b) Cada Estado Parte que posea una instalación formulará una declaración anual detallada acerca de las actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el próximo año natural. La declaración será presentada antes de que transcurran ... meses del comienzo de ese año y se incluirá en ella:

1. La identificación de la instalación.
2. Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 producida, consumida o almacenada en la instalación, la información siguiente:
 - i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
 - ii) La cantidad que se prevé producir y la finalidad de la producción.
3. Información sobre toda modificación prevista en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

II. Verificación

1. El objetivo de las actividades de verificación en la instalación será el de verificar que las cantidades producidas de sustancias químicas comprendidas en la Lista 1 sean declaradas adecuadamente y, en particular, que su cantidad total no rebase una tonelada métrica.

2. La instalación única en pequeña escala será objeto de verificación internacional sistemática in situ, mediante inspección y vigilancia in situ con instrumentos in situ.

3. El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones respecto de una determinada instalación se basarán en el peligro que para los objetivos de la Convención supongan las sustancias químicas pertinentes, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella. Entre las directrices que han de utilizarse figurarán las siguientes: (se elaborará).

4. Cada instalación será objeto de una inspección inicial inmediatamente después de que haya sido declarada. El objeto de la inspección inicial será verificar la información proporcionada en relación con la instalación, incluida la verificación de límites de los recipientes de

reacción tal como se dispone en el presente anexo. El objetivo de la inspección inicial será asimismo el de obtener cualquier información adicional necesaria para planear futuras actividades de verificación en la instalación, incluidas las inspecciones y la utilización de instrumentos in situ.

5. Dentro de los [3] [6] [12] 1/, 2/ meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención, cada Estado Parte que posea una instalación concertará un acuerdo 3/, basado en un acuerdo modelo, con la Organización, que comprenda procedimientos detallados de inspección de la instalación 4/.

Cada Estado Parte que se proponga establecer una instalación de esta índole después de la entrada en vigor de la Convención concertará un acuerdo con la Organización antes de que la instalación inicie sus operaciones o sea utilizada.

Cada acuerdo incluirá: (se elaborará).

1/ Se expresó la opinión de que deberían racionalizarse los plazos para la conclusión de acuerdos correspondientes a diferentes tipos de instalaciones sujetas a inspección en virtud de la convención.

2/ Se expresó la opinión de que, habida cuenta de la necesidad de procedimientos provisionales de inspección, en espera de la conclusión del acuerdo, 12 meses suponían un plazo de tiempo exagerado.

3/ Se expresó la opinión de que las negociaciones sobre tal acuerdo deberían comenzar inmediatamente después de la firma de la convención.

4/ Se expresó la opinión de que, hasta tanto se concertara el acuerdo entre un Estado Parte y la Organización, sería necesario formular procedimientos provisionales de inspección.

INSTALACIONES COMPRENDIDAS EN EL PARRAFO 2 DE LA
SECCION RELATIVA A LA PRODUCCION SUPRA

I. Declaraciones

A. Declaraciones iniciales

Cada Estado Parte proporcionará a la Secretaría Técnica el nombre, la ubicación y una descripción técnica detallada de cada instalación o de su(s) parte(s) pertinente(s), conforme a la solicitud formulada por la Secretaría Técnica. Se identificará específicamente la instalación que produzca sustancias químicas de la Lista 1 para fines de protección. En lo que respecta a las instalaciones existentes, esta información se proporcionará dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte. La información concerniente a nuevas instalaciones se proporcionará ... antes por lo menos de la fecha prevista para el comienzo de las operaciones.

B. Notificaciones previas

Cada Estado Parte notificará por adelantado a la Secretaría Técnica las modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial. La notificación se hará... antes de que vayan a producirse las modificaciones.

C. Declaraciones anuales

a) Cada Estado Parte formulará respecto de cada instalación una declaración anual detallada acerca de las actividades de la instalación en el año natural anterior. La declaración será presentada dentro de los ... meses siguientes a la terminación de ese año y se incluirá en ella:

1. La identificación de la instalación.
2. Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 la información siguiente:
 - i) el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
 - ii) la cantidad producida y, en el caso de producción para fines de protección, los métodos empleados;
 - iii) el nombre y cantidad de las sustancias químicas precursoras enumeradas en la Lista 1, en la primera parte de la Lista 2, o en la Lista 3, que se hayan utilizado para la producción de sustancias químicas comprendidas en la Lista 1;
 - iv) la cantidad consumida en la instalación y la finalidad del consumo;

- v) la cantidad transferida a otras instalaciones dentro del Estado Parte. Se indicará, respecto de cada transferencia, la cantidad, destino y finalidad;
- vi) La cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año;
- vii) La cantidad almacenada al final del año.

3. Información sobre toda modificación ocurrida en la instalación o en su(s) parte(s) pertinente(s) durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente.

b) Cada Estado Parte formulará, respecto de cada instalación, una declaración anual detallada acerca de las actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el próximo año natural. La declaración será presentada antes de que transcurran ... del comienzo de ese año y se incluirá en ella:

1. La identificación de la instalación.
2. Respecto de cada sustancia química de la Lista 1, la información siguiente:
 - i) el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
 - ii) La cantidad que se prevé producir, el (los) plazo(s) en que se prevé que tenga lugar la producción y la finalidad de la producción.

3. Información sobre toda modificación prevista en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente.

II. Verificación

1. El objetivo de las actividades de verificación de la instalación será el de verificar que:
 - i) la instalación no se utiliza para producir ninguna sustancia química enumerada en la Lista 1, excepto la sustancia química declarada;
 - ii) las cantidades producidas, elaboradas o consumidas de la sustancia química comprendida en la Lista 1 sean declaradas adecuadamente y correspondan a las necesidades para la finalidad declarada;
 - iii) la sustancia química comprendida en la Lista 1 no sea desviada ni utilizada para otros fines.

2. La instalación será objeto de verificación internacional sistemática in situ mediante inspección y vigilancia in situ con instrumentos in situ.

3. El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones respecto de una determinada instalación se basarán en el peligro que para los objetivos de la Convención supongan las cantidades de sustancias químicas producidas, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella. Entre las directrices que han de utilizarse figurarán: (se elaborará).

4. Cada instalación será objeto de una inspección inicial inmediatamente después de que haya sido declarada. El objeto de la inspección inicial será el de verificar la información proporcionada en relación con la instalación y obtener cualquier información adicional necesaria para planear futuras actividades de verificación en la instalación, incluidas las inspecciones y la utilización de instrumentos in situ.

5. Dentro de los [3] [6] [12] 1/, 2/ meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención, cada Estado Parte que posea tal(es) instalación(es) concertará (un) acuerdo(s) 3/, basado(s) en un acuerdo modelo, con la Organización, que comprenda(n) procedimientos detallados de inspección de la(s) instalación(es) 4/.

Cada Estado Parte que se proponga establecer una instalación de esta índole después de la entrada en vigor de la Convención concertará un acuerdo con la Organización antes de que la instalación inicie sus operaciones o sea utilizada.

Cada acuerdo incluirá: (se elaborará).

1/ Se expresó la opinión de que deberían racionalizarse los plazos para la conclusión de acuerdos correspondientes a diferentes tipos de instalaciones sujetas a inspección en virtud de la convención.

2/ Se expresó la opinión de que, habida cuenta de la necesidad de procedimientos provisionales de inspección, en espera de la conclusión del acuerdo, 12 meses suponían un plazo de tiempo exagerado.

3/ Se expresó la opinión de que las negociaciones sobre tal acuerdo deberían comenzar inmediatamente después de la firma de la convención.

4/ Se expresó la opinión de que, hasta tanto se concertara el acuerdo entre un Estado Parte y la Organización, sería necesario formular procedimientos provisionales de inspección.

Anexo 2 al artículo VI

Régimen 1/ aplicable a las sustancias químicas de las partes A y B de la Lista 2

Declaraciones

En la declaración inicial y las declaraciones anuales que deben presentar los Estados Partes en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo VI se hará constar:

1. La totalidad de los datos nacionales relativos a la producción, la elaboración y el consumo de cada una de las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2, y a la exportación e importación de esas sustancias en el año natural anterior 2/, con especificación de los países correspondientes 3/.
2. La siguiente información correspondiente a cada instalación que, durante los tres años naturales anteriores, haya producido, elaborado o consumido más de 1 tonelada 4/, 5/ de las sustancias químicas enumeradas en la parte A de la Lista 2 o que haya producido

1/ Es necesario seguir estudiando la cuestión de los umbrales para la Lista 2 B.

2/ Es necesario estudiar si el "año natural" es el "año" más apropiado. No obstante, se señaló que a los fines de referencia sería conveniente que todos los Estados Partes utilizaran el mismo año.

3/ Es necesario seguir estudiando la cuestión de las empresas comerciales.

4/ Una delegación dijo que preferiría que los umbrales para la declaración y la verificación se basaran en la capacidad de producción.

5/ Es necesario seguir estudiando la cuestión del umbral de 1 tonelada, en particular respecto de la aplicación de un período de referencia de 3 años.

en algún momento [desde el 1° de enero de 1946] [durante los 15 años anteriores a la entrada en vigor de la Convención] una sustancia química de la Lista 2 para armas químicas 1/:

[La siguiente información correspondiente a cada instalación que, durante el año natural anterior, haya producido, elaborado o consumido más de [10] [100] [1000] kg de las sustancias químicas enumeradas en la parte B de la Lista 2.]

Sustancias químicas

- i) El nombre químico, el nombre común o el nombre comercial utilizado en la instalación, la fórmula estructural y el número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado).
- ii) La cantidad total producida, consumida, importada y exportada durante el año natural anterior, o en el caso de la declaración inicial, durante cada uno de los tres años naturales anteriores 2/.
- iii) La(s) finalidad(es) para la(s) que se produce(n), consume(n) o elabora(n) las sustancias químicas:
 - a) transformación en la instalación (especifíquese el tipo de producto);
 - b) venta o transferencia a otras industrias nacionales (especifíquese el tipo de producto final);
 - c) exportación (especifíquese a qué país);
 - d) otras finalidades.

1/ Es necesario seguir estudiando cuál es el tipo de verificación que se necesitaría para las instalaciones que hubieran producido sustancias químicas para fines armamentistas pero que ya no produzcan sustancias de la Lista 2 A. Se ha sugerido que la verificación de la declaración respecto de esas instalaciones podría llevarse a cabo en una inspección inicial. Si se viera que el equipo de producción pertinente hubiera sido trasladado o destruido, ya no habría que realizar más inspecciones ordinarias. De no ser así, se establecería un régimen de inspecciones ordinarias. Algunas delegaciones han sugerido que la referencia a esas instalaciones se traslade al anexo al artículo V, mientras que otras delegaciones prefieren que el texto se mantenga en el anexo pertinente al artículo VI.

2/ Aún queda por decidir si la cantidad total ha de expresarse como una cifra exacta o dentro de una gama.

Instalación 1/

- i) El nombre de la instalación y del propietario, la sociedad o la empresa que tenga a su cargo la explotación de la instalación.
- ii) La ubicación exacta de la instalación (incluidas la dirección, la ubicación del complejo y la ubicación de la instalación en el complejo, con indicación del número concreto del edificio y de la estructura, si lo hubiere).
- iii) Indicación de si la instalación se dedica exclusivamente a la producción o elaboración de la citada sustancia química incluida en la lista correspondiente o si tiene fines múltiples.
- iv) Principal orientación (finalidad) de la instalación.
- v) Indicación de si la instalación puede utilizarse fácilmente para producir una sustancia química incluida en la Lista 1 u otra sustancia química incluida en la Lista 2. Debe proporcionarse la información pertinente cuando proceda.
- vi) La capacidad de producción de la(s) sustancia(s) química(s) declarada(s) incluida(s) en la Lista 2.
- vii) Declaración de cuáles de las actividades siguientes se llevan a cabo en relación con las sustancias químicas incluidas en la Lista 2:
 - a) producción;
 - b) elaboración con transformación en otra sustancia;
 - c) elaboración sin transformación química;
 - d) otras actividades -especifíquese.

Notificaciones adelantadas

3. a) Cada Estado Parte notificará anualmente a la Secretaría Técnica las instalaciones que se proponen producir, elaborar o consumir, durante el próximo año natural, más de ... de cualquier sustancia química enumerada en la Lista 2. La notificación será presentada antes de que transcurran ... meses del comienzo de ese año y se incluirá en ella, respecto de cada instalación, la información siguiente:

- i) La información prevista en el párrafo 2, excepto la información cuantitativa referente al año natural anterior;

1/ Se expresó la opinión de que era necesaria una definición de instalación de producción de sustancias químicas y que debía, por tanto, elaborarse tal definición.

ii) Respecto de cada sustancia química enumerada en la Lista 2 que se tenga el propósito de producir o elaborar, la cantidad total que se tenga el propósito de producir o elaborar durante el próximo año natural y el (los) período(s) en que se prevé que vaya a realizarse la producción o elaboración.

b) Cada Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica toda producción, elaboración o consumo planeados tras la presentación de la notificación anual con arreglo al apartado a) del párrafo 3, un mes antes por lo menos de la fecha prevista para la producción o elaboración. Respecto de cada instalación, la notificación incluirá la información especificada en el apartado a) del párrafo 3.

Verificación 1/

Objetivo

4. El objetivo de las medidas estipuladas en el párrafo 6 del artículo VI será el de verificar que:
- i) las instalaciones declaradas con arreglo al presente anexo no se utilicen para producir ninguna de las sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 2/;
 - ii) las cantidades producidas, elaboradas o consumidas de las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2 correspondan a las necesidades para fines no prohibidos por la Convención sobre las armas químicas 3/;
 - iii) las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2 no se desvíen o utilicen para fines prohibidos por la Convención sobre las armas químicas.

1/ Algunas de las disposiciones contenidas en la presente sección son de aplicación general en toda la Convención. Queda entendido que el mantenimiento de esas disposiciones será examinado en una fase posterior de las negociaciones.

2/ Se sugirió que se añadiese "o para ninguno de los demás fines prohibidos por la Convención".

3/ Se expresaron opiniones sobre la necesidad de examinar la cuestión de la existencia en una instalación de una capacidad excesiva para la producción de sustancias químicas comprendidas en la Lista 2.

Obligación y frecuencia

5. i) Cada instalación que se notifique a la Secretaría Técnica en virtud del presente anexo que durante los 3 años naturales anteriores haya producido, elaborado o consumido más de 10 toneladas de sustancias químicas enumeradas en la parte A de la Lista 2 en un período de 12 meses, serán objeto de verificación internacional sistemática in situ con carácter regular. Lo mismo se aplica a la instalación que pretenda producir, elaborar o consumir más de 10 toneladas de esas sustancias químicas durante un período de 12 meses.
- ii) El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones de una instalación determinada y su vigilancia mediante instrumentos in situ se basarán en el peligro que para los objetivos de la Convención supongan la sustancia química pertinente, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella 1/, 2/. Entre las directrices que han de utilizarse figurarán: (se elaborará) 3/.

Selección

6. La Secretaría Técnica elegirá la instalación concreta que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará la inspección.

Notificación

7. (El Director General de) La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar una instalación mencionada en los párrafos 2 y 3 ... horas antes de la llegada del equipo de inspección.

1/ Una delegación sugirió que el número de esas inspecciones fuera de una a cinco al año.

2/ Se han identificado y debatido diversos factores que podrían influir en el número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones. El resultado de esta labor figura en el apéndice II para que sirva de base a ulteriores trabajos.

3/ Se hizo observar que podía adoptarse un "enfoque ponderado" para determinar el régimen de inspección aplicable a determinadas sustancias químicas. También se hizo observar la importancia de establecer uno o varios umbrales en este contexto. Se indicó que ese umbral o umbrales deberían referirse a "cantidades militarmente importantes" de la sustancia o sustancias químicas del caso.

Estado Parte inspeccionado

8. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de designar personal que acompañe a un equipo de inspección. El ejercicio de este derecho no afectará al derecho de acceso de los inspectores a la instalación, conforme a lo dispuesto en la Convención, ni demorará u obstaculizará de otro modo la realización de la inspección.

Inspección inicial

9. Toda instalación que se notifique a la Secretaría Técnica en virtud del presente anexo podrá recibir una visita inicial de inspectores, inmediatamente después de que el Estado se haga Parte en la Convención.

10. El objeto de la inspección inicial será verificar la información proporcionada respecto de la instalación que ha de ser inspeccionada y obtener cualquier información adicional necesaria para planificar actividades futuras de verificación en la instalación, incluidas las inspecciones y la utilización de instrumentos in situ.

Acuerdos sobre procedimientos de inspección

11. Cada Estado Parte concertará un acuerdo, basado en un acuerdo modelo, con la Organización dentro de los [6] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de ese Estado Parte, para regular el desarrollo de las inspecciones de las instalaciones declaradas por el Estado Parte. En el acuerdo se preverán las disposiciones complementarias detalladas por las que se regirán las inspecciones en cada instalación 1/.

12. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación, el número, intensidad, duración de las inspecciones, procedimientos detallados de inspección y la colocación, funcionamiento y mantenimiento de instrumentos in situ por la Secretaría Técnica. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones que tengan en cuenta la evolución tecnológica futura.

Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que la Secretaría Técnica pueda proceder en todas las instalaciones a la verificación internacional sistemática in situ dentro de los plazos acordados una vez que la Convención entre en vigor 2/.

1/ Varias delegaciones consideraron que el acuerdo modelo debería quedar elaborado como parte de las negociaciones sobre la Convención. Se incluye un proyecto de tal acuerdo modelo en el apéndice II.

2/ Quedan por elaborar los procedimientos para garantizar la aplicación del sistema de verificación dentro de los plazos estipulados.

Inspecciones de verificación

13. Entre las zonas de una instalación que hayan de ser inspeccionadas en virtud de disposiciones complementarias podrán figurar, entre otras, las siguientes: 1/:

- i) las zonas en las que se entreguen y/o almacenen las sustancias químicas que intervengan en la reacción (reactivos);
- ii) las zonas en las que los reactivos sean objeto de procesos de manipulación antes de ser añadidos al recipiente de reacción;
- iii) las tuberías de alimentación pertinentes que conduzcan de las zonas mencionadas en los incisos i) o ii) al recipiente de reacción, junto con cualesquier válvulas conexas, flujímetros, etc.;
- iv) el aspecto externo del recipiente de reacción y su equipo auxiliar;
- v) las tuberías que conduzcan del recipiente de reacción a una zona de almacenamiento a largo o a corto plazo o a otra zona destinada a la ulterior elaboración de la sustancia química designada;
- vi) el equipo de control relacionado con cualquiera de los elementos comprendidos en los incisos i) a v);
- vii) el equipo y las zonas destinados a la manipulación de desechos y efluentes;
- viii) el equipo y las zonas destinados a la eliminación de sustancias químicas que no respondan a las especificaciones.

14. a) (El Director General de) La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar la instalación [48] [12] horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para la realización de inspecciones o visitas sistemáticas. En el caso de inspecciones o visitas para resolver problemas urgentes, podrá acortarse ese plazo. (El Director General de) La Secretaría Técnica especificará la(s) finalidad(es) de la inspección o visita.

b) El Estado Parte adoptará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada en su territorio a la instalación. En el acuerdo sobre disposiciones complementarias se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

1/ Se expresaron opiniones sobre la necesidad de examinar la cuestión de la existencia en una instalación de una capacidad excesiva para la producción de sustancias químicas incluidas en la "Lista" 2.

c) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores:

- tendrán libre acceso a todas las zonas cuya inspección se haya convenido. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar;
- llevarán consigo y utilizarán los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
- recibirán muestras, tomadas a petición suya, en la instalación. Esas muestras serán tomadas por representantes del Estado Parte en presencia de los inspectores;
- procederán al análisis in situ de las muestras;
- remitirán, en caso necesario, muestras para su análisis fuera de la instalación en un laboratorio designado por la Organización 1/, de conformidad con procedimientos convenidos 2/;
- proporcionarán al Estado Parte inspeccionado la oportunidad de estar presente cuando se analicen las muestras 2/;
- se asegurarán, de conformidad con los procedimientos (que han de elaborarse), de que las muestras transportadas, almacenadas y elaboradas no son objeto de manipulaciones indebidas 2/;
- se comunicarán libremente con la Secretaría Técnica;

d) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación;
- tendrá el derecho de conservar los duplicados de todas las muestras tomadas y de hallarse presente cuando se analicen éstas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por los inspectores y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;

1/ La designación del órgano de la Organización al que se confiará esta tarea será examinada más a fondo y se especificará en el texto.

2/ Se expresó la opinión de que todas las cuestiones relativas al análisis fuera de la instalación requerían ulterior debate.

- proporcionará asistencia a los inspectores, a petición de éstos, para el emplazamiento del sistema de vigilancia y el análisis de muestras in situ;
- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es);
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) por la Secretaría Técnica.

15. La Secretaría Técnica podrá mantener en cada emplazamiento un receptáculo sellado para fotografías, planos y demás información que pueda necesitar en ulteriores inspecciones.

Presentación del informe de los Inspectores

16. Después de cada inspección o visita a la instalación, los inspectores presentarán un informe con sus conclusiones (al) a la (Director General de la) Secretaría Técnica, (el) la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección o visita.

17. Los inspectores podrán solicitar que se aclare cualquier ambigüedad suscitada durante la inspección. En el caso de que se susciten ambigüedades que no puedan resolverse durante la inspección, los inspectores lo pondrán inmediatamente en conocimiento (del) de la (Director General de la) Secretaría Técnica.

Anexo 3 al artículo VI

Régimen aplicable a las sustancias químicas de la Lista 3

Declaraciones

1. En la declaración inicial y las declaraciones anuales que deben presentar los Estados Partes en virtud del párrafo 4 del artículo VI se hará constar la siguiente información respecto de cada una de las sustancias incluidas en la Lista 3:

- i) el nombre químico, el nombre común o el nombre comercial utilizado en la instalación, la fórmula estructural y el número de registro del Chemical Abstracts Service;
- ii) la cantidad total producida, elaborada, consumida, importada y exportada durante el año natural anterior, siempre que esa cantidad sea superior a 30 toneladas 1/;
- iii) el producto final o la utilización final de la sustancia química conforme a las siguientes categorías (se elaborará):
 - iv) respecto de cada instalación que produzca, elabore, consuma o transfiera, durante el año natural anterior, más de 30 toneladas de una sustancia química incluida en la Lista 3 o que haya producido 2/ en algún momento [desde el 1° de enero de 1946] [durante los [15] años anteriores a la entrada en vigor de la Convención] una sustancia química de la Lista 3 para armas químicas 3/:
 - a) el nombre de la instalación y del propietario, la sociedad o la empresa que tenga a su cargo la explotación de la instalación;
 - b) la ubicación de la instalación;
 - c) la capacidad de producción de la instalación;

1/ Se expresó la opinión de que la cantidad de 30 toneladas estaría sujeta a cambio, en caso de que se hicieran cambios en la Lista 3.

2/ Se expresó la opinión de que la cuestión del umbral cuantitativo debería examinarse en este contexto.

3/ Algunas delegaciones sugirieron que la referencia a esas instalaciones se trasladase al anexo al artículo V, mientras que otras delegaciones preferían mantener el texto en el anexo pertinente al artículo VI.

- [d) la cantidad aproximada de producción, elaboración y consumo de la sustancia durante el año natural anterior expresada en las escalas de: hasta 100 toneladas, 100 a 1.000 toneladas, 1.000 a 10.000 toneladas y más de 10.000 toneladas, redondeadas hasta las 10.000 toneladas más próximas.].

2. Cada Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica el nombre y la ubicación de toda instalación que se proponga producir, elaborar o consumir, el año natural siguiente a la presentación de la declaración anual, cualquiera de las sustancias químicas incluidas en la Lista 3 por encima de [10] [30] toneladas.

Verificación

El régimen de verificación de las sustancias químicas incluidas en la Lista 3 comprenderá tanto el suministro de datos por un Estado Parte a la Secretaría Técnica como la verificación de esos datos por la Secretaría Técnica 1/.

1/ Algunas delegaciones consideran que debe preverse la posibilidad de recurrir a una inspección "específica" in situ, de ser necesario, para verificar la información suministrada por un Estado Parte. Otras delegaciones creen que para eso son suficientes las disposiciones de los artículos VII, VIII y IX de la Convención.

OTROS DOCUMENTOS

Comisión Preparatoria 1/

1. A fin de llevar a cabo los preparativos necesarios para la eficaz aplicación de las disposiciones de la Convención y de organizar la primera reunión de la Conferencia de los Estados Partes, el Depositario de la Convención convocará una Comisión Preparatoria dentro de los [30] días siguientes a la firma de la Convención por (se determinará) Estados.

2. La Comisión estará integrada por todos los Estados signatarios de la Convención, antes de su entrada en vigor. Cada Estado signatario contará con un representante en la Comisión Preparatoria al que podrán acompañar suplentes y asesores.

3. La Comisión se reunirá [...] y permanecerá en funciones hasta que se haya reunido la Conferencia de los Estados Partes en su primer período de sesiones.

4. Los gastos de la Comisión serán sufragados por los Estados signatarios de la Convención que participen en la Comisión, [de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta la diferencia entre la pertenencia a las Naciones Unidas y la participación de los Estados signatarios en la Comisión].

5. Todas las decisiones de la Comisión se adoptarán por consenso. Si, a pesar de los esfuerzos de los representantes por llegar a un consenso, es preciso someter a votación una cuestión, el Presidente de la Comisión Preparatoria aplazará la votación 24 horas y durante ese período hará todo lo posible para facilitar el logro de un consenso, e informará a la Comisión antes de que se cumpla el plazo. Si transcurridas las 24 horas no ha sido posible llegar a un consenso, la Comisión adoptará las decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los miembros presentes que voten. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes que voten. Cuando se plantee la duda de si la cuestión es o no de fondo, se considerará que lo es a menos que decida lo contrario la Comisión Preparatoria por la mayoría requerida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo 2/.

6. La Comisión:

a) elegirá su propia Mesa, aprobará su reglamento, se reunirá cuantas veces sea necesario y establecerá los comités que considere oportunos;

1/ Las disposiciones relativas a la Comisión podrían figurar en una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que se encomiase la Convención o en un documento apropiado relacionado con ésta.

2/ Se ha propuesto asimismo que las decisiones sólo puedan adoptarse por consenso.

b) nombrará un Secretario Ejecutivo y designará el personal necesario para ejercer las funciones que la Comisión estime pertinentes con miras a establecer una secretaría técnica provisional con dependencias encargadas de la labor preparatoria relativa a las actividades principales que habrá de realizar la Secretaría Técnica que se creará en virtud de la Convención;

c) efectuará los preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes, incluida la elaboración de un programa y de un proyecto de reglamento;

d) realizará, entre otras, las siguientes tareas relacionadas con cuestiones a las que habrá que prestar atención inmediata una vez entre en vigor la convención:

- i) definición de la estructura detallada del personal de la Secretaría Técnica, incluidos los diagramas para la adopción de decisiones;
- ii) evaluaciones de las necesidades de personal;
- iii) elaboración de un reglamento que rijan la contratación del personal y las condiciones del servicio;
- iv) contratación y capacitación de personal técnico;
- v) normalización y compra de equipo;
- vi) organización de los servicios de oficina y administrativos;
- vii) contratación y capacitación de personal de apoyo;
- viii) establecimiento de la escala de contribuciones financieras para la Organización 1/;
- ix) establecimiento de un reglamento administrativo y financiero;
- x) preparación de un acuerdo con el país huésped;
- xi) preparación de directrices para las visitas iniciales y los aditamentos concernientes a las instalaciones;
- xii) preparación del programa de trabajo y del presupuesto para el primer año de actividades de la Organización;
- xiii) preparación de los estudios, informes y recomendaciones que la Comisión estime necesarios.

1/ Se expresó la opinión de que debía reexaminarse todo el problema de los costos de la Organización.

7. La Comisión preparará para el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes y la primera reunión del Consejo Ejecutivo un informe final sobre todas las cuestiones comprendidas en su mandato.

8. En el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes se traspasarán a la Organización las propiedades y archivos de la Comisión Preparatoria.

Adición al apéndice I

PROTOCOLO SOBRE PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION 1/

INDICE

Página

Parte I

DISPOSICIONES GENERALES

I.	DEFINICIONES	215
II.	NOMBRAMIENTO DE INSPECTORES Y DE AYUDANTES DE INSPECCION ..	217
III.	PRIVILEGIOS E INMUNIDADES	218
IV.	ARREGLOS PERMANENTES	221
	A. Puntos de entrada	221
	B. Arreglos para la utilización de aeronaves en vuelo no regular	222
	C. Arreglos administrativos	223
	D. Equipo aprobado	223
V.	ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION	225
	A. Notificación	225
	B. Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y traslado al lugar de inspección	226
	C. Información previa a la inspección	226

1/ Los textos contenidos en el presente documento requieren ulterior examen y elaboración, incluidos el nivel de pormenorización requerido en el presente Protocolo así como la superposición de particulares contenidos en los anexos y en el presente Protocolo. Algunas delegaciones opinaron que no deberían incluirse muchos de los particulares en el Protocolo, sino que deberían figurar en un manual de inspección que habría de publicar la Secretaría Técnica. Asimismo requiere ulterior examen la condición jurídica del presente Protocolo y la cuestión de los procedimientos de enmienda que han de aplicarse a las disposiciones contenidas en él.

INDICE (continuación)

Página

Parte I (continuación)

VI.	DESARROLLO DE LA INSPECCION	227
A.	Normas generales	227
B.	Seguridad	228
C.	Comunicaciones	229
D.	Derechos del grupo de inspección y del Estado Parte inspeccionado	229
E.	Obtención, manipulación y análisis de muestras	230
F.	Prórroga de la duración de la inspección	232
G.	Primera información sobre la inspección	232
VII.	PARTIDA	233
VIII.	INFORMES	233

Parte II

INSPECCIONES ORDINARIAS REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON
LOS ARTICULOS IV, V Y VI

I.	INSPECCIONES INICIALES Y ACUERDOS SOBRE LA INSTALACION	235
II.	COMPOSICION DEL EQUIPO DE INSPECCION	236
III.	ARREGLOS PERMANENTES	236
A.	Vigilancia constante con instrumentos	236
B.	Actividades de inspección relativas a la vigilancia continua con instrumentos	237
IV.	ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION	238
V.	PARTIDA	238

INDICE (continuación)

Página

Parte III

INSPECCIONES POR DENUNCIA REALIZADAS DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO IX

I.	NOMBRAMIENTO Y ELECCION DE INSPECTORES Y AYUDANTES DE INSPECCION	239
II.	ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION	240
	A. Notificación	240
	B. Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped	241
	C. Aseguramiento del lugar	242
	D. Información previa a la inspección	242
III.	DESARROLLO DE LAS INSPECCIONES	243
	A. Normas generales	243
	B. Acceso controlado	243
	C. Observador[es]	245
	D. Toma de muestras	246
	E. Ampliación del lugar de inspección	246
	F. Duración de las inspecciones	247
IV.	PARTIDA	247
V.	INFORMES	247
	A. Contenido	247
	B. Procedimiento	247

Parte IV

PROCEDIMIENTO EN CASOS DE PRESUNTO EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS	
I.	DISPOSICIONES GENERALES 249
II.	ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION 249
	A. Solicitud de una investigación 249
	B. Notificación 250
	C. Nombramiento del grupo de inspección 250
	D. Envío del grupo de inspección 250
	E. Información 251
III.	REALIZACION DE LAS INSPECCIONES 251
	A. Acceso 251
	B. Toma de muestras 251
	C. Ampliación del lugar de inspección 252
	D. Prórroga de la duración de la inspección 252
	E. Entrevistas 252
IV.	INFORMES 252
	A. Procedimiento 252
	B. Contenido 253
V.	ESTADOS NO PARTES 253

Parte I

DISPOSICIONES GENERALES

I. DEFINICIONES

Por "inspector" se entiende toda persona nombrada por el Director General de la Secretaría Técnica de conformidad con el procedimiento establecido en la sección II de la parte I del presente Protocolo para realizar una inspección de acuerdo con la Convención, sus anexos y los acuerdos sobre la instalación concertados entre Estados Partes y la Organización de la Convención.

Por "ayudante de inspección" se entiende toda persona nombrada por el Director General de la Secretaría Técnica de conformidad con los procedimientos establecidos en la sección II de la parte I del presente Protocolo para ayudar a los inspectores en una inspección (por ejemplo personal médico, de seguridad, administrativo, intérpretes).

Por "grupo de inspección" se entiende el grupo de inspectores y ayudantes de inspección designados por el Director General de la Secretaría Técnica para realizar una determinada inspección.

Por "Estado Parte inspeccionado" se entiende el Estado Parte en la Convención en cuyo territorio se lleva a cabo una inspección de acuerdo con la Convención, sus anexos y los acuerdos sobre la instalación concertados entre Estados Partes y la Organización de la Convención, o el Estado Parte en la Convención cuya instalación en el territorio de un Estado huésped sea objeto de dicha inspección.

Por "lugar de inspección" se entiende toda zona o instalación en la que se realice la inspección y que esté específicamente definida en el correspondiente acuerdo sobre la instalación, el mandato de inspección o la denuncia.

Por "período de inspección" se entiende el período de tiempo transcurrido desde la llegada del grupo de inspección al lugar de inspección hasta su salida de dicho lugar, excluido el tiempo dedicado a reuniones de información antes y después de las actividades de verificación.

Por "punto de entrada" se entiende la(s) localidad(es) establecida(s) para la llegada al país de los grupos de inspección para realizar inspecciones de acuerdo con la Convención y para su salida después de terminada su misión.

Por "período en el país" se entiende el período comprendido entre la llegada del grupo de inspección a un punto de entrada hasta su salida del Estado por un punto de entrada.

Por "Estado huésped" se entiende el Estado en cuyo territorio se encuentran las instalaciones de los Estados Partes sujetas a inspección en virtud de la Convención.

Por "acompañamiento en el país" se entiende las personas especificadas por el Estado Parte inspeccionado y, en su caso por el Estado huésped, si así lo desea para acompañar y prestar asistencia al grupo de inspección durante todo el período en el país.

Por "inspecciones ordinarias" se entiende la inspección sistemática in situ [con posterioridad a las inspecciones iniciales,] de las instalaciones declaradas de conformidad con los artículos IV, V, VI y los anexos a dichos artículos.

Por "inspección inicial" se entiende la primera inspección in situ de las instalaciones para comprobar los datos declarados de conformidad con los artículos IV, V, VI y los anexos a dichos artículos.

Por "inspección por denuncia" se entiende la inspección de un Estado Parte solicitada por otro Estado Parte de conformidad con el artículo IX, parte II.

Por "Estado Parte requirente" se entiende un Estado Parte que ha solicitado una inspección por denuncia de conformidad con el artículo IX.

Por "observador" se entiende un representante de un Estado Parte requirente designado por ese Estado Parte para observar una inspección por denuncia.

Por "equipo aprobado" se entiende los dispositivos y/o instrumentos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones del grupo de inspección homologados por la Secretaría Técnica de conformidad con los procedimientos acordados. También puede hacer referencia a los suministros administrativos o al equipo de grabación para posible uso del grupo de inspección.

Por "acuerdo sobre la instalación" se entiende un acuerdo entre un Estado Parte y la Organización relativo a una instalación concreta sometida a inspección ordinaria.

Por "mandato de inspección" se entiende las instrucciones impartidas por el Director General de la Secretaría Técnica al grupo de inspección para la realización de una determinada inspección.

II. NOMBRAMIENTO DE INSPECTORES Y DE AYUDANTES DE INSPECCION

1. Antes de transcurridos ... días de la entrada en vigor de la Convención, la Secretaría Técnica comunicará, por escrito, a todos los Estados Partes los nombres, la nacionalidad y el grado de los inspectores y los ayudantes de inspección propuestos 1/. Además facilitará una descripción de sus conocimientos teóricos y su experiencia profesional.

2. Cada Estado Parte acusará inmediatamente recibo de la lista de inspectores y ayudantes de inspección propuestos, que le sea transmitida. Se considerará designado a todo inspector y ayudantes de inspección incluido en dicha lista, salvo que un Estado Parte, dentro de los [30] días 2/ siguientes al acuse de recibo de la lista, declare su no aceptación.

En el caso de no aceptación, el inspector o ayudante de inspección propuesto no realizará actividades de verificación ni participará en ellas dentro del Estado Parte que ha declarado su no aceptación. El Director General presentará, de ser necesario, nuevas propuestas adicionales a la lista inicial.

3. Sólo podrán realizar actividades de verificación con arreglo a la Convención los inspectores y ayudantes de inspección nombrados.

4. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5, todo Estado Parte tiene derecho, en cualquier momento, a presentar objeciones contra un inspector o ayudante de inspección que hubiera sido ya designado de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1.

El Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica sus objeciones [incluidas las razones para la objeción]. Dichas objeciones surtirán efecto 30 días después de su recepción por la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica comunicará inmediatamente al Estado Parte interesado la revocación del nombramiento del inspector o ayudante de inspección.

5. Ningún Estado Parte al que se le hubiera notificado una inspección tratará de eliminar del grupo de inspección designado para esa inspección a

1/ Se ha sugerido que, para facilitar la pronta realización de las actividades de verificación, los Estados podrían, en el momento de la firma o después de ésta pero antes de la entrada en vigor, hacer declaraciones relativas al número y tipo de instalaciones sujetas a verificación. La Comisión Preparatoria podría, sobre la base de estas declaraciones, iniciar el proceso de nombramiento y autorización.

2/ Este plazo no debe ser superior a 30 días. De lo contrario, no podría cumplirse la obligación de hacer declaraciones dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor y facilitar inmediatamente a continuación el acceso a la inspección.

cualquiera de los inspectores o ayudantes de inspección designados que figuren en la lista del grupo de inspección 1/.

6. El número de inspectores y ayudantes de inspección nombrados para un Estado Parte y aceptados por éste deberá ser lo suficientemente elevado para permitir la disponibilidad y rotación de un número adecuado de inspectores y ayudantes de inspección.

7. Si, en opinión del Director General, la no aceptación de inspectores o ayudantes de inspección propuestos dificultase el nombramiento de un número suficiente de inspectores o ayudantes de inspección o de cualquier otra forma obstaculizase el cumplimiento efectivo de la labor del Cuerpo de Inspección, el Director General remitirá la cuestión al Consejo Ejecutivo.

8. Siempre que sean necesarias o se soliciten enmiendas a las listas antes mencionadas de inspectores y ayudantes de inspección, se nombrará a los inspectores y ayudantes de inspección que los sustituyan de la misma forma establecida para la lista inicial.

9. El nombramiento de los miembros del grupo de inspección que realice la inspección de una instalación de un Estado Parte ubicada en el territorio de otro Estado Parte se efectuará de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Protocolo tanto en el Estado Parte inspeccionado como en el Estado huésped.

III. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES 2/

1. Cada Estado Parte facilitará, dentro de los [30] 3/ días siguientes al acuse de recibo de la lista de inspectores y ayudantes de inspección designados o de las modificaciones a ésta y a fin de realizar actividades de inspección, visados para múltiples entradas/salidas y/o de tránsito y demás documentos que cada inspector o ayudante de inspección necesite para entrar y permanecer en el territorio de ese Estado Parte. Dichos documentos tendrán una validez de 24 meses por lo menos a contar desde la fecha de su entrega a la Secretaría Técnica.

1/ Se expresó la opinión de que una razón para oponerse a la inclusión en el grupo de inspección de inspectores ya nombrados sería nueva información sobre la bona fides de éstos.

2/ Algunas delegaciones opinaron que era necesario estudiar con más detenimiento esa sección. Se expresó la opinión de que debería tenerse en cuenta en este examen el artículo VI ("Peritos que forman parte de misiones de las Naciones Unidas") de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas.

3/ Este plazo no debe ser superior a 30 días. De lo contrario, no podría cumplirse la obligación de hacer declaraciones dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor y facilitar inmediatamente a continuación el acceso a la inspección.

2. Para el ejercicio efectivo de sus funciones, se concederá a los inspectores y ayudantes de inspección los privilegios e inmunidades establecidos en los párrafos i) a ix). Los privilegios e inmunidades se otorgarán a los miembros del grupo de inspección en consideración a la Convención y no para el provecho particular de las personas. Los privilegios e inmunidades se concederán para la totalidad del período de tránsito por Estados Partes no inspeccionados y el período en el país y posteriormente respecto de los actos realizados con anterioridad en el ejercicio de funciones oficiales, como inspector o ayudante de inspección 1/.

- i) Se concederá a los miembros del grupo de inspección la inviolabilidad de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961.
- ii) Se concederá a las viviendas y locales de oficina ocupados por el grupo que realiza actividades de inspección de conformidad con la Convención la inviolabilidad y la protección concedidos a los locales de los agentes diplomáticos en virtud del artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
- iii) Los archivos del grupo de inspección gozarán de la inviolabilidad concedida a todos los documentos y correspondencia de los agentes diplomáticos en virtud del artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El grupo de inspección tendrá derecho a utilizar códigos para sus comunicaciones con la Secretaría Técnica.
- iv) Las muestras y el equipo aprobado que lleven los miembros del grupo de inspección serán inviolables, a reserva de las disposiciones contenidas en la Convención, y estarán exentos de todos los derechos arancelarios. Las muestras peligrosas se transportarán de conformidad con los correspondientes reglamentos sobre transporte.
- v) Se concederá a los miembros del grupo de inspección las inmunidades concedidas a los agentes diplomáticos en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
- vi) Se concederá a los miembros del grupo de inspección que realicen sus actividades prescritas la exención de derechos e impuestos concedida a los agentes diplomáticos en virtud del artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

1/ Es necesario proseguir el estudio de los derechos y privilegios de los inspectores y ayudantes de inspección durante el viaje por Estados no partes.

- vii) Se permitirá a los miembros del grupo de inspección introducir en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped, libre de derechos arancelarios o gravámenes semejantes, artículos de uso personal, con excepción de aquellos artículos cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sujeta a cuarentena.
- viii) Se concederá a los miembros del grupo de inspección las mismas facilidades sobre moneda extranjera y cambios que se conceden a los representantes de los gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales.
- ix) Los miembros del grupo de inspección no realizarán ninguna actividad profesional o comercial en beneficio propio en el territorio del Estado Parte inspeccionado o en el del Estado huésped.

3. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, los miembros del grupo de inspección estarán obligados a respetar las leyes y reglamentos del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y, en la medida que sea compatible con el mandato de inspección, estarán obligados a no injerirse en los asuntos internos de ese Estado.

Si el Estado Parte inspeccionado o el Estado huésped consideraran que ha habido abuso de los privilegios e inmunidades especificados en el presente Protocolo, se celebrarán consultas entre dicho Estado y el Director General de la Secretaría Técnica para determinar si se ha producido un abuso y, si así se considera, prevenir su repetición.

El Director General de la Secretaría Técnica podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los miembros del grupo de inspección en aquellos casos en que, en su opinión, dicha inmunidad dificultaría la acción de la justicia y pudiera hacerlo sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Convención. La renuncia deberá siempre ser expresa.

[4. Si en cualquier momento, un miembro del grupo de inspección se encuentra en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y se le sospecha o acusa de violar una ley o reglamento, se celebrarán consultas entre el Estado interesado y el jefe del grupo de inspección para determinar si se ha producido un abuso y, si así se estima, prevenir su repetición. Si lo solicita el Estado Parte inspeccionado o el Estado huésped, el Director General de la Secretaría Técnica retirará a esa persona del país. Si la persona sospechosa o acusada es el jefe del grupo de inspección, el Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a comunicar con el Director General de la Secretaría Técnica y solicitar su destitución y sustitución. El jefe adjunto del grupo asumirá las funciones de jefe de grupo hasta que la Secretaría Técnica haya tomado medidas respecto de la petición del Estado Parte inspeccionado.]

[5. En el caso de que el Estado Parte inspeccionado así lo decida, sólo se permitirá a los inspectores y ayudantes de inspección que supervisen la destrucción de armas químicas durante la fase activa de la destrucción en

virtud del artículo IV y sus anexos, a viajar 1/ hasta (...) kilómetros del lugar de inspección con permiso del acompañamiento en el país; y de considerarlo necesario el Estado Parte inspeccionado, viajarán junto con el acompañamiento en el país. Dicho viaje se considerará únicamente como actividad de entretenimiento 2/.

IV. ARREGLOS PERMANENTES

A. Puntos de entrada

1. Cada Estado Parte designará los puntos de entrada y facilitará la información necesaria a la Secretaría Técnica a más tardar 30 días después de que la Convención entre en vigor 3/. Estos puntos de entrada deberán estar situados de forma que el grupo de inspección pueda llegar a cualquier lugar de inspección desde por lo menos un punto de entrada en el plazo de [12] horas. La Secretaría Técnica comunicará a todos los Estados Partes la ubicación de los puntos de entrada.

2. Cada Estado Parte podrá cambiar los puntos de entrada, notificando dicho cambio a la Secretaría General. Los cambios sólo serán efectivos ... días después de que la Secretaría Técnica reciba dicha notificación, al objeto de efectuar la debida notificación a todos los Estados Partes.

3. Si la Secretaría Técnica considera que los puntos de entrada son insuficientes para la oportuna organización de las inspecciones o que los cambios de los puntos de entrada propuestos por el Estado Parte dificultarían dicha organización, iniciará consultas con el Estado Parte interesado para resolver el problema.

4. En los casos en que las instalaciones de un Estado Parte inspeccionado estén situadas en el territorio de otro Estado Parte o en que para el acceso desde el punto de entrada a las instalaciones sujetas a inspección sea necesario pasar a través del territorio de otro Estado, las inspecciones se efectuarán de acuerdo con el presente Protocolo.

1/ Se entiende que "viajar" no implica el derecho de acceso a zonas restringidas por razones de seguridad o a propiedades privadas.

2/ Es necesario seguir estudiando los derechos de los miembros de un grupo de inspección a comunicar con la embajada de su respectiva nacionalidad.

3/ Para el buen funcionamiento del proceso de designación de inspectores y ayudantes de inspección, así como de los puntos de entrada (y salida) a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención, debería estudiarse la idea de que los países signatarios manifiesten su aceptación por adelantado sobre la base de la lista preliminar elaborada por la Comisión Preparatoria.

Los Estados Partes en cuyo territorio estén situadas instalaciones de otros Estados Partes sujetas a inspección darán facilidades para la inspección de dichas instalaciones y proporcionarán el apoyo necesario para que el grupo de inspección realice su labor a tiempo y de forma efectiva.

5. En los casos en que las instalaciones de un Estado Parte inspeccionado estén situadas en el territorio de un Estado no parte, el Estado Parte sujeto a inspección garantizará que las inspecciones de esas instalaciones puedan efectuarse de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Todo Estado Parte que tenga una o más instalaciones en el territorio de un Estado no parte garantizará la aceptación por el Estado huésped de inspectores y ayudantes de inspección nombrados en ese Estado Parte.

B. Arreglos para la utilización de aeronaves en vuelo no regular

1. En el caso de inspecciones realizadas en virtud del artículo IX y de otras inspecciones en que no sea posible viajar debidamente utilizando un transporte comercial regular, un grupo de inspección tal vez pueda tener necesidad de utilizar una aeronave propiedad de la Secretaría Técnica o fletada por ésta. Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención, cada Estado Parte comunicará a la Secretaría Técnica el número de la autorización diplomática permanente para aeronaves que en vuelos no regulares transporten grupos de inspección y equipo necesario para la inspección en viaje de ida al territorio en que esté situado el lugar de inspección y de vuelta de ese territorio. Los encaminamientos de las aeronaves y desde el punto de entrada designado se efectuarán por las rutas aéreas internacionales convenidas entre los Estados Partes y la Secretaría Técnica con base para dicha autorización diplomática.

2. Caso de utilizar una aeronave en vuelo no regular, la Secretaría Técnica facilitará al Estado Parte inspeccionado, por conducto de la Autoridad nacional, el plan de vuelo de la aeronave desde el último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en el que está situado el lugar de inspección al punto de entrada de [seis] horas por lo menos antes de la hora de salida prevista de ese aeropuerto. Dicho plan se presentará de conformidad con los procedimientos de la Organización Internacional de Aviación Civil aplicables a las aeronaves civiles. En los vuelos realizados por aeronaves propiedad de la Secretaría Técnica o fletados por ella, la Secretaría Técnica incluirá en la sección dedicada a observaciones de cada plan de vuelo el número de la autorización diplomática permanente y la anotación: "Aeronave de inspección, prioridad en la tramitación de la autorización".

3. [Tres] horas por lo menos antes de la salida prevista del grupo de inspección del último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del país en el que tenga lugar la inspección, el Estado Parte inspeccionado [o el Estado Parte huésped] garantizará que el plan de vuelo presentado de conformidad con el párrafo 2 de la presente sección sea aprobado para que el equipo de inspección pueda llegar al punto de entrada a la hora prevista.

4. El Estado Parte inspeccionado proporcionará aparcamiento, protección de seguridad y los servicios de mantenimiento y combustible que necesite la aeronave del grupo de inspección en el punto de entrada cuando dicha aeronave sea propiedad de la Secretaría Técnica o haya sido fletada por ella. Dicha aeronave no estará sujeta al pago de derechos de aterrizaje, impuestos de salida ni gravámenes semejantes. La Secretaría Técnica correrá con el costo del carburante, [la seguridad] y el servicio de mantenimiento antes mencionados 1/.

C. Arreglos administrativos

El Estado Parte inspeccionado proporcionará o dispondrá los servicios necesarios para el grupo de inspección, tales como medios de comunicación, servicios de interpretación en la medida necesaria para la celebración de entrevistas y demás tareas, transporte, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica del grupo de inspección. A este respecto, el Estado Parte inspeccionado será reembolsado por la Organización de los costos en que haya incurrido el grupo de inspección (se elaborarán los particulares).

D. Equipo aprobado

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 de la presente sección, el Estado Parte inspeccionado no podrá oponerse a que el grupo de inspección lleve consigo al lugar de inspección el equipo aprobado que la Secretaría Técnica [y los Estados Partes] [haya] [hayan] determinado que es necesario para cumplir las necesidades de la inspección 2/.

[Esto incluye, entre otras cosas, equipo para la detección y conservación de pruebas relacionadas con el cumplimiento de la Convención, equipo de vigilancia temporal y permanente y precintos para su fijación, equipo para la detección y conservación de información, equipo para el registro y documentación de la inspección, así como comunicación 3/ con la Secretaría Técnica y para determinar que el grupo de inspección ha sido conducido al lugar cuya inspección se ha solicitado.] En la medida de lo posible, la Secretaría Técnica preparará y, cuando proceda, actualizará una lista de equipo aprobado, que pueda necesitarse para los fines anteriormente descritos, así como normas que regulen la utilización de dicho equipo y que serán conformes al presente Protocolo. Al establecer la lista del equipo aprobado y esas normas, la Secretaría Técnica se cerciorará de que se tomen plenamente en

1/ La Secretaría Técnica tendrá necesidad de negociar acuerdos sobre los costos de dichos servicios.

2/ Se expresó la opinión de que debería seguir examinándose la concertación de acuerdos bilaterales entre la Secretaría Técnica y los Estados Partes sobre los instrumentos y dispositivos que han de utilizarse en las inspecciones a fin de garantizar su fiabilidad y aplicabilidad.

3/ La cuestión de la comunicación requiere ulterior examen.

cuenta consideraciones de seguridad respecto de todos los tipos de instalaciones en que sea probable que se utilice dicho equipo 1/, 2/.

2. El equipo quedará en custodia de la Secretaría Técnica y será diseñado, calibrado y aprobado por ésta. En la medida de lo posible, la Secretaría Técnica elegirá el equipo que esté específicamente diseñado para la clase específica de inspección requerida. El equipo diseñado y aprobado estará protegido específicamente contra toda alteración no autorizada. [La Secretaría Técnica certificará que el equipo satisface las normas convenidas.]

3. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho, con sujeción a los plazos prescritos, a inspeccionar el equipo, en presencia de miembros del grupo de inspección, en el punto de entrada, esto es, comprobar la identidad del equipo traído al territorio del Estado huésped o del Estado Parte inspeccionado o retirado de dicho territorio. Al objeto de facilitar tal identificación, la Secretaría Técnica adjuntará documentos y dispositivos para autenticar su designación y aprobación del equipo. Cuando se inspeccione el equipo, se determinará también a satisfacción del Estado Parte inspeccionado que el equipo corresponde a la descripción del equipo aprobado para el tipo concreto de inspección. El Estado Parte inspeccionado podrá excluir aquel equipo que no corresponda a esa descripción o que carezca de los documentos o dispositivos de autenticación anteriormente mencionados. [El equipo excluido se mantendrá en el punto de entrada hasta que el grupo de inspección abandone el Estado respectivo. El almacenamiento de equipo y suministros del grupo de inspección en el punto de entrada tendrá lugar en contenedores que indiquen cualquier manipulación proporcionados por el grupo de inspección en una instalación segura facilitada por el Estado Parte inspeccionado. El acceso a cada instalación segura será controlado por un sistema de "doble llave" que exija la presencia de la parte inspeccionada y de representantes del grupo de inspección para tener acceso al equipo y suministros. La Secretaría Técnica podrá permitir que un Estado Parte tenga almacenado equipo como el que se ha descrito en lugar de llevarlo para cada inspección de conformidad con el acuerdo entre el Estado Parte y la Secretaría Técnica.]

4. En los casos en que el grupo de inspección considere necesario utilizar equipo disponible in situ que no pertenezca a la Secretaría Técnica y pida al Estado Parte inspeccionado que le permita utilizar dicho equipo, el Estado Parte inspeccionado atenderá en la medida de lo posible esta petición 3/.

1/ Tiene que seguir estudiándose la cuestión del momento y manera en que se convendrá dicho equipo y hasta qué punto tendrá que quedar especificado en la convención.

2/ Tendrá que examinarse la relación entre el equipo para las inspecciones ordinarias e inspecciones por denuncia y las disposiciones para su respectiva utilización.

3/ Se expresó la opinión de que debería considerarse a este respecto la posibilidad de procedimientos convenidos.

V. ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION

A. Notificación

1. Con anterioridad a la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada y ateniéndose a los plazos eventualmente establecidos, el Director General de la Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su propósito de realizar una inspección.

2. En las notificaciones hechas por el Director General de la Secretaría Técnica se incluirá la información siguiente:

- el tipo de inspección
- el punto de entrada 1/
- la fecha y el tiempo estimado de llegada al punto de entrada
- los medios para llegar al punto de entrada
- [- El lugar que ha de inspeccionarse]
- los nombres de los inspectores y ayudantes de inspección
- cuando proceda, autorización a aeronaves para efectuar vuelos especiales
- los nombres del [de los] observador [observadores] del Estado Parte requirente, en el caso de una inspección por denuncia

[El jefe del grupo de inspección especificará el lugar de inspección en el punto de entrada antes de transcurridas 24 horas de la llegada del grupo de inspección.]

3. El Estado Parte inspeccionado acusará recibo de la notificación hecha por la Secretaría Técnica de su propósito de realizar una inspección dentro de [la] hora siguiente a haberla recibido.

4. En el caso de inspección de una instalación de un Estado Parte situada en el territorio de otro Estado Parte, ambos Estados Partes serán notificados simultáneamente de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 de la presente sección.

1/ Se expresó la opinión de que, en el caso de inspecciones ordinarias, podría convenirse en el acuerdo sobre la instalación que no sería necesaria la notificación del punto de entrada.

B. Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y traslado al lugar de inspección

1. El Estado Parte [o el Estado Parte huésped] que haya sido notificado de la llegada de un grupo de inspección, adoptará las medidas necesarias para la entrada inmediata de éste en el territorio y, por conducto de un acompañamiento en el país [si se solicita acompañamiento] hará cuanto esté a su alcance para garantizar el traslado en condiciones de seguridad del grupo de inspección y de su equipo y demás material desde su punto de entrada al (a los) lugar (lugares) de inspección y a su punto de salida.

2. De conformidad con los párrafos 4 y 5 de la sección A de la parte IV *supra*, el Estado Parte inspeccionado [o el Estado Parte huésped] adoptarán las medidas necesarias para que el grupo de inspección pueda llegar al lugar de inspección dentro de las [12] 1/ horas siguientes a la llegada en el punto de entrada o, en su caso, desde el momento en que se especifique el lugar de inspección en el punto de entrada 2/.

C. Información previa a la inspección

A su llegada al lugar de inspección y antes del comienzo de ésta, el grupo de inspección será informado, con ayuda de mapas y la demás documentación que proceda, por representantes de la instalación, de las actividades realizadas en ella, medidas de seguridad y arreglos administrativos y logísticos necesarios para la inspección. El tiempo dedicado a esta información se limitará al mínimo necesario y, en cualquier caso, no excederá de tres horas.

1/ Se requiere ulterior estudio sobre la viabilidad de un plazo más largo o más breve.

2/ Se expresó la opinión de que, dado que el punto concreto de entrada así como el tiempo de llegada serían elegidos por la Secretaría Técnica y que, para no dar a conocer prematuramente el lugar de inspección en algunos tipos de inspecciones, tal vez no se eligiera el punto de entrada más próximo, no podría tenerse responsable al Estado Parte inspeccionado de garantizar que el grupo de inspección llegue al lugar de inspección dentro de un plazo especificado, aunque dicho Estado debería comprometerse a no utilizar tácticas dilatorias.

VI. DESARROLLO DE LA INSPECCION

A. Normas generales

1. Los miembros del grupo de inspección cumplirán sus funciones de conformidad con los artículos y anexos de la Convención, el presente Protocolo y las normas establecidas por el Director General de la Secretaría Técnica y los acuerdos sobre la instalación concertados entre los Estados Partes y la Organización 1/, 2/.

2. El grupo de inspección enviado se atenderá estrictamente al mandato de inspección impartido por el Director General de la Secretaría Técnica 3/. Se abstendrá de toda actividad que exceda de este mandato 4/, 5/.

3. Las actividades del grupo de inspección estarán organizadas de manera que, por una parte, los inspectores puedan cumplir oportuna y eficazmente sus funciones y que, por otra, se cause el menor inconveniente

1/ Debería prepararse un manual detallado de procedimientos técnicos para orientación de los grupos que realicen inspecciones por denuncia y a fin de que el Estado Parte inspeccionado sepa cuáles son los derechos, obligaciones y limitaciones de los inspectores, de los acompañantes y del Estado Parte inspeccionado. Se expresó la opinión de que, entre otras cosas, el manual debería proporcionar orientación al grupo de inspección sobre los tipos concretos de información que un grupo debería obtener a fin de determinar los hechos en situaciones concretas.

2/ Se expresó la opinión de que debía considerarse que un inspector o ayudante de inspección asumiría sus deberes de inspección en el momento de partir de su lugar de trabajo principal en un transporte organizado por la Secretaría Técnica, y se consideraría que había cesado de cumplir tales deberes al regresar a su lugar de trabajo principal y concluir el transporte proporcionado por la Secretaría Técnica.

3/ Tiene que examinarse en toda la convención la utilización de la expresión "Secretaría Técnica" y "Director General de la Secretaría Técnica".

4/ Se expresó la opinión de que, en el caso de inspecciones por denuncia, el mandato de inspección tendría que ser suficientemente flexible para que el grupo ajuste la inspección a las condiciones que encuentre en el lugar.

5/ Tiene que seguir examinándose la cuestión de qué medidas habrán de adoptarse en el caso de que un inspector o un ayudante de inspección se exceda del mandato.

posible al Estado interesado y la menor perturbación posible a la instalación u otro emplazamiento inspeccionado. El grupo de inspección evitará toda obstaculización o demora innecesaria del funcionamiento de una instalación y no se injerirá en su seguridad. En particular, el grupo de inspección no hará funcionar ninguna instalación.

Si los inspectores consideran que, para cumplir su mandato, deben realizarse determinadas operaciones en una instalación, pedirán al representante designado de la dirección de la instalación que las realice. Dicho representante atenderá en lo posible esta petición.

4. En el cumplimiento de sus deberes en el territorio de un Estado Parte inspeccionado, los miembros del grupo de inspección irán acompañados, si el Estado Parte inspeccionado así lo solicita, de representantes de ese Estado, sin que por ello el grupo de inspección se vea demorado u obstaculizado de otro modo en el ejercicio de sus funciones 1/.

5. [Por los menos dos inspectores de cada grupo deben hablar el idioma de la Convención en el que el Estado Parte inspeccionado haya convenido en trabajar 2/, 3/. Cada grupo de inspección actuará bajo la dirección de un jefe y de un jefe adjunto nombrados por el Director General de la Secretaría Técnica.] A su llegada al lugar de inspección, el grupo de inspección podrá dividirse en subgrupos cada uno de los cuales deberá incluir no menos de dos inspectores.

B. Seguridad

En el desarrollo de sus actividades, los inspectores y ayudantes de inspección observarán los reglamentos de seguridad vigentes en el lugar de inspección 4/, incluidos los concernientes a la protección de ambientes

1/ Tiene que seguir estudiándose el derecho de los representantes del Estado huésped.

2/ Debería estudiarse la posibilidad de incluir una disposición en la convención para que los Estados Partes elijan el idioma de la convención que habrá de utilizarse para la realización de las inspecciones y la presentación de informes a la Secretaría Técnica.

3/ La Secretaría Técnica debería también organizar servicios de intérpretes de los idiomas nacionales de los Estados Partes, en la medida de lo posible, para facilitar las inspecciones.

4/ Tendrán que tomarse en consideración aquellas zonas en las que, por razones de seguridad, se prohíbe o limita la entrada del personal (por ejemplo, municiones no explotadas, zonas peligrosas de instalaciones de destrucción).

controlados dentro de una instalación y a la seguridad personal. Por regla general, las ropas individuales de protección y el equipo aprobado, debidamente homologado, serán proporcionados por la Secretaría Técnica 1/, 2/.

C. Comunicaciones

Los inspectores tendrán derecho, durante todo el período en el país, a comunicarse con la Sede de la Secretaría Técnica. A tal efecto [podrán utilizar su propio equipo aprobado, debidamente homologado, y/o] podrán pedir al Estado Parte inspeccionado o al Estado Parte huésped que les facilite acceso a otras telecomunicaciones 3/. El grupo de inspección tendrá derecho a utilizar su propio sistema de comunicación por radio en doble sentido 4/ entre el personal que patrulle el perímetro y los demás miembros del grupo de inspección. [Los sistemas de comunicaciones deberían ajustarse a la potencia e instrucciones de frecuencia determinadas por la Secretaría Técnica.]

D. Derechos del grupo de inspección y del Estado Parte inspeccionado

1. De conformidad con los pertinentes artículos y anexos de la presente Convención y los acuerdos sobre la instalación, el grupo de inspección tendrá derecho de acceso sin restricciones al lugar de inspección. Los elementos que hayan de ser inspeccionados serán elegidos por los inspectores.

2. Los inspectores tendrán derecho a entrevistar a cualquier miembro del personal de la instalación en presencia de representantes del Estado Parte inspeccionado a fin de determinar los hechos pertinentes. Los inspectores únicamente solicitarán la información y datos que sean necesarios para la realización de la inspección, y el Estado Parte inspeccionado facilitará tal información cuando le sea solicitada. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a objetar a las preguntas hechas al personal de la instalación si

1/ En los acuerdos entre la Secretaría Técnica y los Estados Partes debería especificarse que todas las ropas y equipo de protección deben satisfacer normas de seguridad previamente convenidas o bien que un Estado Parte puede exigir que el grupo utilice las ropas y equipo de ese Estado.

2/ Por razones de seguridad, el Estado Parte inspeccionado debería tener el derecho a proporcionar en otro caso su propio equipo y ropas de protección al grupo de inspección, siempre que esto no obstaculice la realización de la inspección.

3/ La cuestión de las comunicaciones requiere ulterior estudio.

4/ Por razones de seguridad, el Estado Parte inspeccionado debería tener el derecho de proporcionar en otro caso su propio equipo y ropas de protección para el grupo de inspección, siempre que esto no obstaculice la realización de la inspección.

considera que no guardan relación con la inspección. Si el jefe del grupo de inspección se opone a ello y afirma que sí son pertinentes, esas preguntas serán entregadas por escrito a la Parte inspeccionada para que responda a ellas. El grupo de inspección podrá hacer observar toda negativa a autorizar entrevistas o a permitir que se responda a preguntas y se faciliten explicaciones en la parte del informe de inspección relativa a la colaboración del Estado Parte inspeccionado.

3. Los inspectores tendrán derecho a inspeccionar los documentos y registros que consideren pertinentes para el cumplimiento de su misión.

4. Los inspectores tendrán derecho a pedir a representantes del Estado Parte inspeccionado que tomen fotografías. Se dispondrá de la capacidad de tomar fotografías de revelado instantáneo.

[Si así lo solicita el grupo de inspección, esas fotografías deberían mostrar el tamaño de un objeto colocando una escala de medición, facilitada por el grupo de inspección, junto al objeto durante la toma fotográfica.] El grupo de inspección debería determinar si las fotografías corresponden a las solicitadas y, en caso contrario, debería procederse a una nueva toma fotográfica. Tanto el grupo de inspección como el Estado Parte inspeccionado deberían conservar una copia de cada fotografía.

5. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a acompañar al grupo de inspección en todo momento durante la inspección y a observar todas sus actividades de verificación.

6. El Estado Parte inspeccionado recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos sobre su(s) instalación(es) por la Secretaría Técnica.

7. Los inspectores tendrán derecho a solicitar aclaraciones de las ambigüedades suscitadas durante una inspección. Esas peticiones se formularán sin demora por conducto del representante del Estado Parte inspeccionado. Dicho representante facilitará al grupo de inspección, durante la inspección, las aclaraciones que sean necesarias para disipar la ambigüedad. Si no se resuelven las cuestiones relativas a un objeto o a un edificio situados en el lugar de inspección, se tomarán las fotografías de dicho objeto o edificio para aclarar su naturaleza y función. Si no puede disiparse la ambigüedad durante la inspección, los inspectores lo notificarán inmediatamente a la Secretaría Técnica. Los inspectores incluirán en el informe de inspección cualesquiera de estas cuestiones que no se hubieran resuelto, las aclaraciones pertinentes y una copia de toda fotografía tomada.

E. Obtención, manipulación y análisis de muestras

1. Con las excepciones previstas en las partes III y IV del presente Protocolo, representantes del Estado Parte inspeccionado o de la instalación inspeccionada tomarán muestras a petición del grupo de inspección en presencia

de inspectores. Si así se ha convenido de antemano con los representantes del Estado Parte inspeccionado o de la instalación inspeccionada, las muestras podrán ser tomadas por el propio grupo de inspección.

2. Cuando sea posible, el análisis de las muestras se realizará in situ. El grupo de inspección tendrá derecho a realizar el análisis de las muestras in situ utilizando el equipo aprobado que haya aportado consigo. En otro caso, podrá solicitar que se realice el análisis correspondiente in situ en presencia suya.

3. El Estado Parte inspeccionado tiene derecho a conservar porciones de todas las muestras tomadas o a tomar duplicados de las muestras y a estar presente cuando se analicen las muestras in situ.

4. El grupo de inspección podrá, si lo considera necesario, transferir muestras para que sean analizadas en laboratorios designados por la Organización fuera del lugar de inspección 1/, 2/, 3/.

5. El Director General de la Secretaría Técnica tendrá la responsabilidad principal de garantizar la seguridad, integridad y conservación de las muestras y la protección del carácter confidencial de las muestras transferidas para su análisis fuera del lugar de inspección. El Director General de la Secretaría Técnica

- i) establecerá un régimen estricto para la obtención, manipulación, transporte y análisis de las muestras;
- ii) homologará los laboratorios designados para realizar diferentes tipos de análisis;
- iii) supervisará la normalización del equipo y procedimientos en esos laboratorios designados y del equipo y procedimientos analíticos en laboratorios móviles y vigilará el control de calidad y las normas generales en relación con la homologación de esos laboratorios y equipo/procedimientos en laboratorios móviles; y

1/ Tendrá que seguir examinándose y especificarse en el texto la designación del órgano de la Organización al que se confiará esta tarea.

2/ En el caso de análisis realizados fuera del lugar de inspección, debería estudiarse más a fondo la cuestión de la documentación que debería proporcionar la Secretaría Técnica a las instalaciones inspeccionadas (Estado Parte inspeccionado) acerca del acuse de recibo de las muestras en los laboratorios designados, posible transferencia y destino final (conservación, devolución o destrucción) de las muestras no utilizadas o porciones de ellas.

3/ Tendrá que examinarse el transporte de muestras tóxicas y las normas internacionales de transporte vigentes.

- iv) elegirá de entre los laboratorios designados los que hayan de realizar funciones analíticas o de otra índole en relación con investigaciones concretas.

6. Cuando el análisis haya de realizarse fuera del lugar de inspección, las muestras serán analizadas por lo menos en dos laboratorios designados. La Secretaría Técnica garantizará el expedito desarrollo del análisis. La Secretaría Técnica será responsable de las muestras y toda muestra no utilizada 1/ o porción de ella será devuelta a la Secretaría Técnica.

7. La Secretaría Técnica compilará los resultados de los análisis de las muestras efectuados en laboratorio y los incluirá en el informe definitivo sobre la inspección. La Secretaría Técnica incluirá en dicho informe información detallada sobre el equipo y la metodología utilizados por los laboratorios designados.

F. Prórroga de la duración de la inspección

[Los períodos de inspección podrán ser prorrogados mediante acuerdo con el acompañamiento en el país en no más de (xx horas).] 2/

G. Primera información sobre la inspección

1. Una vez concluida la inspección, el grupo de inspección se reunirá con representantes del Estado Parte inspeccionado y el personal responsable del lugar de inspección para examinar las conclusiones preliminares del grupo de inspección y aclarar cualquier ambigüedad. El grupo de inspección comunicará a los representantes del Estado Parte inspeccionado sus conclusiones preliminares por escrito en un formato normalizado, junto con una lista de cualquier muestra y copias de información escrita y datos obtenidos y demás elementos que deban retirarse del lugar de inspección 3/. Dicho documento será firmado por el jefe del grupo de inspección. A fin de indicar que ha tomado conocimiento de su contenido, el representante del Estado Parte inspeccionado refrendará el documento. Esta reunión concluirá dentro de las [4] [24] horas siguientes a haber terminado la inspección.

1/ Debería estudiarse la conservación de muestras no utilizadas tomadas durante una inspección por denuncia cuyos resultados no fueran concluyentes.

2/ Se expresó la opinión de que, al no estar previsto un período determinado para las inspecciones ordinarias, este párrafo podría resultar superfluo. Se expresó también la opinión de que, en el caso de algunos tipos de inspecciones ordinarias, no podría fijarse ningún plazo sin modificar el fondo de las disposiciones convenidas de los artículos IV y V y de sus anexos.

3/ Se expresó la opinión de que, en el caso de inspecciones ordinarias, requería ulterior examen la cuestión de la transferencia fuera del lugar de inspección de "copias de información escrita y datos obtenidos y demás elementos", en particular por lo que se refiere al aspecto de la confidencialidad.

VII. PARTIDA

[En el caso de las inspecciones realizadas de conformidad con los artículos IV, V, VI y IX, una vez concluidos los procedimientos posteriores a la inspección, el grupo de inspección regresará sin demora al punto de entrada por el que hubiese entrado en el Estado inspeccionado y abandonará, en un plazo de 24 horas, el territorio de ese Estado.] 1/

VIII. INFORMES

1. Dentro de los [10] días siguientes a la inspección, los inspectores prepararán un informe definitivo 2/ sobre las actividades que hayan realizado y sus conclusiones. Dicho informe tendrá carácter fáctico. Incluirá únicamente los hechos concernientes al cumplimiento de la Convención, conforme a lo previsto en el mandato de inspección. El informe contendrá también información sobre la manera en que el Estado Parte inspeccionado haya colaborado con el grupo de inspección. Podrán adjuntarse al informe observaciones disidentes de los inspectores 3/. El informe tendrá carácter confidencial.

2. El informe definitivo será presentado inmediatamente al Estado Parte inspeccionado. Se adjuntará al informe cualquier observación por escrito que el Estado Parte inspeccionado pueda formular inmediatamente acerca de las conclusiones contenidas en él. El informe definitivo, con las observaciones adjuntas hechas por el Estado Parte inspeccionado, será presentado al Director General de la Secretaría Técnica antes de que transcurran [30] días de la inspección.

3. Si el informe contuviera puntos dudosos o la colaboración entre la Autoridad Nacional y los inspectores no correspondiera a las pautas requeridas, el Director General de la Secretaría Técnica se pondrá en contacto con el Estado Parte para obtener aclaraciones.

4. Si no pueden eliminarse los puntos dudosos o si la naturaleza de los hechos determinados sugiere que no se han cumplido las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, el Director General de la Secretaría Técnica lo comunicará sin demora al Consejo Ejecutivo.

1/ Se expresó la opinión de que este párrafo podría no aplicarse a las inspecciones ordinarias.

2/ Tiene que seguir estudiándose el momento y manera en que el Estado/instalación que reciba a los inspectores podrá hacer observaciones sobre el contenido del informe.

3/ Queda entendido que no incumbe al grupo de inspección extraer conclusiones de los hechos determinados durante una inspección acerca del cumplimiento por un Estado Parte.

Parte II

INSPECCIONES ORDINARIAS REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS IV, V Y VI

I. INSPECCIONES INICIALES Y ACUERDOS SOBRE LA INSTALACION

1. Cada instalación declarada y sometida a inspección in situ de conformidad con los artículos IV y V y los anexos I y II al artículo VI podrá recibir una inspección inicial de los inspectores inmediatamente después de que se haya declarado la instalación. El objeto de la inspección inicial de la instalación será el de verificar la información proporcionada y obtener cualquier información adicional que se necesite para planificar futuras actividades de verificación en las instalaciones, incluidas inspecciones in situ y la utilización continua de instrumentos in situ, y elaborar los acuerdos sobre la instalación 1/, 2/, 3/.

2. Cada Estado Parte concertará un acuerdo sobre la instalación con la Organización respecto de cada instalación declarada y sometida a inspección in situ de conformidad con los artículos IV y V y los anexos I y II al artículo VI. Estos acuerdos quedarán concluidos dentro de los ... meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención para el Estado o a la declaración de la instalación por primera vez. Se basarán en acuerdos modelo y contendrán disposiciones detalladas que regirán las inspecciones en cada instalación 4/, 5/.

1/ Tiene que seguir examinándose la compatibilidad de esta disposición con todas las disposiciones sobre verificación incluidas en la convención.

2/ Se expresó la opinión de que las inspecciones iniciales deberían realizarse con arreglo a las directrices para esas inspecciones.

3/ Se expresó la opinión de que tenían que examinarse y elaborarse más a fondo las normas que rigen el comportamiento de los inspectores en la realización de la inspección inicial.

4/ Se expresó la opinión de que tenían que definirse claramente en el acuerdo sobre la instalación las zonas a que tendrán acceso los inspectores en la instalación inspeccionada.

5/ Se sugirió que, en lo que respecta a la verificación del artículo VI, se introdujese un enfoque gradual en los casos pertinentes.

II. COMPOSICION DEL EQUIPO DE INSPECCION

[El equipo de inspección que realice inspecciones ordinarias de conformidad con los artículos IV, V y VI no incluirá más de (xx) inspectores y (xx) ayudantes de inspección.] 1/

III. ARREGLOS PERMANENTES

A. Vigilancia constante con instrumentos

1. Cuando sea factible, la Secretaría Técnica tendrá el derecho de instalar y utilizar instrumentos y sistemas de vigilancia continua así como precintos de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención y los acuerdos sobre la instalación concertados entre los Estados Partes y la Secretaría Técnica.

2. Los sistemas de vigilancia continua consistentes, entre otras cosas, en sensores, equipo auxiliar y sistemas de transmisión quedarán especificados en los acuerdos sobre la instalación. Esos sistemas incluirán, entre otras cosas, dispositivos a prueba de manipulación y que indiquen cualquier manipulación, así como mecanismos de protección de datos y de autenticación de éstos.

3. La Secretaría Técnica tendrá derecho a proceder, según sea necesario, a estudios de ingeniería, construcción, instalación, mantenimiento, reparación, sustitución y retirada de instrumentos y sistemas de vigilancia continua y precintos.

4. El Estado Parte inspeccionado facilitará los preparativos y apoyo necesarios para el establecimiento de instrumentos y sistemas de vigilancia continua y, a tal efecto, proporcionará a petición y expensas de la Secretaría Técnica:

- i) todos los servicios públicos necesarios para la constitución y funcionamiento de instrumentos y sistemas, tales como energía eléctrica y calefacción;
- ii) materiales básicos de construcción;
- iii) cualquier preparativo necesario en el lugar de inspección para poder proceder a la instalación de sistemas de vigilancia de funcionamiento continuo;

1/ Se expresó la opinión de que las actividades de inspección ordinaria expresadas en días-hombre de inspección debían ser convenidas entre el Estado Parte inspeccionado y la Secretaría Técnica y no estar previstas en la Convención.

iv) transporte de las herramientas, materiales y equipo de instalación necesarios desde el punto de entrada hasta el lugar de inspección.

5. Cualquier sistema de vigilancia continua tendrá tales capacidades y estará instalado, ajustado o dirigido de tal manera que corresponda estricta y eficientemente al [único objeto de detectar actividades prohibidas o no autorizadas] [objeto de detectar actividades prohibidas o confirmar las permitidas]. La cobertura del sistema se limitará en la forma correspondiente. El sistema de vigilancia señalará a la Secretaría Técnica si se ha producido cualquier manipulación de sus componentes o injerencia en su funcionamiento. Los componentes del sistema de vigilancia irán duplicados para garantizar que la avería de uno de ellos no ponga en peligro la capacidad de vigilancia del sistema.

6. Los datos que hayan de transmitirse de una instalación a la Secretaría Técnica serán transmitidos por el medio que se determine. En caso necesario, el sistema de transmisión comprenderá transmisiones frecuentes desde la instalación y un sistema de preguntas y respuestas entre la instalación y la Secretaría Técnica. Los inspectores comprobarán periódicamente el adecuado funcionamiento del sistema de vigilancia.

7. Los precintos fijados por los inspectores y los dispositivos de vigilancia solamente serán retirados en presencia de inspectores. Si un acontecimiento extraordinario requiere la apertura de un precinto o la retirada de un dispositivo de vigilancia sin que un inspector esté presente, el Estado Parte lo notificará inmediatamente a la Secretaría Técnica. Los inspectores comprobarán lo antes posible que no se hayan realizado actividades prohibidas o no autorizadas en las instalaciones y sustituirán el precinto o dispositivo de vigilancia.

8. El Estado Parte notificará inmediatamente a la Secretaría Técnica si se ha producido o puede producirse en una instalación sometida a vigilancia internacional sistemática un acontecimiento que pueda surtir consecuencias sobre el sistema de vigilancia. El Estado Parte coordinará las ulteriores disposiciones con la Secretaría Técnica a fin de restablecer el funcionamiento del sistema de vigilancia y aplicar medidas provisionales, en caso necesario, lo antes posible.

B. Actividades de inspección relativas a la vigilancia continua con instrumentos

1. El grupo de inspección verificará durante cada inspección que el sistema de vigilancia funcione adecuadamente y que no se hayan manipulado los precintos fijados. Además, tal vez sea preciso realizar visitas de revisión al sistema de vigilancia para proceder al necesario mantenimiento o sustitución del equipo o ajustar la cobertura del sistema de vigilancia en su caso.

2. Si el sistema de vigilancia indicase cualquier anomalía, la Secretaría Técnica adoptará inmediatamente medidas para determinar si ello se debe a un funcionamiento defectuoso del equipo o a actividades realizadas en la instalación. Si, después de este examen, el problema sigue sin resolverse, la Secretaría Técnica determinará sin demora la situación efectiva, incluso mediante una inspección in situ de la instalación en caso necesario. La Secretaría Técnica comunicará inmediatamente cualquier problema de esta índole, después de que haya sido detectado, al Estado Parte, quien colaborará en su solución 1/.

IV. ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION

1. Las inspecciones ordinarias serán notificadas con [12], [24], [36], [48] 2/ horas de antelación a la llegada prevista del grupo de inspección [al punto de entrada] [al lugar de inspección].

2. Las inspecciones iniciales serán notificadas con 72 horas de antelación por lo menos al tiempo estimado de llegada del grupo de inspección al punto de entrada. En esas notificaciones, además de incluirse la información indicada en el párrafo 2 del apartado A de la sección V de la Parte I, se especificará también el lugar de inspección.

V. PARTIDA

[En el caso de inspecciones ordinarias realizadas de conformidad con los artículos IV, V y VI, si los inspectores se proponen llevar a cabo otra inspección en el mismo Estado Parte inspeccionado o Estado huésped, el grupo de inspección regresará al punto de entrada que utilizó para entrar en ese Estado y esperará a que la Secretaría Técnica haya notificado al Estado Parte inspeccionado la próxima inspección.]

1/ La cuestión de las anomalías e irregularidades requiere ulterior examen en lo que respecta a la utilización sistemática de las expresiones en toda la Convención y, a nivel más general, a la manera en que debe tratarse el concepto subyacente en la Convención.

2/ Tiene que estudiarse la cuestión del equilibrio entre el tiempo necesario para fines logísticos y la extensión del previo aviso a una Parte de una inspección inminente.

Parte III

INSPECCIONES POR DENUNCIA REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO IX 1/, 2/

I. NOMBRAMIENTO Y ELECCION DE INSPECTORES Y AYUDANTES DE INSPECCION

1. Las inspecciones con arreglo al artículo IX sólo serán realizadas por inspectores y ayudantes de inspección especialmente nombrados para esta función. Con el fin de nombrar inspectores y ayudantes de inspección para inspecciones realizadas de conformidad con el artículo IX, el Director General de la Secretaría Técnica propondrá una lista de inspectores y ayudantes de inspección elegidos de entre los inspectores y ayudantes de inspección dedicados plenamente a actividades de inspección ordinaria. Esa lista incluirá un número suficientemente elevado de inspectores y ayudantes de inspección dotados de las calificaciones, experiencia, capacidad y formación necesarias para asegurar una [rotación] [elección aleatoria] y disponibilidad de inspectores. Los inspectores y ayudantes de inspección serán nombrados conforme al procedimiento previsto en la sección II de la Parte I del presente Protocolo.

2. El Director General elegirá los miembros de un grupo de inspección teniendo también en cuenta las circunstancias de una solicitud determinada. Cada grupo de inspección comprenderá no menos de [5] inspectores y [se mantendrá al mínimo necesario para la adecuada ejecución de su tarea] [no más de ... miembros 3/]. Ningún nacional del Estado Parte requirente o del Estado Parte inspeccionado podrá ser miembro del grupo de inspección.

1/ Se expresó la opinión de que algunos de los elementos principales contenidos en esta Parte están condicionados al ulterior examen y elaboración de los principios de la inspección in situ por denuncia, que también requieren ulterior examen.

2/ Las disposiciones de la Parte III tal vez deban ser modificadas a la luz de la experiencia obtenida en la práctica de inspecciones por denuncia.

3/ Se ha sugerido que la composición del grupo de inspección esté sometida a límites convenidos. Se requiere ulterior estudio antes que intentar especificar cuáles deben ser los límites. Sería útil investigar la relación entre las dimensiones de la zona que ha de inspeccionarse, la duración de la inspección y la composición del grupo de inspección.

II. ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION

A. Notificación

1. La solicitud de inspección por denuncia que ha de presentarse al Director General de la Secretaría Técnica incluirá por lo menos la información siguiente 1/:

- el Estado Parte que ha de inspeccionarse y, en su caso, el Estado huésped;
- el punto de entrada que ha de utilizarse;
- [- la ubicación exacta del lugar de inspección y el tipo de lugar que ha de inspeccionarse;]
- las dimensiones del lugar de inspección;
- el tipo de violación sospechada, incluida la especificación de las disposiciones pertinentes de la Convención respecto de las cuales se han suscitado dudas sobre el cumplimiento y de la naturaleza y circunstancias de la falta sospechada de cumplimiento;
- el nombre del [de los] observador [observadores] del Estado Parte requirente.

2. El lugar de inspección será delimitado por coordenadas geográficas especificadas hasta el segundo más próximo. Se considerará que la zona sometida a inspección es la zona máxima comprendida dentro de la precisión de las coordenadas. [Cuando la especificación hasta el segundo más próximo no sea posible debido a la ausencia de mapas suficientemente detallados, o cuando resulte útil, las coordenadas geográficas serán complementadas con descripciones por escrito.] De ser posible, el Estado Parte requirente facilitará también un mapa con una indicación general del lugar de inspección y un diagrama en el que se especifiquen precisamente los límites del lugar que ha de inspeccionarse.

1/ Una delegación sostuvo la opinión de que, hasta tanto se adoptase una decisión sobre la condición jurídica del presente Protocolo y del texto correspondiente de la parte 2 del artículo IX, debería utilizarse la misma formulación relativa al contenido de la solicitud que la utilizada en el párrafo 2 en la página 215 del documento CD/952. Debería sustituirse en el texto la palabra "observador" por "representante", según consta en el párrafo 3, en la página 216 del documento CD/952.

3. El Director General de la Secretaría Técnica acusará recibo al Estado Parte requirente de su solicitud dentro de [la] hora[s] siguiente[s] a haberla recibido 1/.

4. El Director General de la Secretaría Técnica hará una notificación al Estado Parte inspeccionado con [12] horas de antelación por lo menos a la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán informados simultáneamente de la solicitud.

[5. A menos que ya quede incluido en la solicitud de inspección por denuncia, el Estado Parte requirente comunicará simultáneamente al grupo de inspección y al Estado Parte inspeccionado, dentro de las 24 horas siguientes a la llegada del grupo de inspección al punto de entrada, el lugar de inspección. Al mismo tiempo, el Estado Parte inspeccionado será también informado por el grupo de inspección del tipo de violación sospechada que se haya especificado en la solicitud de conformidad con el párrafo 2 de la presente sección.] 2/

B. Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado
o del Estado huésped

El Director General de la Secretaría Técnica enviará un grupo de inspección lo antes posible después de que la Secretaría Técnica haya recibido una solicitud. El grupo de inspección llegará al punto de entrada especificado en la solicitud [antes de transcurridas [24] horas del recibo de una solicitud] [dentro del más breve plazo posible.] 3/, 4/

1/ Se ha sugerido que tiene que seguir examinándose la transmisión de la solicitud a la luz de las cuestiones que quedan sin resolver en relación con el artículo IX.

2/ Se expresó la opinión de que el Estado Parte inspeccionado debía ser plenamente informado de la solicitud de inspección y de la violación sospechada por lo menos después de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

3/ Se ha sugerido que, si bien el Estado Parte inspeccionado debería colaborar con la Secretaría Técnica para garantizar la rápida llegada del grupo a un punto de entrada, la obligación de colaborar sería más general, y que la mejor manera de ocuparse de ello sería en el texto de la disposición básica sobre la inspección por denuncia.

4/ Se expresó la opinión de que también eran importantes los plazos generales a contar desde el primer anuncio de una inspección por denuncia en un determinado Estado Parte hasta la llegada del grupo de inspección al lugar de inspección. Estos plazos deberían fijarse de tal modo que el Estado Parte inspeccionado pudiera colaborar plenamente con la inspección, al tiempo que no se menoscabara el valor de las inspecciones con un breve plazo de preaviso.

C. Aseguramiento del lugar

1. Para ayudar a determinar que el lugar al que el grupo de inspección ha sido transportado corresponde al especificado por el Estado Parte requirente, el grupo de inspección tendrá derecho a utilizar equipo de localización y hacer que se instale tal equipo y demás equipo aprobado conforme a sus direcciones. [El grupo de inspección podrá también visitar puntos de referencia locales identificados mediante los mapas de que disponga con el fin de verificar su posición.]

2. A fin de asegurar el lugar de inspección, inmediatamente después de la llegada y hasta la conclusión de la inspección, se permitirá al grupo de inspección que patrulle el perímetro del lugar, que estacione personal en las salidas y que inspeccione cualquier medio de transporte [del Estado Parte inspeccionado] [o de cualquier Estado Parte afectado temporal o permanentemente al lugar o] que abandone el lugar o entre en éste, para cerciorarse de que no se retira ni destruye ningún material pertinente. Si el grupo de inspección así lo decide, ningún transporte de este tipo podrá abandonar el lugar de inspección durante la inspección hasta que lo permita el grupo. El grupo de inspección podrá también utilizar equipo aprobado para vigilar el perímetro del lugar.

D. Información previa a la inspección

1. Se celebrará una reunión de información previa a la inspección de conformidad con el apartado C de la sección VI de la parte I. Durante la reunión de información previa a la inspección, el Estado Parte inspeccionado podrá indicar al grupo de inspección el equipo, documentación o zonas que considere sensitivos y no relacionados con los fines de la inspección. Los inspectores [considerarán] [tendrán en cuenta] las propuestas hechas en la medida que estimen pertinente para el cumplimiento de su misión. Además, el personal responsable del lugar de inspección informará al grupo sobre la disposición física y demás características pertinentes del lugar y se facilitará al grupo un mapa o esquema trazado a escala en el que figuren todas las estructuras y características geográficas significativas del lugar. El grupo será también informado de la disponibilidad de personal y registros de la instalación.

2. Después de la reunión de información previa a la inspección, el grupo de inspección preparará, sobre la base de la información que tenga disponible, un plan de inspección en el que se especifiquen las actividades que ha de realizar, incluidas las zonas concretas del lugar que han de visitarse y la secuencia de las actividades planeadas. En el plan se especificará también si el grupo de inspección ha de dividirse en subgrupos. El plan será facilitado a los representantes del Estado Parte inspeccionado y del lugar de inspección. Los representantes del Estado Parte inspeccionado y del lugar de inspección podrán sugerir modificaciones del plan. El grupo de inspección tendrá plena discreción para aceptar o rechazar cualquier sugerencia y podrá modificar su plan de inspección en cualquier momento.

La reunión de información para la inspección así como el establecimiento y discusión del plan de inspección no rebasarán el plazo general previsto en el apartado C de la sección VI de la parte I.

III. DESARROLLO DE LAS INSPECCIONES

A. Normas generales

1. A reserva de las disposiciones contenidas en la sección B y en la presente sección, el grupo de inspección gozará en el lugar del libre acceso que considere necesario para el desempeño de su misión.

2. Al realizar la inspección de conformidad con la solicitud, el grupo de inspección utilizará únicamente los métodos necesarios para aportar suficientes hechos pertinentes que aclaren las dudas sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y se abstendrá de toda actividad que no guarde relación con ello. Obtendrá y documentará las pruebas relacionadas con el cumplimiento de la Convención por el Estado Parte inspeccionado, pero no tratará de obtener ni documentará información que no esté claramente relacionada con ello, salvo que el Estado Parte inspeccionado se lo pida de modo expreso. No se conservará cualquier material obtenido del que se encuentre posteriormente que no es pertinente.

3. El grupo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección de la manera menos intrusiva posible, que sea compatible con el cumplimiento eficaz y en tiempo oportuno de su misión 1/. Siempre que sea posible, el grupo de inspección comenzará con los procedimientos menos intrusivos que considere aceptables y solamente pasará a procedimientos más intrusivos en la medida en que lo juzgue necesario.

B. Acceso controlado

1. En la medida en que lo considere apropiado, el grupo de inspección tomará en consideración y adoptará las sugerencias de modificación del plan de inspección y propuestas que formule el Estado Parte inspeccionado, en cualquier fase de la inspección, incluida la reunión de información previa a la inspección, para garantizar la protección de aquel equipo, información o zonas sensitivos que no estén relacionados con las armas químicas.

2. De conformidad con las disposiciones pertinentes del Anexo relativo a la protección de la información confidencial, el Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a adoptar medidas para proteger instalaciones sensitivas e

1/ Tal vez pueda considerarse la posible normalización de procedimientos para facilitar la aplicación, entre otras cosas, de este principio en el contexto de un manual para los inspectores que elabore la Secretaría Técnica.

impedir la revelación de datos confidenciales no relacionados con las armas químicas. Entre esas medidas, que no habrán de constituir un obstáculo a la inspección, podrán figurar:

- la retirada de documentos sensitivos de locales de oficina para su custodia en cajas de seguridad
- el recubrimiento de presentaciones visuales sensitivas que no puedan custodiarse en cajas de seguridad
- el recubrimiento de partes sensitivas de equipo, tales como computadoras o sistemas electrónicos
- la desconexión de sistemas de computadoras y de dispositivos indicadores de datos.

Con sujeción a los procedimientos establecidos en el presente Protocolo (que han de especificarse), los inspectores tendrán derecho a inspeccionar la totalidad del lugar de inspección, incluidos los objetos recubiertos o protegidos contra inclemencias atmosféricas y los interiores de estructuras, contenedores y vehículos.

3. El Estado Parte inspeccionado estará obligado a demostrar a satisfacción del grupo de inspección que cualquier objeto protegido por medidas aplicadas de conformidad con el párrafo 2 supra o cualquier otra zona, estructura, contenedor o vehículo excluido de la inspección no ha sido concebido, construido o utilizado para la actividad sospechada que se haya estipulado en la solicitud de inspección.

[Esto puede realizarse mediante la retirada parcial de un recubrimiento o cobertura de protección ambiental, a discreción de la parte inspeccionada, o por otros métodos. Si la parte inspeccionada demuestra a satisfacción del grupo de inspección que el objeto no ha sido concebido, construido o utilizado para la actividad sospechada que se haya estipulado, no se procederá a ulterior inspección de ese objeto.

Además, la parte inspeccionada tendrá la responsabilidad de demostrar a satisfacción de los inspectores que no se ha concebido, construido o utilizado una zona peligrosa, estructura, contenedor o vehículo para la actividad sospechada que se haya estipulado en la solicitud de inspección. Si la parte inspeccionada demuestra a satisfacción del grupo de inspección, mediante inspección visual del interior de un lugar clausurado desde su entrada, que dicho lugar no contiene ningún elemento concebido, construido o utilizado para la actividad sospechada que se haya estipulado, tal lugar no será objeto de ulterior inspección 1/.]

1/ Se sugirió que debe seguir estudiándose lo que ha de hacerse en caso de que no se cumpla la obligación de demostración a satisfacción de los inspectores.

C. Observador[es]

1. El Estado Parte requirente tendrá derecho a observar la realización de una inspección por denuncia 1/. Dicho Estado se mantendrá en contacto con la Secretaría Técnica para coordinar la llegada de su[s] observador[es] al mismo punto de entrada que el grupo de inspección dentro de un plazo razonable a partir de la llegada del grupo de inspección 2/.

2. El [los] observador[es] del Estado Parte requirente tendrá[n] el derecho, durante todo el período de inspección, a estar en comunicación con la embajada del Estado requirente situada en el Estado huésped o, en el caso de que no haya embajada, con el propio Estado requirente. Utilizará[n] las comunicaciones telefónicas facilitadas por el Estado Parte requerido.

3. El [los] observador[es] tendrá[n] [el derecho de llegar al lugar de inspección] [acceso al lugar de inspección en la medida en que se lo conceda el Estado Parte inspeccionado] [el mismo acceso al lugar de inspección que el que se conceda al grupo de inspección]. Durante toda la inspección, el grupo de inspección tendrá plenamente informado al [los] observador[es] sobre el desarrollo de la inspección y las conclusiones.] 3/

4. Durante todo el período en el país, el Estado Parte inspeccionado proporcionará o dispondrá los servicios necesarios para el [los] observador[es], tales como medios de comunicación, servicios de interpretación, transporte, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica. Todos los costos relacionados con la permanencia del [los] observador[es] en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped serán sufragados por el Estado Parte requirente.

1/ Se expresó la opinión de que esta frase enunciaba una obligación básica que debería incluirse en el cuerpo principal de la convención.

2/ Tienen que seguir estudiándose los procedimientos para la entrada en tiempo oportuno del observador del Estado Parte requirente en el territorio del Estado Parte inspeccionado/Estado huésped.

3/ Tienen que seguir examinándose y elaborándose los derechos del [los] observador[es]. Si se llega al acuerdo de que se permita más de un observador, tal vez sea necesario especificar el número máximo de observadores.

D. Toma de muestras

El grupo de inspección tendrá derecho a tomar por sí mismo cualquier muestra de aire, suelo, fricción o efluente del lugar de inspección [en el perímetro del lugar de inspección], inmediatamente después de llegar al lugar de inspección y durante todo el período de inspección 1/.

E. Ampliación del lugar de inspección 2/

Si el grupo de inspección considera necesario, para los fines de la inspección, visitar cualquier otro lugar contiguo fuera de los límites del lugar de inspección inicialmente especificados por el Estado Parte requirente, el jefe del grupo de inspección presentará una petición oficial por escrito al Estado Parte inspeccionado [por conducto del acompañamiento en el país]. Dentro de las dos horas siguientes a la presentación de la petición, el Estado Parte inspeccionado responderá oficialmente por escrito a ella [por conducto del acompañamiento en el país]. El Estado Parte requirente o el [los] observador[es] de ese Estado será[n] prontamente informado[s] por el equipo de inspección de la petición del jefe del grupo de inspección y de la respuesta dada a ella por el Estado Parte inspeccionado. Si esa respuesta es negativa, el Estado Parte requirente podrá [por conducto de su observador] modificar su petición inicial para incluir además el lugar contiguo. Una vez que tal petición modificada haya sido presentada oficialmente al [Director General de la Secretaría Técnica] [acompañamiento en el país], el lugar contiguo adicional será objeto de inspección por el grupo dentro de ... horas. La petición de visitar un lugar contiguo adicional no surtirá el efecto de prorrogar el período general de inspección, salvo que así se convenga de conformidad con el apartado F infra de la presente sección 3/.

1/ Se ha sugerido que debe seguir estudiándose si esas muestras deberían ser tomadas por miembros del grupo de inspección o personal de acompañamiento. Se sugirió también que los procedimientos para el análisis de muestras requieren ulterior examen.

2/ Se expresó la opinión de que la inspección debía realizarse estrictamente en el lugar especificado en un principio por la Organización y que no debería haber tal ampliación.

3/ Se expresó la opinión de que tal vez no fuera necesario volver a dirigirse oficialmente al Estado Parte inspeccionado, el cual interviene ya en todo el proceso de inspección por conducto de su observador, conforme a lo actualmente previsto en la última parte del párrafo 3, sección "Observadores".

F. Duración de las inspecciones

[El período de inspección no excederá de ... horas. Podrá ser prorrogado mediante acuerdo con el Estado Parte inspeccionado en no más de ... horas 1/.]

IV. PARTIDA

[1. Si el Estado Parte inspeccionado lo solicita, se dejarán las ropas y el equipo en el lugar de inspección. El Estado Parte inspeccionado reembolsará a la Secretaría Técnica el costo de toda ropa y equipo que haya dejado el grupo de inspección.]

2. Una vez concluidos los procedimientos posteriores a la inspección en el lugar de inspección, el grupo de inspección y el observador del Estado Parte requirente regresarán sin demora al punto de entrada por el que hubiesen entrado en el Estado Parte inspeccionado o el Estado huésped y abandonarán [en un plazo de 24 horas] [lo antes posible] el territorio de ese Estado.

V. INFORMES

A. Contenido

En el informe sobre la inspección se resumirán de manera general las actividades realizadas por el grupo de inspección y las conclusiones de hecho a que haya llegado éste, sobre todo en lo que respecta a las ambigüedades o sospecha de incumplimiento que se hubieran mencionado en la solicitud de inspección por denuncia. Se presentará información detallada sobre la ambigüedad o sospecha de incumplimiento que se hubiera mencionado en la solicitud de inspección por denuncia en forma de apéndice al informe definitivo, que será conservado por la Secretaría Técnica con salvaguardias adecuadas para proteger la información sensitiva.

B. Procedimiento

Dentro de las 72 horas siguientes a su regreso a su lugar de trabajo principal 2/, los inspectores presentarán un informe preliminar sobre la inspección al Director General de la Secretaría Técnica. El Director General

1/ Se ha sugerido que, antes de que se especifiquen los límites de las inspecciones, sería útil investigar la relación entre las dimensiones de la zona que ha de inspeccionarse, la duración de la inspección y la composición del grupo de inspección.

2/ Tienen que seguir examinándose las consecuencias de la expresión, todavía no definida "lugar de trabajo principal".

transmitirá sin demora el informe preliminar al Estado Parte requirente, al Estado Parte inspeccionado y al Consejo Ejecutivo. Se facilitará un proyecto de informe definitivo al Estado Parte inspeccionado dentro de los [20] días siguientes a la conclusión de la inspección para que éste determine cualquier información no relacionada con armas químicas que, a su juicio, no deba ser distribuida fuera de la Secretaría Técnica debido a su carácter confidencial. La Secretaría Técnica estudiará las propuestas de modificación del informe definitivo hechas por el Estado Parte inspeccionado y, cuando sea posible y así lo decida discrecionalmente, las adoptará. El informe definitivo será presentado dentro de los [30] días siguientes a la conclusión de la inspección y distribuido a los Estados Partes 1/.

1/ Se expresó la opinión de que el Estado Parte requirente debería también tener derecho de acceso al informe en una etapa temprana.

Parte IV

PROCEDIMIENTO EN CASOS DE PRESUNTO EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las investigaciones sobre el presunto empleo de armas químicas iniciadas de conformidad con los artículos IX y/o X de la Convención se realizarán con arreglo al presente Protocolo y al procedimiento detallado que determine el Director General de la Secretaría Técnica. [Siempre que sea procedente, se aplicarán las disposiciones relativas a las inspecciones por denuncia.]

2. En las disposiciones adicionales siguientes se indican los procedimientos concretos que deben observarse en casos de presunto empleo de armas químicas.

II. ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION

A. Solicitud de una investigación

En la medida de lo posible, la solicitud que ha de presentarse al Director General de la Secretaría Técnica para que se investigue el presunto empleo de armas químicas debe incluir la información siguiente:

- el Estado Parte en cuyo territorio se alega que se han empleado armas químicas
- el punto de entrada u otras rutas seguras de acceso sugeridas
- localización y características de la(s) zona(s) en la(s) que se alegue se hayan empleado armas químicas
- cuando, según se alega, se han empleado armas químicas
- tipos de armas químicas que se considera han sido empleadas
- alcance del presunto empleo
- características de las posibles sustancias químicas tóxicas
- efectos sobre los seres humanos, animales y vegetación
- solicitud de asistencia concreta, en su caso.

El Estado Parte solicitante podrá proporcionar en cualquier momento toda información complementaria que estime oportuna.

B. Notificación

1. El Director General de la Secretaría Técnica acusará inmediatamente recibo al Estado Parte solicitante de su solicitud e informará al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes.

2. En su caso, el Director General de la Secretaría Técnica hará una notificación al Estado Parte en cuyo territorio se haya solicitado una investigación. El Director General hará también una notificación a otros Estados Partes si se solicitara el acceso a sus territorios durante la investigación.

C. Nombramiento del grupo de inspección

1. El Director General preparará una lista de expertos calificados cuyas especiales competencias pudieran requerirse en una investigación sobre el presunto empleo de armas químicas y mantendrá constantemente actualizada la lista. Dicha lista será comunicada, por escrito, a todos los Estados Partes dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención y siempre que se produzca cualquier modificación en la lista. Se considerará que cualquier experto calificado incluido en dicha lista queda designado a menos que un Estado Parte declare su no aceptación dentro de los 30 días siguientes a haber recibido la lista.

2. El Director General elegirá al jefe y a los miembros de un grupo de inspección de entre los inspectores en régimen de dedicación completa ya designados para las inspecciones por denuncia, teniendo en cuenta las circunstancias y la naturaleza concreta de una determinada solicitud. Además, los miembros de un grupo de inspección podrán ser elegidos de entre la lista de expertos calificados cuando, en opinión del Director General, se requieran conocimientos técnicos de que no dispongan los inspectores ya nombrados para la adecuada realización de una determinada investigación.

3. Al informar al grupo de inspección, el Director General comunicará cualquier dato complementario que le haya facilitado el Estado solicitante o que haya obtenido de otras fuentes, a fin de garantizar que la inspección se realice de la manera más eficaz y conveniente.

D. Envío del grupo de inspección 1/

1. En cuanto reciba una solicitud de investigación del presunto empleo de armas químicas, el Director General, mediante contactos con los Estados Partes pertinentes, solicitará y confirmará arreglos para la recepción del grupo en condiciones de seguridad.

1/ Se expresó la opinión de que debería establecerse la obligación de enviar al grupo dentro de un plazo estipulado.

2. El Director General enviará al grupo lo antes posible, teniendo en cuenta la seguridad del grupo.

3. Si el grupo no ha sido enviado dentro de las [24][48] horas siguientes a la recepción de la solicitud, el Director General comunicará al Consejo Ejecutivo y a los Estados Partes interesados los motivos de la demora.

E. Información

1. El grupo de inspección tendrá derecho a ser informado por representantes del Estado Parte inspeccionado a su llegada y en cualquier momento durante la inspección.

2. Antes del comienzo de la inspección, el grupo de inspección preparará un plan de inspección que sirva, entre otras cosas, de base para los arreglos logísticos y de seguridad. El plan de inspección será actualizado según sea necesario.

III. REALIZACION DE LAS INSPECCIONES

A. Acceso

El grupo de inspección tendrá derecho de acceso a todas y cada una de las zonas que pudieran verse afectadas por el presunto empleo de armas químicas. Tendrá también el derecho de acceso a hospitales, campamentos de refugiados y demás lugares que considere oportuno para la eficaz investigación del presunto empleo de armas químicas. Para obtener tal acceso, el grupo de inspección celebrará consultas con el Estado Parte inspeccionado.

B. Toma de muestras

1. El grupo de inspección tendrá el derecho de obtener muestras de los tipos y en cantidades que estime necesario. A petición del grupo de inspección, cuando éste lo considere necesario, el Estado Parte inspeccionado prestará asistencia en la obtención de muestras bajo la supervisión de (un) inspector(es) o ayudante(s) de inspección. El Estado Parte inspeccionado permitirá también la obtención de muestras de control adecuadas de zonas vecinas al lugar del presunto empleo y de otras zonas que solicite el grupo de inspección, y colaborará en tal obtención.

2. Entre las muestras que revisten importancia para la investigación del presunto empleo figuran sustancias químicas tóxicas, municiones y dispositivos, restos de municiones y dispositivos, muestras ambientales (aire, suelo, vegetación, agua, nieve, etc.) y muestras bioquímicas de fuentes humanas o animales (sangre, orina, excrementos, tejido, etc.).

3. Cuando no puedan obtenerse duplicados de muestras y el análisis se realice en laboratorios externos, cualquier muestra restante será restituida al Estado Parte, si así lo solicita éste, tras la terminación del análisis.

C. Ampliación del lugar de inspección.

Cuando, durante una inspección, un grupo de inspección considere necesario ampliar las investigaciones a un Estado Parte vecino, el Director General de la Secretaría Técnica notificará a ese Estado Parte la necesidad de acceder a su territorio y solicitará y confirmará los arreglos para la recepción del grupo en condiciones de seguridad.

D. Prórroga de la duración de la inspección

Si el grupo de inspección considera que no es posible el acceso en condiciones de seguridad a una zona concreta que sea pertinente para la investigación, se informará inmediatamente de ello al Estado Parte solicitante 1/. En caso necesario, se prorrogará el período de inspección hasta que pueda proporcionarse el acceso en condiciones de seguridad y el grupo de inspección haya concluido su misión.

E. Entrevistas

El grupo de inspección tendrá derecho a entrevistar y examinar a las personas que hayan podido resultar afectadas por el presunto empleo de armas químicas. También tendrá el derecho de entrevistar a testigos oculares del presunto empleo de armas químicas y al personal médico y/o a otras personas que hayan tratado a quienes hayan podido resultar afectados por el presunto empleo de armas químicas o que hayan tenido contacto con éstos. El grupo de inspección tendrá acceso a los historiales médicos, de disponerse de ellos, y podrá participar, en su caso, en las autopsias de las personas que hayan podido resultar afectadas por el presunto empleo de armas químicas.

IV. INFORMES

A. Procedimiento

1. Dentro de las 24 horas siguientes a su llegada al Estado Parte inspeccionado, el grupo de inspección remitirá un informe sobre la situación al Director General de la Secretaría Técnica. A todo lo largo de la investigación, enviará los ulteriores informes sobre la marcha de los trabajos que considere necesarios.

1/ Se expresó la opinión de que era necesaria una disposición con arreglo a la cual los Estados Partes se comprometían a no adoptar medidas que puedan poner en peligro la seguridad del grupo de inspección.

2. Dentro de las 72 horas siguientes a su regreso a su lugar principal de trabajo, los inspectores presentarán un informe provisional al Director General de la Secretaría Técnica. El Director General transmitirá sin demora dicho informe al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes. El informe definitivo será presentado por los inspectores al Director General de la Secretaría Técnica dentro de los 30 días siguientes a su regreso a su lugar principal de trabajo.

B. Contenido

1. El informe sobre la situación indicará toda necesidad urgente de asistencia y cualquier otra información pertinente. Los informes sobre la marcha de los trabajos indicarán toda necesidad ulterior de asistencia que pueda determinarse en el curso de la investigación.

2. En el informe definitivo se resumirán las conclusiones fácticas de la inspección, especialmente en lo que se refiere al presunto empleo mencionado en la solicitud. Además, en los informes de una investigación sobre el presunto empleo se incluirá una descripción del procedimiento de investigación, detallando sus diversas fases, con especial referencia a i) el lugar y momento de la toma de muestras y análisis in situ; y ii) pruebas corroboradoras, tales como registros de entrevistas, resultados de reconocimientos médicos y análisis científicos y los documentos examinados por el grupo de inspección.

3. Si el grupo de inspección obtiene durante su investigación cualquier información que pudiera servir para identificar el origen de cualquier arma química empleada, entre otras cosas, mediante la identificación de cualquier impureza u otras sustancias en el análisis en el laboratorio de las muestras tomadas, se incluirá tal información en el informe.

V. ESTADOS NO PARTES

En el caso del presunto empleo de armas químicas que afecte a un Estado no parte o a un territorio no controlado por un Estado Parte, la Organización colaborará estrechamente con el Secretario General de las Naciones Unidas. Previa solicitud, la Organización pondrá sus recursos a disposición del Secretario General de las Naciones Unidas.

APENDICE II

JURISDICCION Y CONTROL

Resumen de las consultas preparado por el Presidente

1. Como la última serie de deliberaciones sobre este tema se había celebrado en 1987, las consultas iniciales fueron acompañadas de un intercambio preliminar de opiniones, que contribuyó a dar una idea más general de las diversas posiciones y preocupaciones nacionales, en particular:

- la necesidad de coherencia, claridad y precisión al definir el alcance de las responsabilidades de los Estados Partes en virtud de la Convención;
- la cuestión del ejercicio por los Estados Partes de la jurisdicción sobre sus nacionales (incluidas las entidades jurídicas) en el extranjero.

Además, se reconoció en general que, para resolver esta cuestión era necesario lograr un equilibrio óptimo entre el establecimiento de obligaciones para los Estados Partes, que fueran amplias e inequívocas y que no impusieran a esos Estados Partes tareas imposibles de realizar.

2. Posteriormente las deliberaciones se centraron en la cuestión de las obligaciones generales de los Estados Partes recogidas en el artículo VII, que trata de las medidas nacionales de aplicación, especialmente en lo relacionado con el tema de la jurisdicción, tanto territorial como extraterritorial, sobre las actividades privadas. Todo ello se consideró sin perjuicio del examen del tema de la jurisdicción y el control en otras disposiciones de la Convención, especialmente con respecto a:

- el alcance de las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los artículos I a V (al menos una delegación consideró que el examen del artículo VII debía realizarse a reserva de la solución de las cuestiones pertinentes de jurisdicción en los artículos I a V);
- las disposiciones sobre vigilancia recogidas en el artículo VI (especialmente el inciso b)) del párrafo 1;
- las cuestiones de jurisdicción y control con respecto al tema de las armas químicas viejas y al artículo IX.

3. Esas deliberaciones demostraron que los componentes específicos de las obligaciones generales recogidas en el artículo VII requerían un ulterior examen. Si bien se reconoció en general el criterio territorial para asumir la jurisdicción sobre todas las personas naturales y entidades jurídicas, siguió habiendo opiniones divergentes con respecto a:

- el alcance de las obligaciones asumidas por los Estados Partes mediante el empleo de la expresión "prohibir o impedir" con respecto a las actividades en el territorio de un Estado Parte o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, punto sobre el que algunas delegaciones sugirieron alternativas como "no permitir" o "prohibir";
- la cuestión de mantener en esa disposición una referencia apropiada al "control";
- hasta qué punto los Estados Partes pueden y/o quieren aprobar la aplicación de normas penales a sus nacionales (tanto personas naturales como entidades jurídicas) en el extranjero.

4. Además, muchas delegaciones reconocieron que el derecho de los Estados Partes a cooperar entre ellos, así como la necesidad de una amplia asistencia jurídica entre los Estados Partes para el cumplimiento de las obligaciones generales asumidas en el artículo VII, eran cuestiones que requerían un ulterior examen en el contexto de ese artículo.

5. Se recomendó que durante los intervalos entre los períodos de sesiones se realizaran nuevas consultas a fin de resolver esas cuestiones.

ARMAS QUIMICAS ANTIGUAS

Resumen de las consultas preparado por el Presidente

Al reanudarse con las delegaciones interesadas las consultas, primero bilaterales y luego abiertas, sobre el tema de las armas químicas antiguas, se puso de manifiesto que persistían las divergencias; en efecto, había una diferencia básica entre una opinión según la cual esta cuestión debía seguir siendo secundaria en la Convención y otra que la consideraba central, no limitada al pasado y directamente relacionada con la cuestión del empleo. Sin embargo, las consultas permitieron a las delegaciones centrar su atención en aspectos concretos. El Presidente llegó con respecto a la labor ulterior sobre el tema a las siguientes conclusiones provisionales:

- 1) Las delegaciones reconocen la necesidad de incluir en la Convención algunas disposiciones para tratar el tema de las armas químicas antiguas.
- 2) El examen de la cuestión de las armas químicas antiguas está estrechamente relacionado con la definición de las armas químicas. Si bien algunas delegaciones consideran que tales armas deben incluirse en la definición recogida en el artículo II, otras estiman que, dadas sus características, deben estar sometidas a un régimen específico, o incluso que algunas de ellas deben quedar fuera de la Convención.
- 3) Las circunstancias de la existencia de armas químicas en el territorio de un país varían, pero pueden incluirse en cuatro categorías:
 - Armas químicas que ese país posee ahora o ha poseído en el pasado como parte de un programa activo de armas químicas;
 - Armas químicas desplegadas o almacenadas en ese país por otro país en virtud de acuerdos bilaterales o de disposiciones de seguridad;
 - Armas químicas abandonadas en ese país por otro país o gobierno que puede haber estado presente antes en el lugar del descubrimiento o haber tenido algún control sobre él;
 - Armas químicas desenterradas en el territorio de ese país donde se emplearon en combates, depositadas por el mar en la costa o recuperadas de algún otro modo después de haber sido perdidas o arrojadas al mar por otro país.

Sin embargo, este inventario provisional no ha permitido hasta ahora llegar a ningún acuerdo entre las delegaciones sobre el tratamiento adecuado de las armas químicas antiguas en la Convención.

- 4) El determinar la responsabilidad en cuanto a las armas químicas antiguas abandonadas en el pasado por un Estado Parte en el territorio de otro Estado Parte sigue dando lugar a grandes divergencias. Sin embargo, se comparte ampliamente la idea, de que el descubrimiento de esas armas químicas antiguas no debe imponer a priori la responsabilidad por su destrucción al Estado que las descubra. Hasta cierto punto, la cuestión está relacionada con el tema de la jurisdicción y el control, actualmente en estudio.
- 5) Las delegaciones están de acuerdo en la necesidad de un régimen aplicable a las armas químicas que puedan descubrirse después de la entrada en vigor de la Convención.
- 6) Hay acuerdo en que entre las funciones de la Organización figure la de recibir cualquier notificación de un Estado Parte que haya descubierto armas químicas antiguas y ofrecer, si se le pide, asesoramiento a los Estados Partes interesados en su destrucción. A este respecto, debe tomarse nota de la nueva redacción del párrafo 5 del artículo IV que trata de la posibilidad de que cada Estado Parte coopere con otros Estados Partes, por conducto de la Secretaría Técnica, en lo que se refiere a los métodos y tecnologías para la destrucción de las armas químicas antiguas.
- 7) Hay coincidencia en torno a la idea de que las disposiciones de la Convención no deben en modo alguno excluir la posibilidad de que los países interesados intenten llegar voluntariamente a acuerdos para resolver las cuestiones relacionadas con las armas químicas antiguas.

FACTORES QUE PUEDEN IDENTIFICARSE PARA DETERMINAR EL NUMERO,
INTENSIDAD, DURACION, MOMENTO Y MODO DE LAS INSPECCIONES DE
LAS INSTALACIONES QUE MANIPULEN SUSTANCIAS
QUIMICAS DE LA LISTA 2 1/, 2/

1. Factores relacionados con las sustancias químicas de la Lista
 - a) Toxicidad del producto final.
2. Factores relacionados con la instalación
 - a) Instalación dedicada a la producción exclusiva de una sustancia o de fines múltiples.
 - b) Capacidad y convertibilidad para iniciar la producción de sustancias químicas altamente tóxicas.
 - c) Capacidad de producción.
 - d) Almacenamiento en la instalación de precursores clave incluidos en la Lista en cantidades superiores a ... toneladas.
 - e) Ubicación de la instalación e infraestructura para el transporte.
3. Factores relacionados con las actividades desarrolladas en la instalación
 - a) Producción, por ejemplo, continua o por lotes; tipos de equipo.
 - b) Elaboración con transformación en otra sustancia química.
 - c) Elaboración sin transformación química.
 - d) Otros tipos de actividades, por ejemplo, consumo, importación, exportación o transferencia.
 - e) Volumen producido, elaborado, consumido o transferido.

1/ Habida cuenta de la etapa actual de las negociaciones, tal vez sea necesario revisar la terminología de la presente sección.

2/ El orden en que se enumeran estos factores no indica prioridad alguna.

f) Relación entre la capacidad máxima y la utilizada para una sustancia química incluida en la Lista.

instalación de fines múltiples

- instalación dedicada a la producción exclusiva de una sustancia

4. Otros factores

a) Vigilancia internacional mediante instrumentos in situ.

b) Vigilancia a distancia.

VERIFICACION ESPECIAL

Resumen de las deliberaciones del Grupo de Trabajo A sobre la verificación especial durante el período de sesiones de 1990

1. Al final de la primera parte y en el curso de la segunda parte del período de sesiones de 1990, el Grupo de Trabajo A celebró seis sesiones dedicadas al concepto de la verificación especial. Se examinaron los documentos CD/CW/WP.286 sobre verificación especial, CD/984 sobre el establecimiento de registros nacionales y CD/CW/WP.300 que contenía propuestas de enmienda a los artículos VI y VII del proyecto de convención. Durante las reuniones del Comité ad hoc con expertos industriales celebradas del 27 al 29 de junio de 1990, esos expertos ofrecieron opiniones y comentarios, también por escrito, sobre varios aspectos de la verificación especial y sobre la viabilidad del establecimiento de registros nacionales.

Se señalaron los siguientes aspectos de la verificación especial:

- Finalidad;
- Establecimiento de registros nacionales;
- Puesta en marcha de una inspección;
- Procedimientos y objetivos.

2. Según los partidarios del concepto de la verificación especial, ésta es un medio de promover la confianza mediante la vigilancia de las instalaciones químicas que pueden producir las sustancias de las Listas 1, 2 ó 3 del artículo VI, pero que no están declaradas de conformidad con ninguno de los anexos a ese artículo, así como las instalaciones declaradas en virtud de los anexos 1, 2 y 3 al artículo VI.

Para esas delegaciones la verificación especial sería una parte valiosa y necesaria de un régimen global de verificación, como adición y complemento a las inspecciones sistemáticas previstas en el artículo 9.

Otras delegaciones consideraron que los problemas relacionados con el mal empleo de la capacidad de producción podrían resolverse con los regímenes existentes y expresaron dudas sobre la necesidad de una forma más de verificación. También se señaló que un sistema de verificación especial podría entrañar costos innecesarios.

Algunas delegaciones indicaron que era prematuro considerar la verificación especial mientras no se hubieran resuelto los problemas de las inspecciones sistemáticas y de las inspecciones en virtud del artículo IX.

3. Hubo un inicio de acuerdo en torno a la idea de que las autoridades nacionales de los Estados Partes tendrían que reunir, para una aplicación nacional de la Convención, un número suficiente de datos sobre su industria química, comparable al que probablemente se necesitaría para un registro nacional. Si ese registro tuviera que servir también como base para un régimen de verificación, deberían elaborarse criterios convenidos y uniformes para su establecimiento. Se observó que el establecimiento de un registro y su mantenimiento al día serían tareas complicadas, especialmente para los países en desarrollo. Se mencionó la posibilidad de prestar asistencia por conducto de las Naciones Unidas para tal fin. Algunas de las delegaciones subrayaron que cualquier anomalía en el registro debería resolverse en primer lugar mediante mecanismos de consulta o aclaración.

4. Se alegó que sólo una pequeña parte de las instalaciones industriales pertinentes se inspeccionaría realmente en el curso de un año. Se manifestaron diversas opiniones sobre las posibilidades de que las peticiones de los Estados individuales pusieran en marcha una verificación especial o sobre si la iniciativa debería corresponder a la Secretaría Técnica. Se formularon propuestas para el establecimiento de cupos activos y pasivos a fin de limitar el número de inspecciones a cada Estado Parte.

5. En lo que se refiere a los procedimientos y objetivos, se señaló que las inspecciones deberían ser sencillas y no entrañar injerencias. Algunas delegaciones expresaron su preferencia por un sistema para verificar la no existencia y la no producción de las sustancias de las Listas 1, 2 y 3 no sujetas a declaración en virtud de ninguno de los anexos al artículo VI. Otras delegaciones prefirieron un sistema mediante el cual se verificara únicamente la ausencia de sustancias químicas de la Lista 1 en el momento de la inspección.

6. No se llegó a un consenso sobre el concepto de verificación especial. Algunas delegaciones consideraron necesario un examen ulterior de la cuestión.

MODELOS DE ACUERDOS

A. Modelo de acuerdo para las instalaciones que producen, elaboran o utilizan sustancias químicas enumeradas en la Lista 2

1. Información sobre la instalación que produce, elabora o utiliza sustancias químicas incluidas en la Lista 2

- a) Identificación del emplazamiento y de la instalación.
- i) Clave de identificación del emplazamiento;
 - ii) Nombre del complejo/emplazamiento;
 - iii) Propietario(s) del complejo/emplazamiento en el que se halla ubicada la instalación;
 - iv) Nombre de la sociedad/empresa que explota la instalación;
 - v) Ubicación exacta de la instalación.
 - 1) Dirección y ubicación (coordenadas geográficas) del edificio (de los edificios) de la(s) oficina(s) principal(es) del emplazamiento/complejo.
 - 2) Ubicación (con inclusión de las coordenadas geográficas, y el número específico de los edificios y las estructuras) de la planta/recipiente de reacción dentro del emplazamiento/complejo.
 - 3) Ubicación (de) (de los) pertinente(s) edificio(s)/estructura(s) de la instalación dentro del emplazamiento/complejo.

Entre ellos podrían figurar:

- a) Oficinas centrales y demás oficinas de la empresa;
- b) Unidad de procesos de operaciones;
- c) Zonas de almacenamiento/manipulación del insumo y el producto;
- d) Equipo de depuración;
- e) Zona de manipulación/tratamiento de los efluentes/desechos;
- f) Todas las tuberías interconectoras y afines;
- g) Laboratorio de control/análisis;

- h) Depósitos de almacenamiento;
- i) Registros relacionados con el movimiento de la sustancia química declarada y de su insumo, o, en su caso, de los productos químicos constituidos a partir de ella, hacia el emplazamiento, por el emplazamiento y desde el emplazamiento;
- j) Centro médico;
- vi) Otras zonas a las que tienen acceso los inspectores.

b) Información técnica detallada.

La información relativa al diseño obtenida durante la visita inicial debe incluir, cuando corresponda:

- i) Datos sobre el proceso de producción (tipo de proceso: por ejemplo, continuo o por lotes; tipo de equipo; tecnología empleada; características técnicas del proceso).
- ii) Datos sobre la elaboración con transformación en otra sustancia química (descripción del proceso de transformación, características técnicas del proceso y producto final).
- iii) Datos sobre la elaboración sin transformación química (características técnicas del proceso, descripción del proceso y el producto final, concentración de la sustancia química elaborada en el producto final).
- iv) Datos sobre los insumos utilizados en la producción o elaboración de las sustancias químicas declaradas (tipo y capacidad de almacenamiento).
- v) Datos sobre el almacenamiento del producto (tipo y capacidad de almacenamiento).
- vi) Datos sobre el tratamiento de desechos/efluentes (eliminación y/o almacenamiento; tecnología para el tratamiento de desechos/efluentes; reciclaje).
- vii) Datos sobre los procedimientos de limpieza y sobre mantenimiento y revisiones generales.
- viii) Plan del complejo/emplazamiento con indicación de la ubicación de la instalación conforme a lo dispuesto en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1, y de otras zonas conforme a lo dispuesto en el inciso vi) del apartado a) del párrafo 1 *supra*, incluyendo, además de las funciones especificadas, por ejemplo, todos los edificios, estructuras, tuberías, carreteras, cercas, tendido eléctrico y tomas de agua y gas.

ix) Diagrama con indicación del flujo de materiales pertinentes y de los puntos de muestreo en la instalación.

c) Datos sobre las medidas de seguridad e higiene sobre el terreno.

d) Identificación del grado requerido de confidencialidad para la información facilitada durante la elaboración del acuerdo.

2. Reglamentos concretos de sanidad y seguridad en la instalación que han de observar los inspectores

3. Inspecciones

Las actividades de inspección in situ podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

i) Observación de todas y cada una de las actividades realizadas en la instalación, incluidas las medidas de seguridad.

ii) Identificación y examen de todos y cada uno de los equipos de la instalación.

iii) Identificación, verificación y registro de cualesquiera cambios tecnológicos o de otra índole en comparación con la información técnica detallada que se recabó al elaborarse el acuerdo sobre la instalación.

iv) Identificación y examen de los documentos y registros.

v) Instalación, revisión, servicio, mantenimiento y retirada del equipo de vigilancia y los precintos.

vi) Identificación y validación del equipo de medición y otro equipo analítico (examen y calibración utilizando, en su caso, normas independientes).

vii) Toma de muestras analíticas y análisis de las mismas.

viii) Investigación de los indicios de irregularidades.

4. Vigilancia con instrumentos in situ

a) Especificación de los elementos y su ubicación:

i) Instrumentos facilitados por la Secretaría Técnica.

ii) Instrumentos que se encuentran en la instalación o facilitados por ésta.

- b) **Instalación de los instrumentos y precintos, según corresponda:**
 - i) **Calendario.**
 - ii) **Preparativos previos.**
 - iii) **Asistencia prestada por la instalación durante la colocación de instrumentos.**
 - c) **Activación, pruebas iniciales y certificación.**
 - d) **Funcionamiento:**
 - i) **Modo de funcionamiento.**
 - ii) **Disposiciones relativas a las pruebas sistemáticas.**
 - iii) **Servicio y mantenimiento.**
 - iv) **Medidas en caso de averías.**
 - v) **Sustitución, modernización y retirada.**
 - e) **Responsabilidades del Estado Parte.**
5. **Instrumentos y otro equipo que hayan de utilizarse en las inspecciones**
- a) **Instrumentos y otro equipo aportados por los inspectores:**
 - i) **Descripción.**
 - ii) **Examen, en su caso, por la instalación.**
 - iii) **Utilización.**
 - b) **Instrumentos y otro equipo que debe suministrar el Estado Parte:**
 - i) **Descripción.**
 - ii) **Pruebas, calibración y examen a cargo de los inspectores.**
 - iii) **Utilización y mantenimiento.**
6. **Toma de muestras y análisis in situ de las muestras**
- a) **Identificación de los puntos de toma sistemática de muestras de:**
 - **la producción o la unidad de procesos;**

- las existencias, incluido el depósito de almacenamiento, los insumos, el almacenamiento.

- b) Toma de otros tipos de muestras (incluidas muestras de la limpieza, muestras ambientales y muestras de desechos/efluentes).
- c) Procedimientos para la toma y la manipulación de muestras.
- d) Análisis in situ (por ejemplo, disposiciones relativas a los análisis realizados in situ o por la propia organización, métodos analíticos, sensibilidad y precisión de los análisis).

7. Retirada de muestras de la instalación

- a) Análisis realizados por la organización fuera del emplazamiento.
- b) Otros análisis

8. Registros y otros documentos

1) Registros:

- a) Registros de contabilidad, es decir, cantidades de todas las sustancias químicas pertinentes introducidas en el emplazamiento y sacadas de él.
- b) Registros de explotación, es decir, cantidades de sustancias químicas que pasan por la unidad de procesos.
- c) Registros de calibración, según corresponda.

2) Otra documentación.

3) Ubicación de los registros/documentos.

4) Acceso a los registros/documentos.

5) Idioma de los registros/documentos.

9. Confidencialidad

Identificación del grado requerido de confidencialidad para la información obtenida durante la inspección.

10. Servicios que han de prestarse

Estos servicios podrán ser los siguientes, sin limitarse necesariamente a ellos:

- a) Servicios médicos y sanitarios.
- b) Espacio de oficina para los inspectores.
- c) Espacio de laboratorio para los inspectores.
- d) Asistencia técnica.
- e) Comunicaciones.
- f) Suministro de electricidad y agua de refrigeración para los instrumentos.
- g) Servicios de interpretación.

Para cada tipo de servicio se facilitará la información siguiente:

- a) La medida en que se prestará dicho servicio.
- b) Puntos de contacto en la instalación para el servicio.

11. Actualización, modificaciones y revisiones del acuerdo

12. Otras cuestiones

Nota explicativa

Durante el examen del modelo de acuerdo para las instalaciones que producen, elaboran o utilizan sustancias químicas incluidas en la Lista 2, se ha entendido que los términos instalación, planta, unidad de procesos de operaciones, emplazamiento y complejo significan lo siguiente:

1. Emplazamiento. Una zona, comprendida o no dentro de un límite de retención, que está sometida al control operacional de las oficinas centrales a que se hace referencia en la parte 1 del inciso v) del apartado a) del párrafo 1 supra. Un emplazamiento puede contener una o varias plantas.
2. Complejo. Una amplia zona que abarca varios emplazamientos autónomos que no están necesariamente sometidos al mismo control operacional. Existen dudas acerca de la validez de este concepto para el presente modelo de acuerdo.
3. Planta. Una zona/estructura relativamente independiente ubicada en un emplazamiento en el que se lleva a cabo la producción, elaboración o utilización de un tipo determinado de sustancia química (por ejemplo, una fábrica de agentes organofosforados o una fábrica de embalaje), o en el que se agrupan determinados tipos de unidades de operaciones, por ejemplo una fábrica para fines múltiples. Una planta puede contener una o varias unidades de procesos de operaciones.
4. Unidad de procesos de operaciones. El complejo central del equipo de una determinada planta en la que se produce, elabora o utiliza la sustancia química declarada. Ello podría abarcar el recipiente de reacción y las instalaciones de destilación y condensación.
5. Instalación. Todas las estructuras y edificios (a que se hace referencia en el párrafo 1 supra) relacionados con la producción, utilización y elaboración de la sustancia química declarada. Entre ellos podrían figurar:
 - a) Las oficinas centrales y demás oficinas.
 - b) La unidad de procesos de operaciones.
 - c) Las zonas de almacenamiento/manipulación del insumo y el producto.
 - d) El equipo de depuración.
 - e) La zona de manipulación/tratamiento de los efluentes/desechos.
 - f) Todas las tuberías interconectoras y afines.
 - g) El laboratorio de control/análisis.

- h) Los depósitos de almacenamiento.
- i) Los registros relacionados con el movimiento de la sustancia química declarada y su insumo, o, en su caso, de los productos químicos constituidos a partir de ella, hacia el emplazamiento, por el emplazamiento y desde el emplazamiento.
- j) El centro médico.

B. Modelo de acuerdo para las instalaciones únicas
en pequeña escala 1/

Propuesta presentada por el Coordinador del Grupo JV
en el período de sesiones de 1987

1. Información sobre la instalación única en pequeña escala

a) Identificación:

- i) Clave de identificación de la instalación.
- ii) Nombre de la instalación.
- iii) Ubicación exacta de la instalación y, en caso de que la instalación se encuentre dentro de un complejo, los datos siguientes:
 - Ubicación del complejo.
 - Ubicación de la instalación dentro del complejo, incluidos el número del edificio y el número de la estructura, de haberlos.
 - Ubicación de las pertinentes instalaciones de apoyo dentro del complejo, por ejemplo, servicios técnicos y de investigación, laboratorios, centros médicos, instalaciones de tratamiento de desechos.
 - Determinación de la(s) zona(s) y lugar(es) a que tendrán acceso los inspectores.

b) Información técnica detallada:

- i) Mapas y planos de la instalación, incluidos mapas del emplazamiento que muestren, con indicación de sus funciones, por ejemplo, todos los edificios, tuberías, carreteras, cercas, tendido eléctrico, tomas de agua y gas, diagramas de flujo del material pertinente en la instalación designada y datos sobre la infraestructura de transportes.
- ii) Datos sobre cada proceso de producción (tipo de proceso, tipo de equipo, tecnología empleada, capacidad de producción, características técnicas del proceso).

1/ Preparado por el Teniente Coronel Bretfeld, República Democrática Alemana; el Dr. Cooper, Reino Unido; el Dr. Lau, Suecia; y el Dr. Santesson, Suecia.

- iii) Datos sobre los insumos utilizados (tipo de insumos, capacidad de almacenamiento).
 - iv) Datos sobre el almacenamiento de las sustancias químicas producidas (tipo y capacidad de los almacenes).
 - v) Datos sobre el tratamiento de desechos (eliminación o almacenamiento, tecnología de tratamiento de desechos, recuperación).
- c) Procedimientos concretos de sanidad y seguridad en la instalación que han de observar los inspectores.
- d) Fechas:
- i) Fecha en que tuvo lugar la inspección inicial.
 - ii) Fecha(s) en que se facilitó nueva información.
- e) Almacenamiento de información:
- Identificación de la información facilitada acerca de la instalación de conformidad con el párrafo 1 que ha de ser conservada bajo llave en la instalación por la Secretaría Técnica.

2. Número y modalidades de las inspecciones

La Secretaría Técnica decidirá el número y las modalidades de las inspecciones sobre la base de directrices.

3. Inspecciones

Las actividades de inspección in situ podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Observación de cualquiera y de la totalidad de las actividades que se desarrollen en la instalación.
- ii) Examen de cualquier parte y de la totalidad del equipo de la instalación.
- iii) Identificación de los cambios tecnológicos en el proceso de producción.
- iv) Comparación de los parámetros del proceso con los que se hubieran determinado durante la visita inicial.
- v) Verificación de los registros de inventario de sustancias químicas.

- vi) Verificación de los registros de inventario del equipo.
- vii) Revisión, servicio y mantenimiento del equipo de vigilancia.
- viii) Identificación y validación del equipo de medición (examen y calibración del equipo de medición, verificación de los sistemas de medición, utilizando, en su caso, normas independientes).
- ix) Fijación, examen, retirada y renovación de precintos.
- x) Investigación de las irregularidades señaladas.

4. Sistema de vigilancia

- a) Descripción de los elementos y su ubicación:
 - i) Sensores y otros instrumentos.
 - ii) Sistema de transmisión de datos.
 - iii) Equipo auxiliar.
 - iv) ...
- b) Instalación del sistema:
 - i) Calendario.
 - ii) Preparativos.
 - iii) Asistencia que debe proporcionar el Estado Parte durante la instalación.
- c) Activación, pruebas iniciales y certificación.
- d) Funcionamiento:
 - i) Funcionamiento normal.
 - ii) Pruebas regulares.
 - iii) Servicio y mantenimiento.
 - iv) Medidas en caso de averías.
 - v) Responsabilidades del Estado Parte.
- e) Sustitución, modernización.

5. Clausura provisional

- a) Procedimiento de notificación.
- b) Descripción de los tipos de precintos que hayan de utilizarse.
- c) Descripción del modo y el lugar en que han de fijarse los precintos.
- d) Disposiciones de supervisión y vigilancia.

6. Instrumentos y demás equipo que hayan de utilizarse en las inspecciones

- a) Instrumentos y demás equipo instalados o aportados por los inspectores:

- i) Descripción.
- ii) Pruebas, calibración y examen por el Estado Parte.
- iii) Utilización.

- b) Instrumentos y demás equipo que debe suministrar el Estado Parte:

- i) Descripción.
- ii) Pruebas, calibración y examen por los inspectores.
- iii) Utilización y mantenimiento.

7. Toma de muestras, análisis in situ de las muestras y equipo de análisis in situ

- a) Toma de muestras de la producción.
- b) Toma de muestras de las existencias.
- c) Toma de otros tipos de muestras.
- d) Duplicados de las muestras y muestras adicionales.
- e) Análisis in situ (por ejemplo, disposiciones relativas a los análisis in situ o en la propia instalación, métodos analíticos, equipo, precisión y exactitud de los análisis).

8. Registros

Los registros que se han de examinar se determinarán después de la visita inicial y entre ellos figurarán:

- a) Registros de contabilidad.

- b) Registros de explotación.
- c) Registros de calibración.

Sobre la base de la visita inicial se determinarán los datos siguientes:

- a) Localización e idioma de los registros.
- b) Acceso a los registros.
- c) Período de conservación de los registros.

9. Arreglos administrativos

- a) Preparativos para la llegada y la partida de los inspectores.
- b) Transporte de los inspectores.
- c) Alojamiento de los inspectores.
- d) ...

10. Servicios que han de prestarse 1/

Estos servicios podrán ser los siguientes, sin que tengan que limitarse necesariamente a ellos:

- a) Servicios médicos y sanitarios.
- b) Espacio de oficina para los inspectores.
- c) Espacio de laboratorio para los inspectores.
- d) Asistencia técnica.
- e) Teléfono y télex.
- f) Abastecimiento de electricidad y de agua de enfriamiento de los instrumentos.
- g) Servicios de interpretación.

1/ Tendrá que examinarse la cuestión de las cargas por concepto de servicios.

Para cada tipo de servicio se incluirá la información siguiente:

- a) La medida en que va a prestarse dicho servicio.
- b) Puntos de contacto en la instalación para el servicio.

11. Otras cuestiones

12. Revisiones del acuerdo

C. Modelo de acuerdo para las instalaciones de
almacenamiento de armas químicas 1/

Propuesta presentada por el Coordinador del Grupo IV
en el período de sesiones de 1987

1. Información sobre la instalación de almacenamiento

a) Identificación:

- i) Clave de identificación de la instalación de almacenamiento.
- ii) Nombre de la instalación de almacenamiento.
- iii) Ubicación exacta de la instalación de almacenamiento.

b) Fechas:

- i) Fecha de la verificación inicial de la declaración de la instalación.
- ii) Fecha(s) de la presentación de información adicional.

c) Distribución en planta:

- i) Mapas y planos de la instalación, con inclusión de:
 - Mapa de demarcación con las entradas, salidas y naturaleza de la demarcación (por ejemplo, cercas).
 - Mapas del emplazamiento que muestren todos los edificios y demás estructuras, zonas de depósito o almacenamiento, cercas con indicación de puntos de acceso, tendido eléctrico y tomas de agua, e infraestructura de transportes, incluidas las zonas de carga.
- ii) Particulares de la construcción de zonas de depósito o almacenamiento que podrían ser pertinentes para las medidas de verificación.
- iii) ...

1/ Preparado por el Teniente Coronel Bretfeld, República Democrática Alemana, el Dr. Cooper, Reino Unido; el Dr. Lau, Suecia, y el Dr. Santesson, Suecia.

- d) Inventario detallado del contenido de cada zona de depósito o almacenamiento.
 - e) Procedimientos concretos de sanidad y seguridad en la instalación, que han de observar los inspectores.
2. Información relativa al transporte de armas químicas a partir de la instalación
- a) Descripción detallada de la(s) zonas(s) de carga.
 - b) Descripción detallada de los procedimientos de carga.
 - c) Tipo de transporte que deba utilizarse, incluidas las particularidades de construcción que guardan relación con las actividades de verificación, por ejemplo, el lugar en que han de colocarse los precintos.
 - d) ...

3. Número y modalidades de las inspecciones sistemáticas, etc.

La Secretaría Técnica decidirá el número y las modalidades de las inspecciones sistemáticas sobre la base de directrices.

4. Inspecciones

- a) Inspecciones sistemáticas in situ.

Las actividades de inspección sistemática in situ podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Fijación, examen, retirada y renovación de precintos.
- ii) Revisión, servicio y mantenimiento del equipo de vigilancia.
- iii) Verificación del inventario de zonas precintadas de depósito o almacenamiento elegidas al azar:

- Porcentaje de zonas de depósito o almacenamiento que deben ser objeto de verificación durante cada inspección sistemática in situ.

- b) Inspecciones in situ de los transportes efectuados desde la instalación.

Entre las inspecciones in situ de los transportes de armas químicas efectuados desde la instalación de almacenamiento podrán figurar las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Fijación, examen, retirada y renovación de cualesquier precintos que guarden relación con el transporte de armas químicas.
 - ii) Verificación del inventario de las zonas de depósito o almacenamiento desde las que se ha de efectuar el transporte de armas químicas.
 - iii) Observación del procedimiento de carga y verificación de los artículos cargados.
 - iv) Ajuste/reajuste de la cobertura del sistema de vigilancia.
- c) Inspecciones para dilucidar las irregularidades señaladas (inspecciones especiales).

Las actividades de inspección especial podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Investigación de las irregularidades señaladas.
 - ii) Examen, retirada y renovación de los precintos.
 - iii) Verificación, en su caso, del inventario de las zonas de depósito o almacenamiento.
- d) Presencia constante de inspectores.
- Las actividades que requieren la presencia constante de inspectores podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:
- i) Fijación, examen, retirada y renovación de precintos.
 - ii) Verificación del inventario de cualesquier zonas precintadas de depósito o almacenamiento.
 - iii) Observación de cualquiera y de la totalidad de las actividades desarrolladas en la instalación de almacenamiento, incluida toda manipulación de las armas químicas almacenadas para su transporte desde la instalación de almacenamiento.

5. Precintos y marcas

- a) Descripción de los tipos de precintos y marcas.
- b) Cómo y dónde deben colocarse los precintos.

6. Sistema de vigilancia

- a) Descripción de los elementos y su ubicación:
 - i) Sensores y otros instrumentos.
 - ii) Sistema de transmisión de datos.
 - iii) Equipo auxiliar.
 - iv) ...
- b) Instalación:
 - i) Calendario.
 - ii) Preparativos en la instalación de almacenamiento.
 - iii) Asistencia que debe proporcionar el Estado Parte durante la instalación.
- c) Activación, pruebas iniciales y certificación.
- d) Funcionamiento:
 - i) Funcionamiento normal.
 - ii) Pruebas regulares.
 - iii) Servicio y mantenimiento.
 - iv) Medidas en caso de averías.
 - v) Responsabilidades del Estado Parte.
- e) Sustitución, modernización.
- f) Desmantelamiento y retirada.

7. Disposiciones relativas a los instrumentos y demás equipo que hayan de utilizarse en las inspecciones

- a) Instrumentos y demás equipo aportados por los inspectores:
 - i) Descripción.
 - ii) Pruebas, calibración y examen por el Estado Parte.
 - iii) Utilización normal.

b) Instrumentos y demás equipo que debe suministrar el Estado Parte:

i) Descripción.

ii) Pruebas, calibración y examen por los inspectores.

iii) Utilización normal y mantenimiento.

8. Disposiciones relativas a la toma de muestras, el análisis in situ de las muestras y el equipo de análisis in situ

a) Toma de muestras de las municiones, en especial la normalización de los métodos para cada tipo diferente de munición que se halle en la instalación.

b) Toma de muestras de las existencias a granel.

c) Otras tomas de muestras.

d) Duplicado de las muestras y muestras adicionales.

e) Análisis in situ (por ejemplo, disposiciones relativas a los análisis in situ o en la propia instalación, métodos analíticos, equipo, precisión y exactitud de los análisis).

9. Arreglos administrativos

a) Preparativos para la llegada de los inspectores.

b) Transporte de los inspectores.

c) Alojamiento de los inspectores.

d) ...

10. Servicios que han de prestarse 1/

Estos servicios deberían ser los siguientes, sin limitarse necesariamente a ellos:

- Servicios médicos y sanitarios.

- Espacio de oficinas para los inspectores.

1/ Tendrá que examinarse la cuestión de las cargas por concepto de servicios.

- Espacio de laboratorio para los inspectores.
- Asistencia técnica.
- Teléfono y télex.
- Abastecimiento de electricidad y de agua de enfriamiento de los instrumentos.
- Servicios de interpretación.

Para cada tipo de servicio, debería incluirse la información siguiente:

- La medida en que va a prestarse dicho servicio.
- Puntos de contacto en la instalación para el servicio.

11. Enmiendas y revisiones del acuerdo

(Por ejemplo, cambios en los procedimientos de carga, tipos de transporte, métodos analíticos.)

12. Otros asuntos

RESULTADO DE LAS CONSULTAS ABIERTAS DE 1989 SOBRE
EL CONSEJO EJECUTIVO 1/

Hipótesis de trabajo sobre la composición y el
proceso de adopción de decisiones

Durante el período de sesiones de 1989, el Presidente del Comité ad hoc celebró consultas privadas y abiertas sobre la composición y el proceso de adopción de decisiones del Consejo Ejecutivo.

El presente documento contiene el resultado preliminar de esas consultas. Se presenta con objeto de facilitar el examen ulterior de esa cuestión. Conviene destacar que las delegaciones que participaron en las consultas aceptaron, como hipótesis de trabajo únicamente, un Consejo Ejecutivo de 25 miembros, y partiendo de ese supuesto pasaron a examinar las cuestiones relacionadas con el Consejo Ejecutivo. Ni la hipótesis básica ni las opciones examinadas en relación con el número de miembros, la composición, la asignación de representantes y el proceso de adopción de decisiones, ni ninguna de las posiciones formuladas durante las consultas, constituyen un acuerdo, y tampoco representan necesariamente la posición nacional de ninguna delegación.

A. Número de miembros 2/

1. El Consejo Ejecutivo se compondrá de (125?) 3/ Estados Partes en la Convención, (1 con ... miembros?) elegidos por un período de (13?) años.

2. Cada (?) año(s) se elegirá a (18/9?) miembros 4/.

3. La presidencia rotará mensualmente, o el Presidente será elegido por (11?) año por el Consejo Ejecutivo/o la Conferencia de los Estados Partes;/o el Presidente de la Conferencia de los Estados Partes actuará como Presidente sin voto del Consejo Ejecutivo.

1/ Durante el período de sesiones de 1990, el Presidente del Comité ad hoc continuó las consultas abiertas sobre la composición y el proceso de adopción de decisiones del Consejo Ejecutivo y sobre sus poderes y funciones.

2/ Se ha examinado la posibilidad de adoptar una decisión concreta sobre la modificación del número de miembros del Consejo Ejecutivo.

3/ Se propusieron números de miembros comprendidos entre 15 y 35.

4/ Se han examinado las cuestiones de la reelección y de los miembros no elegidos.

B. Composición

Teniendo en cuenta el derecho de todo Estado Parte a participar en el Consejo Ejecutivo y la necesidad de garantizar un equilibrio equitativo, la composición del Consejo:

1. Se basará en la representación de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas;
2. Y en/la capacidad nacional en la industria química pertinente 1/y en/el factor político/

C. Asignación de los representantes

1. La asignación de los representantes podría realizarse como sigue:
 - Se asignarán a cada uno de los cinco grupos regionales (13?) representantes, que serán elegidos por la Conferencia de los Estados Partes a propuesta de los grupos regionales.
 - Los restantes representantes (110?) se asignarán (a propuesta del Consejo Ejecutivo) de conformidad con el apartado 2 del párrafo b) (y serán elegidos por la Conferencia de los Estados Partes).

2. De los apartados A., B. y C.1 podrían derivarse diversas fórmulas concretas 2/.

1/ Se expresó la opinión de que debía examinarse la conveniencia de utilizar la palabra "pertinente".

2/ Se han examinado las siguientes fórmulas concretas:

a) Asignación de cinco representantes a cada grupo regional de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta las consideraciones industriales y políticas pertinentes dentro de cada región.

b) Asignación de sendos representantes a los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y distribución equitativa de los restantes representantes entre los cinco grupos regionales.

c) Asignación de tres representantes a cada grupo regional y de diez representantes con arreglo a criterios industriales por determinar.

d) Asignación de cinco representantes a los cinco Estados Partes más adelantados industrialmente; asignación de un representante a cada uno de los Estados Partes más industrializados del mundo; asignación de un representante a cada uno de los Estados Partes más industrializados de

D. Proceso de adopción de decisiones

1. Cada miembro del Consejo Ejecutivo cuenta con un voto.
2. El proceso de adopción de decisiones del Consejo Ejecutivo podría basarse en: mayoría simple para cuestiones de procedimiento; consenso para cuestiones de fondo; y transcurrido un plazo de ... horas mayoría de (...).
3. Podrían establecerse requisitos de votación diferentes del de la mayoría de dos tercios a fin de evitar todo predominio de unos grupos sobre otros*.

las regiones no incluidas en la primera categoría; y asignación de los restantes representantes a los cinco grupos regionales, con cuatro representantes para los dos grupos no incluidos en la segunda categoría.

e) Asignación de tres representantes a cada grupo regional y de diez representantes con arreglo al factor político por determinar.

f) Asignación de tres representantes a cada grupo regional y de diez representantes con arreglo a criterios industriales por determinar, reservando por lo menos tres de esos diez representantes para América Latina/Africa/Asia.

g) Asignación de tres representantes a cada grupo regional; asignación de cinco representantes a los Estados Partes más industrializados; asignación de cinco representantes teniendo en cuenta el factor político y aplicando la fórmula 2-1-1-1.

h) Reparto de (¿10?) representantes, a propuesta del Consejo Ejecutivo, "entre los Estados Miembros cuya presencia en el Consejo Ejecutivo resultaría beneficiosa para el buen funcionamiento de la Convención"; asignación de cuatro representantes a cada grupo regional, dos de ellos a los Estados Partes más industrializados de cada grupo no incluido en la categoría anterior.

i) Asignación de los representantes con arreglo al requisito de la distribución regional y teniendo en cuenta la importancia industrial de cada país.

* Se expresó la opinión de que para evitar todo predominio, el proceso de adopción de decisiones debería configurarse de manera que ningún grupo regional pudiera imponer una decisión a otros y a ningún grupo se le pueda imponer una decisión con la que no esté de acuerdo.

SISTEMA DE CLASIFICACION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL 1/

Durante las actividades de verificación en virtud de la Convención sobre las Armas Químicas, se observará el adecuado equilibrio entre el grado de intrusión y la necesidad de proteger la información confidencial. Solamente se recurrirá a la información confidencial para la verificación y la comunicación de datos en los casos necesarios. La manipulación de esa información no se hará en forma contraria a las normas jurídicas internacionales existentes, a saber, en lo que respecta a la protección de la propiedad intelectual. Al elaborar las normas para la manipulación y protección de la información confidencial, el Director General de la Secretaría Técnica utilizará la siguiente clasificación, en la que se establece el nivel de confidencialidad de la información:

a) Información que podría darse a conocer al público mediante los informes oficiales de la Organización a las Naciones Unidas o a otras instituciones o, a petición suya, a Estados no partes en la Convención sobre las Armas Químicas, a diversas organizaciones o a particulares. El Consejo Ejecutivo determinará los parámetros generales relativos a la facilitación de la información para uso público, con arreglo a los cuales el Director General de la Secretaría Técnica estudiará las peticiones individuales y decidirá al respecto. Las peticiones que rebasen esos parámetros serán remitidas al Consejo Ejecutivo para su decisión. Sin embargo, la información correspondiente a otras clasificaciones relativas a Estados Partes concretos no será hecha pública sin el consentimiento del Estado Parte interesado. El Director General podrá difundir cualquier otra información de acuerdo con la petición hecha por el Estado Parte al que se refiera tal información. Esta categoría abarcará, entre otras cosas, la información general sobre el curso de aplicación de la Convención.

b) Información distribuida con carácter limitado a los Estados Partes en la Convención. La fuente principal de esta información serán las declaraciones iniciales y anuales sobre las cantidades totales de sustancias químicas producidas y el número de instalaciones que funcionan en los distintos Estados Partes. Los datos de esta naturaleza podrían incluirse en los informes a diversos órganos de la Organización. Los Estados Partes tendrán fácil acceso a esta información y la considerarán confidencial (por ejemplo, no la facilitarán a la prensa). Esta información será transmitida regularmente a los miembros del Consejo Ejecutivo y a la Secretaría Técnica. Los Estados Partes podrían solicitar datos no contenidos en los informes regulares. El Director General responderá positivamente a estas peticiones, salvo que contravengan las normas convenidas para la clasificación de información confidencial.

1/ El presente material se remitirá a la Comisión Preparatoria y al Director General de la Secretaría Técnica para que se tenga en cuenta al elaborar las normas pertinentes.

c) Información limitada a la Secretaría Técnica, que ha de ser utilizada principalmente para la planificación, preparación y realización de actividades de verificación. Esta categoría incluirá sobre todo información detallada acerca de las instalaciones, obtenida de las declaraciones pertinentes, aditamentos concernientes a la instalación y conclusiones de las inspecciones in situ. El Director General reglamentará el acceso a esta información por el personal de la Secretaría Técnica sobre la base de la "necesidad de su conocimiento". El respeto por parte del personal del Cuerpo Internacional de Inspección y demás personal de la Secretaría Técnica hacia el carácter confidencial de la información obtenida se garantizará mediante contratos o procedimientos adecuados de contratación y empleo, así como medidas convenidas que se aplicarán contra el personal de la Secretaría Técnica en caso de incumplimiento de las normas para la protección de la información confidencial. La información sumamente sensitiva podría almacenarse mediante números de clave en lugar de nombres de países e instalaciones. La información obtenida mediante la generalización de los datos relativos a las instalaciones podría facilitarse, mediante el procedimiento que se conviniera, a los Estados Partes para su utilización.

d) Información confidencial de carácter sumamente sensitivo, que incluye datos que sólo son necesarios para la realización efectiva de una inspección, como, por ejemplo, planos, datos concretos relativos a procesos tecnológicos, tipos de registros. Esta información se limitará a las necesidades justificadas para la protección de conocimientos tecnológicos y sólo estará disponible a los inspectores in situ. No podrá ser llevada fuera de los locales.

* * *

Las normas para la clasificación y manipulación de información confidencial deben comprender criterios suficientemente claros que garanticen:

- la inclusión de una información en la categoría apropiada de confidencialidad,
- la determinación de una durabilidad justificada del carácter confidencial de la información,
- los derechos de los Estados Partes que proporcionen la información confidencial,
- procedimientos que permitan, en caso necesario, pasar un tipo de información de una categoría de confidencialidad a otra,
- modificaciones, en caso necesario, de los procedimientos para la manipulación de las distintas categorías de información.

RESULTADO DE LAS CONSULTAS ABIERTAS DE 1989 SOBRE LA PARTE 2
DEL ARTICULO IX: INSPECCION IN SITU POR DENUNCIA 1/

Durante el período de sesiones de 1989, el Presidente del Comité ad hoc, celebró consultas privadas y consultas abiertas a la participación de todos los interesados sobre la parte 2 del artículo IX (inspección in situ por denuncia) 2/. Esas consultas se basaron en el texto elaborado por el Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1987, Embajador Rolf Ekeús, de Suecia, y por el Presidente del Grupo de Trabajo C durante el período de sesiones de 1988, que figura en el documento CD/952, apéndice II páginas 211 a 214.

En el presente documento se ofrece el resultado de esas consultas, pero no se abordan todas las cuestiones incluidas en el texto anterior. El documento no se presenta como proyecto de parte 2 del artículo IX sino con la finalidad de adelantar el proceso de elaboración de dicho artículo. Aunque el texto del documento va sin corchetes, no constituye necesariamente un acuerdo.

* * *

1. Todo Estado Parte tiene el derecho de solicitar una inspección in situ en cualquier otro Estado Parte a fin de aclarar (y resolver) cualquier cuestión que suscite dudas acerca del cumplimiento de las disposiciones de la Convención o cualquier otro asunto relativo a la aplicación de la Convención y que se considere ambiguo, y hacer que esa inspección se realice en cualquier parte, en cualquier momento y sin demora por un grupo de inspectores designado por la Secretaría Técnica. La inspección será obligatoria y sin derecho de negativa. El Estado requirente está obligado a mantener la solicitud dentro del ámbito de la Convención. A todo lo largo de la inspección, el Estado requerido tiene el derecho y la obligación de demostrar su cumplimiento de la Convención.

1/ El Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1990 inició consultas abiertas sobre el artículo IX.

2/ Se expresó la opinión de que esas consultas tenían carácter preliminar y no exploratorio y no eran exhaustivas. Algunos de los elementos principales contenidos en el presente documento requieren ulterior estudio, mientras que quedan por examinar algunos otros elementos.

2. La solicitud será presentada por el Estado requirente al Director General de la Secretaría Técnica 1/, 2/ el cual notificará inmediatamente la solicitud al Estado Parte que deba ser objeto de inspección e informará a los miembros del Comité Ejecutivo (así como a todos los demás Estados Partes). El Estado Parte requirente especificará con la mayor precisión posible el lugar que deba inspeccionarse 3/ y las cuestiones con respecto a las cuales se pide sea restablecida la confianza, incluida la naturaleza del incumplimiento sospechado, además de indicar las disposiciones pertinentes de la Convención acerca de la cual se plantean dudas sobre el cumplimiento.

3. El mandato del grupo de inspectores para la realización de la inspección consistirá en la solicitud expresada en términos operacionales, y debe ajustarse a la solicitud. El grupo realizará la inspección in situ solicitada con el fin de determinar los hechos pertinentes. El grupo de inspección tendrá el acceso al lugar que considere necesario para llevar a cabo la inspección. Realizará ésta de la manera menos intrusiva que sea posible para cumplir oportuna y eficazmente su tarea. El marco cronológico en el cual el grupo llegará al lugar, lo asegurará según considere necesario, tendrá acceso a él y concluirá la inspección, así como los procedimientos pertinentes y la relación del representante del Estado requirente con el grupo de inspección y con el Estado requerido se especifican en (el anexo al presente artículo y en) el Protocolo sobre procedimientos de inspección.

4. El Estado requerido estará obligado a permitir la entrada del grupo de inspección y del representante del Estado requirente en el país, asistir al grupo a todo lo largo de la inspección y facilitar la tarea del grupo de inspección. Conforme a su derecho y obligación, el Estado requerido podrá proponer al grupo de inspección formas de llevar a cabo efectivamente la inspección, así como la protección del equipo sensitivo o de la información que no guarda relación con la Convención. El grupo de inspección tomará en consideración las propuestas hechas en la medida en que las considere adecuadas para realizar su misión 4/.

1/ Se expresó la opinión de que la petición se canalizara por conducto de un grupo de determinación de hechos.

2/ Se ha señalado que es necesario debatir medios de impedir que se haga un uso indebido de esas peticiones.

3/ Se debe seguir deliberando sobre la posibilidad de que el lugar se especifique en dos fases.

4/ Los conceptos de medidas alternativas y acceso controlado requieren ulterior aclaración.

5. El Estado requerido, en el caso excepcional de que propusiera arreglos para demostrar el cumplimiento, como alternativa a un acceso pleno y completo, informará al grupo de inspección y hará todo lo posible, mediante la celebración de consultas con el Estado requirente [y el grupo de inspección] 1/ a fin de llegar a un acuerdo sobre las modalidades necesarias para determinar los hechos y esclarecer así las dudas, si no se llega a un acuerdo en el plazo de 24 horas,

- la inspección se realizará de conformidad con la solicitud;
- o el grupo de inspección realizará la inspección de conformidad con el mandato de inspección según lo considere necesario;
- o el grupo de inspección adoptará la decisión;
- o el grupo de inspección realizará la inspección de conformidad con las directrices establecidas por el Director General de la Secretaría Técnica 2/.

6. El Director General de la Secretaría Técnica transmitirá sin demora el informe del grupo de inspección, que se atenderá estrictamente a los hechos (e incluirá, en caso necesario, las distintas opiniones de los inspectores), al Estado requirente, al Estado requerido, al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes 3/. Transmitirá además sin demora al Consejo Ejecutivo la evaluación 4/ del Estado requirente, las opiniones del Estado requerido y las opiniones de los demás Estados Partes que le hubieren sido comunicadas con tal fin y las facilitará seguidamente a todos los Estados Partes 5/. Cuando lo

1/ Se requiere ulterior examen sobre si el Estado Parte requirente, el grupo de inspección o ambos los que deben convenir en alternativas al acceso.

2/ Los conceptos de medidas alternativas y acceso controlado requieren ulterior aclaración.

3/ Tiene que seguir examinándose la naturaleza del informe y la medida en que su contenido ha de ser facilitado a todos los Estados Partes habida cuenta de la sensibilidad de la información que tal vez contenga.

4/ Se expresó la opinión de que el término "evaluación" era demasiado vago.

5/ Se requiere ulterior examen del proceso de adopción de decisiones y de las medidas de los Estados Partes y de los órganos de la Organización después de una inspección por denuncia.

solicite cualquier Estado Parte 1/, el Consejo Ejecutivo se reunirá en un plazo de 48 horas a fin de examinar la situación y estudiar las medidas adecuadas que deban adoptarse ulteriormente 2/ para rectificar la situación y garantizar el cumplimiento de la Convención, incluidas propuestas concretas a la Conferencia de los Estados Partes 3/. El Consejo Ejecutivo informa a los Estados Partes del resultado de su reunión 4/.

1/ Se expresó la opinión de que la reunión del Consejo Ejecutivo debería ser automática.

2/ Se expresó la opinión de que, en lo concerniente a las ulteriores medidas del Consejo Ejecutivo, éste no debería proceder a votación del informe sobre la inspección ni del hecho de si una parte estuviese cumpliendo la Convención. A este respecto, requiere ulterior examen y debate la cuestión de qué otras medidas podría recomendar el Consejo Ejecutivo, incluidas posibles sanciones, después de una inspección in situ.

3/ Se expresó la opinión de que, habida cuenta del procedimiento establecido en el artículo VIII, tal vez no fuera necesaria ni procedente esta frase en este párrafo. Su inclusión en él parece limitar las múltiples posibilidades de acción abiertas a los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y a la Conferencia de los Estados Partes después de una inspección por denuncia.

4/ Se expresó la opinión de que debe seguir estudiándose la medida en que ha de especificarse en el artículo IX el procedimiento posterior a la presentación del informe sobre la inspección.

Artículo X: Asistencia y protección contra las armas químicas 1/

1. A los efectos del presente artículo, la protección contra las armas químicas, que contribuye a la seguridad sin menoscabo de los Estados Partes, abarca, entre otras cosas, las siguientes esferas: material de detección y sistemas de alarma, equipo protector, equipo de descontaminación y descontaminantes, tratamientos y antídotos médicos y asesoramiento sobre cualesquiera de estas medidas de protección. [Por asistencia se entiende la coordinación y aportación de esa protección a Estados Partes].

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que se opone al derecho de cualquier Estado Parte en la Convención a investigar, desarrollar, producir, adquirir, transferir o utilizar medios de protección contra las armas químicas, para fines no prohibidos por la Convención.

3. [Todos los Estados Partes en la Convención se comprometen a facilitar el intercambio más completo posible de] [Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que se opone al derecho de los Estados Partes a intercambiar] equipo, material e información científica y tecnológica concerniente a los medios de protección contra las armas químicas [y tendrán derecho a participar en tal intercambio].

4. La Secretaría Técnica establecerá y mantendrá, para la utilización de cualquier Estado Parte que lo solicite, un banco de datos que contenga información libremente disponible acerca de diversos medios de protección contra las armas químicas, así como la información que proporcionen los Estados Partes.

La Secretaría Técnica proporcionará también, con los recursos de que disponga y a petición de un Estado Parte, expertos con el fin de que presten asesoramiento y asistencia a dicho Estado para determinar la manera en que podrían aplicarse sus programas de desarrollo y mejora de una capacidad de protección contra las armas químicas.

5. [Todo Estado Parte tendrá el derecho a solicitar y recibir asistencia y protección de la Organización de los Estados Partes contra el empleo o la amenaza del empleo de armas químicas, (en adelante denominada "asistencia")] [Todo Estado Parte tiene derecho a solicitar de otros Estados Partes protección contra armas químicas y de la Organización asistencia a este respecto] si considera que

i) se han empleado armas químicas contra él,

1/ El presente texto se elaboró durante el período de sesiones de 1989. En 1990 se realizaron nuevas consultas. Sin embargo, el Presidente estimó que persistían diferencias conceptuales. Son necesarias, pues, nuevas consultas.

ii) se enfrenta con actos o actividades de cualquier Estado que estén prohibidos a los Estados Partes en la presente Convención 1/.

6. [Todo Estado Parte se compromete a facilitar o apoyar la asistencia] [que considere adecuada]. [Para ello puede optar por:

- i) Contribuir al fondo voluntario para la asistencia;
- ii) Concertar, de ser posible en un plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la Convención, acuerdos con la Organización acerca de la adquisición, cuando se solicite, de la asistencia médica, el tratamiento médico, equipo de protección, servicios y asesoramiento técnico.
- iii) Declarar al cabo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la Convención el tipo de asistencia y protección que podría proporcionar en respuesta a un llamamiento de la Organización.

La Organización estará [facultada para] establecer un fondo voluntario, concertar acuerdos y recibir reducciones de aplicación de las disposiciones formuladas en el presente párrafo.]

7. La Organización [facilitará] [tramitará una solicitud de] asistencia de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) La solicitud deberá ir dirigida al Director General de la Secretaría Técnica y acompañada de información pertinente [fiable y específica] [sobre el tipo de las circunstancias].

b) El Director General de la Secretaría Técnica:

- i) informará inmediatamente de la solicitud al Consejo Ejecutivo, a todos los Estados Partes [y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas];

1/ Queda entendido que si un Estado Parte considera que se enfrenta con actos o actividades de otro Estado Parte que puedan ser incompatibles de otro modo con las finalidades y los objetivos de la Convención, tiene el derecho de solicitar aclaraciones de conformidad con los párrafos 3 a 7 del artículo IX.

ii) iniciará en un plazo de [24] horas una investigación 1/, 2/, 3/ a fin de sentar los fundamentos de [cualquier] medida adoptada por [la Organización] [o los Estados Partes]. La investigación, según proceda y de conformidad con la solicitud y con la información que la acompañe, determinará los hechos relacionados con la solicitud, así como con los tipos y el ámbito de la asistencia [y la protección] necesaria[s]. La investigación se realizará de conformidad con los procedimientos... (se elaborará más adelante) 4/, 5/.

c) En caso de que la información disponible por las investigaciones en curso y otras fuentes fiables aporten pruebas suficientes de que hay víctimas del empleo de armas químicas y sea indispensable adoptar medidas inmediatas, el Director General de la Secretaría Técnica facilitará esa información al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes e [iniciará] [iniciará contactos y coordinará las] medidas de emergencia de asistencia [en estrecha consulta con el Consejo Ejecutivo] [con el consentimiento previo del Consejo Ejecutivo] 6/.

1/ Se debe seguir estudiando y debatiendo la relación entre esta investigación y cualquier investigación concurrente en virtud del artículo IX por la Organización.

2/ Se expresó la opinión de que es necesario seguir estudiando y debatiendo la relación con esta investigación y las actividades de investigación de otras organizaciones internacionales, por ejemplo, las Naciones Unidas y el Comité Internacional de la Cruz Roja, y la coordinación entre ellas.

3/ Se debe seguir estudiando la capacidad de la Organización para investigar actos en los que intervenga un Estado no parte.

4/ Al elaborar los procedimientos se tendrán en cuenta los elementos idóneos de los procedimientos de inspección en virtud del artículo IX, comprendidos los marcos cronológicos establecidos en él, así como la experiencia obtenida mediante investigaciones por el Secretario General de las Naciones Unidas acerca del posible empleo de armas químicas.

5/ Se debe seguir explicando la necesidad de una presentación rápida y oportuna de informes, comprendidos en los informes provisionales en caso necesario, así como la de una rápida conclusión de la investigación.

6/ Se ha propuesto que, a fin de lograr que las medidas de emergencia sean más eficaces, se preparen bloques de materiales y se pongan como botiquines de primeros auxilios a disposición del Director General de la Secretaría Técnica.

d) Tras la presentación del informe sobre la investigación [y si lo solicita un Estado Parte], el Consejo Ejecutivo se reunirá en un plazo de [24] horas para estudiarlo [y adoptará medidas en un plazo máximo de 8 horas tras el comienzo de su examen]. [De conformidad con el informe] [tras este examen], el Consejo Ejecutivo [adoptará una decisión sobre la prestación de asistencia de conformidad con el párrafo 6] [adoptará una decisión sobre la utilización de los recursos disponibles de conformidad con el párrafo 6] [y] [formulará recomendaciones a los Estados Partes sobre la prestación de asistencia].

[La decisión del Consejo Ejecutivo se adoptará por mayoría simple.]
El informe de la investigación y [la decisión adoptada por] [cualquier recomendación del] Consejo Ejecutivo se comunicará a todos los Estados Partes.

e) El Director General de la Secretaría Técnica [aplicará la decisión del Consejo Ejecutivo] en estrecha cooperación con el Estado Parte requirente, otros Estados Partes y organismos internacionales competentes [y] [coordinará la recoqida y la distribución de asistencia].

Artículo XI: Desarrollo económico y tecnológico 1/

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán de manera que, en la medida de lo posible, no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en ella ni la cooperación internacional en la esfera de la química con fines pacíficos, comprendido el intercambio internacional de información científica y técnica y las sustancias y el equipo para la producción, la elaboración o la utilización de sustancias químicas con fines pacíficos, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

2. Los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de lo dispuesto en ella:

a) Tendrán el derecho, individual o colectivo, de realizar investigaciones con sustancias químicas, desarrollarlas, producirlas, adquirirlas, y mantenerlas, transferirlas y emplearlas;

b) Se comprometerán a facilitar el intercambio más completo posible de sustancias químicas, equipo e información científica y técnica relativa al desarrollo y la aplicación de la química para los fines no prohibidos por la presente Convención, y tendrán el derecho a participar en tal intercambio;

c) No impondrán restricciones [de carácter discriminatorio] que pudieran impedir el desarrollo y promoción de los conocimientos científicos y tecnológicos en la esfera de la química.

La presente disposición no prejuzga los principios generalmente reconocidos y las normas de derecho internacional aplicables a las actividades químicas con fines pacíficos [comprendidas las relativas a los derechos protegidos por patentes y a la protección del medio o de la salud].

1/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que era necesario seguir estudiando este artículo. En particular, no se ha llegado a un entendimiento sobre la definición de expresiones clave en la redacción propuesta para este artículo, por lo que no existe una visión clara del alcance de las obligaciones que han de contraer los Estados Partes.

Artículo XII: Relación con otros acuerdos internacionales 1/

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que limite o desvirtúe [las obligaciones] [los derechos y las obligaciones] que haya asumido cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972.

Cada Parte en la presente Convención que sea también Parte en el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, afirma que la obligación enunciada en el párrafo 3 del artículo I complementa las obligaciones que le impone el Protocolo.

y/o

2. La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones de los Estados Partes que dimanen de otros acuerdos compatibles con la presente Convención.

-o, en otro caso-

Nada de lo dispuesto en la presente Convención suspenderá o modificará los compromisos contraídos por los Estados Partes de conformidad con otros instrumentos internacionales relacionados con la presente Convención.

1/ Varias delegaciones opinaron que el presente artículo no era necesario.

MEDIDAS PARA REMEDIAR UNA SITUACION Y ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO 1/

1. Modifíquese el párrafo 2 de la sección A del artículo VIII para que diga lo siguiente:

Todos los Estados Partes en la Convención serán miembros de la Organización. No se revocará el derecho de pertenecer a la Organización.

2. Modifíquese el apartado d) del párrafo 2 de la sección C del artículo VIII para que diga lo siguiente:

En particular, el Consejo Ejecutivo:

d) estudiará todas las cuestiones o materias de su competencia que afecten a la Convención y a su aplicación, inclusive las dudas o preocupaciones relacionadas con el cumplimiento y los casos de incumplimiento, y, según proceda, informará a los Estados Partes y señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia de los Estados Partes. En su estudio de las dudas o preocupaciones relacionadas con el cumplimiento y los casos de incumplimiento, entre ellos el abuso de los derechos enunciados en la Convención 2/, el Consejo Ejecutivo consultará a los Estados Partes interesados y, cuando proceda, pedirá la adopción por el Estado Parte de medidas correctivas en un plazo determinado. De considerarlo necesario, el Consejo Ejecutivo adoptará, entre otras, una o más de las siguientes medidas 3/:

- i) informará a todos los Estados Partes sobre la cuestión,
- ii) señalará la cuestión a la atención de la Conferencia de los Estados Partes,
- iii) formulará recomendaciones a la Conferencia de los Estados Partes en relación con las medidas necesarias para remediar la situación y asegurar el cumplimiento.

En casos de especial gravedad y urgencia, el Consejo Ejecutivo [, si lo considera necesario,] someterá la cuestión, incluida[s] la información [y las recomendaciones] pertinente[s] directamente a la atención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo informará sobre esa medida a todos los Estados Partes.

1/ Se expresó la opinión de que la palabra "sanciones" corresponde mejor al objetivo de las presentes disposiciones.

2/ Se expresó la opinión de que no era necesario mencionar el abuso de los derechos como caso concreto de incumplimiento.

3/ Se expresó la opinión de que debía elaborarse ulteriormente la función del Consejo Ejecutivo a este respecto.

3. Disposiciones adicionales

a) La Conferencia de los Estados Partes adoptará las medidas necesarias, expuestas en los párrafos b) a d) infra, para asegurar el cumplimiento de la Convención y remediar y subsanar cualquier situación que contravenga las disposiciones de la Convención. Al examinar las medidas que podrían adoptarse en virtud del presente párrafo, la Conferencia de los Estados Partes tendrá en cuenta toda la información y las recomendaciones presentadas por el Consejo Ejecutivo sobre las cuestiones pertinentes.

b) En los casos en los que se haya pedido a un Estado Parte que adopte medidas para corregir problemas relacionados con el cumplimiento de la Convención y el Estado Parte no satisfaga la petición en el plazo establecido, la Conferencia de los Estados Partes [podrá restringir o suspender] [restringirá o suspenderá] los derechos y privilegios del Estado Parte 1/ en virtud de la Convención hasta que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones estipuladas en la Convención.

c) En los casos en los que la realización de actividades prohibidas por la Convención, en particular por su artículo I, pueda suponer un perjuicio grave para las finalidades y objetivos de ésta, la Conferencia de los Estados Partes recomendará la adopción de medidas por los Estados Partes de conformidad con el derecho internacional 2/.

d) La Conferencia de los Estados Partes podrá someter la cuestión, incluida[s] la información [y las recomendaciones] pertinente[s] a la atención de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas cuando, en su opinión, estén amenazadas la paz y la seguridad internacionales.

Reservas 3/

1. No se podrán formular reservas ni excepciones, cualquiera que sea su redacción o su título [comprendidas las declaraciones o las manifestaciones interpretativas] a la presente Convención [salvo que estén expresamente permitidas por otras disposiciones de la Convención].

1/ Se expresó la opinión de que debe estudiarse más a fondo la cuestión de la restricción y suspensión de los derechos y privilegios de los Estados Partes.

2/ Se expresó la opinión de que el presente párrafo debía seguir estudiándose.

3/ Se expresó la opinión de que las preocupaciones de un Estado Parte deberían ser tratadas durante las negociaciones de la Convención a fin de que no sean necesarias reservas. Por consiguiente la cuestión de las reservas debería ser abordada en una fase ulterior de las negociaciones.

2. La disposición establecida en el párrafo 1 supra no impedirá que cuando un Estado firme la presente Convención, la ratifique o se adhiera a ella, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera sea su redacción o su título, siempre que esas declaraciones o manifestaciones no pretendan excluir o modificar el efecto jurídico de las disposiciones de la presente Convención en su aplicación a ese Estado.

-o, en otro caso-

La presente Convención no estará sometida a reservas.

Condición jurídica de los anexos

Es necesario seguir estudiando este tema.

I. OBJETIVO DE LOS TRABAJOS

1. El objetivo general de los trabajos relacionados con el período de preparación es asegurar:

- a) La entrada en vigor de la Convención sin excesivo retraso y la creación de las condiciones necesarias para su ejecución desde el comienzo mismo;
- b) La promoción de la adhesión universal a la Convención 1/.

II. MEDIDAS RELACIONADAS CON LAS NEGOCIACIONES

1. El suministro de los datos pertinentes servirá para elaborar procedimientos, identificar umbrales y evaluar costos.

Debe alentarse a los Estados a participar en el intercambio de esa información. Quizá sean necesarias más deliberaciones para reforzar la compatibilidad de esa información. El esquema para el suministro de datos a la Comisión Preparatoria, que figura en el documento adjunto 2, podría utilizarse como punto de partida para esas deliberaciones.

2. La transmisión de material que no sea parte del texto de la Convención a la Comisión Preparatoria tiene que organizarse por adelantado.

La Secretaría del Comité ad hoc debe establecer un registro, que incluirá los documentos pertinentes para la continuación de la preparación de la aplicación de la Convención. En el anexo 3 figura un ejemplo de la posible estructura de un registro de esa índole.

III. REQUISITOS DE INFORMACION Y COOPERACION PARA LOS FIRMANTES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCION

Los trabajos que habrá de realizar la Comisión Preparatoria serán complejos y múltiples. El que el mecanismo de aplicación de la Convención funcione correctamente dependerá en gran medida de los resultados que logre ese órgano durante sus actividades. Para ello serán muy útiles las contribuciones de los firmantes de la Convención 2/.

1/ Será necesario seguir examinando las actividades específicas a este respecto.

2/ Véase el documento adjunto 1 sobre actividades de preparación.

Habr  que satisfacer los siguientes requisitos:

1. Informaci n sobre la marcha del proceso de ratificaci n

2. Informaci n sobre:

Instalaciones de almacenamiento de armas qu micas

Instalaciones de producci n de armas qu micas

Instalaciones de destrucci n de armas qu micas

Producci n de las sustancias qu micas incluidas en las Listas 1, 2 y 3 1/

Autoridades nacionales

3. Cooperaci n en las siguientes esferas:

Adquisici n y ensayo de instrumentos y dispositivos para las actividades de supervisi n e inspecci n;

Designaci n de instrumentos para las inspecciones sistem ticas y por denuncia;

Designaci n e instalaci n de laboratorios externos y elaboraci n de los procedimientos respectivos;

Preparaci n para la designaci n de inspectores;

Formaci n de inspectores para las actividades de verificaci n (inspecciones sistem ticas y por denuncia);

Pre-negociaci n de los acuerdos sobre instalaciones en relaci n con las instalaciones que se deben inspeccionar conforme a los art culos IV, V y VI;

Preparaci n para la designaci n de los puntos de acceso;

4. A fin de asegurar que esos requisitos se satisfar n en los marcos cronol gicos adecuados, quiz  hagan falta arreglos concretos 2/.

1/ Se adjunta al presente documento un esquema para el suministro de esos datos.

2/ Es necesario seguir examinando la condici n jur dica de la Comisi n Preparatoria y las obligaciones de los Estados firmantes.

ADITAMENTO 1

Descripción general de algunas de las actividades de la Organización que habrán de llevarse a cabo tras la entrada en vigor de la Convención, la consiguiente labor preparatoria que ha de realizarse antes de esa fecha y las necesidades de información y cooperación que se plantearán para los signatarios

Disposición	Actividad de la Organización	Fecha de comienzo tras la entrada en vigor	Labor preparatoria	Necesidades de información y de cooperación
III, IV, V	Recepción y recopilación de declaraciones y distribución entre los Estados Partes, es decir, declaraciones generales y detalladas sobre existencias de armas químicas, instalaciones de producción de armas químicas, planes generales y detalles para la destrucción de armas químicas, y destrucción/transformación de instalaciones de producción	30 días	Establecimiento del marco administrativo para la declaración y los datos, así como preparación del estudio, recopilación y difusión de los datos y declaraciones entre los Estados Partes y otras dependencias de la Secretaría	Información sobre la marcha del proceso de ratificación para poder planear la fecha de entrada en vigor de la Convención
VI	Declaraciones sobre actividades no prohibidas por la Convención (sustancias químicas pertinentes e instalaciones que las producen, elaboran o consumen)	30 días resp. anualmente		
IV (3)	Verificación de la declaración sobre armas químicas y la ubicación de cada arsenal	Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días	Contratación y capacitación de (...) inspectores y personal auxiliar	Información sobre las existencias de armas químicas, su volumen y número de ubicaciones
IV (3)	Verificación de que no se traslacen las existencias de armas químicas (presencia constante de inspectores y vigilancia mediante instrumentos)	30 días/constantemente	Desarrollo y obtención de instrumentos para el procedimiento de control de inventarios	Adquisición y ensayo de instrumentos y dispositivos de vigilancia
IV (6)	Verificación de la destrucción (presencia constante de inspectores y vigilancia mediante instrumentos durante la fase de destrucción activa)	Pasado 1 año o antes, hasta el final de la destrucción	Contratación y capacitación de (...) inspectores y personal auxiliar, desarrollo y obtención de instrumentos	Número de instalaciones de destrucción, fecha aproximada de funcionamiento, calendarios de funcionamiento, adquisición y ensayo de instrumentos y dispositivos

Disposición	Actividad de la Organización	Fecha de comienzo tras la entrada en vigor	Labor preparatoria	Necesidades de información y de cooperación
V (5)	Verificación de declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas	Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días	Contratación y capacitación de (...)	Información sobre instalaciones de producción de armas químicas, su número y ubicación
V (6)	Inspección y vigilancia constante del cierre de las instalaciones de producción de armas químicas (inspección periódica e instrumentos <u>in situ</u>)	3 meses hasta la destrucción	Véase <u>supra</u> , y desarrollo y obtención de instrumentos	Véase <u>supra</u> , y adquisición y ensayo de instrumentos
V (8)	Verificación internacional de la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas	No más tarde de 12 meses hasta que se finalice la destrucción	Contratación y capacitación de (...)	Apoyo a las actividades de capacitación
V (9)	Verificación internacional de la transformación provisional de una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas	Véase <u>supra</u>	Véase <u>supra</u>	Información acerca de los proyectos de transformación
VI Anexo VI (1) II, 4	Visitas iniciales a IPPE y "otras instalaciones"	Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días	Contratación y capacitación de (...)	Información sobre las IPPE y "otras instalaciones" que estén en funcionamiento a la entrada en vigor
	Verificación sistemática <u>in situ</u> de las IPPE y "otras instalaciones" mediante inspecciones <u>in situ</u> y vigilancia con instrumentos	Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días	Véase <u>supra</u> , y desarrollo y obtención de instrumentos	Véase <u>supra</u> , y adquisición y ensayo de instrumentos

ADIVAMENTO I (CONTINUACIÓN)

Disposición	Actividad de la Organización	Fecha de comienzo tras la entrada en vigor	Labor preparatoria	Necesidades de información y de cooperación
VI Anexo VI (2), 9	Visitas iniciales	Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días	Contratación y capacitación de (...) inspectores y personal auxiliar, desarrollo y obtención de instrumentos	Información sobre las instalaciones que produzcan, elaboren o consuman sustancias químicas de la Lista (2), adquisición y ensayo de instrumentos
Anexo VI (2), 5	Verificación sistemática <u>in situ</u> de carácter Ordinario			
IV Anexo IV, II, 3	Celebración de acuerdos acerca de las instalaciones de almacenamiento	En un plazo de (b) meses	Establecimiento del marco administrativo para celebrar acuerdos y negociaciones, perfeccionamiento de los modelos de acuerdo, negociación previa de los acuerdos de ese tipo con Estados Partes que sean necesarios durante el primer año	Negociación previa de acuerdos sobre instalaciones en virtud de los artículos IV, V, y VI respectivamente, con la Comisión Preparatoria
IV Anexo IV, V, 5	Celebración de acuerdos acerca de la verificación <u>in situ</u> de las instalaciones de destrucción de armas químicas, planes combinados para la destrucción y la verificación	Antes de 12 meses		
V Anexo V, V, 2	Celebración de acuerdos acerca de la verificación <u>in situ</u> de las declaraciones, (b) meses vigilancia sistemática del cierre y verificación de la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas	En un plazo de (b) meses	Véase <u>supra</u>	Véase <u>supra</u>
VI Anexo VI (1), II, 5	Celebración de acuerdos acerca de la verificación <u>in situ</u> de las IPPE y "otras instalaciones"	Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días	Perfeccionamiento del modelo para un acuerdo, negociación previa de acuerdos con los signatarios	Negociación previa de acuerdos con la Comisión Preparatoria

ADJUNTAMENTO I (CONCLUSIÓN)

Disposición	Actividad de la Organización	Fecha de comienzo tras la entrada en vigor	Labor preparatoria	Necesidades de información y de cooperación
VI Anexo VI (2), 11	Celebración de acuerdos acerca de la verificación in situ de las instalaciones que produzcan, etc. sustancias químicas de la Lista (2)	(6) meses	Negociación previa de acuerdos con los signatarios	Negociación previa de acuerdos con la Comisión Preparatoria
IV Anexo IV, 11, 7 y V, 7 VI (2) 14	Análisis de muestras en laboratorios fuera del lugar designado por la Organización	Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días	Establecimiento de un esquema de equipo normalizado para los laboratorios situados fuera del lugar, designación de laboratorios situados fuera del lugar, y procedimientos para el transporte y la manipulación de las muestras	Cooperación en la designación de laboratorios fuera del lugar, instalación de esos laboratorios de conformidad con los esquemas de la Comisión Preparatoria
(Directrices sobre los inspectores internacionales para las inspecciones ordinarias y por denuncia)	Designación de inspectores y personal de inspección	Inmediatamente	Comunicación a los signatarios de los inspectores elegidos para la designación	Indicación a la Comisión Preparatoria de si los inspectores pudieran ser aceptables
IX, 2	Acuerdo sobre los puntos de entrada	Inmediatamente	Acuerdo preliminar	Acuerdo preliminar
IX, 2	Realización de inspecciones por denuncia	Inmediatamente	Capacitación de inspectores para las inspecciones por denuncia	Apoyo a las actividades de capacitación
IX, 2	Designación de instrumentos a los fines de las inspecciones por denuncia	Inmediatamente	Desarrollo, obtención, ensayo y designación preliminar	Adquisición y ensayo de instrumentos
VII	Comunicación con las Autoridades Nacionales	Inmediatamente	Preparación de una lista de nombres, direcciones y líneas de comunicación	Suministro de datos sobre las Autoridades Nacionales

Tipo de datos que han de ser presentados

Esos datos incluirían, entre otros:

1. Información sobre las instalaciones para los arsenales de armas químicas
 - número de instalaciones
 - volumen de cada instalación (Tm de agente, km²)
 - cantidad total (Tm de agente)
2. Información sobre las instalaciones de producción de armas químicas
 - número de instalaciones
 - planes preliminares para su destrucción
3. Información sobre las instalaciones de destrucción de armas químicas
 - número de instalaciones
 - planes preliminares para la destrucción de las armas químicas
 - (calendario para la primera fase de destrucción activa)
4. Producción de sustancias químicas de la Lista 1
 - 4.1. Información sobre las IPE
 - ubicación de la instalación
 - 4.2. Información sobre "otras instalaciones" que produzcan más de 100 g
 - número de instalaciones
 - ubicación de las instalaciones
5. Producción, etc., de sustancias químicas de la Lista 2
 - número de instalaciones
 - ubicación de las instalaciones
 - nombres de las sustancias químicas producidas, etc., en cada instalación

- cantidad de producción, etc., por año en cada una de las instalaciones (por categorías)

6. Producción, etc., de sustancias químicas de la Lista 3

- número de instalaciones
- ubicación de las instalaciones
- nombres de las sustancias químicas producidas, etc., en cada instalación
- cantidad de producción, etc., por año en cada instalación (por categorías)

7. Otros tipos de datos

ADITAMENTO 3

Posible estructura de un registro de elementos que
ofrezcan interés para la ulterior preparación y
aplicación futura de la Convención

- A) Documentos acerca de los cuales se hubiera llegado a un acuerdo provisional pero que no formen parte del texto (por ejemplo: un modelo para acuerdos sobre las instalaciones).
- B) Entendimientos registrados en relación con la labor de la Comisión Preparatoria y/o la Organización.
- C) Problemas que exigirán una labor ulterior una vez que hayan concluido las negociaciones.
- D) Información sobre las intenciones de los gobiernos en cuanto a las contribuciones voluntarias a la Comisión Preparatoria, la Organización y los Estados para ayudar en los preparativos de la aplicación de la Convención.
- E) Estudios, base de datos y conocimientos técnicos relacionados con las actividades de la Organización durante el proceso de aplicación (por ejemplo, experiencia en inspecciones de prueba, datos facilitados).
- F) Otros documentos.

OTROS DOCUMENTOS

Durante el período de sesiones de 1990 de la Conferencia de Desarme, se presentaron propuestas y sugerencias sobre los medios de lograr la observancia universal de la Convención. Tales propuestas y sugerencias se incluyen en el presente documento para su ulterior estudio:

Comité ad hoc sobre las armas químicas

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Revisiones propuestas al texto de trabajo

Artículo IV

Modifíquese el párrafo 5 (según figura en el documento CW/Group B/5/Rev.3, de 9 de abril de 1990) para que diga lo siguiente:

"5. Cada Estado Parte:

a) destruirá todas las armas químicas con arreglo al orden de destrucción previsto en el anexo al artículo IV, comenzando antes de que transcurra un año de la fecha en que la Convención entre en vigor para él y acabando antes de que transcurran diez años de la entrada en vigor de la Convención o según lo decida la conferencia especial de los Estados Partes que ha de celebrarse conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 bis de la subsección b) de la sección B del artículo VIII. Ahora bien, nada impedirá que un Estado Parte destruya sus armas químicas a un ritmo más rápido;"

Artículo VIII

B. La Conferencia de los Estados Partes

b) Podere y funciones

Añádase un nuevo párrafo 4 bis del tenor siguiente:

"Se celebrará una conferencia especial de los Estados Partes al término del octavo año de la entrada en vigor de la Convención para examinar la aplicación de los principios y objetivos de ésta. Entre otras cosas, la conferencia especial decidirá, con arreglo al procedimiento previsto en el anexo al artículo IV, si la participación en la Convención es suficiente para proceder a la eliminación completa de todos los arsenales de armas químicas restantes en los dos años siguientes. Dicha conferencia no estará facultada para modificar la Convención."

Anexo al artículo IV

(según figura en el documento CW/Group B/5/Rev.3, de 9 de abril de 1990)

Modifíquese el primer inciso del párrafo 2 de la subsección B de la sección III para que diga lo siguiente:

"- Comenzará la destrucción de las armas químicas de la categoría 1 antes de que transcurra un año de la fecha en que la Convención entre en vigor para él y concluirá tal destrucción antes de que transcurran diez años de la entrada en vigor de la Convención o según lo decida la conferencia especial de los Estados Partes que ha de celebrarse conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 bis de la subsección b) de la sección B del artículo VIII."

(el texto restante permanece inalterado).

En la subsección b) de la sección III, añádase un nuevo párrafo 3 del tenor siguiente:

"3. En la conferencia especial de los Estados Partes que ha de celebrarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 bis de la subsección b) de la sección B del artículo VIII, la decisión de que la participación en la Convención es suficiente para proceder a la eliminación de todos los arsenales de armas químicas restantes en los dos años siguientes exigirá el acuerdo de la mayoría de los Estados Partes que asistan a la conferencia especial, incluidos aquellos que hayan adoptado las tres medidas siguientes:

a) presentado oficial y públicamente a la Conferencia de Desarme, con anterioridad al 31 de diciembre de 1991, una declaración escrita en el sentido de que no poseen armas químicas en el momento de esa declaración;

b) firmado la Convención dentro de los treinta días siguientes a haber quedado ésta abierta a la firma; y

c) haberse hecho partes en la Convención antes de transcurrido un año de su entrada en vigor."

DECLARACION DEL GRUPO DE LOS 21 SOBRE LAS REVISIONES
PROPUESTAS DEL TEXTO DE TRABAJO

El Grupo de los 21 toma nota del acuerdo bilateral entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la destrucción y la no producción de armas químicas y sobre las medidas tendentes a facilitar la convención multilateral sobre la prohibición de las armas químicas firmada el 1º de junio de 1990. Considera que la decisión de la URSS y los EE.UU. de detener la producción de armas químicas e iniciar la destrucción del grueso de sus arsenales declarados de armas químicas constituye un paso importante y positivo. El Grupo espera que ese acuerdo se ponga prontamente en práctica.

Sin embargo, el Grupo de los 21 no está de acuerdo con las revisiones propuestas al actual proyecto de convención contenidas en el documento CD/CW/WP.303, que tendrán efectos negativos, pues, entre otras cosas, establecen condiciones y aplazan la decisión de la eliminación total de las armas químicas, otorgan derechos a los Estados sobre la base de la posesión de armas químicas y crean una situación de incertidumbre jurídica sobre el alcance y la aplicación de la convención multilateral. El Grupo insiste en que el objetivo último ha de ser una convención no discriminatoria de observancia universal.

El Grupo de los 21 está convencido de que el acuerdo bilateral no debe ser el modelo de un tratado multilateral, y considera que no hay que apartarse de los principales compromisos consignados en el presente proyecto de convención. A ese respecto, el Grupo de los 21 es de la opinión de que la destrucción total de todas las armas químicas y de las instalaciones de producción de armas químicas debe ser incondicional y debe decidirse desde la conclusión misma de la convención según se establece ya en el presente proyecto de convención, de manera que al final del período de destrucción de diez años hayan sido totalmente eliminadas todas las armas químicas y las instalaciones de producción de armas químicas. Ese compromiso no debe estar sujeto a reservas.

El Grupo de los 21 reafirma su posición de que en la futura convención sobre las armas químicas deberá prohibirse el uso de esas armas en toda circunstancia desde la fecha de la entrada en vigor de la convención. Ese compromiso se consigna ya en el párrafo 3 del artículo I del proyecto de convención.

El Grupo de los 21 se opone a toda medida encaminada a establecer un régimen de no proliferación en lo que se refiere a las armas químicas. En su opinión, sólo puede lograrse la no proliferación en todos sus aspectos mediante una prohibición total y completa de las armas químicas."

E. Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

116. De conformidad con su programa de trabajo, la Conferencia examinó el tema de la agenda titulado "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre" del 5 al 9 de marzo y del 2 al 6 de julio de 1990.

117. La lista de los documentos presentados a la Conferencia durante la segunda parte de su período de sesiones de 1990 en relación con el tema del programa figura en el informe presentado por el Comité ad hoc a que se hace referencia en el párrafo siguiente.

118. En su 576a. sesión plenaria, celebrada el 24 de agosto de 1990, la Conferencia aprobó el informe del Comité ad hoc restablecido por la Conferencia, en relación con el tema de la agenda, en su 541a. sesión plenaria (véase el párr. 9 supra). Ese informe (CD/1034) es parte integrante del presente informe y está redactado como sigue:

"I. INTRODUCCION

1. En su 541a. sesión plenaria, celebrada el 8 de marzo de 1990, la Conferencia de Desarme aprobó la decisión siguiente:

"En el ejercicio de sus responsabilidades como el foro multilateral de negociación sobre el desarme conforme a lo dispuesto en el párrafo 120 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, la Conferencia de Desarme decide restablecer un Comité ad hoc encargado de examinar el tema 5 de su agenda, titulado "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre".

La Conferencia pide al Comité ad hoc que, en el cumplimiento de esa responsabilidad, siga examinando e identificando, mediante una consideración sustantiva y general, las cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

Al realizar su labor, el Comité ad hoc tendrá en cuenta todos los acuerdos en vigor, las propuestas existentes y las iniciativas futuras, así como los acontecimientos que se hayan producido desde el establecimiento del Comité ad hoc en 1985, e informará a la Conferencia de Desarme sobre la marcha de sus trabajos antes de la terminación del período de sesiones de 1990."

2. A este respecto, diversas delegaciones hicieron declaraciones en relación con el ámbito del mandato.

II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS Y DOCUMENTACION

3. En su 541a. sesión plenaria, celebrada el 8 de marzo de 1990, la Conferencia de Desarme nombró Presidente del Comité ad hoc al Embajador Gerald Shannon (Canadá). El Sr. Vladimir Bogomolov, Oficial de Asuntos Políticos del Departamento de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas actuó de Secretario del Comité.

4. El Comité ad hoc celebró 16 sesiones entre el 13 de marzo y el 14 de agosto de 1990.

5. La Conferencia de Desarme decidió invitar a los representantes de los siguientes Estados no miembros de la Conferencia que lo habían solicitado a participar en las sesiones del Comité ad hoc: Austria, Bahrein, Chile, Dinamarca, Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Grecia, Honduras, Iraq, Irlanda, Malasia, Noruega, Nueva Zelandia, Portugal, Senegal, Siria, Suiza, Turquía, Uruguay, y Zimbabwe.

6. Además de los documentos de anteriores períodos de sesiones 1/, el Comité ad hoc tuvo a la vista los siguientes documentos relativos al tema de la agenda que fueron presentados a la Conferencia de Desarme durante el período de sesiones de 1990:

- | | |
|-------------------|--|
| CD/908/Rev.1 | Carta de fecha 22 de marzo de 1990, dirigida al |
| CD/OS/WP.29/Rev.1 | Secretario General de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente de Venezuela, por la que se transmite una lista de propuestas existentes acerca de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre; |
| CD/976 | Mandato para un comité <u>ad hoc</u> encargado de examinar el tema 5 de la agenda de la Conferencia de Desarme, titulado "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre"; |
| CD/990 | Carta de fecha 18 de abril de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente del Canadá, por la que se transmiten los compedios sobre el espacio ultraterrestre, incluidas las declaraciones hechas en sesión plenaria y los documentos de trabajo del período de sesiones de 1989 de la Conferencia de Desarme; |

1/ La lista de los documentos de anteriores períodos de sesiones figura en los informes del Comité ad hoc correspondientes a 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989 y en el informe especial a la Asamblea General en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme (CD/642, CD/732, CD/787, CD/870, CD/834 y CD/956, respectivamente).

CD/OS/WP.28/Rev.1 Carta de fecha 25 de junio de 1990 dirigida al Presidente del Comité ad hoc sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre por el Representante Permanente de la República Popular Mongola, por la que se transmite un documento de trabajo titulado "Estudio de las propuestas e iniciativas formuladas por los Estados miembros de la Conferencia de Desarme en relación con el tema 5 de la agenda titulado "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre";

CD/OS/WP.41 Programa de trabajo;

CD/1015 Documento de trabajo titulado "Propuesta sobre el régimen establecido por la Convención de Registro de Objetos Espaciales" presentada por la Argentina.
CD/OS/WP.42

III. LABOR SUSTANTIVA DURANTE EL PERIODO DE SESIONES DE 1990

7. Tras un amplio intercambio inicial de opiniones y de consultas mantenidas por el Presidente con diversas delegaciones acerca del programa y la organización de los trabajos, el Comité ad hoc en su sexta sesión, celebrada el 24 de abril de 1990, aprobó el siguiente programa de trabajo para el período de sesiones de 1990:

- "1. Examen e identificación de cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.
2. Acuerdos existentes relacionados con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.
3. Propuestas actuales e iniciativas futuras sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

Al realizar su trabajo con miras a determinar y reforzar los puntos de convergencia, el Comité ad hoc tendrá en cuenta los acontecimientos ocurridos desde el establecimiento del Comité en 1985."

8. Con respecto a la organización de los trabajos el Comité ad hoc convino en que daría igual trato a todos los temas comprendidos en su mandato y especificados en su programa de trabajo. Así pues, el Comité convino en asignar el mismo número de sesiones a cada uno de esos temas, a saber, cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, acuerdos y propuestas existentes e iniciativas futuras. Se señaló que cualquier miembro que lo deseara podía referirse a cualquier tema de importancia y pertinente para la labor del Comité.

9. En su labor, el Comité ad hoc se atuvo a su mandato, encaminado a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

A. Examen e identificación de las cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

10. Durante los debates celebrados en el Comité, los Estados miembros tuvieron la oportunidad de intercambiar opiniones y de expresar posiciones sobre diferentes cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Muchas delegaciones definieron las cuestiones tratadas, entre otras cosas, de la manera siguiente: determinación del ámbito y objetivos de la labor multilateral con arreglo al tema de la agenda; la condición del espacio ultraterrestre en cuanto patrimonio común de la humanidad que debería utilizarse exclusivamente con fines pacíficos; la ausencia actual de armas en el espacio ultraterrestre; la relación entre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y las medidas de limitación de armamentos y de desarme en otras esferas; la función de las negociaciones bilaterales y su interacción con las actividades bilaterales en esta esfera; la identificación de las funciones realizadas por los objetos espaciales y de los peligros que amenazan a esos objetos; la vulnerabilidad e inmunidad de los satélites; la función y utilización de los satélites para una verificación fiable; concepto de un sistema general de verificación internacional; cuestiones relativas al cumplimiento y la necesidad de información sobre el modo en que se utiliza el espacio ultraterrestre y sobre los programas espaciales nacionales de importancia militar; la necesidad de identificar y elaborar términos jurídicos mutuamente convenidos; examen de la suficiencia y adecuación del régimen jurídico vigente; diversos enfoques para llegar a un entendimiento común de la función de las normas jurídicas vigentes con respecto a las actividades en el espacio ultraterrestre; funcionamiento de los instrumentos jurídicos vigentes.

11. Se reconoció en general la importancia de las negociaciones bilaterales entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y se subrayó que los esfuerzos bilaterales y multilaterales eran complementarios. Muchas delegaciones subrayaron que esas negociaciones no restaban urgencia a las negociaciones multilaterales y reafirmaron que, conforme a lo previsto en la resolución 44/112 de la Asamblea General, incumbía a la Conferencia de Desarme, en cuanto único foro de negociación multilateral sobre el desarme, la función principal en la negociación de uno o varios acuerdos multilaterales, según procediera, para la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos sus aspectos. Subrayaron también que el ámbito de los trabajos de la Conferencia de Desarme era global y más amplio que el de las negociaciones bilaterales. Algunas otras delegaciones, si bien reconocieron la necesidad de que la Conferencia desempeñara una función con respecto a los problemas relativos a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, destacaron que no debía hacerse nada que obstaculizara el éxito de las negociaciones bilaterales. Además, opinaron que las medidas multilaterales de desarme en esta esfera no se podían estudiar por separado de la evolución de los acontecimientos a nivel bilateral.

12. El Grupo de los 21 subrayó que la Asamblea General, en su resolución 44/112, había pedido a la Conferencia de Desarme que examinara con carácter prioritario la cuestión de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y que intensificara su examen de esta cuestión, teniendo en cuenta las propuestas e iniciativas pertinentes, así como que volviera a establecer un comité ad hoc con un mandato adecuado en 1990, con el propósito de entablar negociaciones para la concertación de uno o varios acuerdos, según procediera, para prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos sus aspectos. Reafirmando su compromiso para con las disposiciones de esa resolución, el Grupo consideró que su aprobación era una expresión de firme apoyo para que se confiara al Comité ad hoc un mandato mejorado de conformidad con las responsabilidades de la Conferencia de Desarme en su calidad de único foro multilateral para las negociaciones de desarme. El mismo Grupo expresó la opinión de que el Comité ad hoc sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre había examinado e identificado la necesidad de un cumplimiento estricto de los acuerdos vigentes, y también había estudiado medidas ulteriores y la necesidad de celebrar negociaciones internacionales apropiadas de conformidad con el espíritu del Tratado sobre el espacio ultraterrestre. Recordó el gran número de propuestas presentadas por todos los grupos a la Conferencia de Desarme desde que comenzó la labor de su Comité ad hoc en 1985. El Grupo consideró que la nueva referencia que se hacía en el programa de trabajo del año en curso en el sentido de que el Comité ad hoc debería realizar su labor con miras a determinar y reforzar los puntos de convergencia, como una cierta mejora cualitativa del contexto organizacional del Comité. Consideró que ello era un reconocimiento claro de la necesidad de identificar zonas concretas para la labor práctica en esta esfera, saliendo así de la fase puramente deliberante en que había funcionado el Comité desde su creación, en especial con referencia al tema 3 del programa de trabajo.

13. El Grupo Occidental estaba convencido de que el mandato del Comité ad hoc aprobado por la Conferencia era suficientemente claro, amplio y flexible para que todas las delegaciones interesadas pudieran contribuir de manera constructiva al logro de la meta común, es decir, la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Otra delegación, miembro de ese Grupo, al tiempo que compartía el objetivo del tema en virtud del cual se había establecido el Comité ad hoc, creía que la Conferencia de Desarme debía hacer todo cuanto fuera posible para mejorar la seguridad colectiva, ya fuera en la Tierra o en el espacio. Reconociendo la importancia de las dos Potencias que tenían una capacidad abrumadora en esta esfera, esa delegación consideró que la mejor forma de iniciar el proceso era mediante negociaciones directas entre ambas. Entre tanto, creía que la Conferencia de Desarme tenía una función que desempeñar. Aunque opinaba que el Comité no estaba en situación de iniciar negociaciones multilaterales, la delegación esperaba que el debate de las distintas propuestas produjera un consenso acerca de lo que era viable y aconsejable. Consideraba que la Conferencia de Desarme debería tener como meta la continuación de los debates de las consideraciones generales -técnicas, jurídicas, políticas, militares y estratégicas- para identificar las esferas en las cuales pudiera hacer una auténtica contribución a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

14. Muchas delegaciones afirmaron que la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre seguía siendo una de las preocupaciones principales de la comunidad de Estados. Una delegación estaba convencida de que la única utilización del espacio con fines militares debería ser la verificación de los acuerdos de control de armamentos. El que los Estados dieran a conocer otras actividades militares en el espacio constituiría un gran paso hacia el logro de ese objetivo. Otra delegación subrayó que la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre era una esfera que debería abordarse con un compromiso renovado. Una esfera que debería estar reservada para el bienestar común de la humanidad no podía ser objeto de políticas de poder. En cuanto al ambiente general en el que se estaban desarrollando las actividades espaciales, esa delegación afirmó que el número cada vez mayor de países que estaban participando en las actividades espaciales hacía que el examen del tema de la Conferencia de Desarme fuera todavía más pertinente. Además indicó que, en lo que se refería a las actividades espaciales, no se veía ninguna de las señales alentadoras que estaban surgiendo en el desarme en relación con las cuestiones en la Tierra. La falta de un consenso en cuanto a la necesidad de completar y desarrollar un régimen jurídico reconocido en general como insuficiente, junto con los desacuerdos constantes entre las dos principales Potencias espaciales, establecía una situación extremadamente precaria. Refiriéndose a la labor llevada a cabo por la Conferencia, tras cinco años de estudio del tema, esa delegación indicó que aún podía darse un paso adelante cualitativo. Con ese fin, el Grupo de los 21 subrayó que mediante un texto de trabajo de carácter analítico se deberían delimitar y determinar claramente las esferas específicas que se estaban estudiando. De no ser así, la labor de la Conferencia no pasaría de ser un intercambio de opiniones, que más bien correspondería a un órgano deliberante que a un órgano con las características de la Conferencia.

15. Miembros del Grupo de Estados de Europa Oriental y otros Estados afirmaron que la Conferencia de Desarme tendría que hacer frente a muchos problemas a medida que avanzaba en el decenio de 1990. A su juicio, era urgentemente necesario adoptar con rapidez diversas medidas para abordar esos problemas. Refiriéndose al número considerable de propuestas presentadas, esas delegaciones manifestaron que estaban dispuestas a celebrar discusiones intensivas con la participación de expertos. A su juicio, parecía existir un entendimiento de largo alcance en cuanto a la utilidad de las medidas de establecimiento de la confianza (por ejemplo, las propuestas hechas por Francia, el Canadá, la URSS, la República Federal de Alemania y Polonia). Lo mismo cabía decir para las propuestas hechas por los Estados de Europa oriental y los países no alineados en lo concerniente a acuerdos para la prohibición de las armas antisatélite y otras armas espaciales. Refiriéndose a las últimas resoluciones de la Asamblea General, una delegación afirmó que la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre seguía siendo una de las mayores preocupaciones de la comunidad internacional. Ese Estado apoyaba todas las medidas negociadas y convenidas bilateral o multilateralmente, aun cuando fueran incompletas, que pudieran impedir la introducción de armas y sistemas de armamentos en el espacio ultraterrestre. Abogaba porque se respetaran y ampliaran todas las normas existentes en la

esfera. Esa delegación estaba dispuesta a apoyar las propuestas concernientes, entre otras cosas, a la prohibición de las armas antisatélite, la elaboración de un código de conducta para el espacio ultraterrestre o la vigilancia de los objetos lanzados al espacio.

16. Algunas delegaciones subrayaron que el control de los armamentos y el desarme no eran fines en sí, sino medios para conseguir un objetivo más importante, a saber, el de acrecentar la seguridad, y señalaron que una gran mayoría de las actividades espaciales eran actividades militares, muchas de las cuales tenían claramente funciones estabilizadoras y eran componentes vitales de la disuasión y la estabilidad estratégica. Señalaron que los sistemas militares emplazados en el espacio cumplían diversas misiones de apoyo y desempeñaban una función vital en las relaciones estratégicas de las dos principales Potencias. Consideraron que, si bien el Comité ad hoc había celebrado debates muy sustanciales, subsistían divergencias fundamentales y la labor se hallaba todavía en una fase exploratoria. En su opinión, la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre estaba vinculada a los progresos en otras esferas de limitación de los armamentos y de desarme y debería tener en cuenta esos progresos, en particular la reducción de las armas nucleares. Esas delegaciones continuaron subrayando la importancia de las cuestiones relativas a la verificación y el cumplimiento de los acuerdos existentes y futuros y sostuvieron que esas cuestiones requerían un examen más detenido. Subrayaron también la necesidad de información detallada sobre programas nacionales espaciales que tuvieran consecuencias militares.

17. Algunas delegaciones estimaron que los debates sobre definiciones celebrados hasta la fecha no habían sido satisfactorios y habían mostrado que, sin un consenso sobre las hipótesis básicas y sin un acuerdo sobre el significado técnico, jurídico y doctrinal de una definición, todo intento de conseguir claridad de conformidad con las obligaciones contractuales perseguidas seguiría siendo teórico. Se expresó la opinión de que el Comité debería examinar las actividades militares existentes en el espacio y considerar el valor y utilidad de tales actividades. Una delegación indicó que se podía llevar a cabo una labor útil en relación con la definición de términos pertinentes ya que ello facilitaría una base para los debates y las negociaciones futuras y aceleraría la labor de la Conferencia de Desarme al impedir discusiones estériles sobre cuestiones semánticas.

18. Una delegación declaró que desde 1985 la Conferencia había examinado en sucesivos comités ad hoc cuestiones relacionadas con la "prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre". Su país había examinado por su cuenta las medidas que podrían ser viables y convenientes como base para posibles negociaciones sobre nuevos acuerdos multilaterales de control de armamentos aplicables al espacio ultraterrestre. Hasta la fecha, su Gobierno aún no había visto ninguna propuesta de otros países que considerase viable, conveniente y verificable. Ese país tampoco había identificado ninguna medida adecuada de ese tipo que proponer. La delegación declaró que estaba dispuesta a considerar toda propuesta que se presentase, pero no podía aceptar llamamientos para la celebración de negociaciones multilaterales en esa esfera.

19. Una delegación mantuvo que la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y su utilización con fines pacíficos era la aspiración común de todos los pueblos del mundo. Sin embargo, consideraba que, pese a la aceleración del proceso de desarme, la carrera de armamentos entre las superpotencias no había concluido y que, por el contrario, había adquirido una nueva tendencia, una de cuyas dimensiones era la extensión de la carrera de armamentos al espacio ultraterrestre. Por consiguiente, la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre se había convertido en una tarea muy importante en la esfera del desarme. A su juicio, la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre basada en los últimos adelantos de la ciencia y la tecnología constituía una intensificación cualitativa de la carrera de armamentos que no solamente representaba una amenaza para la paz y la seguridad internacionales sino que, además, era perjudicial para las actividades encaminadas a la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos. Además, consideraba que tendría efectos nocivos para el proceso del desarme nuclear, al llevar a la carrera de armamentos nucleares hacia un nuevo apogeo. Enfrentada a esa realidad, era razonable que la comunidad internacional exigiera a los dos países que tenían las mayores capacidades espaciales que asumieran sus responsabilidades especiales en la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Deberían adoptar medidas prácticas y comprometerse a no desarrollar, ensayar ni emplazar ningún tipo de armas en el espacio y, a partir de esa base, llevar a cabo negociaciones con miras a celebrar un acuerdo internacional que prohibiera completamente todos los tipos de armas espaciales. La delegación recordó las disposiciones pertinentes de la resolución 44/112 de la Asamblea General. También recordó que su Estado se había opuesto siempre a la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y abogaba por la prohibición completa y la destrucción total de todos los tipos de armas espaciales, incluidos los misiles antibalísticos y las armas antisatélite, ya que esos dos tipos de armas eran inseparables.

20. Muchas delegaciones reiteraron que el espacio ultraterrestre era el patrimonio de toda la humanidad y que, por lo tanto, debería seguir siendo una esfera para cooperación exclusivamente pacífica, lo que confería una importancia vital a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Algunas delegaciones señalaron que hasta la fecha la Conferencia había llevado a cabo una útil labor para identificar y aclarar los distintos aspectos de ese complejo tema y que tenía ante sí múltiples propuestas encaminadas a complementar y ampliar el régimen jurídico existente, que debería ser reforzado continuamente. A su juicio, la Conferencia debería cumplir urgentemente su función en la elaboración de nuevos instrumentos de carácter jurídico que, de manera general y multilateral, abordaran la cuestión de la no militarización del espacio ultraterrestre. La declaración hecha en una sesión plenaria de la Conferencia de que las negociaciones bilaterales entre los Estados Unidos y la Unión Soviética "se basaban en el reconocimiento de ambas partes de que no existen armas que sean absolutamente ofensivas o absolutamente defensivas", que indicaba claramente las consecuencias negativas del despliegue de cualquier tipo de arma en el espacio ultraterrestre, dejaba ver cuán oportuno sería adoptar soluciones eficaces. También se reconocía que ello constituía una cuestión urgente, a medida que cada vez era mayor el

número de países que adquirirían capacidad tecnológica para conquistar el espacio ultraterrestre, donde las únicas actividades militares que podrían ser útiles serían las encaminadas a la verificación de los tratados de desarme. La elaboración urgente de un sistema de medidas de fomento de la confianza abriría el camino para adoptar medidas esenciales hacia la prevención de la carrera de armamentos.

B. Acuerdos existentes relacionados con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

21. El Comité ad hoc reconoció que las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre debían realizarse de conformidad con el derecho internacional. Se subrayó la importancia de los principios y disposiciones del derecho internacional relacionados con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

22. Algunas delegaciones subrayaron el papel central que desempeñaba la Carta de las Naciones Unidas en el régimen jurídico aplicable al espacio ultraterrestre. A ese respecto, hicieron hincapié en la importancia especial del párrafo 4 del Artículo 2 y del Artículo 51. Observaron que el párrafo 4 del Artículo 2 prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado. Complementando dicho párrafo, el Artículo 51 permite a los Estados ejercer su derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva. Así pues, esas delegaciones llegaron a la conclusión de que, tomadas en conjunto, esas dos disposiciones de la Carta prohibían estrictamente el uso de la fuerza en todos los casos, salvo el de legítima defensa. Por consiguiente, estaban convencidas de que esas disposiciones ofrecían un grado considerable de protección a los objetos espaciales. Otras delegaciones reafirmaron la importancia de la Carta de las Naciones Unidas pero, al mismo tiempo, reiteraron que sus disposiciones relativas a la proscripción del uso de la fuerza no bastarían, por sí solas para impedir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, así como no habían bastado en la Tierra, puesto que no tocaban la cuestión del desarrollo, el ensayo, la producción y el emplazamiento de armas en el espacio. Esas delegaciones recordaron que las disposiciones jurídicas de estos artículos no habían reducido la necesidad reconocida universalmente de negociar acuerdos de desarme e incluso de prohibir tipos concretos o categorías enteras de armas, como las armas biológicas, nucleares, químicas y radiológicas. Según su parecer, no cabía interpretar que el Artículo 51 de la Carta justificara el empleo de armas espaciales con fines defensivos o la posesión de cualquier tipo de armamentos basados en el empleo de armas espaciales. Destacaron además que no podía invocarse el Artículo 51 para legitimar el uso o la amenaza del uso de la fuerza en el espacio ultraterrestre o desde éste. En este contexto, señalaron que el objetivo convenido por consenso, tanto en el nivel multilateral como bilateral, no consistía en reglamentar una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre sino en impedir la y que toda tentativa de justificar la introducción de armas en ese medio iba en contra de dicho objetivo. Una delegación afirmó que el derecho de legítima defensa consagrado en el

Artículo 51 de la Carta no autorizaba a ningún Estado a hacer extensivo su poderío militar al espacio ni a servirse de ese medio como escenario en el que emplazar sus instrumentos de destrucción, lo cual pondría en peligro la seguridad y la integridad de otros Estados.

23. Una delegación, miembro del Grupo de los 21 destacó que el artículo IV del Tratado del espacio ultraterrestre contenía una limitación automática, dado que no llegaba a abarcar todos los tipos de armas en el espacio ultraterrestre. Sólo prohibía, entre otras cosas, el emplazamiento, la instalación o el estacionamiento de armas nucleares u otras armas de destrucción en masa. En consecuencia, sus disposiciones no contenían una disposición tajante encaminada a asegurar que el espacio ultraterrestre se utilizara exclusivamente con fines pacíficos. A juicio de esa delegación, el principio de la utilización con fines exclusivamente pacíficos sólo era aplicable a la Luna y otros cuerpos celestes, y la única restricción impuesta a los Estados Partes se refería a la prohibición del establecimiento de bases militares, instalaciones y fortificaciones, el ensayo de cualquier tipo de arma y la realización de maniobras militares en cuerpos celestes. La delegación consideró que ello significaba que en el mismo artículo del Tratado existía una contradicción inherente, lo cual tenía por resultado no crear un régimen jurídico sino dos: uno aplicable al espacio ultraterrestre y otro limitado a la Luna y otros cuerpos celestes. Otra delegación, perteneciente al mismo grupo, compartió esas opiniones y añadió que la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos no debía ir en contra del objetivo primordial de salvaguardar la paz y la seguridad internacionales, lo cual no implicaría una violación de los objetivos y los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas, en especial el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, el cual prohíbe toda actividad que amenace o aplique el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado.

24. Algunas delegaciones señalaron que, como resultado de la labor realizada en los últimos años, el Comité disponía de un análisis correcto del derecho internacional existente en materia del espacio ultraterrestre, así como varias propuestas constructivas.

25. Algunas delegaciones observaron que cuando se negoció el Tratado sobre el espacio ultraterrestre, no se había previsto la posibilidad de que pudieran desarrollarse armas antisatélite ni sistemas de defensa basados en el espacio y que el Tratado, de hecho, constituía una respuesta a los desafíos que había creado la tecnología del espacio en el decenio de 1960. Una delegación subrayó que el primer párrafo del artículo IV del Tratado representaba una laguna jurídica explotada por las Potencias para desarrollar una nueva generación de armas que podían emplazarse en el espacio ultraterrestre. Aunque el Grupo de los 21 reconocía que el régimen jurídico imponía algunas limitaciones a determinadas armas y actividades militares en el espacio ultraterrestre, destacó que los instrumentos jurídicos existentes dejaban abierta la posibilidad de introducir armas en el espacio, distintas de las armas nucleares o de otras armas de destrucción en masa. En consecuencia, a juicio de ese Grupo, no bastaban para prevenir una carrera de armamentos en

ese medio, habida cuenta en particular del rápido ritmo del progreso en la ciencia y la tecnología espaciales, así como de los programas espaciales militares en curso. El Grupo opinaba que existía una necesidad urgente de consolidar, reforzar y desarrollar ese régimen y aumentar su eficacia con miras a prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

26. Una delegación afirmó que si bien el derecho del espacio tenía diversas fuentes, comprendido el derecho internacional consuetudinario, la Carta de las Naciones Unidas, acuerdos bilaterales relativos al espacio ultraterrestre y una serie de tratados relativos a cuestiones concretas del derecho espacial, la clave del derecho internacional del espacio era el Tratado sobre el espacio ultraterrestre, de 1967. El cumplimiento escrupuloso de los principios del Tratado había prestado hasta el momento buenos servicios a la comunidad internacional y debería seguir haciéndolo en el futuro. A juicio de esa delegación el Tratado sobre el espacio ultraterrestre contenía varias disposiciones pertinentes para las cuestiones que interesaban al Comité. El artículo IV prohibía colocar en órbita alrededor de la Tierra armas nucleares, o ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, emplazar tales armas en los cuerpos celestes y colocar tales armas en el espacio ultraterrestre. Esa disposición respondía de forma suficiente a las principales preocupaciones de la comunidad de las naciones, al mismo tiempo que permitía las actividades necesarias para una estabilidad estratégica mínima coherente con la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos. Uno de los principios más importantes del derecho internacional, reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, era el derecho de las naciones a defender su integridad territorial soberana y su independencia política. Al igual que en los casos de la alta mar y con el espacio aéreo internacional, el derecho internacional siempre había considerado que el espacio estaba disponible para las actividades no agresivas que se había demostrado promovían la estabilidad internacional. Además del Tratado sobre el espacio ultraterrestre y los tratados ulteriores relativos a la exploración del espacio, determinados tratados de control de los armamentos contenían disposiciones aplicables específicamente a las actividades en el espacio. El Tratado sobre los misiles antibalísticos, de 1972, era uno de los más importantes al respecto. La historia de ese acuerdo demostraba el valor de permitir que los Estados con intereses supremos en determinadas esferas del proceso del control de los armamentos resolvieran sus diferencias fundamentales por medio de esos acuerdos bilaterales. La delegación subrayó que estaba firmemente convencida de que cualquier laguna que se percibiera en el régimen jurídico se podía colmar si se prestaba una atención especial a los principios ya existentes. Hizo hincapié en su profundo compromiso con la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y con los aspectos defensivos de la seguridad de ese Estado que exigían una presencia militar en el espacio. Afirmó que su país se proponía aplicar a velocidad prudente sus objetivos, de conformidad con el derecho internacional.

27. Algunas delegaciones manifestaron su grave preocupación por el hecho de que una Potencia espacial siguiera adelante con su programa de defensa estratégica al realizar o planear una serie de experimentos que llevarían a un aumento de la desconfianza y podrían intensificar la carrera armamentista.

28. Diversas delegaciones creían que el régimen jurídico presente aplicable al espacio ultraterrestre ya no era adecuado para garantizar la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Se señaló que la resolución 44/112 de la Asamblea General reconocía la urgencia de impedir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y pedía a la Conferencia de Desarme que emprendiera negociaciones para celebrar un acuerdo o varios acuerdos vinculantes, según conviniera. Al tiempo que reconocían la función importante desempeñada por ese régimen y la necesidad de consolidarlo y reforzar su eficacia, varias delegaciones pidieron que se prohibiera completamente el desarrollo, la producción, el emplazamiento, el almacenamiento y el empleo de armas espaciales y que se destruyeran o transformaran las armas existentes.

C. Propuestas existentes e iniciativas futuras sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

29. Algunas delegaciones subrayaron la urgencia de impedir la introducción de armas en el espacio y examinaron propuestas detalladas con miras a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, como las relativas a la concertación de un tratado de prohibición del uso de la fuerza en el espacio ultraterrestre y desde el espacio contra la Tierra, a un tratado de prohibición de emplazar armas de cualquier tipo en el espacio ultraterrestre y a las enmiendas al Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967.

30. Una delegación reiteró su propuesta de modificar el artículo IV del Tratado sobre el espacio ultraterrestre a fin de que la prohibición enunciada en él fuese aplicable a cualquier tipo de armas espaciales y previera la negociación de un protocolo adicional con miras a la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el emplazamiento de sistemas de armas antisatélite no colocados en el espacio ultraterrestre. Según dicha propuesta, esas enmiendas al Tratado quedarían complementadas mediante un segundo protocolo adicional relativo al sistema de verificación destinado a velar por la fiel observancia de las obligaciones contraídas por los Estados Partes, que podía consistir en un sistema mixto basado fundamentalmente en un enfoque multinacional e internacional y en un enfoque nacional de conformidad con los medios de verificación a disposición de cada Estado Parte. Las mismas delegaciones destacaron la necesidad de reforzar las medidas de fomento de la confianza, así como el régimen jurídico para prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

31. Una delegación expresó la opinión de que el objetivo general debía encaminarse a establecer un régimen jurídico para el espacio ultraterrestre así como la Luna y otros cuerpos celestes. Mantuvo que ello sólo se podría realizar mediante una disposición tajante en la cual se declarase que el espacio ultraterrestre se utilizará exclusivamente con fines pacíficos.

32. Una delegación recordó que el año anterior había presentado una propuesta que figuraba en el documento CD/851 relativa a la modificación del artículo IV del Tratado sobre el espacio ultraterrestre. Esa delegación destacó que la propuesta tenía, como punto de partida, el reconocimiento, compartido en gran medida por un vasto sector de la Conferencia y reflejado en informes anteriores del Comité ad hoc, de que el Tratado sobre el espacio ultraterrestre tenía un importante vacío jurídico y era insuficiente para prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, porque no prohibía el emplazamiento en el espacio de armas distintas de las nucleares y de las de destrucción en masa. Mantuvo que esas otras armas no abarcadas por el Tratado sobre el espacio ultraterrestre estaban ya nombradas en esa propuesta y actualmente originaban la mayor preocupación, porque eran objeto de investigación y desarrollo, con miras a incorporarlas en sistemas de defensa estratégica.

33. Una delegación sugirió que la mayor parte de los satélites con capacidades militares pertenecían a las dos principales Potencias y eran críticos para la estabilidad de los sistemas estratégicos nucleares. Ambos Estados estaban celebrando negociaciones bilaterales para reducir sus arsenales nucleares estratégicos y en relación con cuestiones del espacio ultraterrestre. A juicio de esa delegación, algún día era posible que desaparecieran esos sistemas nucleares y su concomitante conexo basado en la tierra y en el espacio, pero por el momento seguían siendo pilares de la seguridad de ambos Estados y lo único que los podría retirar sin peligro sería una política armoniosa racional y deliberada. En consecuencia, sería imposible imaginar que la Conferencia de Desarme pudiera desempeñar un papel activo y constructivo en ese proceso y en ese momento.

34. Una delegación recordó que su Gobierno había presentado propuestas radicales para prevenir el desarrollo y el emplazamiento de armas espaciales en absoluto, y específicamente de las armas antisatélite. Sin embargo, la experiencia demostraba que esas medidas radicales no podían convertirse en objeto de negociaciones concretas en el próximo futuro. Como resultado, cada vez más delegaciones optaban por empezar con las medidas de fomento de la confianza en el espacio. Señaló que la idea no consistía en iniciar negociaciones meramente por celebrar negociaciones, para que se pudiera informar de que la Conferencia estaba celebrando negociaciones sobre el espacio ultraterrestre, sino por el contrario dar los primeros pasos para ir estableciendo la base de confianza con respecto a las actividades de los Estados en el espacio: acumular experiencia en materia de trabajo multilateral constructivo con respecto a la significación del espacio ultraterrestre en la seguridad y la estabilidad. Por mucha importancia que tuvieran las negociaciones bilaterales entre los Estados Unidos y la Unión Soviética, los esfuerzos multilaterales eran vitales, dado que cada vez era mayor el número de Estados que intervenían en las actividades en el espacio. Por consiguiente, la delegación sugirió que el concepto de "espacio ultraterrestre abierto" se convirtiera en tema de estudio en la Conferencia de Desarme. A juicio de esa delegación, las medidas más importantes relacionadas con la realización del concepto del "espacio ultraterrestre abierto"

comprendían: a) el fortalecimiento del Convenio de 1975 sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, b) la elaboración de un "código de circulación" o un "código de conducta"; c) la utilización del medio de vigilancia basados en el espacio en beneficio de la comunidad internacional y d) la creación de un cuerpo de inspectores espaciales internacionales. La propuesta de Francia de establecer un Centro Internacional de tratamiento de imágenes obtenidas desde el espacio también merecía una respuesta positiva. Esas medidas no podían menoscabar la seguridad de nadie. La delegación exhortó a todos los Estados a estudiar a fondo el potencial positivo que contenía el concepto del "espacio ultraterrestre abierto". Una delegación presentó, en nombre de dos Estados, una versión actualizada del documento titulado "Estudio de las propuestas e iniciativas formuladas por los Estados miembros de la Conferencia de Desarme en relación con el tema 5 de la agenda", preparado sobre la base de documentos y actas oficiales de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Conferencia de Desarme, así como sobre la base de las declaraciones formuladas por los Estados miembros (CD/905-CD/OS/WP.28/Rev.1). La delegación confiaba en que el examen promovería el análisis detallado de los complejos problemas políticos, militares, científicos, técnicos y de derecho internacional, teniendo en cuenta la necesidad de estudiar las vías que pudieran conducir a ulteriores negociaciones multilaterales en el ámbito de la Conferencia de Desarme con miras a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

35. Varias delegaciones reiteraron que siempre había propugnado la proscripción de todas las armas espaciales, lo cual naturalmente incluía las armas ASAT. A juicio de esas delegaciones, a fin de facilitar el examen y la negociación de la cuestión de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, la proscripción de las armas ASAT, como primera medida, tenía una cierta importancia práctica.

36. Una delegación sostuvo que a fin de prevenir efectivamente una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre era necesario que los dos países con mayores capacidades espaciales pusieran inmediatamente freno al desarrollo, el ensayo, la producción y el emplazamiento de armas espaciales y destruyeran todas las ya existentes, comprendidos tanto los misiles antibalísticos como las armas antisatélite. Deberían alcanzar lo antes posible un acuerdo de fondo acerca de la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre mediante negociaciones serias; en sus actividades en el espacio ultraterrestre, ningún Estado con capacidad espacial debería adoptar ninguna medida que contraviniera los instrumentos pertinentes ya existentes ni fuera en contra del objetivo común de prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Por el contrario, debían adoptar medidas rápidas y eficaces para la realización de ese objetivo común. La Conferencia de Desarme, como único foro multilateral de negociaciones sobre el desarme, debería iniciar lo antes posible negociaciones acerca de una convención internacional sobre la prohibición completa de las armas espaciales y el empleo de la fuerza o la realización de actividades espaciales tanto contra el espacio ultraterrestre como a partir de él. Debería practicarse vigorosamente

la cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, con objeto de que la humanidad pudiera beneficiarse verdaderamente de ese patrimonio común. Los Estados con capacidad espacial deberían hacer contribuciones positivas con ese objetivo.

37. Una delegación manifestó que su Gobierno había concluido que debido a los múltiples problemas vinculados al control de las armas ASAT, la prohibición del ensayo y el emplazamiento de todos los sistemas especializados antisatélite no redundaría en beneficio de la seguridad nacional de ese Estado. Entre sus preocupaciones relacionadas con los sistemas ASAT figuraban la verificación, la definición, la posibilidad de averías y la revelación de información. Esos problemas resultarían todavía más difíciles si se prohibieran las capacidades ASAT, lo cual exigía la inclusión de sistemas que no son sistemas ASAT especializados, pero que tienen capacidades ASAT inherentes, entre ellos las maniobras de las naves espaciales, algunos interceptores ABM de ascensión directa, los ICBM y los SLBM.

38. Un experto de una delegación hizo una exposición sobre el empleo presente y futuro de imágenes de satélites de teledetección basados en el espacio con fines de verificación del control de los armamentos. Esa exposición concluía que: un Estado determinado o, como alternativa, un régimen multilateral de verificación podría utilizar sistemas futuros de verificación por satélite; las imágenes comerciales actuales transmitidas por satélite debían complementarse con otras fuentes, y los datos adquiridos por un sistema de verificación podrían utilizarse para otras tareas importantes, como la vigilancia del medio ambiente.

39. Esa misma delegación presentó otra contribución de expertos, esta vez sobre la verificación y el espacio ultraterrestre. Esa exposición concluía que: la ampliación en gran escala de la actividad humana en el espacio en los próximos años podría llevar a actividades que parecerían ambiguas respecto al desarrollo de armas espaciales; no existía un enfoque conceptual de la definición de las naves espaciales como relativamente benignas o nocivas, y la verificación de la relativa peligrosidad de un objeto espacial podría hacerse más eficaz si se complementaban las restricciones de los tratados vigentes con medidas de fomento de la confianza.

40. Una delegación señaló que las medidas de fomento de la confianza, aumento de la transparencia, "código de circulación", etc., que podrían ser de interés para un régimen reforzado relativo a las actividades deberían basarse, entre otras cosas, en disposiciones multilaterales sobre observación y verificación. Parecería que las técnicas de observación y verificación de los regímenes y las medidas de fomento de la confianza para prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre podrían ser parecidas o idénticas. La delegación reiteró, en ese contexto, sus propuestas de prohibir las llamadas armas antisatélite especializadas, así como el ensayo de otros dispositivos armados en modo ASAT. La delegación compartía la opinión que ya se había expresado sobre la necesidad de reforzar el régimen "declaratorio" existente en relación con las actividades especiales mediante, por ejemplo, un

robustecimiento del Convenio sobre el registro. Pero no bastaba con eso. Hacían falta referencias cruzadas con intercambio voluntario de datos. La misma delegación presentó a un experto independiente que hizo una exposición sobre los métodos de apoyo de un aumento de la seguridad en el espacio. En ese contexto, el experto presentó varias tecnologías interesantes como, entre otras, las imágenes de radar por microondas, que permitirían obtener imágenes de satélites a partir de una estación en tierra con una resolución del orden de varios centímetros. Se mencionaron otras técnicas, como sensores portados por satélites; inspecciones in situ; dispositivos de rayos infrarrojos; etiquetado de satélites, etc. Podría establecerse un centro internacional de seguimiento bien equipado, así como una red mundial de estaciones de observación. La delegación esperaba que continuaran las deliberaciones sobre las técnicas de verificación. El año anterior, y durante el período de sesiones de 1990, el Comité ad hoc había adelantado su trabajo en este tipo de cuestiones, entre otras cosas mediante contribuciones interesantes de expertos científicos y técnicos. Las contribuciones de los expertos deberían ser lo más sistemáticas y estructuradas posible. En consecuencia, la delegación había propuesto que se estableciera un grupo de expertos para ayudar al Comité en su labor.

41. Otra delegación, en la exposición de su experto, dio su opinión sobre nuevas tecnologías para defensas eficaces no nucleares contra los misiles balísticos estratégicos. Manifestó que sería imprudente discriminar en los acuerdos sobre control de los armamentos en pro de las defensas nucleares y en contra de las no nucleares. Por ello, ese Estado trataba en sus negociaciones bilaterales de facilitar la transición cooperativa al aumento del recurso a esas defensas. A fin de facilitar esa transición y esa apertura, había propuesto las cuatro ideas siguientes en las conversaciones sobre defensa y espacio: en primer lugar, ninguno de los bandos debería emplazar defensas en gran escala sin celebrar primero conversaciones durante tres años con el otro bando sobre medidas específicas para una transición cooperativa. En esas conversaciones, las partes podían ocuparse de cuestiones como el objetivo y las arquitecturas y el ritmo y la escala previstos de los emplazamientos propuestos, y medidas de fomento de la confianza; en segundo lugar, deberían reconocerse los derechos permisivos del Tratado ABM para ensayar determinados tipos de defensas avanzadas y basadas en el espacio. A este respecto, ese Estado había dado seguridades a la otra parte de que sus ensayos no podrían constituir un emplazamiento prohibido de defensas, debido a los estrictos límites impuestos al número de satélites de ensayo ABM; en tercer lugar, deberían eliminarse las limitaciones impuestas en virtud de tratados a los radares y mecanismos ABM colocados en el espacio que podían sustituirlos, que eran útiles para las defensas avanzadas; en cuarto lugar, las partes deberían aplicar ya una serie de medidas de predecibilidad que introducirían una mayor apertura y reducirían así el peligro de una futura sorpresa tecnológica.

42. Una delegación afirmó que la creación y el emplazamiento de esos sistemas ABM y la colocación de armas en el espacio ultraterrestre no podía llevar sino a socavar la estabilidad estratégica y reducir el nivel de seguridad, porque desembocaría inevitablemente en una competencia tanto en la

esfera de las armas estratégicas defensivas como en la de las ofensivas; dicho en otros términos, una carrera armamentista a un nivel nuevo y todavía más peligroso. Ello llevaría también, inevitablemente, a la destrucción de acuerdos internacionales fundamentales en materia de control de los armamentos. En la actualidad, la estabilidad y la seguridad no podían por menos de ser recíprocas y no se lograban mediante la continuación de la carrera armamentista, sino mediante la reducción permanente de las armas estratégicas ofensivas, junto con limitaciones estrictas a los sistemas estratégicos defensivos, la prohibición del emplazamiento de armas en el espacio ultraterrestre y la ampliación de las medidas de fomento de la confianza y predecibilidad.

43. Varias delegaciones opinaron que debía prestarse consideración a la cuestión de la protección de los satélites. Algunas delegaciones consideraron que los intentos de establecer un régimen de protección basado en una clasificación de los satélites suscitarían muchas dificultades, por lo que propusieron otorgar inmunidad a todos los objetos espaciales sin excepción, en el entendimiento de que las armas espaciales quedarían sujetas a una prohibición incondicional. Otras delegaciones estimaron que deberían establecerse algunas distinciones a los efectos de la concesión de inmunidad a los satélites, y se mencionaron varias posibilidades en lo tocante a sus funciones, finalidades y órbita. A este respecto, algunas delegaciones sostuvieron que un régimen de protección exigía la introducción de mejoras en el sistema de registro de los objetos espaciales a fin de facilitar la identificación del carácter y las misiones de los objetos espaciales protegidos. Algunas delegaciones subrayaron en particular que no debía otorgarse inmunidad a los satélites que cumplían misiones militares.

44. Una delegación, en la exposición de un experto, calificó al régimen jurídico del espacio ultraterrestre de general, precario y desigualmente ratificado. Consideró que toda disposición sobre la limitación o la prohibición de armas o actividades no constituía sino una excepción al posible empleo del espacio ultraterrestre sobre la base de la legítima defensa, y que el principio de la utilización con fines pacíficos no excluía más que los usos agresivos del espacio. A fin de mejorar las utilidades del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, consideró de especial importancia utilizar el potencial de verificación que brindaba el espacio ultraterrestre y reforzar la seguridad de las actividades espaciales. A este respecto, recordó su propuesta de un organismo para el tratamiento de las imágenes espaciales, formulada en 1988. Como consideraba que la diversidad de los sistemas ASAT hacía que resultara prácticamente imposible organizar un régimen amplio y único de prohibición, esa delegación reafirmó que era necesario codificar el principio de no injerencia en las actividades espaciales no ofensivas y elaborar un código de conducta en el espacio, basado en un régimen de registro fortalecido.

45. Varias delegaciones mencionaron algunas medidas que guardaban relación con la seguridad de los satélites, como la multilateralización de la inmunidad otorgada en virtud de determinados acuerdos bilaterales a los satélites que

desempeñaban la función de medios técnicos nacionales de verificación, un acuerdo sobre un "código de circulación", la reafirmación y el desarrollo del principio del no entorpecimiento de las actividades espaciales con fines pacíficos y la elaboración de un código de conducta en el espacio ultraterrestre para conjurar los riesgos y temores que podrían ocasionar determinadas maniobras de objetos espaciales.

46. A juicio de varias delegaciones, era imperativo crear un conjunto coherente de medidas de fomento de la confianza en relación con actividades en el espacio ultraterrestre, y ello podía lograrse si se iniciaba un proceso de intercambio de datos. Al destacar el carácter no obligatorio de las posibles medidas, una delegación sometió a un análisis detallado varios artículos del Tratado sobre el espacio ultraterrestre y del Convenio sobre el registro que contenían "puntos de contacto" o "puntos de partida" que podían servir de marco a ese conjunto de medidas.

47. Una delegación reiteró su convencimiento de que su concepto de un acuerdo sobre "código de circulación" constituiría una aportación útil a un régimen de protección en el espacio ultraterrestre, a la creación de un sólido orden futuro del espacio y a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. A su entender, los principales componentes de un acuerdo de ese tipo comprenderían, entre otras cosas: restricciones a los sobrevuelos a muy poca altura por naves espaciales tripuladas y no tripuladas; nuevos requisitos estrictos de notificación previa de las actividades de lanzamiento; normas específicas sobre "zonas de acceso prohibido" convenidas y posiblemente defendidas; concesión o restricción del derecho de inspección; limitación de los vuelos en pasadas muy cercanas o a gran velocidad del seguimiento de satélites extranjeros; medios establecidos de obtener información oportuna y celebración de consultas acerca de actividades ambiguas o amenazadoras. En una exposición de un experto de esa delegación sobre las medidas correlacionadas de fomento de la confianza y de la seguridad en un régimen de protección multilateral para el espacio ultraterrestre volvieron a presentarse opiniones detalladas a este respecto que aludían más de cerca a las posibilidades de correlacionar las propuestas de un experto sobre un régimen multilateral de protección para el espacio ultraterrestre formuladas en el período anterior de sesiones.

48. Otra delegación declaró que seguía estudiando la diversidad de opciones para el control de los armamentos en el espacio ultraterrestre y había concluido que la elaboración y el debate de un código de circulación para los satélites en el contexto multilateral se injeriría directamente en las conversaciones bilaterales en curso sobre cuestiones del espacio ultraterrestre entre dos principales Potencias. La delegación destacó que su Gobierno no podía por el momento participar en conversaciones ni en negociaciones multilaterales acerca de un código de conducta. En cuanto al concepto de zonas de acceso prohibido, consideraba que adolecía de muchas dificultades e inconsistencias. Ese Estado consideraba que el régimen

jurídico vigente hacía que esas zonas resultaran superfluas. Específicamente, a su juicio, la verificación sería difícil, y además las zonas de acceso prohibido tenían la posibilidad de injerirse en los medios técnicos nacionales de verificación. Según lo desafiantes que fueran, esas zonas podrían violar el artículo II del Tratado sobre el espacio ultraterrestre.

49. Muchas delegaciones se centraron en la importancia de la transparencia en las actividades de los Estados y de la información exacta acerca de cómo se utilizaba el espacio ultraterrestre. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que existía la necesidad de un examen por expertos de los parámetros conforme a los cuales debería proporcionarse la información, y se sugirió que se estableciera un grupo de expertos con ese fin. Algunas delegaciones creían que el robustecimiento del Convenio sobre el registro sería una medida valiosa de fomento de la confianza y comentaron diversas formas y medios de mejorar el sistema de notificación establecido en virtud de ese Convenio con miras a asegurar que se dispusiera de información oportuna y adecuada acerca del carácter y los objetivos de las actividades en el espacio.

50. Una delegación reconoció la utilidad de la elaboración de una especie de base de datos sobre el lanzamiento de satélites y el acopio y la clasificación de datos técnicos. Consideró que para ese objetivo sería un buen principio establecer un centro científico cuya labor pudiera compartirse entre hombres de ciencia de diferentes partes del mundo. A juicio de esa delegación, cuanta más información, más experiencia y más oportunidad para establecer comparaciones hubiera, más podría hacerse para contribuir a una cooperación más a fondo y más generalizada, poniendo en práctica la idea de que el espacio era un valor compartido por toda la humanidad.

51. Una delegación presentó la exposición de un experto en la cual se hizo hincapié en la función de la notificación en las actividades espaciales como medida de fomento de la confianza y de la seguridad. Esa delegación señaló que la aplicación del principio de la inmunidad jurídica de los satélites y la no injerencia en las actividades espaciales de otros Estados derivaba su verificabilidad de la existencia de una información lo bastante exacta acerca del comportamiento de los objetos espaciales. La delegación afirmó además que el Convenio sobre el registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre era insuficiente dado que no aportaba los datos necesarios. A fin de adquirir los datos, la delegación propuso una extensión gradual de los requisitos de información, comprendida la información previa al lanzamiento, el anuncio de los parámetros inmediatamente después del lanzamiento y las actualizaciones que fueran necesarias durante todo el tiempo de la existencia de un objeto en el espacio ultraterrestre. Las maniobras de los objetos espaciales deberían anunciarse por adelantado. Esa delegación opinó que quien mejor podría encargarse de la adquisición de datos sobre parámetros orbitales y actividades en misión sería un centro internacional de tratamiento e información. Se sugirió que el Comité contribuyese a un sistema amplio de ordenación espacial con un núcleo fundamental: un régimen de protección jurídica para los objetos espaciales. Ese régimen exigiría disposiciones internacionalmente vinculantes respecto de la realización de

actividades espaciales y un procedimiento viable de verificación. Un debate estructurado en el seno del Comité acerca de esos temas podría comprender:

- a) notificación; b) código de conducta/código de circulación;
- c) inspección. A fin de facilitar ese trabajo, podría solicitarse la asistencia de expertos.

52. Muchas delegaciones aludieron a las cuestiones relativas al funcionamiento del Convenio sobre el registro y señalaron que ese Convenio, como se mencionaba en su preámbulo, debía entenderse en el contexto del desarrollo del derecho internacional que regía la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre, y en consecuencia tenía una pertinencia directa para la labor del Comité ad hoc. Una delegación del Grupo de los 21 aludió detalladamente a su propuesta sobre el fortalecimiento del régimen establecido por el Convenio sobre el registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre (CD/1015-CD/OS/WP.42). Afirmó que si bien no cabía calificar al Convenio per se de acuerdo sobre desarme o sobre limitación de los armamentos, sí aportaba información específica acerca del carácter y las funciones de los objetos lanzados al espacio, lo cual constituía una base de datos indispensable para todo desarrollo ulterior ideado con objeto de generar confianza en las utilizaciones del espacio ultraterrestre. Esa delegación señaló que los resultados concretos de la aplicación del Convenio distaban mucho de satisfacer ni siquiera las esperanzas más modestas, dado que la corriente de información generada por la aplicación del Tratado había resultado ser escasa, incompleta y tardía. Sin embargo, la delegación interesada consideró que el potencial del instrumento seguía siendo enorme. En términos concretos, indicó que los cambios del régimen deberían aplicarse a dos niveles, uno de los cuales sería el ámbito de la información que se había de proporcionar y el otro la rapidez de ella. Deberían añadirse más parámetros e información a los ya presentes en el artículo IV del Convenio y, a esos efectos, debería confiarse a un grupo de expertos con las atribuciones necesarias, establecido bajo los auspicios del Comité ad hoc, la responsabilidad de idear esos criterios. Por último, la delegación que hizo esa propuesta destacó que sería necesario un registro más exacto para la formulación ulterior de regímenes de protección de satélites o planes como los calificados de "código de circulación" y otros. Un Convenio sobre el registro reformulado en ese sentido sería sin duda mejor, a juicio de esa delegación, para adaptar el instrumento a sus objetivos originales, al mismo tiempo que lo convertiría en una importante medida de fomento de la confianza y de transparencia en relación con las actividades espaciales.

53. Otra delegación señaló que su Gobierno no era partidario de propuestas que difuminaran las funciones del Convenio sobre el registro, que confundirían las cuestiones pertinentes para la cooperación espacial con las que guardaban relación con el desarme en el espacio. Sostuvo que el objetivo primordial del Convenio era establecer un registro central para facilitar la determinación de la responsabilidad, y que el Convenio no era una medida de control de los armamentos. Además, estaba totalmente en desacuerdo con la idea de que el Convenio de 1975 sobre el registro necesitara enmiendas. Funcionaba bien y no cabía esperar de él que soportara cargas para las cuales no se había ideado. Si eran aconsejables cambios, sería totalmente impropio debatirlos con

Estados no partes en el Convenio. Ese Estado juzgaba que la Conferencia de Desarme no era el órgano competente para deliberar sobre enmiendas, y que esa tarea incumbía en realidad al Comité sobre las utilidades del espacio ultraterrestre con fines pacíficos. En particular, el Convenio tenía disposiciones sobre enmiendas, que los Estados Partes en él podían aplicar en cualquier momento, y uno de los problemas del Convenio sobre el registro había sido su aplicación, más bien que sus disposiciones, dado que sólo unos 35 Estados lo habían ratificado. La delegación exhortó a todos los Estados con programas en el espacio ultraterrestre a que pasaran a ser partes en el Convenio. Algunos Estados no registraban sus objetos espaciales o esperaban años antes de hacerlo. La delegación destacó que algunos de los mismos países que pedían cambios en el Convenio sobre el registro habían sido negligentes en cuanto a la presentación de informes o no eran partes en el Convenio, y que la adhesión generalizada a éste tenía muchas más probabilidades de fortalecerlo que las tentativas de redefinir sus términos. La delegación no advertía ninguna necesidad de introducir requisitos adicionales sobre la presentación de informes ni un fortalecimiento voluntario del Convenio de 1975 sobre el registro, dado que el artículo IV de éste establecía disposiciones suficientes sobre la presentación voluntaria adicional de informes y no estaba en absoluto claro que la presentación de más informes sirviera como medida para fomentar la confianza. También señaló que la cuestión de los restos en el espacio no era de la incumbencia de la Comisión de Desarme, sino de otros foros.

54. En cuanto a su propuesta relativa a la declaración de que no se habían emplazado armas en el espacio ultraterrestre con carácter permanente, una delegación explicó que la iniciativa, que estaba encaminada a generar un clima de confianza en la esfera de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, seguía siendo válida, dado que los expertos y los analistas estaban de acuerdo en la conclusión de que por el momento no se habían emplazado armas en el medio espacial. La delegación subrayó el carácter político de esas declaraciones unilaterales y recordó que se habían utilizado hacía poco en las negociaciones bilaterales entre las dos principales Potencias militares, a fin de hacer frente a cuestiones muy específicas en las cuales la complejidad de los elementos que verificar hacía necesario recurrir a manifestaciones de compromiso político a fin de avanzar.

55. Algunas delegaciones reconocieron la importancia de la verificación en el contexto de las medidas para prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y consideraron que debería ser posible asegurar la verificación del cumplimiento de los acuerdos con una combinación de medios técnicos nacionales y procedimientos internacionales. Otras delegaciones señalaron que el Tratado sobre el espacio ultraterrestre contenía algunas disposiciones sobre verificación. Varias delegaciones opinaron que las funciones de verificación deberían confiarse a un órgano internacional a fin de dotar a la comunidad internacional de una capacidad independiente de verificar el cumplimiento. Se aludió al organismo internacional propuesto de vigilancia por satélites y a la cooperación internacional para el empleo de satélites de vigilancia de la Tierra en la verificación de los acuerdos sobre la limitación de los armamentos y el desarme.

56. Una delegación, en una exposición de un experto, analizó los diferentes sistemas ASAT existentes y posibles. Señaló que la eficacia de esos sistemas dependía de la rapidez de su funcionamiento, de su discreción, de sus efectos colaterales y de la capacidad de sustitución de los objetivos. Llamó la atención sobre la relación entre los sistemas ASAT y los ABM. Describió posibles técnicas ASAT (fragmentación, cinética o armas de energía dirigida), así como las limitaciones con las que se enfrentarían algunas de ellas (perturbaciones, necesidad de exactitud, establecimiento de blancos, comprobación de los resultados...). También contempló posibles contramedidas pasivas y activas frente a los sistemas ASAT. Destacó las dificultades de verificar una posible prohibición de las armas ASAT, así como de definir el ámbito de una prohibición de ese tipo. Concluyó que algunas limitaciones financieras o estratégicas podrían disuadir de emplazar sistemas ASAT más que las normas jurídicas; sin embargo, las medidas cooperativas, como un código espacial de conducta, podrían favorecer la concertación de acuerdos en esta esfera. En la presentación de otro experto, la misma delegación recordó su propuesta de un centro internacional de trayectografía, designado como instrumento de gestión para un régimen de fomento de la confianza y la transparencia, que reuniría datos sobre los objetos espaciales, aportados por sus usuarios, y calcularía trayectorias a fin de advertir a los usuarios en caso de posibles incidentes. Ello podría servir como elemento de prueba de buena fe en caso de que ocurriesen incidentes. A fin de ilustrar tanto las perspectivas que ofrecía un proyecto de ese tipo como las limitaciones a las que debería hacer frente, esa delegación analizó las técnicas para determinar y extrapolar las órbitas de satélites y describió las perturbaciones naturales y de otro tipo que deberían tenerse en cuenta. Concluyó que cada tipo de misión espacial tenía necesidades específicas en materia de orbitografía y que la cooperación internacional en esa esfera reforzaría la seguridad de las actividades en el espacio.

57. Algunas delegaciones acogieron complacidas la presencia de un número mayor de expertos jurídicos, científicos y técnicos introducidos por delegaciones de todos los grupos y tomaron nota con satisfacción de la contribución que hacían aumentar la comprensión de diversos problemas y de las posiciones respectivas. Varias delegaciones consideraron que esas exposiciones contenían ideas y propuestas de métodos que podían ser de alguna utilidad para las diversas medidas de fomento de la confianza o de prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre propuestas en el Comité. En este contexto, muchas delegaciones siguieron apoyando el establecimiento de un grupo de expertos gubernamentales para aportar experiencia y orientación técnicas en el examen de las cuestiones que tenía ante sí el Comité ad hoc.

58. Una delegación declaró que cada miembro de la Conferencia de Desarme tenía el derecho de utilizar expertos para formular exposiciones ante los órganos competentes de la CD. Pese al valor educativo de las exposiciones hechas en este año, la delegación no podía creer que los miembros de la CD pudieran ponerse de acuerdo acerca de un grupo de expertos que fuese totalmente objetivo, dado que los elementos políticos sesgarían invariablemente las deliberaciones de los expertos. Ese Estado concluyó que la Conferencia no era el foro idóneo para obtener esos resultados.

59. Una delegación destacó la importancia de las medidas cooperativas en la utilización del espacio ultraterrestre. A juicio de esa delegación, también existían posibilidades considerables de cooperación en la esfera militar. Recordó la idea de organismos internacionales de vigilancia o de sistemas independientes de observación por satélites que habían formulado varios gobiernos. Consideró que la competencia de un sistema o un organismo de ese tipo podría abarcar la supervisión de acuerdos sobre control de los armamentos, el acopio de información y de datos sobre esferas sensibles y el apoyo a las actividades de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz. A juicio de esa delegación, sería de suprema importancia que las dos Potencias que más habían avanzado en las cuestiones del espacio ultraterrestre, en cooperación con otras que manifestaran su interés, pudieran informar a la Conferencia o a las Naciones Unidas de que ofrecían a las Naciones Unidas la utilización de sus sistemas en el espacio ultraterrestre, o de parte de ellos. Sostuvo que ello podría convertirse en la clave de un nuevo enfoque de la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Esa delegación opinaba que tal carrera armamentista no se podía impedir sólo mediante prohibiciones y proscripciones, sino también mediante la cooperación internacional, habida cuenta de los intereses de todos los Estados en materia de seguridad. Al mismo tiempo, señaló que esos acuerdos de observación y supervisión, creados y administrados internacionalmente, podrían complementar y reforzar la estructura del sistema de las Naciones Unidas de seguridad colectiva y hacer que su actividad fuera más eficiente.

60. Otras delegaciones opinaron que era necesario proseguir el examen de las cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre que no habían sido suficientemente estudiadas. Esas delegaciones opinaron que era preciso realizar un examen mucho más detallado antes de que se pudieran emprender nuevas actividades. Estimaron que, habida cuenta de la divergencia de opiniones respecto de cuestiones sustantivas y políticas, de la amplia gama de temas distintos y del carácter sumamente técnico del tema, el Comité había realizado una labor que contribuía a una mejor comprensión del tema, aunque todavía quedaba mucho por lograr en comparación con lo dispuesto en el mandato y el programa de trabajo existentes. Señalaron asimismo que muchos de los debates celebrados sobre las propuestas indicaban claramente que seguían existiendo enfoques radicalmente distintos del problema y que no había consenso al respecto. Por consiguiente, el Comité necesitaba proseguir el examen de todos los temas abarcados por el mandato a fin de establecer un cuerpo común de conocimientos y entendimiento, así como definiciones comunes del alcance y los objetivos específicos de los esfuerzos multilaterales con miras a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

61. Muchas delegaciones reconocieron la importancia de un examen a fondo de las cuestiones pertinentes, pero subrayaron que dicho examen debía formar parte integrante del proceso multilateral de elaboración de medidas concretas con vistas a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, y afirmaron que esa labor podría llevarse a cabo en el contexto del examen de propuestas específicas. Reafirmaron que los objetivos de los esfuerzos multilaterales en esta esfera se consignaban claramente en el

Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme. Recordaron asimismo las resoluciones pertinentes aprobadas por la Asamblea General. En este contexto, esas delegaciones destacaron el papel indispensable que incumbía a la Conferencia de Desarme como único foro multilateral de negociación sobre desarme, así como la inclusión del tema 5 en su agenda.

62. El Grupo de los 21 señaló que ya era evidente la necesidad de iniciar negociaciones sobre medidas concretas con carácter urgente. Sugirió formas de mejorar la labor del Comité ad hoc en el examen de las propuestas existentes para imprimirle más eficacia. A este respecto, el Grupo propuso tratar de las propuestas que se prestaban a un análisis más estructurado mediante el establecimiento de subgrupos. El mismo Grupo señaló que parecía existir un reconocimiento general de que el Comité podría estudiar de forma útil las medidas de fomento de la confianza y las mejoras de la base de datos pertinentes para su mandato, en consonancia con las complementariedades evidentes de los esfuerzos bilaterales y multilaterales en esa esfera. Dada la mejoría del clima internacional, el Grupo destacó también la continuación del reconocimiento general en el Comité ad hoc desde hacía más de cinco años de la importancia y la urgencia de prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, así como su propia disposición a contribuir a ese objetivo común. Ese Grupo opinó que existían oportunidades para seguir ese rumbo constructivo de acción a fin de facilitar el progreso hacia el logro de los objetivos del mandato del Comité.

IV. CONCLUSIONES

63. El Comité en general sugirió reconociendo que la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre era importante y urgente, e indicó que estaba dispuesto a contribuir a ese objetivo común. La labor del Comité desde su establecimiento en 1985 había contribuido a la realización de esa tarea. El Comité celebró un amplio intercambio de opiniones y escuchó varias exposiciones de expertos que contribuyeron a identificar y a aclarar diversas cuestiones y a una percepción más clara de las distintas posiciones. El Comité trató de identificar diversas esferas de convergencia adecuadas para ulterior estructura y adelantó en el examen y la identificación de diversas cuestiones pertinentes para la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, que siguió desarrollando. Se reconoció una vez más que el régimen jurídico aplicable al espacio ultraterrestre no garantizaba por sí mismo la prevención de la carrera de armamentos en el espacio. Se volvió a reconocer que dicho régimen desempeñaba una función importante en la prevención de la carrera de armamentos en ese medio, que era necesario consolidarlo y reforzarlo y mejorar su eficacia, y que era importante la estricta observancia de los acuerdos vigentes, tanto bilaterales como multilaterales. Se reconoció en general la importancia de las negociaciones bilaterales entre los Estados Unidos y la Unión Soviética y se destacó que los esfuerzos bilaterales y los multilaterales era complementarios. En el curso de las deliberaciones se reconoció el interés común de la humanidad en la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

En este contexto, se reconoció también la importancia del párrafo 80 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, en el cual se decía: "Para evitar la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, deberían adoptarse nuevas medidas y celebrarse negociaciones internacionales apropiadas en consonancia con el espíritu del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes". El Comité ad hoc siguió examinando las propuestas ya formuladas e hizo un estudio preliminar de varias propuestas e iniciativas nuevas encaminadas a prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y asegurar que la exploración y utilización de éste se llevara a cabo exclusivamente con fines pacíficos en interés común y en beneficio de toda la humanidad.

64. En el contexto de su contribución a las deliberaciones sobre todos los aspectos del mandato y del programa de trabajo, el Comité reconoció la importancia de las exposiciones hechas en el Comité durante el período de sesiones de 1990 relativas a los CSM y a una mayor transparencia y apertura en el espacio. Aunque el Comité tenía conciencia de que existían posiciones diversas acerca de estas cuestiones, también reconoció la pertinencia de esos debates para la labor del Comité. Este tomó nota asimismo de la valiosa e importante contribución hecha a esos debates por los expertos de muchas delegaciones y expresó su agradecimiento a las delegaciones que habían aportado esas contribuciones.

65. Se convino en que debían continuar los trabajos sustantivos sobre este tema de la agenda en el próximo período de sesiones de la Conferencia. Se recomendó que la Conferencia de Desarme restableciera el Comité ad hoc sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre con un mandato adecuado al comienzo del período de sesiones de 1991, habida cuenta de todos los factores pertinentes, comprendida la labor realizada por el Comité desde 1985."

F. Acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas

119. De conformidad con su programa de trabajo, la Conferencia examinó el tema de la agenda titulado "Acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas" del 2 al 6 de abril y del 30 de julio al 3 de agosto de 1990.

120. La lista de los documentos presentados a la Conferencia durante la segunda parte de su período de sesiones de 1990 en relación con el tema del programa figura en el informe presentado por el Comité ad hoc a que se hace referencia en el párrafo siguiente.

121. En su 574a. sesión plenaria, celebrada el 16 de agosto de 1990, la Conferencia aprobó el informe del Comité ad hoc restablecido por la Conferencia, en relación con el tema de la agenda, en su 532a. sesión plenaria (véase el párr. 9 supra). Ese informe (CD/1028) es parte integrante del presente informe y está redactado como sigue:

"I. Introducción

1. En su 532a. sesión plenaria, celebrada el 6 de febrero de 1990, la Conferencia de Desarme decidió restablecer para el resto de su período de sesiones de 1990, un Comité ad hoc encargado de proseguir las negociaciones con miras a convenir acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas. Decidió asimismo que el Comité ad hoc informaría a la Conferencia sobre la marcha de sus trabajos antes de que finalizara el período de sesiones de 1990 (CD/964).

II. Organización de los trabajos y documentación

2. En su 532a. sesión plenaria, celebrada el 6 de febrero de 1990, la Conferencia de Desarme designó Presidente del Comité ad hoc al Embajador Andrea Negrotto Cambiaso, de Italia. Actuó como Secretario del Comité ad hoc el Sr. V. Bogomolov, funcionario de asuntos políticos del Departamento de las Naciones Unidas para Asuntos del Desarme.

3. El Comité ad hoc celebró cinco sesiones oficiales y oficiosas entre el 13 de marzo y el 2 de agosto de 1990.

4. La Conferencia de Desarme decidió invitar a los representantes de los siguientes Estados no miembros de la Conferencia que lo habían solicitado a participar en las reuniones del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1990: Austria, Bangladesh, Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Grecia, Iraq, Malasia, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Portugal, República Arabe Siria, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Suiza, Túnez, Uruguay, Viet Nam y Zimbabwe.

5. Durante el período de sesiones de 1990 se presentó a la Conferencia el siguiente nuevo documento en relación con el tema: documento CD/967, de fecha 14 de febrero de 1990, presentado por Nigeria y que contenía el "Texto de una propuesta de acuerdo sobre la prohibición del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares contra los Estados no poseedores de armas nucleares. Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares".

III. Labor sustantiva

6. Inmediatamente después del restablecimiento del Comité ad hoc y de su nombramiento, y entre las reuniones oficiales, el Presidente llevó a cabo numerosas consultas oficiosas con las delegaciones y los grupos coordinadores,

y se esforzó por encontrar una idea constructiva para poder solucionar la cuestión de las garantías negativas de seguridad, que la Conferencia no había logrado resolver durante 11 años.

7. En esa fase resultó difícil identificar un terreno común que pudiera conducir a la solución deseada. Sin embargo, surgió una opinión general en el sentido de que los acontecimientos políticos que estaban teniendo lugar podían facilitar la creación de un contexto más favorable a los progresos en la labor del Comité ad hoc.

8. En el intercambio general de opiniones, el Grupo de los 21 señaló que la cuestión de las garantías negativas de seguridad había sido planteada y debatida en diversas formas y en distintas reuniones internacionales desde mediados del decenio de 1960 por la mayoría de los Estados no poseedores de armas nucleares. El tema había sido objeto de negociaciones en la Conferencia de Desarme desde finales del decenio de 1970 pero el ambiente prometedor inicial se había esfumado y el tema se había quedado estancado durante los últimos años. El Grupo reiteró su convicción de que la garantía más eficaz contra el empleo o la amenaza del empleo de las armas nucleares era el desarme nuclear y la prohibición de las armas nucleares. Consideraba que, dado que las armas nucleares eran armas de destrucción en masa, deberían darse a los Estados no poseedores de armas nucleares garantías incondicionales y con fuerza jurídica obligatoria, de manera no discriminatoria, contra el empleo o la amenaza del empleo esas armas. A su juicio, los Estados no poseedores de armas nucleares habían renunciado voluntariamente a la opción nuclear con la esperanza de que los Estados poseedores de dichas armas hicieran lo mismo. Ello no ha sido así y esos Estados no habían recibido garantías completas y jurídicamente obligatorias de los Estados poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de dichas armas. Por consiguiente era necesario que los Estados poseedores de armas nucleares interesados respondieran de manera positiva a las reiteradas peticiones de garantías negativas de seguridad necesarias para lograr un régimen universal de no proliferación en todos sus aspectos hechas por los Estados no poseedores de armas nucleares. El Grupo de los 21 estimaba que existía un acuerdo entre casi todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas en relación con la idea de una convención internacional sobre acuerdos internacionales eficaces para dar garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas, lo que había quedado confirmado por el contenido de sucesivas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

9. El Grupo expresó la opinión de que en esas resoluciones se reafirmaba la urgente necesidad de convenir acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas; se pedía a todos los Estados, especialmente a los Estados poseedores de armas nucleares, que dieran muestras de la voluntad política de llegar a un acuerdo sobre una fórmula común que pudiera ser incorporada en un instrumento internacional jurídicamente obligatorio y se recomendaba que la Conferencia de Desarme continuara negociaciones activas sobre este tema, incluida la consideración de todas las demás propuestas que pudieran presentársele a fin de lograr ese objetivo.

10. El mismo Grupo opinó que dichas resoluciones deberían formar el punto de partida de las negociaciones del Comité, que no se debía socavar el consenso general en cuanto al enfoque de la fórmula común y que deberían hacerse esfuerzos para reanudar la búsqueda de una solución aceptable a partir de ese punto.

11. El Grupo estimaba que había un acuerdo general en el sentido de que para iniciar el proceso no solamente era necesaria una revisión de posiciones por parte de los Estados no poseedores de armas nucleares del Grupo de los 21, sino también por los Estados poseedores de armas nucleares que deberían darse cuenta de que era preciso responder positivamente a las preocupaciones legítimas de los Estados no poseedores de armas nucleares. Esta necesidad había sido destacada más aún en el contexto de la declaración hecha por los dos principales Estados poseedores de armas nucleares de que "no puede haber vencedores en una guerra nuclear y [...] ésta no debe desencadenarse jamás" y de las recientes evoluciones de las doctrinas relativas a las armas nucleares.

12. El Grupo de los 21 esperaba que se diera algún paso adelante en esta esfera de interés vital para sus miembros de conformidad con las recomendaciones contenidas en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en particular en un momento en que podían verse tantas evoluciones positivas en otras esferas del desarme.

13. Un Estado no poseedor de armas nucleares expresó su desaliento ante la falta de progresos en la labor del Comité ad hoc, habida cuenta del mejor ambiente internacional tan ampliamente reconocido. Esta delegación dijo que la situación internacional en la que se habían elaborado las garantías unilaterales hacía algunos años era diametralmente opuesta al ambiente de cooperación imperante. En ese sentido se refirió a los pronunciamientos hechos recientemente por ambas alianzas militares para indicar que en ese nivel existía la voluntad de no considerar a la parte opuesta como enemigo, pese a que cada parte seguía conservando arsenales nucleares. En vista de ello, según la delegación de ese Estado, la elaboración y conclusión de garantías incondicionales para los Estados no poseedores de armas nucleares debería ser la consecuencia natural del mencionado ambiente de cooperación y de la disminución de las tiranteces en el nivel internacional.

14. Varias delegaciones, entre ellas la delegación de un Estado poseedor de armas nucleares, confirmaron su convicción de que el desarme nuclear y la eliminación completa de las armas nucleares eran la garantía más eficaz y prometedora contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas. Subrayaron que los Estados que no poseían armas nucleares y que no las tenían en sus territorios tenían pleno derecho a garantías jurídicas internacionales fiables para su seguridad, es decir, garantías de que no se emplearían contra ellos armas nucleares, y se refirieron a las declaraciones unilaterales de dos Estados poseedores de armas nucleares de que no serían nunca los primeros en utilizar armas nucleares. Manifestando su disposición a participar activamente, junto con los demás participantes en las negociaciones, en la búsqueda de soluciones basadas en una fórmula común y expresando su acuerdo con el enfoque de las delegaciones que preferían un documento internacional

multilateral de carácter obligatorio en vez de declaraciones unilaterales, esas delegaciones opinaron que era necesario considerar medidas análogas o intermedias que contribuyeran a la creación de garantías serias, claras y auténticas para los Estados no poseedores de armas nucleares basadas en un equilibrio de intereses de todos los Estados afectados. Según esas delegaciones, tales medidas intermedias podrían incluir, por ejemplo, la prohibición del empleo de armas nucleares contra todos los Estados, incluso los que no poseían dichas armas, y la creación de zonas libres de armas nucleares como un medio eficaz de establecer los requisitos necesarios para que los Estados poseedores de armas nucleares asumieran la obligación de no emplear armas nucleares contra los Estados que formasen parte de dichas zonas. Las mismas delegaciones expresaron la esperanza de que todos los Estados poseedores de armas nucleares, así como otros Estados, estuvieran dispuestos a dar muestras de la flexibilidad necesaria a fin de hallar una solución mutuamente aceptable para el problema de dar garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas.

15. Varias delegaciones, entre ellas las de tres Estados poseedores de armas nucleares, recordaron las opiniones generales que ya habían expresado en el Comité ad hoc. Acogieron complacidas el gran nivel de interés mostrado por la comunidad internacional por la cuestión de las garantías para los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas y, en ese contexto señalaron que todos seguían dispuestos a buscar formas de mejorar la situación imperante. Sin embargo, señalaron que las garantías negativas de seguridad incidían en la seguridad fundamental de todos los Estados y que, en consecuencia, no se podían adoptar a la ligera decisiones a este respecto. Dada la amplia gama de preocupaciones de seguridad con las que se enfrentaban los Estados y la diversidad de las medidas disponibles para hacerles frente, hasta la fecha el Comité no había tenido éxito en la búsqueda de una solución única. Sin embargo, esas delegaciones señalaron que estaban dispuestas a proseguir esa búsqueda y que no aceptaban la premisa de que sin una fórmula común no se había logrado nada. A este respecto, recordaron que los cinco Estados poseedores de armas nucleares habían dado garantías solemnes acerca del no empleo de armas nucleares contra Estados que no poseían esas armas. Observaron que, en la práctica, la mayoría de los Estados no poseedores de armas nucleares seguirían cubiertos por las cinco garantías negativas de seguridad, aun cuando las diferentes preocupaciones de los Estados poseedores de armas nucleares los hubieran obligado a exponer sus garantías de forma diferente y a variar las condiciones que habían aplicado. Aunque algunas de esas delegaciones manifestaron especial solidaridad con la opinión de los miembros del Comité que eran Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, en el sentido de que su propia renuncia a las armas nucleares exigía una respuesta igual de vinculante, señalaron que una de las dificultades para llegar a una fórmula común única sobre las garantías negativas de seguridad era que se ofrecieran las mismas garantías a todos los Estados, comprendidos los que se negaban a dar una forma vinculante a sus compromisos de no proliferación. Esos Estados señalaron que si bien las garantías existentes no estaban consagradas en un tratado o en un convenio,

sin embargo se habían dado solemnemente y no se debían considerar como algo sin importancia; seguían siendo compromisos firmes, creíbles y fiables. Uno de esos tres Estados poseedores de armas nucleares reiteró en una sesión plenaria su compromiso afirmado públicamente con tanta frecuencia de no emplear armas nucleares contra ningún Estado que no poseyera dichas armas y fuera parte en el TNP o en cualquier otro compromiso internacionalmente obligatorio comparable de no adquirir artefactos explosivos nucleares, a no ser en el caso de un ataque contra ese Estado, sus territorios o sus fuerzas armadas, o sus aliados, por parte de un Estado aliado a un Estado poseedor de armas nucleares o asociado con un Estado poseedor de armas nucleares para llevar a cabo o apoyar el ataque.

16. Otro de esos Estados poseedores de armas nucleares recordó que su declaración unilateral de garantías negativas de seguridad se basaba en los principios de su constante política de defensa y de la Carta de las Naciones Unidas. Consideraba que un compromiso jurídicamente vinculante en un instrumento internacional debería ser mutuo, basarse en el principio de no empleo de la fuerza a no ser en legítima defensa y tener en cuenta las situaciones militares reales de los Estados.

17. Uno de los Estados poseedores de armas nucleares consideró que era totalmente razonable y legítimo que los Estados no poseedores de armas nucleares, que se hubieran comprometido a no poseer armas nucleares de diversas formas, pidieran que los Estados poseedores de dichas armas se comprometieran a no emplear o amenazar con emplear armas nucleares contra ellos. También expresó la esperanza de que se acelerase la búsqueda de una fórmula común que pudiera satisfacer las necesidades de seguridad de los Estados no poseedores de armas nucleares en ese sentido, así como su apoyo a la celebración de una convención internacional que pudiera impedir verdaderamente el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares contra los Estados no poseedores de armas nucleares y las zonas libres de dichas armas. Afirmó asimismo que acogería complacido toda iniciativa constructiva que fuera aceptable para los Estados no poseedores de armas nucleares. Este mismo Estado opinaba que la garantía de seguridad más eficaz para los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares era la prohibición completa y la eliminación total de dichas armas. En espera de que se lograra esa meta, todos los Estados poseedores de armas nucleares deberían comprometerse a no emplear o amenazar con emplear, en ninguna circunstancia, armas nucleares contra los Estados que no poseyeran esas armas y las zonas libres de armas nucleares. El mismo Estado reiteró su compromiso en el sentido de que en ningún momento y en ninguna circunstancia sería el primero en emplear armas nucleares y que no emplearía o amenazaría con emplear armas nucleares contra los Estados que no poseyeran esas armas.

18. Los debates sobre las conclusiones que podían extraerse de la labor del Comité durante el período de sesiones en cuanto a las posibilidades de llegar a un acuerdo sobre una fórmula común para dar garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas

armas no habían sido concluyentes. Algunas delegaciones subrayaron la importancia de que se avanzara en esas cuestiones, habida cuenta de la proximidad de la Cuarta Conferencia de las Partes encargadas del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

IV. Conclusiones y recomendaciones

19. El Comité ad hoc reafirmó que los Estados no poseedores de armas nucleares deberían recibir garantías eficaces de los Estados poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas, en espera de que se adoptaran medidas eficaces de desarme nuclear. La labor sobre el fondo de los acuerdos eficaces y el debate de distintos aspectos y elementos de una solución, junto con la serie de consultas officiosas llevadas a cabo por el Presidente, pusieron de relieve que aún subsistían dificultades específicas relacionadas con los distintos conceptos que tenían los Estados poseedores de armas nucleares y los Estados que no poseían dichas armas en cuanto a sus intereses de seguridad y que el complejo carácter de las cuestiones involucradas seguía impidiendo un acuerdo sobre una "fórmula común". En el curso del año estaban acaeciendo muchos cambios políticos positivos que era de esperar repercutieran sobre la búsqueda de posibles soluciones. Al mismo tiempo, los debates subrayaron que todas las delegaciones apoyaban y estaban dispuestas a proseguir la búsqueda de un enfoque común sobre el fondo de las garantías negativas de seguridad y, en particular, sobre dicha "fórmula común".

20. En vista de todo ello, el Comité ad hoc recomendó que la Conferencia de Desarme, a la luz de los acontecimientos actuales y futuros, siguiera buscando los medios de resolver las dificultades con que tropezaba en su labor para llevar a cabo negociaciones sobre la cuestión de acuerdos internacionales y eficaces que den garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas. Por consiguiente, hubo acuerdo general en que se restableciera el Comité ad hoc al comienzo del período de sesiones de 1991."

G. Nuevos tipos de armas de destrucción en masa y nuevos sistemas de tales armas; armas radiológicas

122. De conformidad con su programa de trabajo, la Conferencia examinó el tema de la agenda titulado "Nuevos tipos de armas de destrucción en masa y nuevos sistemas de tales armas; armas radiológicas" del 2 al 6 de abril y del 30 de julio al 3 de agosto de 1990.

123. La lista de los documentos presentados a la Conferencia durante la segunda parte de su período de sesiones de 1990 en relación con el tema del programa figura en el informe presentado por el Comité ad hoc.

124. En su 574a. sesión plenaria, celebrada el 16 de agosto de 1990, la Conferencia aprobó el informe del Comité ad hoc restablecido por la Conferencia, en relación con el tema de la agenda, en su 532a. sesión plenaria (véase el párr. 9 supra). Ese informe (CD/1027) es parte integrante del presente informe y está redactado como sigue:

"I. INTRODUCCION

1. De conformidad con la decisión adoptada por la Conferencia de Desarme en su 532a. sesión plenaria, celebrada el 6 de febrero de 1990, publicada en el documento CD/965, quedó restablecido para todo el período de sesiones de 1990 el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas, con miras a llegar a un acuerdo sobre una convención que prohíba el desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de las armas radiológicas. La Conferencia decidió asimismo que el Comité ad hoc le informase sobre la marcha de sus trabajos antes de que finalizara su período de sesiones de 1990.

II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS Y DOCUMENTACION

2. En la misma sesión plenaria, celebrada el 6 de febrero de 1990, la Conferencia de Desarme designó al Embajador Istvan Varga, de Hungría, Presidente del Comité ad hoc. El Sr. Michael Cassandra, del Departamento de las Naciones Unidas para Asuntos del Desarme, desempeñó las funciones de Secretario del Comité ad hoc.

3. El Comité ad hoc celebró cuatro sesiones del 1° de marzo al 3 de agosto de 1990. Además, el Presidente celebró varias consultas informales con delegaciones.

4. A petición suya, se invitó a los representantes de los siguientes 21 Estados no miembros de la Conferencia de Desarme a participar en la labor del Comité ad hoc: Austria, Dinamarca, Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Grecia, Iraq, Israel, Kuwait, Malasia, Noruega, Nueva Zelandia, Portugal, Qatar, Senegal, Siria, Suiza, Turquía, Uruguay, Viet Nam y Zimbabwe.

5. Además de las distintas resoluciones aprobadas por la Asamblea General sobre el tema en sus períodos de sesiones precedentes, el Comité ad hoc tuvo a la vista las resoluciones 44/116A, R y T aprobadas por la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, por las que se conferían a la Conferencia de Desarme responsabilidades específicas respecto de este tema.

6. Se presentaron al Comité ad hoc los siguientes documentos de trabajo:

CD/RW/WP.87/Rev.2 de fecha 19 de marzo de 1990, titulado "Programa de trabajo para la primera parte del periodo de sesiones de 1990"

CD/RW/WP.88/Rev.1 de fecha 18 de junio de 1990, titulado "Programa de trabajo para la segunda parte del periodo de sesiones de 1990"

CD/RW/WP.89, de fecha 31 de julio de 1990, titulado "Informe del Grupo de Contacto A"

CD/RW/WP.90, de fecha 31 de julio de 1990, titulado "Informe del Grupo de Contacto B".

III. LABOR REALIZADA DURANTE EL PERIODO DE SESIONES DE 1990

7. En su primera sesión, celebrada el 1° de marzo de 1990, el Presidente sugirió que el Comité ad hoc mantuviera el mismo método de trabajo adoptado durante los periodos de sesiones de 1987, 1988 y 1989, es decir, que el Grupo de Contacto A siguiera examinando la prohibición de las armas radiológicas en el sentido "tradicional" y que el Grupo de Contacto B siguiera estudiando las cuestiones relacionadas con la prohibición de los ataques contra instalaciones nucleares*. También recomendó que la labor de los dos Grupos continuara en el sentido recomendado en el informe del Comité ad hoc correspondiente a 1989 (CD/946), es decir, que basara su labor en los anexos que figuraban en ese informe. El Presidente sugirió que el principal objetivo de los trabajos en 1990 fuera buscar soluciones para las cuestiones clave pendientes en ambos aspectos. Para ello destacó sobre todo la necesidad de una resolución de las cuestiones relativas al ámbito en ambos aspectos, así como la necesidad de mejorar las disposiciones relativas a la verificación y el cumplimiento. Sugirió que ambos grupos de contacto dejaran constancia de los resultados de su labor en una versión actualizada de sus respectivos textos que figuraban como anexos al informe del Comité ad hoc del año pasado. El Comité ad hoc decidió seguir las recomendaciones del Presidente en cuanto a su método de trabajo.

8. En la misma sesión, el Comité ad hoc designó al Sr. Helmut Herzbruch, de la República Federal de Alemania, para que coordinase la labor del Grupo de Contacto A, y al Sr. Hassan G. Mashhadi, de la República Islámica del Irán, para que coordinase la labor del Grupo de Contacto B.

9. La labor del Comité ad hoc se realizó en los Grupos de Contacto tal como se ha señalado, salvo en lo que respecta al examen y la aprobación del presente informe. Conforme a la labor realizada en los Grupos de Contacto, los dos coordinadores presentaron al Comité ad hoc, en su cuarta sesión, celebrada el 3 de agosto de 1990, sus informes respectivos (CD/RW/WP.89 y 90), que se reproducen en los anexos I y II del presente informe y en los que se refleja el estado actual del examen de las cuestiones que tiene ante sí el Comité ad hoc. Queda entendido que el contenido de los anexos no compromete a ninguna delegación.

* Una delegación no participó en los trabajos sobre la prohibición de los ataques contra instalaciones nucleares.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

10. La labor realizada por el Comité ad hoc durante su período de sesiones de 1990 fue útil, pues contribuyó a aclarar diferentes enfoques que siguen existiendo con respecto a los dos importantes temas en estudio, y especialmente al alcance deseado de los posibles acuerdos. Se convino en general en que era necesario intensificar los esfuerzos a fin de llegar a un acuerdo sobre ambos temas. Se recomienda que la Conferencia de Desarme restablezca el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas al comienzo de su período de sesiones de 1991 y que el Comité ad hoc utilice los anexos al presente informe como base para su labor futura.

Anexo I

INFORME DEL GRUPO DE CONTACTO A

1. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas en su primera sesión, el 1° de marzo de 1990, se estableció de nuevo el Grupo de Contacto A para que continuase el examen de las cuestiones relacionadas con la prohibición de las armas radiológicas.
2. El Grupo de Contacto A celebró ocho sesiones del 8 de marzo al 30 de julio de 1990. Además, el Coordinador celebró diversas consultas oficiosas con las delegaciones.
3. Según las directrices establecidas en la primera sesión del Comité ad hoc, el Grupo de Contacto utilizó como base para su labor sustantiva la relación del Coordinador que figura en el informe presentado por el Comité ad hoc a la Conferencia de Desarme en 1989 (CD/946, anexo I, apéndice). Además, las delegaciones y la Presidencia presentaron varios documentos de trabajo oficiosos. El Grupo de Contacto examinó los posibles elementos de una convención sobre la prohibición de las armas radiológicas. Durante ese examen, se formularon numerosas propuestas para desarrollar tales elementos.
4. Como resultado de ello, el Grupo de Contacto pudo eliminar la mayor parte de las notas y fundir las diferentes variantes en un texto común respecto de los elementos concernientes al alcance y los usos pacíficos. Además, se elaboró y añadió un preámbulo y un nuevo elemento sobre la verificación y el cumplimiento. No obstante, las notas y corchetes contenidos en la relación del Coordinador indican que no pudieron resolverse todos los problemas durante el período de negociación de 1990.
5. Como apéndice del informe figura la relación del Coordinador titulada "Proyecto de artículos para una convención sobre la prohibición de las armas radiológicas", que refleja el estado actual del examen de esta cuestión por el Grupo de Contacto.
6. La relación del Coordinador no es vinculante para ninguna de las delegaciones ni impide que cualquiera de ellas presente en una fase ulterior propuestas o variantes del texto en general o de elementos del mismo. Se recomienda que figure como apéndice del informe del Comité ad hoc a la Conferencia de Desarme, a fin de que sirva de base para la labor futura.

Apéndice

PROYECTO DE ARTICULOS PARA UNA CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DE LAS ARMAS RADIOLOGICAS

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención, denominados en lo sucesivo las "Partes en la Convención",

Deseosos de contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Decididos a actuar con miras a lograr progresos hacia un desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, incluidas la prohibición y eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa así como el desarrollo de nuevos tipos de esas armas tales como las armas radiológicas,

...

Teniendo presente que la prohibición de las armas radiológicas es un paso en el proceso hacia un desarme general y completo,

Teniendo también presentes los efectos duraderos de la contaminación radiactiva sobre los seres vivos y el medio ambiente,

Han convenido lo siguiente:

I. ALCANCE

Párrafo 1

Cada Parte en la Convención se compromete a prohibir las armas radiológicas y, por lo tanto, en ninguna circunstancia, a no

a) diseminar deliberadamente cualquier material radiactivo, incluidos desechos radiactivos, para causar lesiones, muerte, daños o destrucción mediante la radiación generada directa o indirectamente por la desintegración de dicho material, ni a

b) desarrollar, producir, almacenar, adquirir de otra forma, poseer o transferir cualquier dispositivo concebido expresamente para la diseminación de material radiactivo prohibida en virtud del apartado a) del presente párrafo.

Párrafo 2

Cada Parte en la Convención se compromete a adoptar, de conformidad con sus procedimientos constitucionales y sus obligaciones internacionales y en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control, las medidas que estime necesarias para:

- a) prohibir y prevenir cualquier actividad que constituya una violación de las obligaciones contraídas por las Partes en la Convención,
- b) prohibir la desviación y prevenir la pérdida de material radiactivo que pudiera utilizarse para fines prohibidos por la presente Convención.

Párrafo 3

Cada Parte en la Convención se compromete a no ayudar, alentar o inducir a nadie a realizar actividades prohibidas por las disposiciones de la Convención.

[II. DEFINICIONES

A los efectos de la presente Convención, por "arma radiológica" se entiende:

- i) cualquier dispositivo concebido expresamente para la diseminación de material radiactivo a fin de causar [como efecto primario] lesiones, muerte, daños o destrucción por la desintegración de dicho material,
- ii) cualquier material radiactivo concebido y preparado expresamente para ser utilizado, mediante su diseminación, a fin de causar lesiones, muerte, daños o destrucción por la desintegración de dicho material,
- iii) cualquier otro material radiactivo que sea empleado mediante su dimensión para causar lesiones, muerte, daños o destrucción por la desintegración de dicho material.]

III. USOS PACIFICOS

Párrafo 1

Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse de forma que afecte en modo alguno

- a) el pleno ejercicio de los derechos inalienables de todas las Partes en la Convención, sin discriminación, a desarrollar, adquirir y utilizar tecnología, equipo y materiales nucleares para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y todas las aplicaciones pacíficas de sus

programas nucleares en aras del desarrollo económico y social de conformidad con sus prioridades, necesidades e intereses nacionales, teniendo presente la necesidad de prevenir la proliferación de las armas nucleares en todas sus formas. La colaboración internacional en la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos debería realizarse con arreglo a salvaguardias internacionales apropiadas de manera no discriminatoria,

b) los compromisos de las Partes en la Convención a contribuir en el mayor grado posible a la colaboración y asistencia internacionales con el fin de garantizar el desarrollo y la aplicación eficaz de medidas adecuadas de protección para todos los Estados contra los efectos nocivos de las radiaciones.

Párrafo 2

Nada de lo dispuesto en la presente Convención será interpretado en el sentido de que requiere o permite a una Parte en la Convención adoptar medidas que puedan afectar los programas de otros Estados para la utilización de la energía o tecnología nucleares con fines pacíficos en aras de su desarrollo económico y social.

IV. OTROS ELEMENTOS PRINCIPALES

Párrafo 1

Las disposiciones de la presente Convención no serán aplicables a los dispositivos nucleares explosivos ni al material radiactivo generado por ellos 1/.

Párrafo 2

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse de forma que justifique en modo alguno el desarrollo y el empleo de armas nucleares o reste fuerza a las obligaciones de los Estados de abstenerse del empleo o la amenaza del empleo de esas armas 1/, 2/.

Párrafo 3

Las Partes en la Convención se comprometen a celebrar con carácter de urgencia negociaciones para la cesación de la carrera de armamentos nucleares, la concertación de medidas eficaces destinadas a prevenir el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares y el logro del desarme nuclear 2/, 3/.

1/ Se opusieron objeciones al presente párrafo.

2/ Se expresó la opinión de que sería preferible tratar esta cuestión en el preámbulo.

3/ Algunas delegaciones opinaron que tal compromiso quedaba fuera del alcance de la presente Convención.

Párrafo 4

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de forma que limite o menoscabe en modo alguno las normas de derecho internacional, entre ellas

- a) la Carta de las Naciones Unidas,
- b) el derecho aplicable a los conflictos armados,
- c) las obligaciones contraídas por las Partes en la Convención en virtud de otros acuerdos internacionales.

Párrafo 5

La aplicación de las obligaciones impuestas por la presente Convención será examinada periódicamente conforme a lo dispuesto en...

Párrafo 6 1/

Toda Parte en la Convención que se encuentre en condiciones de hacerlo [se compromete a] [podrá] proporcionar asistencia técnica y humanitaria o colaborar en la prestación de tal asistencia, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Parte en la Convención que así lo solicite, como resultado de la violación de la Convención o el empleo de armas radiológicas por Estados que no sean partes en la Convención.

[a] si el [Consejo de Seguridad] [Depositario] decide que tal Parte ha sufrido o es probable que vaya a sufrir daños o

b) sobre la base de acuerdos bilaterales o multilaterales independientes.]

Párrafo 7

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la presente Convención.

1/ Se expresó la opinión de que debía seguir examinándose en este contexto la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica.

V. VERIFICACION Y CUMPLIMIENTO

Párrafo 1

Las Partes en la Convención intercambiarán de la manera más completa posible, bilateral o multilateralmente, la información necesaria para proporcionar la certidumbre de que están cumpliendo las obligaciones que les impone la Convención.

Párrafo 2

Las Partes en la Convención se comprometen a consultarse mutuamente y a colaborar en la solución de cualquier problema que se plantee en relación con los objetivos de las disposiciones de la Convención o en la aplicación de éstas.

Las consultas y colaboración a que se refiere el presente párrafo podrán también realizarse mediante procedimientos internacionales apropiados dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta. Entre esos procedimientos internacionales podrán figurar los servicios de las organizaciones internacionales competentes, así como los de un Comité de Expertos. A tal efecto, el Depositario, en el plazo de un mes después de haber recibido una solicitud de cualquier Estado Parte en la Convención, convocará un Comité de Expertos.

Párrafo 3

Cualquier Parte en la Convención que tenga motivos para creer que cualquier otra Parte en la Convención esté incumpliendo las obligaciones derivadas de las disposiciones de ésta podrá formular una queja al Depositario. En dicha queja se incluirá toda la información pertinente así como todas las pruebas posibles que la corroboren. El Depositario podrá convocar el Comité de Expertos para evaluar tal información.

El Depositario, ayudado por el Comité de Expertos, procederá [en la medida de lo posible] a investigar los hechos alegados, siempre que la evaluación de la información que le haya sido proporcionada indique que se justifica tal investigación.

El Comité transmitirá al Depositario un resumen de sus conclusiones fácticas, que incluya todas las opiniones e información presentadas al Comité durante su labor. El Depositario distribuirá este resumen a todas las Partes en la Convención e indicará sus propias conclusiones y sugerirá posibles medidas [incluida la posibilidad de señalar la cuestión a la atención del Consejo de Seguridad]. En caso de urgencia, el Depositario podrá pedir al Comité que presente su informe en un plazo de diez días.

Párrafo 4

Cada Parte en la Convención se compromete a colaborar en el mayor grado posible con el Comité de Expertos, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Párrafo 5

Las funciones y reglamento del Comité de Expertos mencionado en los párrafos 2, 3 y 4 supra figuran en el anexo, que forma parte integrante de la Convención.

Párrafo 6

Las disposiciones del párrafo 3 de la presente sección no se interpretarán de modo que afecten a los derechos y deberes de las Partes en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, incluida la posibilidad de señalar a la atención del Consejo de Seguridad las preocupaciones acerca del cumplimiento de la presente Convención.

ANEXO

1. El Comité de Expertos se encargará de formular las conclusiones fácticas pertinentes y de proporcionar opiniones técnicas sobre cualquier problema planteado en relación con la Convención por la Parte que solicite la convocación del Comité. El Depositario podrá pedir al Comité que realice investigaciones en caso de quejas formuladas por una Parte en la Convención.
2. La labor del Comité de Expertos se organizará de tal modo que pueda desempeñar las funciones enunciadas en el párrafo 1 del presente anexo. En el curso de [esa determinación de hechos] [esas investigaciones] deberá hacerse todo lo posible por aplicar métodos y procedimientos adecuados que no sean discriminatorios ni supongan una injerencia indebida en los asuntos internos de otros Estados o menoscaben su desarrollo económico y social.
3. El Depositario compilará y mantendrá una lista de expertos calificados cuyos servicios estén disponibles para esas [misiones] [investigaciones] sobre la base de las propuestas que le hayan formulado las Partes en la Convención. El Depositario designará los miembros del Comité de Expertos de entre esa lista teniendo debidamente presentes la necesidad de garantizar un equilibrio geográfico adecuado y la naturaleza de la cuestión de que se trate.
4. El Depositario o su representante presidirá el Comité.
5. Cada experto podrá estar asistido en las reuniones por uno o más asesores.
6. Cada experto tendrá el derecho de solicitar a los Estados y organizaciones internacionales, por conducto del Presidente, la información y asistencia que estime conveniente para el cumplimiento de la labor del Comité. Cada Parte se compromete a no aplicar medidas deliberadas de ocultación que impidan la verificación del cumplimiento de la Convención.

Anexo II

INFORME DEL GRUPO DE CONTACTO B

1. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas en su primera sesión, celebrada el 1° de marzo de 1990, se restableció el Grupo de Contacto B para que prosiguiera el examen de las cuestiones relacionadas con la prohibición de efectuar ataques contra las instalaciones nucleares.
2. El Grupo de Contacto B celebró 7 sesiones del 15 de marzo al 30 de julio de 1990. Además, el Coordinador celebró varias consultas officiosas con las delegaciones.
3. Según las directrices establecidas en el curso de la primera sesión del Comité ad hoc, el Grupo de Contacto B utilizó como base para su labor sustantiva la reseña del Coordinador que figura en el informe presentado por el Comité ad hoc a la Conferencia de Desarme en 1989 (CD/946, anexo II, apéndice). El Grupo de Contacto examinó los posibles elementos, contenidos en dicha reseña, que guardan relación con la prohibición de efectuar ataques contra las instalaciones nucleares.
4. La reseña del Coordinador, en su forma enmendada, que refleja la fase en que se encuentra actualmente el examen de la cuestión por el Grupo de Contacto, se incluye como apéndice del informe.
5. La reseña del Coordinador no es vinculante para ninguna de las delegaciones y su principal finalidad es facilitar el examen ulterior. Se recomienda que esa reseña figure como apéndice del informe del Comité ad hoc a la Conferencia de Desarme, a fin de que sirva de base para la labor futura.

Apéndice

POSIBLES ELEMENTOS PERTINENTES PARA LA PROHIBICION DE LOS ATAQUES CONTRA LAS INSTALACIONES NUCLEARES 1/, 2/

ALCANCE

Párrafo 1

Primera variante

Todo Estado Parte se compromete a no atacar nunca, en ninguna circunstancia, las instalaciones nucleares a que se refiere el presente Tratado.

Segunda variante

Todo Estado Parte se compromete a no atacar ni amenazar con atacar nunca, en ninguna circunstancia, ninguna instalación nuclear.

1/ Esta reseña no prejuzga las posiciones que pudieran adoptar las delegaciones en relación con la cuestión del "vínculo", ni las posiciones de las delegaciones sobre la cuestión de la necesidad de contar con protección jurídica suplementaria para las instalaciones nucleares. Respecto a esta última cuestión, se expresó el parecer de que era necesario seguir examinando los acuerdos internacionales vigentes relativos a esa cuestión.

2/ Una delegación manifestó que, aparte del hecho de que los elementos enumerados eran controvertidos, la tercera variante del Alcance, el párrafo 1 de las Definiciones y las secciones de los Criterios y las Marcas Especiales no eran indispensables para la elaboración de una convención. La sección relativa a las Marcas Especiales podría haberse refundido en la sección relativa al Registro. Sin embargo, eso no era aplicable a los demás elementos mencionados, especialmente a la sección relativa a los Criterios, la cual, a juicio de esa delegación, parecía incompatible con la norma de jus cogens enunciada en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

Tercera variante 1/

Todo Estado Parte se compromete a no liberar ni diseminar nunca, en ninguna circunstancia, sustancias radiactivas mediante la realización de ataques contra las instalaciones nucleares a que se refiere el presente Tratado.

Párrafo 2

Todo Estado Parte se compromete a no ayudar, alentar o inducir de cualquier modo a ninguna persona, Estado, grupo de Estados u organización internacional a actuar en contravención del presente Tratado.

DEFINICIONES

Párrafo 1

A los efectos del presente Tratado, por "ataque" se entiende todo acto realizado por un Estado que de manera directa o indirecta cause:

- i) cualquier daño a una instalación nuclear o su destrucción; o
- ii) cualquier entorpecimiento, interrupción, impedimento, detención o avería en el funcionamiento de una instalación nuclear; o
- iii) cualesquiera lesiones o la muerte de cualquier miembro del personal de una instalación nuclear.

Párrafo 2

Primera variante

A los efectos del presente Tratado, por "instalaciones nucleares" se entiende 2/:

1/ Algunas delegaciones manifestaron que en la tercera variante del Alcance basada en el criterio de destrucción en masa, leída conjuntamente con la primera variante del párrafo 2 de las Definiciones, el párrafo 1 de los Criterios y la primera variante del párrafo 1, y del párrafo 2, la primera variante del párrafo 3 y los párrafos 4 a 6 del Registro y de las Marcas Especiales, constituían un conjunto completo y coherente de elementos para ser incluidos en un proyecto de tratado.

2/ Se sugirió que, después de la categoría "iii) las instalaciones de reelaboración", se añadieran otras dos: iv) las instalaciones de elaboración de combustible nuclear; v) las instalaciones de enriquecimiento de uranio.

- i) los reactores nucleares;
- ii) las instalaciones intermedias de almacenamiento de combustible irradiado;
- iii) las instalaciones de reelaboración;
- iv) las instalaciones de almacenamiento de desechos, incluidas las instalaciones provisionales de almacenamiento de desechos, y
- v) las instalaciones para la producción o utilización de importantes fuentes intensivas de radiaciones gamma 1/;

que figuren en un registro que llevará el Depositario.

Segunda variante

Por instalación nuclear se entiende un reactor nuclear o cualquier otra instalación de producción, manipulación, tratamiento, elaboración o almacenamiento de combustible nuclear o de cualquier otro material nuclear.

CRITERIOS

Párrafo 1

Las instalaciones nucleares a que se hace referencia en el párrafo 2 de las Definiciones tendrán que cumplir los requisitos siguientes 2/:

- i) Deberán ser instalaciones fijas situadas en tierra 3/, 4/;
- ii) Los reactores nucleares deberán estar concebidos para generar una potencia térmica que pueda exceder de 1 [10] megavatios, tendrán que haber alcanzado su primera criticalidad y no haber sido retirados del servicio activo;

1/ Se expresó el parecer de que esta disposición debería precisarse aún más.

2/ Se expresó el parecer de que las instalaciones nucleares mencionadas en el párrafo 2 de las Definiciones deben utilizarse con fines pacíficos y estar sometidas a las salvaguardias del OIEA.

3/ Se expresó el parecer de que deberían considerarse asimismo las instalaciones nucleares situadas en aguas territoriales y en las zonas económicas exclusivas.

4/ Se expresó el parecer de que esas instalaciones nucleares no deberían pertenecer a sistemas de armas.

- iii) Las instalaciones intermedias de almacenamiento del combustible irradiado deberán estar concebidas para almacenar material radiactivo cuyas emisiones rebasen los 10^{17} [10^{18}] Bq.;
- iv) Las instalaciones de reelaboración deberán estar concebidas para contener material radiactivo cuyas emisiones rebasen los 10^{17} [10^{18}] Bq.;
- v) Las instalaciones de almacenamiento de desechos deberán contener material radiactivo cuyas emisiones rebasen los 10^{17} [10^{18}] Bq., y
- vi) Las instalaciones para la producción o utilización de fuentes intensivas de radiaciones gamma deberán estar concebidas para contener material radiactivo cuyas emisiones producidas por la degradación de las radiaciones gamma sean iguales o superiores a los 6×10^{16} [10^{17}] Bq. x Mev.

Párrafo 2

Requisitos propuestos como complemento a los anteriores:

Las instalaciones nucleares mencionadas en el párrafo 2 de las Definiciones que estén sometidas a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica pueden acogerse a lo dispuesto en el presente Tratado.

REGISTRO

Párrafo 1

Primera variante

El Depositario llevará un Registro de las instalaciones nucleares a que se hace referencia en el presente Tratado y remitirá copias certificadas del mismo a cada Estado Parte en el Tratado.

Segunda variante

El Depositario llevará un Registro de las instalaciones nucleares a que se hace referencia en el presente Tratado y remitirá copias certificadas del mismo a cada Estado Parte en el Tratado. El Registro será actualizado a intervalos regulares.

Párrafo 2

Los Estados Partes que soliciten sean incluidas en el Registro las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción comunicarán por escrito al Depositario, respecto de cada una de esas instalaciones, la siguiente información:

- a) Identificación del tipo de instalación nuclear;
- b) Requisitos detallados conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de los Criterios del presente Tratado;
- c) Datos sobre la ubicación geográfica exacta de la instalación nuclear.

Párrafo 3 1/

Al recibir una solicitud de inclusión en el Registro, el Depositario iniciará inmediatamente los procedimientos necesarios para cerciorarse de que la información consignada en la solicitud es correcta, valiéndose de:

- a) En la medida de lo posible, la documentación proporcionada por el OIEA, y/u
- b) Otros medios, incluso el envío de una misión a la instalación en caso necesario.

Con el fin de aplicar los procedimientos establecidos en el apartado a) del párrafo 3 supra, el Depositario podrá concertar un acuerdo con el OIEA cuando lo estime necesario.

Con el fin de aplicar los procedimientos establecidos en el apartado b) del párrafo 3 supra, el Depositario preparará y llevará, en colaboración con los Estados Partes en el Tratado, una lista de expertos calificados con cuyos servicios se pueda contar al realizar dichas misiones.

Párrafo 4

Primera variante

El Depositario incluirá en el Registro la instalación, así como la información pedida en el párrafo 2 de esta sección, tan pronto como se haya verificado la información consignada en la solicitud, y notificará inmediatamente a los Estados Partes en el Tratado dicha inclusión.

Segunda variante

El Depositario incluirá en el Registro la instalación, así como la información pedida en el párrafo 2 de esta sección, y notificará inmediatamente a los Estados Partes en el Tratado dicha inclusión.

1/ Se expresó el parecer de que esta disposición requería ulterior estudio.

Párrafo 5

Un Estado Parte notificará al Depositario, en un plazo de ... días/meses, cualquier cambio en la información comunicada para la inclusión en el Registro. Al recibir la notificación de ese cambio, el Depositario seguirá mutatis mutandis, los procedimientos indicados en los párrafos 3 y 4 de esta sección.

Párrafo 6 1/

Los gastos relacionados con la aplicación de estos procedimientos serán sufragados por el Estado solicitante.

VERIFICACION Y CUMPLIMIENTO

Párrafo 1

Primera variante

Un Estado Parte podrá presentar una denuncia ante el Depositario si considera que cualquier otro Estado Parte ha actuado en violación de las obligaciones dimanantes del presente Tratado. La denuncia deberá incluir toda la información pertinente y todas las posibles pruebas que sustenten la validez de la denuncia. Este procedimiento de presentación de denuncias no deberá excluir a otros sino por conducto del Depositario.

Segunda variante

Un Estado Parte podrá presentar una denuncia ante el Depositario si considera que cualquier otro Estado Parte, en violación de las obligaciones contraídas en virtud del Tratado, ha atacado o amenaza con atacar una instalación nuclear situada en su territorio. La denuncia deberá ir acompañada de todas las posibles pruebas y de cualquier otra información pertinente que sustancie la validez de la denuncia.

Párrafo 2

Primera variante

Dentro de un plazo de ... días contado a partir del recibo de una denuncia de cualquier Estado Parte, el Depositario iniciará una investigación para determinar los hechos relacionados con la denuncia. De esa investigación podrá formar parte una misión que determinará los hechos sobre el terreno o

1/ Se expresó el parecer de que esta disposición requería ulterior estudio.

que se desplazará a la instalación nuclear de que se trata y a cualquier otro lugar que proceda. La misión de determinación de los hechos presentará sus conclusiones al Depositario dentro de un plazo de ... días.

Segunda variante

Dentro de un plazo de ... días contado a partir del recibo de una denuncia de cualquier Estado Parte acerca de un ataque contra una instalación nuclear, el Depositario iniciará una investigación del presunto ataque, comprendida la adopción de disposiciones relativas a una misión encargada de determinar los hechos sobre el terreno de la instalación nuclear de que se trata o respecto de esa instalación. La misión de determinación de los hechos transmitirá al Depositario el resumen de sus conclusiones fácticas en la fecha más cercana posible.

Párrafo 3

A los efectos de la realización de una misión de determinación de los hechos, el Depositario mantendrá una lista de expertos calificados que serán seleccionados con arreglo a un criterio geográfico lo más amplio posible y que estarán disponibles para realizar tales misiones.

Párrafo 4

Los Estados Partes se comprometen a cooperar en la realización de la investigación que pueda iniciar el Depositario en relación con una denuncia presentada por cualquier Estado Parte. El Depositario comunicará a los Estados Partes los resultados de la investigación.

Párrafo 5

Primera variante

El Depositario convocará, previa solicitud de un Estado Parte, la Conferencia de los Estados Partes a fin de examinar el informe sobre la investigación y posibles actuaciones.

Segunda variante

El Depositario convocará, inmediatamente la Conferencia de los Estados Partes a fin de examinar el informe sobre la investigación y adoptar las medidas pertinentes.

Párrafo 6

Primera variante

La aplicación invariable de las salvaguardias del OIEA en una instalación nuclear será elemento esencial de las disposiciones que permitan verificar que

la instalación nuclear se destina a fines pacíficos conforme a lo dispuesto en el Tratado 1/, 2/.

Segunda variante

La determinación de que una instalación nuclear se destina y sigue destinándose a fines pacíficos conforme a lo dispuesto en el Tratado se realizará mediante la aplicación de las salvaguardias del OIEA 1/, 2/.

Tercera variante

La aplicación de las salvaguardias del OIEA a una instalación nuclear no tendrá pertinencia para la verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en el presente Tratado.

OTROS ELEMENTOS IMPORTANTES

Párrafo 1

Todo Estado Parte podrá señalar con una Marca Especial sus instalaciones nucleares incluidas en el Registro.

Párrafo 2 3/

Los Estados Partes se comprometen a prestar asistencia a cualquier Estado Parte que haya sido perjudicado de resultados de la violación del Tratado, o a apoyar la asistencia que se le preste.

1/ Se señaló que la aplicación de las salvaguardias del OIEA no tenía pertinencia para los objetivos del presente Tratado y que, si esa cuestión se planteaba de todos modos, el lugar apropiado para ello eran las disposiciones relativas a la inclusión en el Registro.

2/ Se expresó el parecer de que la aplicación de las salvaguardias del OIEA no permitía determinar si una instalación se destinaba a fines pacíficos; más bien servía para verificar que el material nuclear seguía utilizándose con fines pacíficos.

3/ Se expresó el parecer de que la obligación de los Estados Partes de prestar asistencia se limitaba a los daños radiológicos causados por un ataque."

Párrafo 3

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en virtud de otros instrumentos internacionales que guardan relación con el objeto del presente Tratado.

Párrafo 4

Se designará Depositario del presente Tratado al Secretario General."

125. La Conferencia siguió examinando la cuestión de los nuevos tipos de armas de destrucción en masa y nuevos sistemas de tales armas en sus sesiones plenarias. Además, el Presidente de la Conferencia durante el mes de febrero, en consultas oficiosas, sugirió que sería conveniente mantener este tema en examen y tratarlo cuando fuese necesario, posiblemente en reuniones informales de la Conferencia. No hubo objeciones a este procedimiento.

126. El Grupo de Estados de Europa oriental y otros Estados y algunos miembros del Grupo de los 21 siguieron apoyando la propuesta de convocar a un grupo de expertos calificados para que identificase todo nuevo tipo de armas de destrucción en masa y formulase, según procediera, recomendaciones para la celebración de negociaciones concretas sobre los tipos identificados de tales armas. Las delegaciones occidentales siguen opinando que, como desde 1948 no se había identificado ningún nuevo tipo de arma de destrucción en masa y como no era inminente su existencia, la práctica seguida hasta la fecha de hacer declaraciones en sesión plenaria y de celebrar ocasionalmente reuniones informales de la Conferencia era la más indicada para abordar esta cuestión.

H. Programa Comprensivo de Desarme

127. De conformidad con su programa de trabajo, la Conferencia examinó el tema de la agenda titulado "Programa Comprensivo de Desarme" del 9 al 13 de abril y del 6 al 10 de agosto de 1990.

128. Teniendo en cuenta las conclusiones del Comité ad hoc sobre el Programa Comprensivo de Desarme, recogidas en su informe a la Conferencia de Desarme en 1989 donde convino en "reanudar su labor, con miras a resolver las cuestiones pendientes, en un futuro próximo, cuando las circunstancias fueran más conducentes a la realización de progresos en esa esfera," (CD/955, párr. 7), la Conferencia continuó examinando la cuestión del Programa Comprensivo de Desarme en sus sesiones plenarias.

129. El Grupo de los 21 reiteró la gran importancia que concedía a la conclusión del Programa Comprensivo de Desarme. Subrayó que éste representaba un enfoque global de las cuestiones de desarme y permitía conceder la importancia necesaria a los temas prioritarios acordados por consenso en esa esfera durante el primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al desarme. A juicio de esos países, el Programa Comprensivo de Desarme permitía establecer los vínculos apropiados entre esas prioridades. El Grupo de los 21 estimó que las actuales

mejoras de las relaciones entre el Este y el Oeste ofrecían las condiciones apropiadas para renovar los esfuerzos encaminados a la conclusión del Programa Comprensivo de Desarme. Además, consideró que tal conclusión contribuiría de modo importante al éxito del Tercer Decenio para el Desarme y a la función de las Naciones Unidas en esa esfera. Por consiguiente, el Grupo de los 21 propuso, de conformidad con la resolución 44/119 A de la Asamblea General, el restablecimiento del Comité ad hoc sobre el Programa Comprensivo de Desarme al iniciarse el período de sesiones de 1991 de la Conferencia de Desarme.

130. Un Estado no poseedor de armas nucleares, que no era miembro de ningún grupo, reiteró la importancia que concedía también al tema 8 de la agenda de la Conferencia. En cuanto a las conclusiones que el Comité ad hoc sobre el Programa Comprensivo de Desarme había recogido en su informe de 1989, subrayó que a su juicio la situación actual era favorable para la reanudación de la labor sobre el Programa. Ese Estado estimó también que la conclusión del Programa contribuiría al éxito del Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarme. También apoyó la propuesta del Grupo de los 21 basada en la resolución 44/119 A de la Asamblea General, según la cual la Conferencia de Desarme debía restablecer el Comité ad hoc sobre el Programa Comprensivo de Desarme al comienzo de su período de sesiones de 1991.

131. El Grupo de Países Occidentales, refiriéndose a la decisión de la Conferencia con respecto al Programa Comprensivo de Desarme recogida en su informe de 1989 a la Asamblea General, estimó que la Conferencia de Desarme debería tomar medidas sobre el posible restablecimiento del Comité ad hoc sobre el Programa Comprensivo de Desarme sólo al comienzo del período de sesiones de 1991, según las circunstancias que existieran en ese momento y teniendo en cuenta las prioridades de la Conferencia.

132. El Grupo de Estados de Europa Oriental y otros Estados reiteró la importancia que había concedido siempre a la cuestión del Programa Comprensivo de Desarme. Ese Grupo consideró que el Programa ofrecía un enfoque apropiado de las cuestiones generales del desarme. En su opinión, la Conferencia de Desarme debería hacer una contribución importante al éxito del Tercer Decenio para el Desarme. Tomando nota de las conclusiones a que había llegado el Comité ad hoc sobre el Programa Comprensivo de Desarme en 1989, el Grupo estimó que la Conferencia debía continuar sus trabajos al respecto y entablar debates constructivos acerca de la futura labor concreta del Comité ad hoc sobre el Programa Comprensivo de Desarme antes de restablecerlo.

133. Se acordó que la estructura orgánica para tratar este tema de la agenda, se examinaría, como en el caso de otros temas, al comienzo del período de sesiones de 1991.

I. Examen de otras cuestiones relacionadas con la cesación de la carrera de armamentos y el desarme y otras medidas pertinentes

134. En el curso de su período de sesiones de 1990, la Conferencia tuvo también a la vista el documento CD/979, de fecha 20 de marzo de 1990, presentado por la delegación de Hungría y titulado "Comunicación de datos militares".

**J. Examen y aprobación del informe anual de la Conferencia
y de cualquier otro informe a la Asamblea General
de las Naciones Unidas**

135. De conformidad con su programa de trabajo, la Conferencia examinó el tema titulado "Examen y aprobación del informe anual de la Conferencia a la Asamblea General de las Naciones Unidas" del 13 al 24 de agosto de 1990.

136. El presente informe, aprobado por la Conferencia el 24 de agosto de 1990, es transmitido por el Presidente en nombre de la Conferencia de Desarme.

George CHIRILA
Rumania
Presidente de la Conferencia

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经销处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
